



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE  
DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00389-2010-0-5001-  
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,  
2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**VICTOR RAUL CABELLO REYNOSO**

**ASESORA:**

**Abog. Rosa Mercedes Camino Abón**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA**

**Dr. David Saúl Paulett Hauyon**

**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**Miembro**

**Abog. Rosa Mercedes Camino Abón**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios;** Sobre todas las cosas

por haberme dado la vida

**A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta  
alcanzar mi objetivo, hacerme  
profesional.

***Víctor Raúl Cabello Reynoso***

## **DEDICATORIA**

**A mis padres:**

Por su eterno apoyo y confianza

**A mis profesores:**

Por su paciencia al enseñarnos

**A mi esposa e hijos:**

Por entender mis ausencias para cumplir un  
sueño.

*Víctor Raúl Cabello Reynoso*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy bajo, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, tráfico ilícito de drogas, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of illicit drug trafficking, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in case No. 00389-2010-0-5001- JR-PE-01, the Judicial District of Lima, 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, very high and very high; and the judgment on appeal: very low, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

## INDICE

Título de la tesis. ....	i
Jurado evaluador y asesor .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I.- INTRODUCCIÓN.....	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes .....	9
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1.1. <i>Garantías constitucionales del proceso penal</i> .....	10
2.2.1.1.1. <i>Garantías generales</i> .....	10
2.2.1.1.1.2. Principio de derecho a la defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.1.2.1. Principio de Unidad y exclusividad de la jurisdiccion .....	13
2.2.1.1.2.2. Principio de Juez legal o juez establecido por ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Principio de Imparcialidad e indepedencia judicia .....	14
2.2.1.1.3. <i>Garantías procedimentales</i> .....	14
2.2.1.1.3.1. <i>Garantía de la no incriminación</i> . – Esta comprende lo siguiente:.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.- s.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	16
2.2.1.1.3.7. Principio de investigación oficial .....	16
2.2.1.1.3.8. El derecho penal y el ejercicio del <i>Ius Puniendi</i> .....	16

2.2.1.2 La jurisdicción.....	17
2.2.1.2.2. Elementos. ....	17
2.2.1.2.2.1. La Notio.....	17
2.2.1.2.2.3. La coertio.....	18
2.2.1.2.2.4. La judicium .....	18
2.2.1.2.2.5. La executio .....	18
2.2.1.3. La competencia. ....	18
2.2.1.3.2. La regulacion de la competencia en materia penal.....	18
2.2.1.4. La acción penal.....	21
2.2.1.4.1. Concepto .....	21
2.2.1.4.2. Naturaleza de la acción penal .....	21
2.2.1.4.3. Características de la acción penal.....	22
2.2.1.4.5. Regulación de la acción penal. ....	24
2.2.1.5. El proceso penal. ....	25
2.2.1.5.1. Concepto .....	25
2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal.....	25
2.2.1.5.2.1. Proceso penal ordinario.....	25
2.2.1.5.2.2. Proceso penal sumario.....	26
2.2.1.5.2.3. Proceso especial .....	26
2.2.1.5.2.4. Proceso penal por Querella.....	26
2.2.1.5.3.1. Principio de legalidad.....	27
2.2.1.5.3.2. Principio de motivación .....	27
2.2.1.5.3.3. Principio de lesividad. ....	28
2.2.1.5.3.4. Principio de culpabilidad penal. ....	28
2.2.1.5.3.5. Principio acusatorio .....	28
2.2.1.7. Clases de proceso penal.....	29
2.2.1.7.1. El proceso penal Sumario.....	29
2.2.1.7.2. El Proceso Penal Ordinario.....	30
2.2.1.8. Los sujetos procesales. ....	31
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	31
2.2.1.8.2. El Juez Penal. ....	32
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	36
2.2.1.8.5. El agraviado. ....	38



2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas. ....	41
2.2.1.10. La prueba .....	43
2.2.1.10. 2. El Objeto de la Prueba.....	43
2.2.1.10. 3. La Valoración de la prueba.....	44
2.2.1.10. 4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	44
2.2.1.10. 5. Principios de la valoración probatoria .....	45
2.2.1.11. Atestado policial.....	46
2.2.1.11.1. Declaración instructiva .....	46
2.2.1.11.2. Documentos .....	46
2.2.1.12. La pericia .....	47
2.2.1.13.2. Concepto.....	49
2.2.1.13.3. La sentencia penal.....	50
2.2.1.13.4. La motivación en la sentencia .....	51
2.2.1.13.5. La función de la motivación en la sentencia .....	51
2.2.1.13.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	52
2.2.1.13.6. La construcción probatoria en la sentencia .....	52
2.2.1.13.7. La construcción jurídica en la sentencia .....	53
2.2.1.13.8. Motivación del razonamiento judicial .....	53
2.2.1.13.9. Estructura y contenido de la sentencia.....	54
2.2.1.12.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	61
2.2.1.13.11. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	62
2.2.1.14. Los medios impugnatorios. ....	64
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	64
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	65
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	66
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	66
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	66
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	66
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito. ....	67
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	67
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio. ....	68

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	68
2.2.2.2.2. El tráfico ilícito de drogas en el código penal.....	68
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	69
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	71
2.2.2.2.3.3. Modalidad Típica .....	71
2.2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad objetiva.....	74
2.2.2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva.....	75
2.2.2.2.3.6. Agravantes.....	75
2.2.2.2.3.7. La pena en el tráfico ilícito de drogas.....	77
III. METODOLOGÍA.....	89
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	79
3.1.2. Nivel de investigación:.....	80
3.2. Diseño de investigación:.....	80
3.3. Unidad de análisis .....	81
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	82
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	84
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	85
3.7. Matriz de consistencia (Anexo 3).....	86
3.8. Principios éticos .....	88
3.9. Hipótesis.....	88
IV. RESULTADOS.....	89
4.1. Resultados.....	89
4.2. Análisis de los Resultados.....	267
V. CONCLUSIONES.....	275
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	280
ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la variable .....	284
ANEXO 2 Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	293
ANEXO 3 . Declaración de Compromiso Ético.....	312
ANEXO 4 Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01.....	313

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	89
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa .....	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	153
Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	157
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	161
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	168
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia .....	172
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia .....	175

## I.- INTRODUCCIÓN

La expresión Administración de Justicia envuelve por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la división clásica de Montesquieu. Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional.

Este equívoco no consiste sólo en la falta de precisión de una expresión habitual. Por el contrario, se ha traducido en una cuestión científica e intelectual de importancia. No debe olvidarse que la vieja dogmática alemana, es decir, la doctrina jurídica de derecho público en Alemania en el último tercio del siglo XIX, tan preocupada por la conceptualización, se planteó el problema de si cabía una distinción entre Administración y Jurisdicción. Ello no carecía por completo de sentido, ya que estando concebida la división de poderes en torno a la Ley, se daba cumplimiento a la misma tanto por el Ejecutivo en sus tareas de gobierno y administración, como por la Jurisdicción al aplicar las leyes en los casos concretos.

Posiblemente la mejor explicación de este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia.

Así pues, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte, el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido o acepción la Justicia se ejerce por los Jueces o Tribunales. Pero para que sea posible adoptar las decisiones de carácter secundario en aplicación de la potestad jurisdiccional, y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una

Organización administrativa que trabaja en conexión directa con los Tribunales. Se trata de toda la maquinaria administrativa adscrita a la Justicia, que incluye personal de distinto tipo, y que quizás es la estructura estatal a la que corresponde propiamente hablando, abstracción hecha de la terminología convencional, la denominación de Administración de Justicia. (Baena del Alcazar, 2013)

**En el ámbito internacional se observó:**

**En Guatemala:**

La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ). (Mack Chang, 2000).

**En Mexico:**

El sistema mexicano de procuración e impartición de justicia se encuentra en crisis. La situación en la que se encuentran las instituciones mexicanas encargadas de la procuración y administración de justicia en el país resulta alarmante.

La criminalización de aquéllos que presuntamente han cometido un delito, la mala integración de la averiguación previa, la pobre labor de investigación usualmente llena de irregularidades y en general las prácticas decimonónicas para impartir justicia, evidencian la ineficacia e ineficiencia de nuestro sistema de justicia penal y la trasgresión de los derechos humanos que se genera.

La corrupción que permea al sistema penal es uno de los mayores obstáculos para el debido proceso, pero la desigualdad social también lo es, existe un alto porcentaje de personas que permanecen recluidas en los centros de readaptación por cuestiones relacionadas con situaciones de vulnerabilidad, mucha de las veces su limitada situación económica impide pagar una defensa integral o el desconocimiento de sus derechos les imposibilita exigirlos, y no precisamente por su responsabilidad en la comisión de algún delito, colocándolos como “excluidos del sistema social”. Personas que no ven materializado su derecho al debido proceso y únicamente sirven como medios para justificar cuotas que erróneamente algunas autoridades imponen para demostrar que están “trabajando” e impartiendo justicia.

En nuestro sistema penal la protección de la ciudadanía no es el fin último. La ciudadanía se ha convertido en el instrumento, en un medio maleable para difuminar las graves deficiencias (Góngora Pimentel, 2012)

**En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

En América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia –y aún no la hay satisfactoriamente– en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas –impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente– o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa. Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saquicuray que, en pleno régimen de Fujimori, declaró inconstitucional la ley de amnistía que se pretendió imponer para borrar las violaciones de derechos humanos. Si se toma una perspectiva

histórica, eso es relativamente nuevo en el Perú, pero además sigue siendo escaso. No todos los jueces se atreven a ejercer el cargo con independencia. (Melendez, 2014)

### **En el ámbito local:**

En un estudio encargado y publicado por el Ministerio de Justicia, las entrevistas efectuadas a un conjunto de informantes calificados señalaron la gravedad del problema constituido por los términos del ejercicio profesional (Anexo A). Allí surgieron los principales ejes orientadores que, a modo de hipótesis, fueron usados como puntos de partida en el presente estudio:

Existe una marcada estratificación en la oferta de servicios profesionales de abogado, que se agrupa en torno a dos polos: uno minoritario, de alta calidad profesional, que atiende a sectores sociales económicamente poderosos, y otro mayoritario, caracterizado por una calidad profesional de grados decrecientes, que atiende a los sectores medios y bajos.

Las principales deficiencias de los abogados mayoritarios se dan respecto de un conocimiento superficial del caso a su cargo, la falta de solidez del razonamiento jurídico, las dificultades para redactar con claridad y precisión un escrito, la poca disposición o la incapacidad para negociar como solución de un conflicto y la escasa preocupación por servir el interés del cliente.

Las consecuencias del tipo de desempeño profesional predominante sobre la administración de justicia son: congestión, dilación y corrupción. Se lleva al sistema casos que no lo requieren; se litiga promoviendo incidentes y apelaciones inconducentes que entrampan los procesos; y corromper al funcionario es un recurso importante. Este desempeño se vale de la creación de expectativas falsas en el cliente y, por consiguiente, alimenta el descrédito social de la justicia. Tales hipótesis merecían una verificación apropiada que, valiéndose de instrumentos de análisis empírico idóneo, pudiera profundizar en la materia, dado que "La literatura disponible explica más lo que los abogados deberían ser y hacer, que lo que realmente son y hacen". Tal fue el cometido del trabajo realizado a comienzos de 2005, por encargo del CONSORCIO JUSTICIA VIVA, y cuyos resultados presenta este volumen. (Pazara, 2005)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° **00389-2010-0-5001-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial del Lima – Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Nacional Colegiado “F” donde se condenó a las personas de H.I.C.C., por el delito Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, a una pena privativa de la libertad de diecinueve años, y al pago de una reparación civil de quince mil nuevos soles, a los señores E.A.C.y J.P.G., por el delito tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, a una pena privativa de la libertad de dieciséis años, y al pago de una reparación civil de quince mil nuevos soles la cual fue impugnado planteando un recurso de nulidad, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, donde la decisión fue no declarar la nulidad de la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años, 7 meses y 19 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2018?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales



pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2018.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

**1.3.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

**1.3.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

**1.3.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

**1.3.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **1.4. Justificación de la investigación**

Asimismo, la investigación está justificada; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Finalmente, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para

aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

El desarrollo de la doctrina jurídica a partir de la mitad del siglo XX, sobre todo con los cuestionamientos severos a la teoría del silogismo judicial, nos permite establecer diferencias y correlaciones conceptuales entre motivación, explicación, justificación y argumentación (Ticona Postigo, 2010).

La prestación del servicio jurisdiccional se obtiene cuando después de un proceso o de los tramites adecuados, el juez o tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia; resolución que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta.

Entonces mediante esta resolución-la sentencia-se materializa la tutela judicial efectiva y, esta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, debe estar motivada y fundamentada en derecho. (Franciskovic Ingunza)

En nuestro tiempo, donde se idolatra la razón técnica (“Tecno-Totemismo”) resulta impensable tomar una decisión que no se pueda "justificar" de alguna forma. En ausencia de argumentos (aunque estos sean ilusorios) que respalden las decisiones, las voces iracundas de los afectados se alzarán y los ánimos se incendiarán, pues inmediatamente nacerá la réplica de que la decisión es arbitraria.

Una decisión que aparezca ante la opinión pública como injustificada, se expone, en primer lugar, a ser suprimida mediante los mecanismos formales de control (recursos, apelaciones, control de constitucionalidad) y, en segundo lugar, a ser revocada mediante la violencia. Las decisiones palmariamente arbitrarias son, en los sistemas jurídicos occidentales, el preludio de revoluciones sociales. (Salas)

Resumidamente, pues, se puede decir que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, de las cuales solo las dos primeras se acostumbran poner sobre el tapete:

a) La primera, y más evidente, es la que se podría denominar endoprocesal. Plasmar por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada, sirve

como un mecanismo interno para que los tribunales superiores puedan ejercer un control (aunque sea mínimo) de los alegatos esgrimidos por los tribunales de instancias inferiores.

b) La segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver, como ya se dijo, con la presunta “racionalidad” de las sentencias judiciales y del derecho en general.

c) Una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos.

d) La fundamentación de los fallos judiciales cumple, finalmente, la importante función de legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad (o “auditorios” sociales, como les llama PERELMAN).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### *2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.*

##### *2.2.1.1.1. Garantías generales.*

*2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.* – El significado de la expresión presunción de inocencia es, en primer lugar, que nadie tiene la obligación de elaborar su propia inocencia; en segundo término, que solo mediante una sentencia puede ser declarada una culpabilidad y esta tiene que estar jurídicamente formulada e implica que cuenta con un alto grado de veracidad; en tercer lugar, ninguna persona puede ni debe ser tratado como si fuera culpable, en tanto no exista esa una sentencia judicial; finalmente, no puede existir elucubraciones respecto a la culpabilidad, y solo la sentencia libera o condena, no hay ninguna otra posibilidad. (Cubas Villanueva, 2000, p.29).

Urquiza Pérez; señala que “el imputado de la comisión de algún delito, por la presunción de inocencia, solo queda como sospechoso durante la investigación y trámite del proceso y solo desaparece esa presunción de inocencia cuando la sentencia penal es condenatoria”, luego agrega “el que se encuentra sometido a un proceso penal no tiene el deber de demostrar su inocencia, pero sí tiene el irrenunciable derecho a defenderse y el ejercicio del derecho de defensa, tiene expedito el derecho a contribuir si es el que a de demostrar que es inocente.

Desde el inicio del proceso este principio debe regir en las normas para detener, para enjuiciar o para condenar. Para cualquiera de estas decisiones se exige siempre una prueba de culpabilidad. Si bien en las dos primeras esa prueba puede no ser plena, se exige

siempre una determinada prueba que sea mas consistente que la presuncion de inocencia. (Kádagand Lovatón , 2000, p.26)

**2.2.1.1.1.2. Principio de derecho a la defensa.** - Este derecho se encuentra en el art. 139° inc. 14 de la C.P.E.: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”. La normatividad internacional vinculada a los derechos humanos reafirma y adiciona este derecho, al proporcionar los elementos primarios que debe contener, los que, según Carlos Enrique Edwards, se sistematizan como vemos seguidamente:

- a) Ayuda de un guía o interprete. - Este aspecto contribuye a conocer y comprender el hecho que se imputa cuando el inculcado habla un idioma distinto al que habla el Tribunal. Es deber del Estado proporcionarlo de manera gratuita.
- b) Información del hecho. - Está referido a que el inculcado debe tener efectivo conocimiento del supuesto hecho que se le atribuye y debe tener nociones de la valoración jurídica y la descripción histórica de lo acontecido, y debe tener la indicación de las coyunturas de tiempo, lugar y modo.
- c) Inmunidad de la declaración. – Se refiere a la libertad de todo imputado para aceptar a declarar o no aceptar en el transcurso del proceso. Esta garantía se encuentra considerada en las normas internacionales cuando establece el “derecho a no poder ser obligado a prestar declaraciones en contra de sí mismo, ni a declararse culpable”. Es en atención a esta garantía el silencio del inculcado, es decir, la abstinencia a declarar y en caso de que declare, no le crea presunción de culpabilidad en su contra.
- d) Defensa técnica. - Constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que la realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial, y b) la defensa técnica que se le confía a un profesional del derecho para que asesore y asista en materia legal al investigado y para que lo represente en los actos procesales aun si se ausenta.

- e) Autodefensa. - El pacto de San José de Costa Rica (art 8° ap. 22 d) y Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (art.14, ap. 3, d.) consideran la posibilidad que el investigado pueda autodefenderse, ya que establece que tiene derecho a defenderse a sí mismo, de igual manera, el art. 229° del C. de P.P. establece “terminados los informes, el presidente otorgará la palabra al imputado para que exponga lo que considere pertinente en defensa propia. (Cubas Villanueva, 2000, p.32-33)

**2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.** - Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

El debido proceso está considerado como el proceso de cumplir todas las garantías, normas y requisitos de orden público, es decir, deben considerarse todas las instancias procesales de todos los procedimientos, hasta de los administrativos, para que las personas estén listas a defender debidamente sus derechos ante toda actitud del Estado que pueda dañarlos. Podemos decir que cualquier acción u omisión de las entidades estatales, en un proceso, bien sea administrativo o jurisdiccional, debe cumplir el debido proceso. (Viallavicencio Terreros, 2009, p.159).

Son principios y derechos de la función jurisdiccional, el de no ser penado sin proceso judicial (art. 139 inc. 10 de la Constitución Política vigente). Siendo esto así, el juicio previo debe ser debido, es decir, realizado considerando totalmente a la Ley, Constitución y el respeto de los derechos de la persona humana.

Este principio consiste en la reafirmación del Estado como el único titular del poder represivo, frente al debido proceso de justicia penal estatal está la garantía que le asiste al ciudadano de no sufrir pena sin un juicio previo (prohibición de la justicia privada). (Kádagand Lovatón, 2000, p.23).

**2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.** - El derecho a la protección judicial incluye la gratuidad de la justicia penal, considerada en el inciso 16 del art. 139° de la Constitución. En el ámbito penal esta gratuidad de la defensa se encuentra regulada por el C. de P.P. y la ley Orgánica del Poder Judicial, arts. 67°, y 299° respectivamente, que consideran la obligación de nombrar un abogado defensor de oficio cuando el investigado no cuenta con recursos para contratar abogado; este derecho corresponde a los denunciados y acusados y por lo cual deben contar con asistencia legal desde la etapa de la

investigación policial, ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales. A pesar de este mandato directo y claro de la ley, en la actualidad solo existen defensores de oficio en las salas penales superiores, en el resto de dependencias la persona están en total estado de indefensión.

Si bien el derecho al auxilio jurisdiccional efectiva ha sido comparado como el *due process of law*, del derecho anglosajon, para países como el nuestro, su configuración como derecho fundamental que rige no solo el proceso, sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legitimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible. (Cubas Villanueva, 2000, p.40).

*2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción. Existen principios políticos para regular la jurisdicción, y estos pueden ser subjetivos y objetivos; los primeros, es decir los principios subjetivos se refieren a las que regulan la carrera judicial (independencia y responsabilidad de los jueces) y los principios objetivos regulan la organización de justicia (unidad y exclusividad, juez legal e imparcialidad judicial). (Cubas Villanueva, 2000, p.42).*

**2.2.1.1.2.1. Principio de Unidad y exclusividad de la jurisdiccion.-** Es una funcion jurisdiccional se encuentra establecido en el art. 139 inc. 1 de la constitucion de 1993, como principio y derecho de la funcion jurisdiccional. La LOPJ, en su primer articulo ha remarcado que “la facultad de administrar justicia nace del pueblo y es ejercida por el poder judicial por intermedio de sus organos jerárquicos, y sujeto a la Carta Magna y a las leyes. El art 4 de esta ley refuerza éste principio, al señalar en su segundo párrafo que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango, fuera de la organización jerarquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el organo juriccional.

En esta etapa, los fueros privilegiados no significaban un ataque a la independencia judicial y ello por la fundamental razon de que la independencia no existía ni siquiera en los jueces y magistrados del fuero ordinario. (Cubas Villanueva, 2000, p.43)

**2.2.1.1.2.2. Principio de Juez legal o juez establecido por ley.-** Todos tenemos derecho a un juez legal, como dice Gimeno Sendra, engloba doble garantía, tanto para el justiciable porque se le asegura que no podrá ser juzgado por órgano disferente de los que integran la jurisdiccion, y por otro lado, repersenta garantia propia para la jurisdiccion, ya que no permite que el poder ejecutivo disponga antojadizamente la conformacion y funcionamiento de tribunales. Este derecho comprende que el órgano judicial:

- Haya sido creado previamente, con respeto a la reserva de ley de la materia.
- Haya investido de jurisdicción y competencia previo al hecho motivador del proceso.
- Venga determinado por ley, y siguiendo los procedimientos legales establecidos para la designar a sus miembros. (Cubas Villanueva, 2000, p.46).

**2.2.1.1.2.3. Principio de Imparcialidad e independencia judicial.-** En Europa la imparcialidad de quien juzga tiene dos elementos, el subjetivo y el objetivo. La subjetiva se presume mientras no se prueba lo contrario, en tanto que, la objetiva exige que el juez ofrezca suficientes garantías como para eliminar cualquier duda de la imparcialidad observada en el proceso.

La imparcialidad objetiva, es la que mayores problemas ha tenido en su interpretación. Díaz Cabiale sostiene que la imparcialidad siempre es subjetiva. (Cubas Villanueva, 2000, p.48).

#### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.**

##### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación. – Esta comprende lo siguiente:**

- Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc.
- Nadie puede exigir juramentar, es prohibida la imposición moral, las presiones o compromisos. Se desaprueba la “tortura espiritual” como la llamó Pagano.
- Se prohíben cuestionamientos capciosos o tendenciosos.
- El investigado está facultado a faltar a la verdad cuando responde.
- El procesado está facultado de declarar las veces que considere pertinente.
- Puede exigir la presencia de su defensor en sus declaraciones.
- Tiene derecho a guardar silencio y a ser informado de ello.
- Tiene derecho a que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad. (Cubas Villanueva, 2000, p.51-52).

**2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.-** Es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se establece que este derecho tiene dos facetas, una “prestacional” por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar los resuelto en un plazo razonable y una “faceta reaccional” que consiste en el derecho a que



se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurren en estas dilaciones indebidas.

El análisis de esta norma exige tener en cuenta el concepto de “dilaciones indebidas”. Doctrinariamente, no es suficiente que se incumplan los plazos procesales que se establecieron, sino que se determinará si este fue indebido o no, luego de compararlo con otras situaciones como el grado de complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, así como la reafirmación del faltamiento al derecho, el comportamiento de los sujetos procesales, y otras causas. (Cubas Villanueva, 2000, p.53)

**2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.-** Considerado como componente del derecho a la protección jurisdiccional efectiva, y al entender ésta, el derecho a que las resoluciones judiciales sean efectivas.

La cosa juzgada se refiere a que una vez cuando una resolución judicial firme, sentencia o auto debe ser archivado nada puede cambiarla.

La no modificabilidad de las resoluciones judiciales en relación a la cosa juzgada, desprende doble efecto: de una parte positivo, ya que lo establecido por sentencia firme es una verdad jurídica, y de otra parte negativo ya que determina la imposibilidad que se realice un pronunciamiento sobre el tema. (Cubas Villanueva, 2000, p.53).

**2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.-** Este principio garantiza que la comunidad pueda tener control de la administración de justicia. Las pruebas son producidas y son actuadas en juicio de tal forma que la puesta en práctica de la prueba se efectúa existiendo la posibilidad de una asistencia física, tanto de las partes, como de la sociedad en su conjunto.

Debe tenerse en cuenta que este principio tiene algunos límites que permiten salvaguardar a la persona, como cuando se decide privacidad excepcional de las audiencias, donde se excluye inclusive a la prensa cuando hay actuaciones del juicio y esto por causas puntualmente establecidas en la ley (art. 215° del C. de P.P). (Cubas Villanueva, 2000, p.54)

**2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.-** la doble instancia o que la decisión judicial es impugnada ha tenido defensores y detractores, por lo que se afirma que nació como una institución política antes que como una garantía de justicia para los interesados, pues era la forma en que el soberano, reafirmaba su soberanía. Nace como un

reconocimiento de la facultad de pedir justicia al propio soberano, protestando por el error del juez a quien aquel confiere parte de su poder.

Nuestra constitucion, en el art 139° inc 6, ha recogido el sistema de instancia plural, frente al sistema de instancia única. La forma como se efectiviza esta garantía se encuentra relacionada con el llamado derecho a los recursos y ambos son la base de la teoría impugnatoria. (Cubas Villanueva, 2000, p.55).

**2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.-** Mediante este derecho se evita una situación de privilegio o superioridad de una de las partes, y se garantiza la igualdad de posibilidades del demandante y del demandado cuando se alegan y prueban los hechos confrontados para lograr plenamente un estado probatorio.

De otro lado debe quedar claro que este derecho a la igualdad no impide que el legislador establezca la diferencia de trato a fin de perseguir una igualdad. Estado vs ciudadano. (Cubas Villanueva, 2000, p.56)

**2.2.1.1.3.7. Principio de investigación oficial.-** este principio está reconocido por la Constitución vigente y se refiere a la investigación oficial del Estado. Encargada exclusivamente al Ministerio Público, es a quien le toca manejar desde un principio la investigación del delito. El Ministerio Público es el responsable del ejercicio de la acción penal, como consecuencia de ello asume la dirección de la investigación y la ejerce con plenitud al decidir si formula o no acusación. De esta manera el Ministerio Público ya no ejerce el control simple de la legalidad para cumplir su función primordial de investigar los delitos, y se necesita de un cambio administrativo y un nuevo planteamiento de la organización policial, para que pueda tener un nivel técnico elevado cuando realiza sus investigaciones. (Cubas Villanueva, 2000, p.56).

**2.2.1.1.3.8. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.-** Es el derecho a castigar y se puede fundar en distintas concepciones políticas. Aquí partiremos de la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, hoy ampliamente aceptada en nuestra área de cultura y acogida en el art. 1.1 de la Constitución española. Los tres componentes de dicha fórmula servirían de base a los distintos límites que a nuestro juicio debe respetar el legislador y los demás órganos encargados de ejercer la función punitiva.

Los distintos aspectos señalados de la fórmula sintética de Estado social y democrático de Derechos se hallan estrechamente relacionados. De suerte algunos de los límites que estudiaremos podrían fundarse en más de uno de los aspectos. Hemos elegido,

entonces, el fundamento que nos ha parecido más significativo, según una valoración evidentemente opinable. (Mir Puig, 1996, p.72).

### **2.2.1.2 La jurisdicción.**

*2.2.1.2.1. Concepto.* - Es la función soberana que tiene por objeto establecer, la demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción). Si es el caso concreto es o no aplicable una determina norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada en ella, función cuyo ejercicio, en las materias penales, está exclusivamente reservada a órganos del Estado instituidos con las garantías de la independencia y de la imparcialidad (jueces) y está garantizado mediante determinadas formas (proceso, coerción indirecta).

Ore Guardia, considera que “la función exclusiva del Estado ejercida por los jueces, para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se produzcan dentro de la comunidad, aplicando el derecho objetivo al caso propuesto”.

También se dice que el poder-deber del Estado está orientado a solucionar todo conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas y lo hacen de manera exclusiva así como definitivamente, por medio de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde a cada caso puntual, y utilizan su poder para que sus decisiones se cumplan de manera irrevocable y promocionando por medio de ellas una sociedad con paz social en justicia. Con una idea similar a esta, Tesauro considera que el poder jurisdiccional es el poder en virtud del cual las relaciones y las situaciones que son objeto de él son disciplinarias en forma definitiva, inmutable vinculante, a base de principios y de normas del ordenamiento jurídico, en este sentido, jurisdicción es la facultad competente al juez de poner en existencia una serie de actos para llegar en definitiva a un pronunciamiento que importe la incontestabilidad de la situación comprobada y declarada. (Kádagand Lovatón , 2000, p.103).

*2.2.1.2.2. Elementos.* - La doctrina considera como elementos de la jurisdicción los que a continuación anotamos.

*2.2.1.2.2.1. La Notio.*- Es la capacidad que tiene el Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir el que tiene competencia o no. Como sostiene Mixan Mass “es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.

**2.2.1.2.2.2. La vocatio.** - Es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso, tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad.

**2.2.1.2.2.3. La coertio.**- Es la facultad del juez de dictar las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo, así como también para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

**2.2.1.2.2.4. La iudicium.**- Es la facultad del Juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.

**2.2.1.2.2.5. La executio.**- Es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si, es necesario bajo apremios, apercibimientos y otros medios que la ley le faculte. (Kádagand Lovatón , 2000, p.104)

### **2.2.1.3. La competencia.**

**2.2.1.3.1. Concepto.** - En materia penal la contienda de competencia solo puede surgir cuando ante dos o más jueces instructores se siguen instrucciones contra la misma persona y por los mismos hechos delictuosos. Procede, en tal caso, que el que ha sido denunciado ante juez incompetente concurra a él declinando de jurisdicción; pero el instructor no puede promover competencia a otro de la misma clase, si ante su despacho no sigue instrucción alguna al inculpaado. (Viallavencio Terreros, 2009, p.109).

Giovanni Leone, señala, competencia, “es la medida de la jurisdicción, es decir la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano jurisdiccional. La parte del poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer, así mismo considera, que lo puede considerar bajo dos aspectos. Bajo un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que esta investido un órgano jurisdiccional, bajo un aspecto subjetivo (esto es, contemplando al Juez como a uno de los sujetos de la relación procesal) es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa”. (Kádagand Lovatón , 2000, p.112).

**2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal.**- La competencia, se determina teniendo en cuenta los diversos criterios establecidos en la ley procesal penal. Complementariamente se regula a través de la L.O.P.J., como es el caso de la competencia por razón del turno.

En términos generales podemos decir que en nuestra legislación procesal, tanto el C. de P.P. de 1940, como el Código Procesal Penal de 1991 y el Proyecto aprobado de 1995, la competencia se determina por la materia, territorio y conexión: complementariamente se precisa la competencia por razón de turno. (Kádagand Lovatón , 2000, p.113)

**2.2.1.3.2.1. Por la materia.-** La competencia por la materia se determina por el medio de ser del problema, es decir, de acuerdo con la relación del derecho material que da lugar a la causa. Esta ha sido la razón por la que se han creado órganos especializados para cada materia a quienes se le faculta conocer exclusivamente dichos casos. (Kádagand Lovatón , 2000, p. 113).

Esta forma de competencia está determinada por las funciones que le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema, Salas Penales de las Cortes Superiores, a los Jueces Penales y Jueces de Paz Letrado, que están claramente descritos en los artículos 11°, 12°, 13° y 14° del Código de Procedimientos Penales. No es demás anotar que en los delitos contra el patrimonio, esta será considerado así, si es que el monto de lo hurtado o dañado excede el monto de las cuatro remuneraciones mínimas vitales y en el caso de abigeato, si pasa el tercio de la U.I.T. y en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, si el tiempo de tratamiento médico o incapacidad para el trabajo excede de los diez días. A esta competencia también se le llama por razón de función, y es la que se determina por la jerarquía o grado de los jueces. (De La Cruz Espejo , 2000, p.200).

**2.2.1.3.2.2. Por el territorio.-** Oré Guardia nos dice al respecto Territorio, “es el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción”. Como no es posible que física y jurídicamente un Juez administre justicia en todo el territorio nacional, este se ha segregado en circunscripciones territoriales, dentro de las cuales un Juez Penal tendrá competencia y administrará justicia validamente.

El art. 19 del código de Procedimientos Penales establece una jerarquía de prelación para determinar la competencia por el territorio, entre los jueces instructores de la misma categoría, y son las siguientes:

1. Por el lugar donde se realizó el delito.
2. Por el lugar donde se encontraron las pruebas materiales de la comisión del delito.
3. Por el lugar donde ha sido detenido el inculpado.

#### 4. Por el lugar donde vive el inculpado.

Estas reglas previstas en la Ley Procesal, son subsidiarias, lo cual significa que será competente para conocer un problema determinado en primer término, el Juez del lugar donde se ha cometido el acto delictuoso; en su defecto, el Juez del lugar donde se hayan encontrado las pruebas materiales del delito, y así sucesivamente. En todo caso se aplican, siempre que los delitos caigan dentro de la Jurisdicción Nacional y se traten de Jueces de la misma jerarquía.

**2.2.1.3.2.3. Por conexión.-** La conexión puede ser aplicada a los delitos y a los sujetos de la imputación penal. En el primer caso se dice que hay conexión objetiva, en el segundo, se habla de conexión subjetiva. “con un criterio de economía funcional de unidad en la apreciación de las pruebas, inclusive, una visión global de la personalidad del imputado, nos obliga a aceptar que las imputaciones conexas deben ser juzgadas en un mismo juicio. Los resultados de esta conducta procesal son explicables se evitan los peligros de los juicios, contradicciones y repeticiones inútiles.

Hay conexión de procedimiento cuando entre dos o más procedimientos distintos, media un nexo particularmente previsto por la ley que aconseja la reunión o acumulación de ellos. (Kádagand Lovatón, 2000, p. 116).

Se funda en el criterio de reunir en una sola causa varios procesos que tengan relación con los delitos o con los imputados. Esta reunión de procesos ayudará al Juez al momento de resolver, pues tendrá conocimiento más amplio de los hechos, así como de la personalidad de los imputados. De esta forma se evitará que se dicten sentencias contradictorias como tal vez ocurriría si los procesos se tramitaran independientemente.

La conexión de causas derogan las reglas de la competencia, pues la ley así lo dispone cuando existen vínculos previstos en ella que determinan la pertinencia de su acumulación. Los delitos conexos se comprenderán en un solo proceso. Es decir, cuando cada delito determina una instrucción y hay motivos que justifiquen tramitarlos juntos, la ley por economía procesal dispondrá seguirlas en una sola instrucción. (De La Cruz Espejo, 2001, p. 200-201).

#### **2.2.1.4. La acción penal.**

**2.2.1.4.1. Concepto.** - Al respecto se denomina así diversas formas, entre ellos se denomina así, a la que es ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares, según la naturaleza del delito, para establecer la responsabilidad en un evento considerado como delito para establecer la responsabilidad en un evento considerando como delito o falta. Así cuando se trata de delitos que ofenden el interés social, la acción penal es “pública”, y cuando se trata de eventos que ofenden el interés particular, no rebasando la esfera del interés público la acción que deviene es la privada”. Para el procesalista español ALCALA ZAMORA, en sentido general “es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito”.

También es pertinente citar otros conceptos como el de Bartolini Ferro, quien anota que la acción penal “es el derecho de provocar el ejercicio de la jurisdicción para la constitución y desenvolvimiento del proceso”. Concepción diferente la tiene Carlos Rubianes quien en su tratado de Derecho Procesal Penal tomo 1-1995, dice que, “la acción penal solo se manifiesta en el juicio oral, es decir cuando de por medio se formula acusación, en tanto el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena, no se da a nuestro entender, el ejercicio de la acción penal”. (De La Cruz Espejo , 2001, p. 87-88)

#### **2.2.1.4.2. Naturaleza de la acción penal.**

Debemos partir de las premisas que la acción penal siempre es pública, lo que varía es la forma en que ésta se ejercita, la cual puede ser por acción pública o por acción privada. Al respecto la más acertada explicación de eso la da Juan José Calle quien anota que “es fácil determinar la naturaleza de estas acciones: Toda especie de delito y en esta palabra comprendemos a los crímenes de la clasificación hecha por este código, transforma el orden jurídico, base de la existencia social y ofende necesariamente a toda la sociedad, por eso la acción de perseguir la reparación del mal que han sido inferido pertenece a la sociedad, al público: he aquí porque la ley dice que la acción penal es pública.

De lo referido podemos colegir que la acción penal al ser pública permite la concentración de un derecho que es eminentemente público; nos referimos al derecho penal y además la forma en que se lleva a cabo su ejercicio es mediante una serie de

funcionarios que ejercen función pública, buscando la imposición de una pena a los infractores que verdaderamente lo sean. (De La Cruz Espejo , 2001, p. 90).

#### ***2.2.1.4.3. Características de la acción penal.***

Habíamos precisado como lo indica Maier, que en primer lugar la acción penal es pública, porque es el Estado el que administra el proceso penal, que inicia desde la facultad de perseguir el delito hasta el hecho que el Estado concentra la ejecución de la sanción penal, la misma que se centra en la pena, estas actividades las realiza a través de sus órganos. “Es un obra enteramente estatal” indica Maier, por eso, cuando hacemos la diferenciación entre acción penal pública y privada sólo nos estamos enfocando en la facultad de perseguir el delito hasta lograr que sea sancionado y actuado con titularidad en el desarrollo de la acción penal.

Esta capacidad por regla lata está en el manejo del Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada son la gran excepción al control del Estado sobre el procedimiento penal, pues en este caso es el interés de la víctima la que prevalece sobre el interés estatal y lo separa casi totalmente, cuando esto ocurre en el proceso personal nace la necesidad de distinguir la acción penal pública y la acción privada. (Cubas Villanueva, 2000, p. 91).

Son particularidades de la acción penal pública.

- a) La publicidad. - Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- b) La oficialidad. - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por prescripción del artículo 11 de su ley orgánica es el promotor del ejercicio de acción popular o por noticia policial, con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada.
- c) Indivisibilidad. - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino una acción indivisible.



- d) **Obligatoriedad.** – A decir del Dr. Oré Guardia esta tiene dos dimensiones, la obligatoriedad extra proceso, que exige a los funcionarios involucrados, los del Ministerio Público que por mandato de la ley promueven la actividad penal; y la obligatoriedad que proviene del poder estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
- e) **Irrevocabilidad.** - Característica que distingue a la actividad penal pública de la privada, porque una vez producida la acción solo puede terminar en una sentencia donde se condena o se absuelve o con resolución que declara sobreseimiento o no haber lugar a Juicio Oral o dispone que es fundada una excepción. No existe posibilidad de renunciar o transigir, como si ocurre en procesos que son empezados por acción privada o en los casos de excepción en que se promueven consideraciones de oportunidad.
- f) **Indisponibilidad.** - La ley es quien dispone al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho que no puede delegarse, ni puede transferirse. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público, y en el caso de la acción penal privada corresponde al agraviado o a su sustituto legal. (Cubas Villanueva, 2000, p. 92-93).

Son particularidades de la acción penal privada las siguientes:

- a) La voluntad privada es la primordial en la actividad de promocionar la acción penal, por ello se ha afirmado con alguna razón, que la acción privada, según reglas del Derecho Penal, coloca a la persecución penal e incluso a la pena, bajo el poder de la persona privada regularmente la víctima, quien es la que promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que la ofende.
- b) Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
- c) Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y sobre todo la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto solo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por los demás, la acción penal privada en nuestro ordenamiento legal, así como en la mayoría de los países, está limitada a unos cuantos delitos referidos

mayormente al honor y que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana. (Cubas Villanueva, 2000, p.94).

#### *2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.*

A través de la historia, esta titularidad cambió muchas veces. De esta manera se tiene que estuvo en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una mixtura de personas en el sistema acusatorio popular del derecho ateniense, luego vendrían los seiscientos años, de control del sistema inquisitivo que fue predominante en Europa durante los siglos XIII al XVIII, esos años, se conoce que todas las prerrogativas estaban concentradas en torno del monarca.

Con la llegada del Estado moderno, el poder se entronó y nacieron nuevas instituciones y en otros casos las antiguas instituciones en la actividad del derecho volvieron a tomar roles compatibles con el sistema político ganador. Es de esta forma como el derecho procesal penal puede expandirse en muchos casos como como el centro del poder punitivo del Estado.

Al evaluar querellas, se determinó que como explicación para depositar la titularidad de la acción penal en responsabilidad del ofendido o de sus descendientes más cercanos incluyendo el cónyuge, es preocupación del estado el respaldar bienes jurídicos de mayor envergadura como sería el honor o la intimidad personal. (Cubas Villanueva, 2000, p. 94).

#### **2.2.1.4.5. Regulación de la acción penal.**

Tanto en el código de procedimientos penales como el código procesal penal respecto de la acción penal han sido participes del criterio de establecerla como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general y como excepción aparece la acción privada que confiere al ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por la ley.

En cuanto el error de la relación del texto del código de 1940, el código de 1991, lo corrige, estableciendo la distinción entre acción penal y su ejercicio, pues en aquel se estableció que: “la acción penal es pública o privada”, con más acierto ahora el texto aún no vigente del código de 1991, señala “la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley”, a saber, los casos de querrela

previsto en los arts. 124°, 138°, 158°, del C.P., respecto a esta parte el proyecto del código procesal penal publicado en el “Peruano” el 6 de abril de 1995 ha mantenido la redacción del código 1991. (Cubas Villanueva, 2000, p.95).

#### **2.2.1.5. El proceso penal.**

##### **2.2.1.5.1. Concepto.**

El nacimiento del Derecho Procesal Penal hay que ubicarlo, al decir de Grillo Longoria, de la misma forma que el derecho general, a consecuencia de la aparición del Estado.

Sin embargo, esta posición no es tan exacta a la luz de la evolución de las formas de persecución al delincuente que se han desarrollado, incluso antes de la aparición de ente político que es el Estado. Como quiera que el derecho procesal penal solamente es imaginable desde la perspectiva de la organización política de los grupos sociales; en cambio si como el mejor antecedente del derecho procesal penal recurrimos a lo que ha sido la persecución de lo que hoy llamamos “delito” o “infracción”, este va mas bien de la venganza privada, donde no necesariamente existe legitimidad ni ente que lo otorgue, hacia el control por parte de la organización social, en un intento valido por suprimir la venganza privada y civilizar la reacción penal. (Cubas Villanueva, 2000, p.61).

El proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y por ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad penal, evaluandose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito.

Es finalidad del proceso penal juntar la prueba de la concretización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, lo que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer un sancion penal, contrario sensu corresponde la absolución (Viallavencio Terreros, 2009, p.488).

##### **2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal.**

En nuestro actual ordenamiento procesal existen tres tipos de procesos penales para juzgar los delitos perseguibles por acción pública:

**2.2.1.5.2.1. Proceso penal ordinario.** - Es el proceso penal tipo que se refiere al Art.1 del Código de procedimientos penales en función al sistema procesal mixto, cuando sostiene “el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única”. En este proceso se pueden

distinguir claramente definidas las dos etapas; instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior. A partir de la vigencia del citado código todos los juicios se siguieron por esta vía, pero pocos años después, a raíz de la sobrecarga laboral en los entonces Tribunales correccionales, se estableció otro trámite procesal al que se le denominó sumario. (Cubas Villanueva, 2000, p.78)

**2.2.1.5.2.2. Proceso penal sumario.** - En este proceso se otorga la facultad de fallo del juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción, sin mayor análisis ni evolución de la prueba y sin hacer propiamente Juicio oral.

Desde su origen se han formulado fundadas críticas al proceso sumario, porque vulnera las garantías procesales propias del juzgamiento. Sin embargo, se viene ampliando al número de delitos sometidos a este trámite procesal, al extremo que comprende a más de 80% de tipos penales. (Cubas Villanueva, 2000, p.80)

**2.2.1.5.2.3. Proceso especial.** - En los regímenes de seguridad nacional, según explica Fernando Tocora, se ponen en práctica procedimientos que buscan privilegiar la eficacia de la persecución penal. A ellos se los conoce como procedimientos seguros, destinados a aquellos sujetos considerados peligrosos para la seguridad nacional.

Generalmente este tipo de procedimientos son introducidos por la legislación de emergencia confiriendo competencia tanto al fuero común como el fuero militar para investigar y juzgar delitos comunes. (Cubas Villanueva, 2000, p.81)

**2.2.1.5.2.4. Proceso penal por Querrela.** - La querrela está reservada para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia o impulso de la parte agraviada. Estos delitos están expresamente señalados en el C.P. con la promulgación de la ley 27115 (17-05-99) que modifica el artículo 178° del C.P y el art. 302° del C. de P.P. la querrela ha quedado limitada a los delitos contra el cuerpo y la salud, lesiones culposas leves art 124°, contra el honor arts. 130°, a 138° y contra la intimidad personal. Arts. 154°, a 158°. (Cubas Villanueva, 2000, p.84).

#### **2.2.1.5.3. Principios aplicables al proceso penal.**

Los principios que se aplican al proceso penal en nuestra normativa nacional son los siguientes:

#### **2.2.1.5.3.1. Principio de legalidad.**

El principio de legalidad es la proposición cognitiva conocida también como principio de primacía de la ley, es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias verdaderas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derecho al Poder Legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes. Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está generalmente establecida- en una democracia, en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. (Luján Túpez , 2013, p.453-454).

#### **2.2.1.5.3.2. Principio de motivación.**

La motivación debida de las decisiones de la entidades públicas- sean o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, será una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este principio significa que toda decisión debe contar con pensamientos que no sean defectuoso, sino que manifiesten de forma diáfana, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que lo avalan, de tal forma que los receptores, desde el momento de conocer las particularidades por la que se decidió en un sentido o en otro, estén en la

capacidad de realizar las acciones necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. (Viallavencio Terreros, 2009, p.407-408).

El derecho a prueba o el derecho de probar es la garantía judicial y norma de principio integrante del debido proceso y en este caso también de la tutela jurisdiccional efectiva procesal, por medio del cual las partes del proceso o del procedimiento o quien posee legítimo interés para alegar algo, le asiste la facultad de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los concretos. Por extensión, es posible admitir que el derecho a probar alcanza a las fases prejudiciales, por ejemplo, a ofrecer elementos de convicción ante la fiscalía o en sede no contenciosa ante el notario público; igualmente, apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (Luján Túpez , 2013, p. 209).

#### ***2.2.1.5.3.3. Principio de lesividad.***

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal contiene el principio de lesividad por este derecho, al cometerse un delito, tiene que establecerse, de acuerdo a la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya evidenciado la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la disposición penal; de esta forma el sujeto pasivo será siempre un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo.

El título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas, entre los cuales se consagra el de lesividad, principio por el cual para la imposición de la pena necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. (Viallavencio Terreros, 2009)

#### ***2.2.1.5.3.4. Principio de culpabilidad penal.***

Un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (Viallavencio Terreros, 2009, p.154).

#### ***2.2.1.5.3.5. Principio acusatorio.***

El principio acusatorio es condicionante de consulta constitucional que establece que la dirección de la persecución del delito perseguible públicamente es del Ministerio Público, lo que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hecho distintos o bienes jurídicos vulnerados de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Luján Túpez , 2013, p.436).

#### *2.2.1.6.8. Finalidad del proceso penal.*

El proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito.

Es finalidad del proceso penal reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, lo que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución. (Viallavencio Terreros, 2009, p. 488).

#### *2.2.1.7. Clases de proceso penal*

##### *2.2.1.7.1. El proceso penal Sumario.*

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves. Fue instaurado originalmente para delitos que no revisten gravedad, tales como daños, incumplimientos de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos por negligencia.

En este proceso se le otorga la facultad al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la Instrucción. Los antecedentes de este proceso, los encontramos en el Decreto Ley 17110 dictado por el Gobierno Militar en 1969, y posteriormente en 1981 se amplió a muchos otros delitos por mandato del D.Leg. 124.

Actualmente se ha ampliado el trámite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos previstas en el código penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo

segundo de la Ley 26689 vigente desde el 1 de diciembre de 1996. (Kádagand Lovatón , 2000, p.39).

Las salas penales superiores, tratándose de procesos sujetos al trámite sumario, están legalmente facultadas, por ser salas de última instancia, a declarar la nulidad de todo género de resoluciones, inclusive las suyas propias, cuando con ello se restablece el imperio de la ley y se enmiendan los errores de derecho.

Adecuación del proceso al trámite sumario, al haberse concebido un plazo ampliatorio de la instrucción, los informes finales del Ministerio Público y del juzgador dentro del plazo ampliatorio. (Villavicencio Terreros, 2009, p. 488)

#### ***2.2.1.7.2. El Proceso Penal Ordinario.***

El enjuiciamiento de las conductas consideradas como constitutivas de delito puede desarrollarse en diferentes tipos de procedimiento en función del carácter esencial de la pena establecida para el delito susceptible de enjuiciamiento.

Así, el procedimiento ordinario se consagra en los Libros II y III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 259 y 749, respectivamente. El procedimiento ordinario es aquel destinado a enjuiciar delitos castigados con una pena privativa de libertad superior a 9 años, y se configura como el procedimiento “tipo” con una aplicación muy restringida, no sólo por ser el previsto para los delitos caracterizados por su especial gravedad, sino porque sólo se podrá incoar un procedimiento ordinario ante los órganos colegiados, nunca ante los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal.

El seguimiento de este procedimiento puede acordarse directamente por el juez instructor ante la gravedad del hecho o como consecuencia de los resultados de las diligencias previas efectuadas con anterioridad.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal divide el procedimiento ordinario fundamentalmente en dos períodos: el sumario y el plenario, aunque doctrinalmente, se ha denominado otro período intermedio o de transición.

La terminación anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de un delito, para dar especial atención a aquellos que, por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y



acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente.

Esta alternativa brindada por el sistema procesal, también resulta una opción muy interesante para el imputado y su abogado, ya que, al acogerse a ella, podrán obtener la reducción de la posible pena hasta un aproximado de la sexta parte, lo que en doctrina se denomina aplicación del "derecho premial"; dicha reducción puede ser incluso mayor, es decir hasta la tercera parte, si el imputado se acoge también a la confesión sincera.

Por último, esta opción también resulta provechosa para la víctima quien obtiene de forma rápida el resarcido del daño sufrido, ya que determinar el pago de la reparación civil es uno de los presupuestos que debe cumplir el imputado para que pueda acogerse a este beneficio. De este modo la víctima no se verá obligada a esperar la culminación del proceso, circunstancia en el cual podría recibir una insignificante reparación. (Cubas Villanueva, 2000, p. 37-38).

#### ***2.2.1.8. Los sujetos procesales.***

##### ***2.2.1.8.1. El Ministerio Público.***

###### ***2.2.1.8.1.1. Concepto.***

Diversos de autores nacionales como extranjeros conceptualizan la institución del Ministerio Público desde su propio punto de vista. Así tenemos que para Modesto Villavicencio, el Ministerio Público que en otras legislaciones se denomina Ministerio Fiscal, es una Institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales.

Oré Guardia, por su parte señala que, es el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal. El fiscal es la persona física encargada de la persecución de los delitos. Se le conoce también como acusador público, pues tiene a su cargo la denuncia y acusación de los delitos de acción pública.

Para concluir, luego de revisar los conceptos precisados, indicamos que, para nosotros, el Ministerio Público es un ente autónomo, que forma parte de la escritura del Estado, y dado a su organización y atribuciones, tiene vinculación con los demás poderes del mismo. Dentro del rol que le compete a esta institución, está el de ser el Titular de ejercicio de la Acción Penal y el deber de la Carga de la Prueba. (Kádagand Lovatón , 2000, p.165)

#### **2.2.1.8.1.2. Capacidad procesal del Ministerio Público.**

Al igual que el Juez Penal, el Fiscal para realizar función persecutoria, debe ser capaz, subjetiva y objetivamente.

- a) **Capacidad subjetiva.** - Para ser Fiscal Provincial, se debe reunir los requisitos de ley, luego ser nombrado, juramentar el cargo y tomar posesión del mismo. Solo a partir de ese momento tendrá capacidad subjetiva.

Según el art. 158 de la Constitución de 1993, para ser nombrados, los Fiscales están sujetos a idénticos requisitos y procedimientos de los señalados para los jueces.

- b) **Capacidad objetiva.** - Está determinada también por la competencia y por el territorio, por la materia, por la conexión y por el turno, al igual que el Juez Penal, tal y como prevé, respetuosamente, los artículos 16 y 93 del código procesal penal de 1991 y artículos 15 y 60 del código aprobado de 1995.

En cuanto a lo referido a la competencia, tanto los juzgados y salas son los que deben conocer de un proceso, como también a los Fiscales que deben sustanciar la investigación, dictaminar si hay mérito o no para formular acusación y cumplir con las demás funciones encomendadas por la ley. En este sentido, el ámbito de competencia donde ejercer sus funciones los miembros del Ministerio Público, está determinado por el que corresponda a los respectivos juzgados y salas penales. (Kádagand Lovatón , 2000, p.166)

#### **2.2.1.8.2. El Juez Penal.**

El Juez penal es a quien corresponde ejercer la jurisdicción penal, la Constitución le otorga facultad decisoria, de fallo y de resolver, por eso el C.P.P., determina que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional la dirección de la etapa procesal del juzgamiento.

Juez, de acuerdo a lo que dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, es el magistrado, que se encuentra premunido del poder y jurisdicción, que según sus facultades le permiten decidir en juicio. Es el que toma las decisiones, por interpretación la ley o por su arbitrio, una confrontación instaurada o el proceso que se promueve.

El juez especializado en lo penal conoce el sistema penal, la criminología y demás ciencias auxiliares, ya que es el encargado de poner en práctica las normas penales,

constituyéndose en una pieza importante dentro del sistema. Como la ley esta inamovible, laxada, en el documento escrito, ningun valor tiene redactado, es necesario reactivarlo, inyectarle el contenido de la vida en la aspecto legal, juzgar a los hombres y volverlos a socializarlos. (Cubas Villanueva, 2000, p.136).

Órganos jursidccionales en materia penal.

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, son:

1. Las Salas Penales de Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los distritos judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las provincias.
4. Los juzgados de Paz Letrados.

Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, mientras que Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su actividad por mandato contitucional es manejar a la parte procesal del juzgamiento.

A los juzgados penales le corresponde conocer:

- a) Los procesos judiciales de su competencia, con las atribuciones y trámites señalados en la ley.
- b) En nivel de apelación los aspectos que solucionan los Juzgados de Paz Letrados.
- c) Otros aspectos que le corresponden de acuerdo a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:

- a) Los temas de apelación de su competencia.
- b) El juzgamiento oral de las actividades establecidas por la ley.
- c) Los reclamos de derechos y enfrentamientos de competencia operativizadas en materia penal que son de su competencia.
- d) En primera instancia, los temas por delitos cometidos en el desarrollo de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados y demas funcionarios señalados por la ley aunque ya no se encuentren en el cargo.
- e) Otros aspectos que son de su competencia según la ley. (Cubas Villanueva, 2000, p.135).

*2.2.1.8.3. El imputado.*

**2.2.1.8.3.1. Concepto.-** imputado es el individuo concreto a quien se dirige la acusación, imputandosele ser el partcipe por haber cometido un delito. Con el

nombre de procesado, imputado o investigado, se determina a la persona desde el momento en que se inicia la investigación judicial, hasta su culminación.

**La imputación es un juicio que requiere un grado de convicción mínimo en el juez instructor que considere imputada a una persona concreta.**

Para que a alguien se le syndique la comisión de un delito, se necesita que sea una persona mayor de 18 años de edad, osea, que sea responsable en materia civil y penal de todos sus actos. Los sujetos mayores de 18 años y menores de 21 disfrutan de responsabilidad limitada por mandato expreso del artículo 22° del C.P. Es de agregar que, para ser sujeto de acusación, necesariamente debe ser una persona física, las empresas que son personas jurídicas no pueden ser sujetos activos de la comisión de un delito.

#### ***2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.***

Cuando se incrimina a una persona la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia de ello se inicia una investigación formal, tal persona será considerada como procesado, pero esto no significa que pierda sus derechos fundamentales, pues la investigación es precisamente para determinar si ha cometido o no un delito y si existe o no responsabilidad penal, en consecuencia, el procesado tiene derechos básicos establecidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que hemos desarrollado al tratar las garantías constitucionales del proceso penal (primera parte) y que en síntesis podemos mencionar a las siguientes:

- a) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 5° ap. 2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (art. 10°, ap 1) disponen que toda persona privada de libertad sera tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- b) Ser informada de los motivos de sus detención y notificada con rapidez necesaria de los cargos formulados contra ella, ésta información debe hacerse en el momento de su detención, de igual manera la notificación debe hacerse sin demora. Ambas son complementarias y permiten el motivo de detención y el cargo imputado.
- c) Derecho a la presumir inocencia, solo se considera culpable cuando medie una resolución judicial que pone fin a un proceso penal.

- d) Derecho de defensa, todos deben ser defendidos por un abogado defensor de su selección. En caso que no pueda tenerlo, el Estado le proporcionará gratuitamente un defensor de oficio.
- e) Derecho al debido proceso, todos deben ser juzgados respetando puntualmente los procedimientos y garantías procesales que se encuentran en la Constitución y en la leyes.
- f) Derecho a ser juzgado por un juez que no se parcialice y determinado previamente por la ley, Juez Natural, osea, debe ser juzgado por un juez nombrado previamente para juzgar la comisión del delito.
- g) Derecho a no ser condenado en ausencia, el investigado debe encontrarse personalmente presente cuando le corresponda ser juzgado, de modo tal que el Juez pueda tener su presencia física así como las motivaciones de la comisión del delito.
- h) Derecho a no ser juzgado dos o mas veces por la misma causa(ne bis in idem), este es derecho de la cosa juzgada y se refiere a la imposibilidad de volver a tratar procesos que ya cuentan con sentencia.
- i) Derechos a no autoincriminarse. Nadie tiene la obligación a confesar o declarar contra uno mismo. El procesado no tiene ninguna obligación de contribuir con aportar elementos a la prueba, pues se considera que es una persona inocente, pero adicionalmente es su derecho guardar silencio.
- j) Derecho a la instancia plural. Toda decisión de los jueces puede ser contradecida y solicitar su revisión para que sean modificadas por una instancia superior.
- k) Derecho a no ser expuesto a malos tratos ni humillaciones, por lo cual están prohibidas todas las tratamientos indignos y alienantes.
- l) Derecho al propio idioma. El imputado puede hablar en su propio idioma, así los magistrado lo desconozcan, por lo cual tiene expedito su derecho a participe un entendido que pueda traducir los dialogos.
- m) El procesad tiene derecho a no ser detenido como prerrogativa excepcional; un proceso puede llevarse a cabo estando el investigado en libertad y esta libertad solo podrá ser restringida en casos sumamente necesarios para la encontrar la verdad y para el impulso del proceso.

n) Derecho a ser procesado en plazo adecuado. (Cubas Villanueva, 2000, p. 142).

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor.**

En el derecho de defensa como principio constitucional, existe un participante muy necesario denominado el abogado defensor, este se configura en el asistente de los aspectos técnicos del imputado, y puede ser contratado por el imputado o el Estado, es decir, abogado de seleccionado libremente o de oficio.

En doctrina se le conoce como derecho de defensa o defensa técnica especializada.

La participación del abogado defensor en la actividad penal es muy importante, porque con sus recomendaciones el investigado puede hacer reconocer los derechos que le corresponden y enfrentar la autoridad del Estado, expresado en la organización judicial que se mueve para procesarlo. Existe la esperanza que todos los profesionales de la ley cumplieran su superior encargo según el código de ética profesional, que plantea que este profesional legal es un colaborador del juez en el desarrollo de sus funciones, su principal misión es defender y recomendar a sus clientes con esmero y en mantener el derecho y la justicia. Debe sostener erguidos tanto el honor como la dignidad profesional. Debe comportarse con prudencia, honestamente y buena fe, no puede, recomendar la comisión de acciones prohibidas, afirmar o negar falsemente, hacer citas no exactas, no completas o con maledicencia, ni efectuar actos que estorben o desvien la administración de justicia, incumplir gravemente al honor y la ética profesional; el profesional legal que directa o indirectamente realice actos de soborno o que actúe corrompiendo a empleados o funcionarios públicos o que presione sobre este empleado, coaccionándolo y esto pueda perturbarlo para cumplir con sus deberes, necesariamente cae en falta. (Cubas Villanueva, 2000, p.145).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

##### **a) Requisitos para el ejercicio de la abogacía.**

Para trabajar se quiere:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles
3. Estar inscrito en un colegio de abogados.

##### **b) Impedimentos de patrocinar**

Esta imposibilitado de trabajar el abogado que;

1. Se encuentra inhabilitado por suspensión de su ejercicio de abogacía con resolución judicial firme.
2. No se encuentra habilitado por suspensión de su ejercicio por disposición disciplinaria del colegio de abogados donde fue inscrito, o menos que se encuentre hábil según estatuto de su colegio.
3. No se encuentra habilitado por suspensión de su ejercicio de abogacía por sentencia judicial firme.
4. Se encuentra con destitución de cargo judicial o público, durante los cinco años posteriores a la aplicación de la sanción.
5. Experimenta pena privativa de libertad ocasionada por sentencia judicial condenatoria firme.

**c) Deberes del defensor**

1. Comportarse al servicio de la justicia y contribuyente de los magistrados.
2. Promocionar sujeto a principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Proteger sujetándose a las leyes, la verdad de los hechos fácticos y lo normado en el código de Ética profesional.
4. No publicitar el secreto profesional.
5. Comportarse con moderación guardando la debida postura y actitud dentro de sus límites, durante las intervenciones y escritos que autorice.
6. Desarrollarse esmeradamente en el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el cual lo encargaron.

**d) Derechos del defensor**

1. Interceder con independencia a quien lo solicite en las etapas del proceso.
2. Convenir libremente sus pagos por servicio profesional.
3. Negarse a defender por opiniones personales de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar de manera verbal o con documento en todos los procesos, antes que concluya la instancia.
6. Reclamar que se cumpla el horario de los despachos judiciales, diligencias o actos procesales.
7. Atención personal de los magistrados si lo requiere su patrocinio.

8. Recibir de las autoridad ela atencion y trato al nivel de su función. (Cubas Villanueva, 2000, p.148-149).

El defensor de oficio.

Los abogados defensores de oficio son rentados por el Estado, su intenvención esta regulada tanto en el Titulo VII del Código de Procedimientos Penales y su reglamento, Decreto N° 023-83-JUS, como en la L.O. del P.J. Al respecto el art. 67° del C de P.P. modificado por la Ley 24388 concordante con el art. 299° de la L.O. del P.J. establece que el Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en la etapa de investigación policial, ante el Ministerio Público, ante los juzgados de paz, en los juzgados y salas penales y ante la Corte Suprema, defienden de oficio a los denunciados, inculpados y acusados. (Cubas Villanueva, 2000, p.150).

#### **2.2.1.8.5. El agraviado.**

Concepto.

Agraviado es la persona que ha sido victima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la victima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello como consecuencia del delito surgen dos acciones, una dirigida a obtener la aplicación de la sancion penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural, ya que, no es posible desconocer en la persona damnificada el derecho a velar por el cargo del culpable. Tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito.

En el proceso penal el agraviado puede solamente quedarse esperando que el Juez Penal determine la cantidad de la reparación y cobrarlo mas adelante, si lo considera conveniente, ya que no puede obligarsele y puede interactuar de manera activa en el transcurso del proceso, para eso necesita constituirse en actor civil. (Cubas Villanueva, 2000, p.152).

##### **2.2.1.8.5.1. Intervención del agraviado en el proceso.**

La participacion del damnificado como principal actor penal en casos de delitos perseguibles por acción pública, es discutida en la doctrina, porque el damnificado tiene que alcanzar la sanción penal para ser resarcido. Cafferata



Nores, estableció que la intervención del agraviado es la de facilitar la pena no la de coordinarla, porque, en la medida que el Estado ejerza la pretensión penal donde es titular sin discusión, la intervención del agraviado será de un segundo plano. Pero si no lo hace, porque no requiere inicialmente investigación o luego no formula acusación, es decir, se conforma con las resoluciones que declaran la inexistencia en el caso concreto del derecho del Estado a reprimir, la intervención del ofendido, podrá adquirir excepcionalmente un carácter independiente tendente a lograr el reconocimiento de la postestad reprevisa.

#### *2.2.1.8.6. Constitución en parte civil.*

Lo que la constitución en actor civil nos dice es que una pretensión particular de reparación, restitución e indemnización se encuentra en la búsqueda de que la reconozcan, y se entiende que de no activarse la formulación, el indemnizado estaría expresando que no le interesa dicho reconocimiento en la vía penal, de aquí nace lo formulado por Ferri y sustentado por Velez Mariconde “el Estado no deber permanecer impasible ante las victimas de los hechos delictuosos cuando determine la precaria situación economica de ellos o en temor de afrontar los gastos, que se sumarian a los daños ya sufridos, les impida actuar a sea un obstáculo”. (Cubas Villanueva, 2000, p.156).

#### **2.2.1.9 Las medidas coercitivas.**

*2.2.1.9.1. Concepto.-* Todos los procesos penales tienen la contradicción entre dos posturas, de una parte, ser eficaz en cuanto al seguimiento del delito, para esto prevén medidas coercitivas, y por otra parte, la conservación de los derechos elementales del procesado.

Gimeno indica que por estas medidas debe entenderse las resoluciones motivadas del órgano especializado, que pueden implementarse afectando al presunto responsable de la acción delictiva, como consecuencia, de un lado, del nacimiento de su cualidad de investigado, y de otro, de su ocultamiento de bienes personales o patrimoniales en el curso de cualquier procedimiento penal, por las que provisionalmente se le limita la libertad o libre disponibilidad de sus bienes personales o empresariales para garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia. (Cubas Villanueva, 2000, p. 230)

#### *2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.*

Adoptar medidas restrictivas debe respetar los principios que mencionamos:

- a) Principio de necesidad.
  - b) Principio de legalidad.
  - c) Principio de proporcionalidad.
  - d) Principio que provisionalidad.
  - e) Principio de prueba suficiente.
  - f) Principio de judicialidad.
- a) Principio de necesidad.- Las medidas restrictivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.
- La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático, debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- b) Principio de legalidad.- Este principio indica que sólo se aplicaran las medidas restrictivas que se establecen puntualmente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) en el inciso 24 del art 2°.
- c) Principio de proporcionalidad.- Las medidas restrictivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir.
- d) Principio de provisionalidad.- La aplicación de las medidas restrictivas por su naturaleza, por ser provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, pueden extinguirse o modificarse por otra, según, el avance del

proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

- e) Principio de prueba suficiente.- Para disponer cualquier medida restrictiva debe exigirse determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de la aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135° del código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.
- f) Principio de judicialidad.- Este principio, que nace inspirado en la constitución política y que además está contenido en el art. VII del T.P y el art. 133° del C.P.P., las medidas coercitivas solo puedan dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada y en el modo y forma establecidos por ley. Algunos establecen este principio como una característica de las medidas de coerción llamadas de jurisdiccionalidad. Cabe señalar que si bien la policía puede detener a una persona en flagrante comisión de un delito, según lo permite nuestra carta magna. (Cubas Villanueva, 2000, p. 231-232-233).

### ***2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.***

#### **a) Medidas coercitivas personales**

1. Detección policial.- Una persona solo puede ser detenida por la policía por mandato escrito y motivado del juez. Toda vez que la libertad es el más significativo de los derechos de las personas, solo puede ser restringida por mandato judicial, pero se entiende como consecuencia de un proceso judicial, por ello está dispuesto que debe ser con documento motivado, es decir, una resolución judicial que contenga la exposición que tenga las indicaciones de hecho y de derecho justificatorias de una detención. Lo ordenado claro que debe ser cumplida por la Policía Nacional que tiene obligación de llevar al detenido a disposición del juzgado solicitante en el lapso de las 24 horas o en el término de la distancia. (Cubas Villanueva, 2000, p.234)

2. Conduccion compulsiva por la policia.- Esta forma de restricci3n de la libertad personal, est3 prevista en los codigos procesales como un apercibimiento para lo procesados, testigos, agraviados, que habiendo sido citados para un diligencia judicial son renuentes y no se presentan oportunamente, dando lugar a que se haga efectivo el apercibimiento y se disponga su conducci3n por la policia. (Cubas Villanueva, 2000, p. 235).
3. Detenci3n preventiva o judicial.- La detenci3n es una medida restrictiva de 3ndole personal, provisional y excepcional, ordenada por la autoridad judicial seg3n sus competencias en contra de un investigado por lo cual se limita su libertad individual ambulatoria a fin de garantizar los fines del proceso penal. Este mandato encuentra limitantes en los supuestos que la ley tiene previstas. (Cubas Villanueva, 2000, p. 236).
4. Comparecencia.- La comparecencia es una disposici3n de cautela personal promovida por el juez y que obliga al procesado a cumplir con todas las citaciones judiciales asi como con determinadas reglas de conducta. (Cubas Villanueva, 2000, p. 240).
5. Incomunicaci3n.- La incomunicaci3n es una medida restrictiva que impide al investigado que tenga relacion con terceros, con lo cual se busca de evitar el exista indisposici3n para la investigaci3n. En la pr3ctica se usa como una medida que suma la acumulaci3n de la detenci3n.  
Esta prevista por el art. 133° del codigo de procedimientos penales, se adopta cuando fuere indispensable para los fines investigatorios y puede mantenerse aun despues de prestada la declaraci3n instructiva, pero no puede prolongarse por mas de diez d3as.
6. Impedimientos del salida.- Esta medida no tiene regulaci3n propia en el c3digo de procedimientos penales, pero si en el codigo procesal penal, articulo 146°, adem3s, est3 contemplada como una regla de conducta en los codigos penal y de ejecucci3n penal.

b) Medidas coercitivas reales

Estas medidas estan referidas a aquellos mandatos que se dirigen contra los bienes muebles o inmuebles a fin de cautelar u obtener elementos de prueba o bien limitar al patrimonio del encausado para los fines de la reparaci3n civil.

Las medidas coercitivas de carácter real pueden recaer sobre bienes muebles e inmuebles. Valentin Cortes respecto a las medidas de carácter real distingue las referentes a:

- Medidas sobre los objetos relacionados con el delito.
- Medidas sobre artículos y bienes materiales con fines de asegurar la reparación civil.

Como vemos, la coerción real en el proceso penal comprende no solo la limitación del patrimonio del inculpaado con fines de cubrir la reparación civil, sino también los bienes que tienen relación con el delito, a fin de asegurar la actividad probatoria.

En nuestra legislación procesal penal vigente, no existen normas sobre coerción real excepto sobre embargo, por la que hay que recurrir supletoriamente a las normas del código procesal civil, en aplicación de la primera disposición complementaria y final del mismo. Además, algunos tipos penales disponen expresamente la ejecución de una medida cautelar. (Cubas Villanueva, 2000, p.244).

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### *2.2.1.10. 1. Concepto*

La prueba es la operacionalización realizada por las partes procesales, orientada a generar la acreditación necesaria- actividad de demostración para conseguir convencer al juez decisor sobre los hechos fácticos que afirman, comportamiento de verificación donde participa el órgano jurisdiccional bajo el cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad y de la garantía orientados a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral mediante los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados fácticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. (San Martín Castro, 2015, p.499).

##### **2.2.1.10. 2. El Objeto de la Prueba**

En este aspecto deberá responderse a la pregunta ¿qué puede ser probado en juicio? La respuesta más genérica incide en que, se prueban los datos jurídicos que contienen los pedidos deducidos en juicio, puesto en qué sede judicial existe una regla que fluye de una interpretación sistemática del sistema procesal, en el sentido que, el juez

desconoce los hechos que le son presentados por las partes.

En cuanto al objeto de la prueba, como consecuencia de la máxima de investigación o instrucción, todos los hechos que algún modo son importantes para la decisión judicial deben ser probados, en tanto sean pertinentes y no versen sobre temas legalmente prohibidos (por ejemplo, prueba de la verdad de determinados ámbitos de los delitos contra el honor: art. 135 CP). (San Martín Castro, 2015, p.507).

#### **2.2.1.10. 3. La Valoración de la prueba**

Respecto a este tema Kadagand Lobatón nos dice que, el tema de la valoración de las pruebas busca una respuesta a la pregunta: ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos por la ley?

El juez para alcanzar la certeza recoge los datos que sobre los hechos aportan las partes y el propio juez y con tales datos construye el pasado. Tal apreciación exige tener una serie de experiencias, sociales y psicológicas, con las cuales el juez realiza una reelaboración de los hechos recogidos en el proceso penal, la cual tiende a ser una representación subjetiva de la realidad, por lo que es el reflejo de la verdad dentro de las limitaciones humanas. (De La Cruz Espejo, 2001, p.382).

#### **2.2.1.10. 4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Este sistema se refiere a la valoración político judicial constituido en nuestro sistema judicial peruano, y se basa en la crítica sana o razonada apreciación de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene potestad para valorar los medios de prueba, en otras palabras, que está limitado a reglas abstractas establecidas con anterioridad por la ley, pero su valoración necesariamente debe realizarse de una forma criterios y razonada, sustentada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia que se aplican al caso (Bustamante, 2001, p. 226).

Empero, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema necesariamente no implica una amplia libertad para llegar al absurdo, abuso o arbitrariedad del Juzgador, ya que presiona para que el Juzgador tenga que valorar los medios de prueba sustentándose en bases reales y objetivas, y que se limite de tomar en cuenta experiencias y apreciaciones personales que no se puedan deducir del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta manera de reconocimiento valorativa, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015, p.350).

Entonces, el Nuevo Código Procesal Penal, dispone en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013, p. 122).

#### ***2.2.1.10. 5. Principios de la valoración probatoria***

Cuando San Martín se refiere a la valoración de la prueba este se remite a la descripción de tres principios, los que en forma resumida son los siguientes:

- A) **El principio de la verdad procesal.** - Uno de los fines o funciones del proceso y, en rigor, un principio en materia probatoria, es el hallazgo de la verdad objetiva. El procedimiento penal procura llegar a conocer la verdad acerca de la hipótesis delictiva, esto es, de la imputación dirigida a una persona. Julio Maier, sostiene al respecto que una función debe ser considerada como un ideal o sea como un objetivo al que tiende el procedimiento penal, que constituye una de sus razones de ser, pero que, en un proceso concreto, puede no ser alcanzada, sin que ese procedimiento carezca de sentido.
- B) **El principio de libre valoración.** - El principio de la verdad judicial o forense no es el único en materia probatoria. Nuestra legislación procesal reconoce otros dos principios esenciales: a) El principio de libre apreciación, y; b) el principio de solución de la incertidumbre. El primero se refiere a las leyes que gobiernan con el conocimiento judicial, es decir cómo debe razonar el Juez cuando valora las pruebas, mientras que el segundo se circunscribe a la solución jurídica que prescribe nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos supuestos en que la actividad probatoria presenta un equilibrio de pruebas de cargo y de descargo.
- C) **El principio de solución de incertidumbres.** - El tratamiento de la incertidumbre fáctica en el proceso penal contemporánea, se ha resuelto incorporando una regla simple y contundente, surgido en la revolución francesa, “cuando los hechos constitutivos de delito o la participación en los mismos del acusado permanezcan

en la incertidumbre en el momento de dictar sentencia, deberá absolverse libremente”. (De La Cruz Espejo, 2001 p.382-383).

#### **2.2.1.11. Atestado policial**

El atestado policial es el documento que contiene la investigación (entendida como conjunto y no como unidad), efectuada por el cuerpo de la policía judicial referida a un hecho con apariencia criminal, sea de la naturaleza que sea. En principio tiene valor de denuncia, pero esta declaración legal nos dice muy poco.

Los atestados, por tanto, puede tener muy diversos orígenes o fundamentos, pero si tomamos como ejemplo el atestado policial que se levanta con ocasión de un accidente de tráfico cuyo conductor presenta signos externos evidentes de la alcoholemia (delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de las bebidas alcohólicas del art. 340 C.P), por ser el de más frecuente utilización práctica quizás, podemos extraer un contenido homogéneo importante a los efectos de esta ponencia. (Gomez Colomer , 1999, p.105).

##### **2.2.1.11.1. Declaración instructiva**

La etapa de instrucción tiene como objeto investigar y comprobar hechos en apariencia delictivos; en tal sentido, se estiman muchas diligencias e investigaciones que servirán como instrumentos. En tal sentido, la declaración instructiva o del imputado pone de relieve que existe un proceso penal abierto en contra de sus intereses y cuenta de una doble condición, de ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de pesquisa, la ley procesal emite su acusación, al juez o al fiscal, para investigar en relación con los cargos planteados en su contra; mientras que, como medio de defensa coadyuva al investigado a plantear sus descargos y nombrar abogado defensor. (Villaviencio Terreros, 2009)

##### **2.2.1.11.2. Documentos**

Los documentos son los instrumentos, normalmente escritos, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para establecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Mixan Mass, expone que es “todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual, técnico, científico, empírico o de la aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de



valores económicos, financieros, etc, cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

En el mismo sentido, Framarino, considera al documento como una atestación, pero señala que debe ser escrita en palabras, mediante las cuales un sujeto expresa algo y además debe estar “dotado de significación jurídica”. Soler, destaca el hecho de que es característica fundamental el documento, el ser *vox mortuae* en relación a la *vox viva* que es el testimonio.

La clasificación más difundida de los documentos es aquella que se hace desde un punto de vista formal, en este sentido tenemos, documentos privados y públicos:

a) Documentos públicos y privados. - La diferenciación de estos documentos, obedece a diversos criterios; así tenemos que según el criterio del interés, publico son aquellos que tienen por objeto un interés público, y privados, aquellos que tienen por objeto un interés privado. Según el criterio del subjetivo, son públicos las redactados por particulares.

Al respecto, Chocano Núñez, aclara que definitivamente no todos los documentos que expide el funcionario público son públicos, pero que en todo caso la diferencia no está en la fe de todos, sino en que son públicos, aquellos que sean expedidos en uso de las funciones propias del funcionario.

Los documentos privados, son aquellos redactados en forma privada, y hacen fe solamente entre las partes. Son provenientes de aquellas personas que no tienen función pública, o de funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus atribuciones. (Kádagand Lovatón , 2000) p.749.

b) Documentos auténticos e inauténticos. - Son documentos auténticos, aquellos expedidos con tales solemnidades que imponen fe a todas las personas, inclusive al juez, en consecuencia, su eficacia probatoria llega a tal punto que no pueden ser impugnados libremente, pues para esto hay necesidad de un procedimiento especial de nulidad, aunque en algunos casos basta el incidente de falsedad. Son documentos no auténticos, aquellos que inspiran fe pública, pero pueden ser impugnados libremente mediante cualquier prueba. (Kádagand Lovatón , 2000, p.750).

### **2.2.1.12. La pericia**

Concepto

Es toda operación efectuada por un perito, con conocimientos calificados, experiencia y habilidad reconocida en una ciencia o arte. Para García Rada es “la obligación que tienen determinadas personas, poseedoras de título Oficial. Que le acredita en el dominio de una ciencia, arte o conocimientos prácticos especiales de aceptar la designación para realizar determinada declaración de conocimiento científico, técnico o artístico, útil para el descubrimiento o vinculación de un elemento de prueba”. También se le considera como una expresión de conocimientos que se reflejan en forma necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por la autoridad competente y realizada por personas que son expertas en su arte y que a la vez son distintas a las del proceso. De esta manera lo que caracteriza a la pericia es que son una declaración técnica sobre una prueba, y es emitida por un especialista en la correspondiente materia y con las garantías y formalidades que la ley establece. (De La Cruz Espejo, 2001) p. 431.

#### *2.2.1.11.2. Peritajes*

##### **1.- Físico – Químico en Drogas**

- **Detenidos J.P.G. y D.B.R.**

08 Muestras

Peso neto: 12.616 kgr.

Resultado: Pasta Básica de Cocaína

01 Muestra

Peso Neto: 1.043 kgr

Resultado: Clorhidrato de Cocaína

- **Detenido E.A.C.**

03 Muestra

Peso Neto: 3.276 kgr

Resultado: Pasta Básica de Cocaína con Carbonatos Húmeda

- **Detenido E.A.C.**

23 Muestra

Resultado: Adherencias no ponderable positivo para adherencias de cocaína

##### **2.- Reconocimiento Médico Legal**

Reconocimiento Médico Legal a los detenidos E.A.C., J.P.G.,D.B.R. y H.I.C.C. a fin de determinar lesiones recientes. Resultados: respuesta pendiente a recepción.

### **3.- Toxicológico y Sarro Ungueal:**

Se solicito el análisis químico y toxicológico y sarro ungueal a los detenidos.  
Resultados pendientes a recepción. (Expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01)

#### **2.2.1.13. La Sentencia**

##### *2.2.1.13.1. Etimología*

Es una palabra derivada de la etimología de la palabra sentencia, observamos que ésta se origina del latín "*sententia*" que a su vez viene de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el concepto formado por el Juez que pudo entender de un hecho factico que puesto en su conocimiento (Kádagand Lovatón , 2000, p.456)

##### *2.2.1.13.2. Concepto*

Rocco (citado por Rojina, 1993), indica que la sentencia es por su propia naturaleza, un acto o funcion jurídico público o estatal, toda vez que es ejecutada por el Juez, quien es un funcionario público que se encuentra formando parte integral de la administración de justicia del Estado, y además porque la capacidad de sentenciar corresponde a una función especial de la jurisdicción.

De la misma manera, si la vemos como la actividad de sentenciar que realiza el Magistrado, se la considera como un silogismo judicial, donde la premisa mayor estaría conformada por la normatividad legal que se aplica al caso, la menor por los hechos facticos y la conclusión por la amalgamamiento de la norma al hecho factico, pero ello no de una forma absoluta, ya que esta posición es criticada al considerar en la realidad, la resolución judicial contiene cuestiones que no es posible englobar en una proposición silogística, por ser la realidad una situacion compleja, formada por juicios históricos, lógicos y críticos (Cubas Villanueva, 2000, 423).

Dentro de esta misma linea (Couture, 1958) aclara que, la sentencia en el proceso humano de sentenciar tiene muchos aspectos diferentes al simple silogismo, afirmando que ni el Magistrado es una máquina de pensar ni la sentencia es una conjunto eslabonado de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe mirarse al Juzgador en su característica humana, de la que no se desliga al sentenciar, y es con la misma característica, con la que revisa los hechos y precisa el derecho aplicable.

Es decir que, esta posición nos dice que la sentencia es una actividad humana, que tiene un sentido crítico de mucha profundidad, en la cual la decisión más importante

pertenece al Magistrado como humano y sujeto a su voluntad, por lo tanto, se trata de un reemplazo de la antigua logicidad que era puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993, p. 323).

Refiriéndonos a otras conceptualizaciones, está la de Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89), la sentencia es el acto jurídico que procesalmente es emitido un magistrado y plasmado en un instrumento público, por intermedio del cual hace ejercicio de su poder – deber jurisdiccional, donde expone el derecho que corresponde a los justiciables, y aplica al caso específico la norma legal a la que anticipadamente a subsumido los hechos que ante alegó y fue probado por las partes, de esta manera hace creación una norma individual que ordenará las relaciones mutuas de los litigantes, concluyendo el proceso cerrando la posibilidad de su reiteración futura.

Por último, se tiene la posición de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, no es otra cosa que un acto de voluntad del Estado contenido en la normatividad general y expresada al caso específico por medio del Juez, quien manifiesta su voluntad basado en ella, guiado por las normas existentes en el ordenamiento jurídico, por tanto no manifiesta propia sino solo es un intérprete del ordenamiento estatal.

Esta concepción se basa en que el Estado expresa su voluntad para con los ciudadanos en cumplimiento de su función legislativa, por tanto, no puede haber otra voluntad que sea contraria a ella, sino que la sentencia está compuesta por dicha voluntad interpretada en forma puntual por creación del magistrado. (De La Cruz Espejo , 2001, p. 272).

### ***2.2.1.13.3. La sentencia penal***

Una de las tipologías de la sentencia, es la sentencia penal, considerada como el acto inteligente y premeditado del magistrado emitido luego de haberse debatido oralmente y en público, que habiendo comprobado la defensa material del imputado, recogida las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y luego de haber escuchado todos los alegatos de estos últimos, concluye la instancia cerrando la relación jurídica procesal, resolviendo de forma imparcial, motivada y de manera definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998, p. 456).

En esa misma tendencia, Oliva (Citado por San Martín, 2006) dice que la sentencia es la resolución judicial que, después de haberse realizado el juicio oral, público y contradictorio, concluye sobre el objeto del proceso y finaliza absolviendo al acusado o por el contrario, declara que existe un hecho típico y punible, direcciona la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal que a su criterio es la correcta.

Sobre el particular Bacigalupo (1999) indica que el fin de la sentencia penal es definir si el hecho delictivo pesquisado existió, si fue realizado por el procesado o participó en ese asunto de alguna manera, para tal efecto, realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito, como un instrumento para alcanzar la aplicación de la ley penal a un caso definido, de la misma forma que la teoría de la pena y la reparación civil para establecer sus derivaciones jurídicas. (Kádagand Lovatón, 2000, p. 500).

#### ***2.2.1.13.4. La motivación en la sentencia***

La motivación de la sentencia garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que les ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este importante derecho significa que cualquier decisión debe necesariamente contar con un criterio que no sea defectuoso, y por el contrario que explique de forma clara, lógica y jurídica las bases de hecho y de derecho que lo sustentan, de esta forma los destinatarios, a partir de que toman conocimiento de las causas por las cuales se tomó la decisión en un sentido o en otro, están plenamente en capacidad de efectuar los actos necesarios para defender su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. (Mesinas Montero, 2008, p.378).

#### ***2.2.1.13.5. La función de la motivación en la sentencia***

Toda vez que la sentencia judicial es el acto procesal que representa una actividad mental del Juzgador, es por eso que se dice que es de naturaleza abstracta, este

juicio se expresa de manera específica en la argumentación que efectúa el Juzgador sobre su actividad mental, la cual se plasma en la redacción del documento llamado sentencia, por tanto, es necesario todo un planteamiento argumentativo jurídico sobre su decisión, la que se conoce como “motivación”, y tiene la facultad de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que conducirá a que más adelante se cuente con la posibilidad de criticarla, cuando las partes interesadas no están de acuerdo con lo establecido por el Juez ; y, tiene además, una aplicación de principio judicial, en el aspecto que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de tomar decisiones, con lo cual el Juez debe tener el control, el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003, p. 542).

De la misma forma, la Corte Suprema Peruana ha indicado como finalidad de la motivación a los aspectos siguientes: i) Que el magistrado exponga las razones de su decisión, por el auténtico interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que pueda ser comprobable que la decisión judicial compete a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que todas las partes tengan el mismo material informativo necesario para interponer recursos, si fuera el caso, contra la decisión; iv) Que los tribunales de segunda instancia que les toca revisar tengan la información necesaria y oportuna para supervigilar la adecuada interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 - Lima).

#### ***2.2.1.13.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión***

La justificación interna se manifiesta en expresiones lógico-deductivos, cuando en un caso es sencilla la aplicación del derecho se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta poco suficiente si enfrenta a los denominados casos difíciles, lo que conduce a la utilización de la justificación externa, en la cual la teoría estándar de la argumentación jurídica, menciona que se debe hallar argumentos que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001, p. 600).

#### ***2.2.1.13.6. La construcción probatoria en la sentencia***

El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse

sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate. Entonces, el hecho punible se delimita en el juicio oral por el fiscal o acusador, mientras que el acusado y las demás partes civiles, en este caso, si bien no pueden alterar el objeto del proceso, si pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes, debidamente formuladas, de modo tal que el tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate. (Mesinas Montero, 2008, p.381).

#### ***2.2.1.13.7. La construcción jurídica en la sentencia***

En esta parte se incluyen las justificaciones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.

El mencionado autor considera que dicha motivación comienza con la explicación de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, por lo tales razones: a) Se debe plantear la subsunción de los hechos en el tipo penal sugerido en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta actividad enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe asentar las bases jurídicas del grado de participación en el hecho y precisar si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; no tomarla en cuenta ocasiona la nulidad de la sentencia; c) se debe realizar el análisis sobre la existencia de eximentes de la responsabilidad penal y si esta es apropiada a la imputación personal o culpabilidad; d) si se estima que el procesado es un individuo responsable penalmente, no debe dejarse de tomar en cuenta ninguno de los factores vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes que están incompletas y los atenuantes especiales, incluyendo las agravantes y atenuantes generales; e) se debe introducir los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere considerado probados con respecto a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006, p. 327).

#### ***2.2.1.13.8. Motivación del razonamiento judicial***

El Magistrado juzgador, en esta parte de la valoración, debe expresar el raciocinio valorativo que ha tomado en cuenta para poder a determinar como probados o no

probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Tomando en cuenta esta consideración, es preocupación del magistrado precisar de manera explícita o implícita, pero sin perder de vista que sea de una forma que pueda constatarse: a) la actuación de valoración probatoria; en la que debe buscarse la situación de veracidad de las pruebas, definir el total de las pruebas presentadas; realizar la confrontación individual de todos los elementos probatorios; la valoración total y, b) el razonamiento de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el juez tiene la potestad para determinar el método o teoría valorativa más apropiada para su valoración, siempre y cuando represente los mínimos requisitos de una apropiada motivación legal (Talavera, 2009, p.423).

#### ***2.2.1.13.9. Estructura y contenido de la sentencia***

Todo razonamiento que quiera analizar un problema determinado, para llegar a obtener una conclusión necesita de tres pasos: *formulación, análisis y conclusión del problema*. Este es un método estructurado de pensamiento manejado en la cultura occidental.

Por ejemplo, en las matemáticas, luego del planteamiento del problema continua el razonamiento (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de ellas (las dos etapas se pueden unir en solo una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el campo empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la etapa de análisis para concluir con la toma de decisiones

De la misma manera, sobre las decisiones legales, se tiene una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Es una tradición identificar con una palabra inicial a cada una de las parte: VISTOS (es la parte expositiva, lugar donde se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a resolver), CONSIDERANDO (es la parte considerativa, en la que se escudriña y analiza el problema a resolver) y SE RESUELVE (es la parte resolutive en la que se toma una decisión sobre el problema). Como se aprecia, esta estructura tradicional corresponde a un método razonado de tomar decisiones y puede continuar siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.



**A. La parte expositiva**, es la que contiene el planteamiento del problema que se va a resolver. Puede registrar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo más importante es que se establezca el asunto que será materia de pronunciamiento con absoluta claridad hasta donde sea posible. Si el problema tiene varios aspectos, aspectos, componentes o imputaciones, se establezcan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**B. La parte considerativa**, es la que contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo importante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para lograr establecer hechos razonados que serán aspectos de imputación, sino también el raciocinio desde el punto de vista de las normas aplicables y que fundamentan la calificación de los hechos pre establecido. De acuerdo a lo que hemos venido anotando, el mínimo contenido de una resolución de control debería ser de la siguiente manera:

**a. Materia:** ¿Quién pregunta qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el incógnita o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué inquietudes existen para, valorando los elementos de prueba, determinar los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son los mejores criterios para determinar qué norma predomina en el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este conjunto de ideas es importante tener un listado básico de puntos que no puede dejarse de tomarse en cuenta al momento de redactarse la resolución judicial, y son las que a continuación mencionamos

- ¿Se ha determinado cuál es el dilema del caso?
- ¿Se ha personalizado la participación de cada uno de los procesados o participantes en el conflicto?
- ¿Existen irregularidades procesales?
- ¿Se han detallado hechos relevantes que argumentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han presentado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha sopesado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha mencionado correctamente la argumentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se preparó un considerando final que condense el razonamiento base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera exacta la decisión pertinente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Por supuesto que también existen los que expresan la siguiente opinión:

“La sentencia es una resolución por excelencia que necesita ser motivada. Mayor es la presión cuando se refiere a una resolución de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...), en los tiempos presentes se habla de una redacción mejorada de una sentencia penal, en lo que concierne a la forma de presentación como a la redacción misma. Por eso se replica cuando se trata de una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo pero con ningún punto aparte, como si se estuviéramos tratando todo de un sólo párrafo; utilizándose con exageración los puntos y comas; estilo que sin ninguna duda es enrevesado, oscuro, confuso. Frente a esto, en la actualidad se prefiere el estilo de usar párrafos independientes para tratar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si se trata de la parte expositiva o resolutoria, que a nuestro buen entender son las más importantes, evidenciando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- 1.– Encabezamiento
- 2.– Parte expositiva
- 3.– Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
  - 3.2. Individualización judicial de la pena
  - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
- 4.– Parte resolutoria
- 5.– Cierre

Refiriéndose a esta exposición, Chanamé (2009) manifiesta: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces”

Según Gómez R. (2008), al enfocarse sobre la sentencia dice: la voz sentencia puede tener varios significados, pero tomado en sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...); tiene tres partes principales que son: dispositiva, motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**a. La parte dispositiva.** (...), es donde se definen las controversias, (...), es la sustancia de la sentencia, y conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**b. La parte motiva.** La motivación es el procedimiento por el cual, el juez se pone en conexión con las partes, para explicarles las razones de su actitud, al mismo tiempo les asegura el contradictorio, y el derecho de impugnación. Explicado de otra forma, la razón de la motivación es la constatación que los jueces dejen señalado el camino por el cual arribaron a la decisión y la forma cómo han empleado el derecho a los hechos.

**c. Suscripciones.** Este es el lugar donde se menciona, el día en el cual se dicta la sentencia; dicho de otro modo, el día en el cual la sentencia según lo establecido en la normatividad vigente es redactada y suscrita; no es el día en el cual debatieron, porque ese día fue en que reunidos establecieron lo que había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Definida por los magistrados, la parte dispositiva de la sentencia futura, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia aun no existe, la misma que recién existe sólo el día de la redacción y suscripción. Precedentemente de aquella fecha, se tiene solo un aviso de sentencia.

Posteriormente el autor citado expresa que la sentencia como acto que surge de un

órgano jurisdiccional está envuelta de una estructura, cuyo fin último es dictar un juicio por parte del juez, para lo cual se tiene que realizar tres operaciones mentales que son las siguientes:

El autor opina que las tres operaciones mentales son, la recopilación de las normas; el estudio de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; estos son los tres elementos que forman la estructura interna de la sentencia.

De igual manera, puntualizando su posición expone:

**La recopilación normativa;** que se refiere a la selección de la norma, es decir, la que deberá de aplicarse al caso concreto.

**Estudio de los hechos;** que están conformada los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un engarce espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Esto ha producido que determinados tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquella actividad lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos que se exponen y vinculados al proceso.

**La conclusión,** esta equivale a la subsunción, donde el magistrado, con su autoridad, se manifiesta, indicando que tal o cual hecho está subsumido en la ley.

Según se expone, con este proceso, el juez no hace otra cosa más que empatar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, sintonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para este autor la formulación externa de la sentencia debe demostrar, que el magistrado tuvo en cuenta tanto los hechos, como también el derecho, por lo tanto, deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está

constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Sin embargo, se deja establecido, que el asunto que no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, toda vez que lo que ocurre en la administración de justicia es complicada, tan complicada como los sucesos reales de donde brotan los conflictos, donde los encargados de juzgar tiene que hacer una difícil interpretación y utilizar su juicio lógico que debe contemporizar con los tiempos y sucesos actuales.

Por lo mencionado, hay respaldo mayoritario en cuanto a la sentencia; sobre su estructura así como también respecto a la denominación de sus partes; sin embargo, lo más relevante es el contenido que debe distinguirse en cada uno de los componentes.

Concluyendo, sobre la forma de la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; dice Cubas (2003), tiene que verificarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y las que siguen del Código Procesal Civil.

De esta manera, no es apropiado usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. Explica también, que mediante la sentencia el Juez pone término a la instancia al proceso, en conclusión, dando su pronunciamiento en decisión expresa,

precisa y motivada sobre la cuestión en discusión, declarando el derecho de las partes. La sentencia necesitara en definitiva que en su redacción exista la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y contendrán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En lo referente a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este documento vamos a preservar estrictamente lo que indica el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es la descripción del hecho o hechos que se detallan y que son antecedentes respecto a que dieron lugar a que se constituya la causa y que son materia de la acusación, además está formada por los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “estudio y síntesis sobre la interpretación de todos los aspectos de hecho realizadas a la luz del discernimiento jurídico y otros saberes técnicos que se aplican al caso”. En esta parte de la sentencia el Juez Penal o la Sala Penal despliegan toda su apreciación sobre lo actuado, ponen en la balanza los elementos probatorios y aplicando los principios que aseguran la administración de justicia para arribar si el investigado es culpable o inocente de los hechos que se le acusan. El juicio de los magistrados está basado en las leyes penales.  
En esta parte estamos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe tener coherencia con un raciocinio claro, integral y justo, lo cual representa una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del magistrado o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el magistrado indicará una pena dentro de los rangos que se establece en el tipo penal y en los parámetros de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, precisando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Además, si corresponde al caso, se mencionará la inhabilitación o interdicción aplicable.

Si el caso amerita absolución, la parte resolutive se constriñe a declarar

absuelto al procesado, ordenándose la libertad, de hallarse experimentado detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran producido en el caso pertinente (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### ***2.2.1.12.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia***

##### **De la parte expositiva**

Esta es la introducción de la sentencia penal. Está formada por el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia y está formada por los datos elementales formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en esta se incluye lo siguiente: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Precisar el delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, es decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) indicar el órgano jurisdiccional que emite la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

##### **Asunto**

Es el planteamiento del conflicto a resolver explicado de la manera más diáfana que sea posible, en todo caso, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se deben formular tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

##### **Objeto del proceso**

Es el grupo de presupuestos sobre los cuales el magistrado va a tomar una decisión, los que son vinculantes para el mismo, toda vez que, suponen la aplicación del principio acusatorio como seguro la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso está comprendido en la acusación fiscal, que es el acto procesal efectuado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto abrir la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

Sobre el particular, González, establece que en Alemania, es general la doctrina que estima que el objeto del proceso está constituido por el hecho objeto de la

acusación, mientras que, en España, la doctrina señala que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo antes mencionado, esta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y lo que busca la defensa del acusado. (Kádagand Lovatón, 2000, p. 566).

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha determinado que el Juzgador no puede condenar a un investigado por sucesos diferentes de los que fue acusado ni a persona distinta a la acusada, en cumplimiento del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que la tomar en consideración y respeto los hechos acusados, es importante el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

### **Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### ***2.2.1.13.11. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.***

### **De la parte expositiva**

#### **Encabezamiento**

Esta parte, de la misma forma que en la sentencia de primera instancia, en el entendido que presupone es la parte introductoria de la resolución, se estima que debe seguir la siguiente línea:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Mención del delito y del agraviado, indicar las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;



- d) Precisar el órgano jurisdiccional que emite la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

### **Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

### **Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

### **Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

### **Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

### **Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

### **Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, como quiera que la decisión de segunda instancia perjudica los derechos de otras partes involucradas en el proceso, mediante el principio de contradicción se permite a las partes el pronunciar su opinión en cuanto a la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

### **Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión

de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.14. Los medios impugnatorios.**

##### *2.2.1.14.1. Definición.*

Se le considera como aquel acto por el cual se objeta, se rebate, contradice o se refuta actuación judicial de cualquier naturaleza, sé que se prevenga de la parte contraria o de la propia autoridad que conoce el litigio, también se le considera como el acto volitivo intelectual y formal del que se vale la parte para cuestionar una resolución que se hace valer contra de una Resolución pronunciada en el pedir un nuevo examen, sea de un acto procesal o de todo el proceso, buscándose la revisión por parte del superior jerárquico a fin de lograr una mayor garantía de la verdad, justicia y legalidad.

También se dice que el recurso impugnatorio es aquel medio del que se valen las partes para poder contradecir la Resoluciones Judiciales, cuando creen que han sido afectados en sus derechos, y que son presentadas ante el mismo Juez, a fin de que este modifique su resolución emitida o conceda ante el superior jerárquico para su revisión en virtud del Principio de Contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez expresado en su decisión judicial. Técnicamente es el medio de impugnación que franquean las partes. (De La Cruz Espejo , 2001, p. 333).

##### *2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.*

Mucho se hablado sobre cual vendría a ser la razón por lo que una decisión judicial que fue obtenida en base a un largo proceso penal regular y como una actuación probatorio plena, deba ser nuevamente reexaminada, si es que la parte a quien la decisión no le favorece lo solicita. Nosotros creemos que el fundamento para un nuevo examen no ha de admitir dudas. Todos sabemos que el acto de juzgar es una actividad eminentemente humana, construyendo de esta manera la expresión más elevada del espíritu humano. Decidir sobre la vida, la libertad, los derechos y en algunos casos sobre los bienes de una persona es. Definitivamente, un acto trascendente.

De lo dicho fluye que en todo proceso existe la posibilidad de la nula interposición, del error o la malicia con que pueda ser expedida una resolución judicial, y ello en virtud que quien lo expida, es decir el Juez, simplemente es una persona humana, con todas sus limitaciones, y que por tano, lleva consigo el riesgo de la falibilidad, pese a que dicho Juez puede haber actuado con toda la ciencia y la experiencia que le pueda ser inherente. Entonces, a pesar de la importancia de juzgar, sus caracteres relevantes aparecen constatado por el hecho que solo es un acto humano, y por lo tanto posible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto tenga que ser revisado por otros humanos, teóricamente es mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla). (De La Cruz Espejo , 2001, p.342.)

#### ***2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal***

**Recurso de reposición:** Se trata de un recurso ordinario orientado contra decretos judiciales, vale decir, aquellas decisiones judiciales no plantean soluciones sobre el asunto materia de la pesquisa, sino que son resoluciones de simple trámite o empuje procesal. Se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto.

Si bien es cierto que este recurso no lo encontramos presente en el código de procedimientos penales, se requiere de él en la práctica procesal porque se utiliza en aplicación del código procesal civil que tiene carácter supletorio. (Cubas Villanueva, 2000, p.439).

**Recurso de apelación:** El recurso de apelación se trata de un recurso impugnativo por el cual, quien se considere dañado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede buscar ante el órgano superior inmediato siguiente, para que se vuelva a evaluar los actuados y emita otro fallo, lo cual supone que se debe hacer otra valoración de la prueba.

Este recurso es uno de los primeros que se constata en la historia del derecho. Pertenece al tipo devolutivo, ya que en el derecho romano estableció que el emperador delegaba su poder de fallo a los funcionarios, el cual, podría ser recuperado. (Cubas Villanueva, 2000, p.439).

**Recurso de casación:** El recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en la su función nomofiláctica y en la protección del ius constitutionis, sino

que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en el caso concreto, que contara, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un tribunal superior. En suma, a la nomofiláctica ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley. (San Martín , 2015, p.709)

**Recurso de queja:** es un recurso que puede clasificarse de un medio de impugnación dirigido a anular un auto que inadmite un recurso devolutivo. Su peculiar función lo constriñe a planear un nuevo enjuiciamiento de los presupuestos procesales del recurso inicialmente planteado, por lo que el iudex ad quem debe analizar si se ha infringido una norma legal el desestimar liminarmente el mencionado recurso; solo posibilita el control por parte del Tribunal Superior sobre la sobre la adecuación o no a la legalidad de la admisión de un recurso devolutivo. Si es el iudex ad quem quien en el análisis de un recuso concebido por el iudex a quo declara inadmisibile el recurso, no cabe tal recurso, sino el recurso de reposición. (San Martín , 2015, p.756)

#### ***2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio***

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, y esta a su vez subió a la Sala Penal Transitoria R.N.N. N° 1667-2013-LIMA.

#### ***2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio***

##### ***2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio***

###### ***2.2.2.1.1. La teoría del delito.***

La teoría del delito se ocupa de la característica de debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio o un tráfico ilícito de drogas.

Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos de delitos unos de otros, un asesinato es algo distinto a una estafa o un hurto, cada uno de estos delitos presenta una peculiaridad distinta y tiene asignadas, en principio, penas de distinta gravedad. Sin embargo, tanto el asesinato, como el hurto o la

estafa tienen unas características que son comunes a todos los delitos. El estudio de estas características corresponda a la Teoría General de Delito, es decir, a la parte general del derecho penal. (Muñoz Conde, 2000, p.221)

#### ***2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.***

**A. Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

**B. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

**C. Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### ***2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito***

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución),

así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

#### **B. Teoría de la reparación civil.**

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

##### ***2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.***

###### ***2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.***

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Tráfico Ilícito de Drogas (Expediente N°00389-2010-0-5001-JR-PE-01)

###### ***2.2.2.2.2. El tráfico ilícito de drogas en el código penal***

De un vistazo de las diversas figuras delictivas que el legislador glosó en las primeras titulaciones del texto punitivo, observamos que los bienes jurídicos son de naturaleza individual aquellos elementos vitales del ser humano para poder lograr autorrealización personal, a su vez para posibilitar su participación en los diversos procesos sociales. Con ello, toma lugar aquellos injustos que atentan contra la vida, el cuerpo, la salud, el honor, la libertad, etc. Empero, no solo aquellos intereses jurídicos resulten importantes en el marco de un Estado Social y democrático de derecho, conforme se desprende de los valores consagrados en nuestra ley fundamental. (Peña Cabrera Freyre, 2016, p.44).

### *2.2.2.2.3. El delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal*

El delito materia de estudio se encuentra regulado en el Artículo 296° del Código Penal, que señala:

**Artículo 296.-** Tráfico ilícito de drogas. - El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

Al hablar del tráfico ilícito de drogas estamos hablando de una infracción de peligro concreto - según las hipótesis típicas condensadas en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal - que por afectar a la salud de la población se concreta con la amenaza potencial. Se trata - en realidad- de una suposición penal en el que - por imperio de la Ley - se adelanta la protección del bien jurídico amparado.

Indica la exposición de motivos del código penal, que el tráfico ilícito de drogas, en otras épocas anteriores estaba incorporado en una ley especial, y en la actualidad está incorporado dentro de los delitos contra la salud pública. Lo que se quiere cuidar es, exactamente, la salud pública. Con relación a la legislación anterior, el Código, además de variación en cuanto a la penalidad de los tipos legales, indica que la tenencia de droga para que sea delito, debe tener como finalidad el tráfico. Además, establece puntos de vista para comprender si la droga encontrada tiene como finalidad el consumo: correlación peso-dosis, pureza de la droga y aprehensión de la misma. Igualmente, se frena la promoción al cultivo.

#### ***2.2.2.2.3.1. Regulación***

La evolución desde el código penal ha sido la siguiente:

- Desde Decreto Legislativo N° 635 (3 de abril de 1991)

Promulgación del Código Penal que, entre otros asuntos, tipifica el delito de tráfico ilícito de drogas, sus agravantes y atenuantes, eximentes, otros tipos delictivos, la situación de extranjeros condenados y los beneficios procesales y de ejecución penal.

- Decreto Legislativo N° 753 (8 de noviembre de 1991)

Ley de Bases de la Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para Erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la participación de la Población.

- Decreto Ley N° 25428 (9 de abril de 1992)

Incorpora los artículos 296-A, 296-B en el Código Penal, el mismo que tipifican el lavado de dinero y la participación en operaciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

- Decreto Ley 25623 (21 de julio de 1992)

Establece un régimen de control y fiscalización de productos e insumos químicos susceptibles de ser desviados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína.

- Ley 26223 (20 de agosto de 1993)

Crea tipos delictivos vinculados al tráfico ilícito de drogas y modifica el artículo 296-B del Código Penal, estableciendo cadena perpetua por delito de lavado de dinero y penas más duras por Tráfico Ilícito de Drogas.

- Ley N° 26247 (25 de noviembre de 1993)

Facultan a las Fuerzas Armadas para que persigan y detengan a implicados en delito de tráfico ilícito de drogas donde no existan dependencias de la Policía Nacional.

- Ley N° 26320 (2 de junio de 1994)

Adiciona el artículo 298 del Código Penal, relativo al porte de "pequeñas cantidades" de droga.

- Ley N° 26332 (24 de junio de 1994)

Incorporan en el Código Penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera.

- Decreto Supremo N° 82-94-PCM (3 de octubre de 1994)

Aprueba el Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas.

- Decreto Legislativo N° 824 (24 de abril de 1996)

Crea la Comisión de Lucha Contra el Consumo de Drogas (CONTRADROGAS) como ente rector encargado de diseñar, dirigir e implementar el Plan Nacional contra las Drogas en el Perú.

- Ley N° 26600 (9 de mayo de 1996)

Sustituye el vocablo narcotráfico por la frase "Tráfico Ilícito de Drogas" en leyes y decretos legislativos.

- Ley 26702 (9 de diciembre de 1996)



Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Los artículos 378 y 379 regulan las obligaciones y responsabilidades de las empresas del sistema financiero

- Decreto Supremo N° 013-97-PCM (3 de abril de 1997)

Reglamento de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas.

- La última ley que producidos cambios importantes, Ley N° 28002, que establece diversas modificaciones a la regulación penal del tráfico ilícito de drogas (TID), incluyendo lo relacionado con micro comercialización. Así, se pretende brindar una herramienta más para la actuación de los operadores del sistema penal a fin de enfrentar dicho flagelo, que, por cierto, no sólo debe abordar mecanismos de control penal, sino también extrapenales, que son en verdad mucho más importantes.

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

BRAMONT ARIAS indica que el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de estupefacientes es la salud pública, lo cual esta, a su vez, encuadrado en el código penal en las infracciones contra la seguridad pública. En tal sentido, estamos frente a un bien jurídico macro social, la salud pública. (Bramont Arias, 1998)

Frisancho Aparicio menciona que estamos ante un delito de peligro abstracto o concreto- de acuerdo con hipótesis condensadas en el primer párrafo del artículo 296- que por agredir la salud pública se concreta con la simple amenaza potencial. Estamos tratando, en concreto, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se adelanta la protección de bien jurídico protegido. (Frisancho Aparicio, Tráfico Ilícito de Drogas, 2002)

#### **2.2.2.2.3.3. Modalidad Típica**

Se considera droga cualquier sustancia que, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, pudiendo crear, tras su uso continuo, un fármaco dependencia (Gonzales Zorrilla).

Francisco Muñoz Conde, define Drogas tóxicas a aquellas sustancias que, al margen de su finalidad terapéutica, operan sobre el sistema nervioso central de la persona generándole una habitualidad o un fármaco dependencia. Están comprendidas también las sustancias psicotrópicas, que afectan el sistema nervioso central.

Fármaco dependencia es según la Organización Mundial de la Salud (OMS), todo estado psíquico o físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, que se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otras reacciones que

comprenden un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus afectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

Estos medicamentos son capaces de influir en el sistema nervioso central de las personas hasta ocasionarle un cambio físico o intelectual, quien experimenta nuevas sensaciones o la alteración de su estado físico. Este cambio supeditado por los efectos inmediatos (psicoactivos) o persistentes (crónicos), predispone a una repetición constante en el uso del producto. Su aptitud de crear dependencia, física o psíquica, en el consumidor es una de las particularidades más importantes cuando llega el momento de definir una sustancia como droga.

Sin embargo, la subordinación no viene establecida solo por esa acción conjunta entre la sustancia y el sistema nervioso central que, real y objetivamente, tiene resultados bioquímicos agudos y persistentes, es una coyuntura más compleja, en la que participa la estructura social, donde se desarrolla el sujeto, sus relaciones al interior de un grupo de personas y la “dureza” en los mecanismos del mercado del producto. En esto elemento de dependencia está centrada, precisamente, una de las clasificaciones más complicadas de las drogas: “duras o pesadas”, cuando crean adicción física, y “blandas o ligeras” cuando no la crean.

Al momento de definir lo que es droga, encontraremos una variedad de otras expresiones que tienen relación, como “hábito”, “adicción”, “dependencia”, etc., que explicaremos seguidamente:

Dependencia es la “situación psíquica y a veces física, debido a la unión entre un organismo vivo y una sustancia, que se distingue por los cambios en el comportamiento, y por otras alteraciones entre las que siempre encontramos una pulsión a ingerir, por distintas vías, esta sustancia con el fin de volver a repetir sus efectos psíquicos y, en ocasiones, evitar la angustia de la privación.

Tolerancia es, contrario sensu, un efecto enteramente físico, particularizado por la necesidad biológica de incrementar permanentemente la cantidad necesaria para conseguir el efecto deseado.

Adicción se caracteriza por ser un estado identificado por la necesidad física imprescindible de una apropiada cantidad de droga en el organismo para el funcionamiento de la normalidad del mismo, llegando la dependencia hasta tal nivel que la carencia de la

droga ocasiona en el mismo una variedad de trastornos mentales o físicos que constituyen lo que se conoce como síndrome de abstinencia, cuyas particularidades dependen de la sustancia toxica que haya exacerbado la adición.

En el tipo penal se refiere a drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, expresiones que encuadran dentro del concepto de drogas tóxicas, porque causan daño a la salud; si ocasionado por cualquier circunstancia, desvanece dicha propiedad y se transforma en inocuas, no se contemplaría el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, debido a la desaparición del factor peligro, por discordancia absoluta del objeto material, facultándonos a hablar de un delito imposible (Bramont Arias, 1998).

El comportamiento consiste en promocionar, auspiciar o facilitar, el consumo ilegal de estupefaciente a través de operaciones de elaboración o tráfico, o en poseer tales sustancias con este último fin.

Con los términos promocionar, auspiciar o facilitar, se constituye lo que se dado en llamar “ciclo de la droga”, es decir, el castigo de toda actitud que suponga una tributo, por mínima que sea, su consumo (Muñoz Conde, 1992)

Pero hay que ser concreto el Código Penal no castiga todo promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de sustancias toxicas, sino solo aquellos comportamientos que se realizan a través de actos de elaboración o tráfico o que consistan en su posesión con dicho fin.

- Por actos de fabricación se conoce todo proceso de preparación, mecánico o químico, sin excluir la simple suma de una sustancia a otra u otras (composición), toda vez que no solo se fabrica cuando se obtiene droga de una a más materias, que antes no tenían ese composición, sino además con la reproducción, transformación o perfeccionamiento de materias que son por si mismas estupefacientes.

- El término tráfico indica a toda actividad de comercio, negociación o actividad que busca la obtención, venta, almacenamiento, distribución, transporte, etc.

- Acto de fabricación es la actividad de elaboración, la operación como se convierte la droga tóxica (producto). Acto de Tráfico es la comercialización o negocio de la droga, se considera la distribución, el transporte y el almacenamiento.

- Actos de Posesión, actividad de hecho que junta al sujeto con la droga, se sanciona la posesión que tiene fines comerciales no la simple posesión. El sujeto que tiene

drogas para su autoconsumo no será reprimido con un castigo punitivo; tiene que ser un control de drogas con fines lucrativos.

También se toma en cuenta o están involucrados dentro de este delito los que tienen posesión de droga para su consumo y comercialización (traficante-consumidor), este contesta como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

#### ***2.2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad objetiva.***

En el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico.

En el comportamiento recogido en el segundo párrafo del artículo 296 del código penal se requiere, también a parte del dolo, un elemento subjetivo consistente en la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas tóxicas.

##### *A. Sujeto activo*

Sujeto activo puede ser cualquier persona.

##### *B. Sujeto pasivo*

Sujeto pasivo es la colectividad.

La colectividad, es decir la población en su conjunto porque es el titular de los bienes jurídicos cautelados (la salud, el medio ambiente nacional, etc). Es por eso que la colectividad es la afectada al cometerse este delito.

El Estado es el que representará a la colectividad, a la sociedad y se convierte en parte civil, para ser participe en el proceso (es representado por el procurador)

##### *C. Consumación y tentativa.*

En el primer párrafo del Art. 296 el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión.

Es admisible, igualmente, la tentativa en el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas.

Es de apreciar que este delito es de peligro concreto, lo que significa, en orden a su consumación, que se necesita un favorecimiento, promoción o facilitación efectiva del consumo ilegal de drogas (poniendo en peligro la salud pública), siendo los actos de la primera parte del Art. 296 (fabricación o tráfico) sin este efecto real, tenemos formas imperfectas de ejecución.

#### **2.2.2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva**

En la operatividad del primer párrafo del artículo 296 se requiere sin ninguna duda el dolo, pero en el caso de posesión se requiere, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intencionalidad de destinar la posesión de droga al tráfico.

En el comportamiento observado en el segundo párrafo del artículo 296 del código penal se necesita, también además del dolo, un elemento subjetivo consistente en la intención de orientar el comercio a la elaboración de drogas tóxicas.

#### **2.2.2.2.3.6. Agravantes.**

**Artículo 297.** - Agravantes. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme el artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1.- El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su educación.

2.- El agente tiene profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3.- El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.

4.- El hecho es cometido en el interior o inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5.- El agente se vale o utiliza para la comisión del delito ya menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

6.- El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular. La pena será de cadena perpetua cuando:

a.- El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional.

b.- El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas.

**Circunstancias agravantes.** - Que el hecho sea cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su fabricación.

En primer término se hace referencia a la pluralidad subjetiva, en el entendido que la mayor peligrosidad que encierra la comisión del hecho punible radica en la posibilidad de generar un estado de alarma social; lo descrito se encuentra dirigido a los individuos que actúan en grupo, que son susceptibles de manifestar una conducta inclinada a la vulneración de bienes jurídicos fundamentales.

Al respecto el Supremo Tribunal estableció - en el Séptimo Fundamento Jurídico del Acuerdo Plenario número tres guion dos mil cinco barra CJ guion ciento dieciséis - ha señalado que la sola existencia o concurrencia de una pluralidad de agentes - tres o más - en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, no tipifica la circunstancia agravante del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.

En atención a ello, la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Siendo así, resulta imperativo que cada participante de la intervención tenga el conocimiento de la participación de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debe ser conocida por lo menos por el agente, quien debió contar con ella para la comisión del ilícito, recién en ese contexto puede la conducta delictiva ser subsumida dentro de los alcances del inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

Por lo tanto se concluye que el conocimiento es el elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, ya que si quien participa en el hecho - como parte de un plan determinado - no conoce que en el mismo intervienen - o necesariamente intervendrán - por lo menos tres personas - incluida ella - no podrá ser castigada por dicha agravante.

Finalmente, se debe considerar que la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida en el inciso sexto del primer párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

#### **2.2.2.2.3.7. La pena en el tráfico ilícito de drogas**

Para que exista el delito resulta indiferente que la droga capturada sea destinada al consumo nacional o al extranjero toda vez que la salud pública es un valor universal y no está circunscrito de manera exclusiva a lo nacional. Por tanto, con la fabricación y el tráfico se dañan también intereses fuera de nuestras fronteras. (Frisancho Aparicio, 2002)

Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

El Código Penal de 1991 inicialmente estableció parecida sanción penal tanto a los actos de elaboración o tráfico de drogas, como de posesión con fines de tráfico y de comercialización de insumos para la preparación de la droga, fijándose como sanción penal la privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años. Sin embargo, las referidas conductas ilícitas afectan con diferente intensidad el bien jurídico tutelado, que en nuestra legislación es la salud pública, por lo que, de acuerdo con un criterio de proporcionalidad de penas, se justificaba una sanción penal diferenciada.

De esta manera, la Ley N° 28002 reglamentaba una prohibición diferente a los tres supuestos: pena privativa de libertad de 8 a 15 años para los actos de fabricación o tráfico; de 6 a 12 años en el caso de posesión con fines de tráfico; y, de 5 a 10 años en el caso de comercialización de insumos.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Dictamen:** Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones, autoridades, etc. También se llama así al informe u opinión verbal o por escrito que expone un letrado, a petición del cliente, acerca de un problema jurídico o sometido a su consideración. (Cabanellas de Torres, 1989)

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales. (Wikipedia)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Inhabilitación.** Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. (Cabanellas de Torres, 1989)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Nulidad.** Carencia de valor, falta de eficacia, la nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. (Cabanellas de Torres, 1989)

**Parámetro(s).** Se conoce como parámetro al DATO, que se considera imprescindible y orientativo para lograr, evaluar o valorar una determinada situación y/o hacer juicios de una determinada situación. (Morales Arroyo & Gómez Corona).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Preguntas Sugestivas.** Las que contienen en si la respuesta que a las mismas ha de darse; ya en forma directa en que se denominan claras, o de modo encubierto, en que se dicen paliadas. (Cabanellas de Torres, 1989)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que desarrolla las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que comienza un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).



### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. *Tipo y nivel de investigación*

**3.1.1. Tipo de investigación:** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La pesquisa se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, demarcado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es realizado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se reconoce en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se nasa en una perspectiva interpretativa está focalizada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se aprecia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Asimismo; la sentencia (objeto de análisis) es el resultado del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un enfrentamiento de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la recolección de datos implicó interpretar su contenido para lograr los resultados. Dicho logro, mostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; vale decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; vale decir, penetrar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos totalmente para levantar los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se apreció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se evidenciaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se entrelazó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación:** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es tal cual se manifestó en su ámbito natural; en tal sentido los datos evidencian la evolución natural de los eventos, lejanos a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y levantamiento de datos comprende un fenómeno acontecido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** El levantamiento de datos para determinar la variable, nace de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el actual trabajo, no se manipuló la variable; todo lo contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, como se expresó por única vez en un tiempo pasado.

En otras palabras, la característica no experimental, se observa en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). De la misma manera, su perfil retrospectivo se aprecia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, asimismo tener acceso al expediente judicial que lo contiene solo es manejable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Por último, su aspecto transversal, se observó en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### ***3.3. Unidad de análisis***

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el actual trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se llama muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien pone las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la investigación que desarrollamos, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, toda vez que de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la preparación de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se encontró: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, sobre tráfico ilícito de drogas, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional; ubicado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se mantienen en su esencia, el único reemplazo aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad de las personas.

#### ***3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores***

En relación a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el trabajo desarrollado la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.)** es un grupo de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia tener un grupo de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el tratamiento del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y coadyuvan a que estas comiencen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recopilación de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de esta manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) manifiestan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el trabajo desarrollado, los indicadores son situaciones reconocibles en el contenido de las sentencias; puntualmente son exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos específicos en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una muy cercana aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; sin embargo, en el actual trabajo la selección de los indicadores, se efectuó teniendo en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

De igual forma; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para contribuir con el manejo de la metodología diseñada para el actual estudio; asimismo, dicha condición coadyuvó a demarcar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En expresiones conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; o sea, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio.**

**Éste nivel de calidad total, se constituye en un indicador para demarcar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se halla establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### ***3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos***

Para el levantamiento de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con entender el sentido superficial o manifiesto de un texto sino alcanzar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En relación al instrumento: es el medio a través del cual se conseguirá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la actual investigación se empleó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se preparó en función a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se llaman parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se evalúa las sentencias; porque son situaciones específicas en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### ***3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos***

Es un diseño establecido para la línea de investigación se empieza con la presentación de pautas para levantar los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica emplear las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para garantizar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde relieves que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de la acción de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, llamado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que se trató en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la pesquisa; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta etapa se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, de la misma manera, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, aquí hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se mostraron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; vale decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Seguidamente, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; vale decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en diferentes ocasiones. Esta actividad, terminó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Por último, los resultados brotaron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, de acuerdo a la descripción efectuada en el anexo 4.

La autoría de la preparación del instrumento, levantamiento, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia (Anexo 3)**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).



Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la actual pesquisa.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **tráfico ilícito de drogas**, en el expediente N° **00389-2010-0-5001-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017
<b>E S P</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
<b>E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está limitada a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se han contraído compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; con el fin de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para lograr ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha firmado una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) garantiza la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. De igual forma, en todo el trabajo de investigación no se descubrió los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### **3.9. Hipótesis**

El presente trabajo al ser del tipo descriptivo no tiene hipótesis.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">SALA PENAL NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">COLEGIADO “F”</p> <p>Exp. 389-2010</p> <p>D.D. DR. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Lima, cinco de noviembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>					X						

<p>Del dos mil doce.-</p> <p>Los señores Magistrados del Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional: <b>VÍCTOR JULIO VALLADOLID ZETA</b> - Presidente - <b>JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO</b> - Juez Superior y <b>Director de Debates</b> - y <b>NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ</b> - Juez Superior - con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo Ciento Treinta y Ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncian la siguiente Sentencia:</p> <p><b>VISTOS:</b></p> <p>En Audiencia Oral y Pública el juzgamiento incoado contra los acusados:</p> <p>a) <b>HICC</b>; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Veintiún Millones Catorce Mil Trescientos Treinta y Cuatro, natural del Distrito de Huacar, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, nacido el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y siete, soltero, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en Manzana C, Lote Seis, Los Portales del Norte, Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.</p> <p>b) <b>EAC</b>; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Uno, natural del Distrito y Provincia de Satipo, Departamento de Junín, nacido el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, soltero, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en Calle Doce, Manzana J, Lote Dieciocho, Pueblo Joven Quince de Enero, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.</p> <p>c) <b>JPG</b>; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y</p>		<p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>											
		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Seis Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte, natural del Distrito de Daniel Alomía Robles, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, nacido el veinticinco de diciembre de mil <b>novecientos ochenta y dos</b>, soltero, con grado de instrucción primaria completa y domiciliado en Manzana L, Lote Veinticuatro, Asentamiento Humano Pastor Boggiano, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.</p> <p>d) <b>DBR</b>; identificada con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veinticuatro, natural del Distrito de Chotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, nacida el veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, soltera, con grado de instrucción secundaria incompleta y domiciliada en Pasaje Pastor Boggiano Manzana N, Lote Veintiséis, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.</p> <p>Por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - en agravio de El Estado - delito tipificado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante contenida en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p><b>RESULTA DE AUTOS:</b></p> <p>En mérito del Atestado Número Quinientos Ochenta y Nueve guión Doce guión Dos Mil Diez guión DIRANDRO guión PNP barra DIVITID guión DD<sup>1</sup> - de fecha</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si <b>cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>						
-----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> Obrante en autos de fojas 01 a 40.

<p>veintiuno de diciembre del año dos mil diez - el representante de la Cuarta Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada formuló Denuncia Penal<sup>2</sup> contra <b>HICC, EAC, JPG y DIGNA BALCAZAR ROJAS</b> por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - <b>Tráfico Ilícito de Drogas</b><sup>3</sup> en su modalidad agravada - en agravio de El Estado.</p> <p>Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, les <b>Abrió Instrucción</b> en calidad de coautores<sup>4</sup>, decretando <b>Mandato de Detención</b> contra <b>HICC, EAC y JPG</b>.</p> <p>El señor Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, mediante <b>Dictamen Acusatorio Número Seis guión Dos Mil Doce guión FS guión FECOR</b><sup>5</sup> - de fecha trece de enero del año dos mil doce - les <b>Formuló Acusación Sustancial</b><sup>6</sup> en su modalidad agravada – en agravio de El Estado.</p> <p>Ante lo previamente expuesto, el Colegiado - Mediante Resolución Número Cuatrocientos Noventa y Siete<sup>7</sup> - de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce - Declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral contra <b>HICC, EAC, JPG y DBR</b> por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - <b>Tráfico Ilícito de Drogas</b> en su modalidad agravada - en agravio de El Estado - conducta ilícita prevista y penada en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> Obrante en autos de fojas 277 a 286.

<sup>3</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>4</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>5</sup> Obrante en autos de fojas 753 a 775.

<sup>6</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>7</sup> Obrante en autos a fojas 812.

<p>y Seis concordante con el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p>Realizada la exposición sucinta por el señor representante del Ministerio Público de los cargos contenidos en la Acusación Fiscal, se preguntó a los acusados - de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Ley Veintiocho Mil Ciento Veintidós - si aceptaban tanto los cargos que le son imputados como la Reparación Civil cuyo pago les es requerido, manifestando que no, por lo que en atención a su respuesta se dispuso la continuación del proceso.</p> <p>Llevado a cabo el Juicio Oral en observancia de las garantías procesales de contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad; el señor Representante del Ministerio Público, de conformidad con los Artículos Doscientos Setenta y Dos y Doscientos Setenta y Tres del Código de Procedimientos Penales, expuso su Requisitoria Oral, luego de lo cual la defensa realizó sus respectivos alegatos, escuchándose a los procesados en el ejercicio de su derecho a la Defensa Material. Ponderadas las Conclusiones Escritas presentadas por las partes - corrientes en pliego aparte valoradas libremente de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pruebas generadas en el presente proceso, se procedió a votar, aprobar, firmar y suscribir las Cuestiones de Hecho, por lo que ha llegado el momento procesal de emitir Sentencia.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alto** y **muy alto**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado y la claridad; el encabezamiento y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.- Imputación táctica y la calificación jurídica de la acusación escrita:</b></p> <p>Fluye de los actuados que en horas de la tarde del nueve de diciembre del año dos mil diez, en la intersección que forman la Carretera Central con la entrada de Huachipa en el Distrito de Santa Clara - Lima - se observó el vehículo marca - camión - VOLVO de Placa de Rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta ZP Siete Mil Seiscientos Treinta en cuyo interior se encontraba el procesado <b>HICC</b> - chofer - en compañía de YDR; luego llegaron los procesados <b>EAC</b> y <b>JPG</b>, subiendo al vehículo el último de los nombrados y después de unos instantes bajó con dos bultos, abordando ambos una combi de transporte urbano.</p> <p>Posteriormente en el Distrito de San Juan de Lurigancho se produjo la intervención de <b>EAC</b>, encontrándosele en posesión de una de las bolsas que <b>JPG</b> previamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>había descargado del vehículo conducido por <b>HICC</b>, la cual contenía en su interior tres paquetes precintados - con cinta adhesiva color beige - en la que se encontró una sustancia compacta de color pardusco, pulverulenta, que al ser sometida a la prueba de campo respectiva arrojó resultado positivo para droga -Pasta Básica de Cocaína con carbonates- con un Peso Neto de Dos Kilos con Trecientos Noventa y Nueve Gramos y Pasta Básica de Cocaína con carbonates húmedos con un Peso Neto de Ochocientos Setenta y Siete Gramos. Además se encontraron en el interior de su billetera veintitrés bolsitas de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta - Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Al registrarse el domicilio de <b>EAC</b> se encontraron en su interior treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes - similares a las encontradas en su billetera - las mismas que al ser analizadas arrojaron resultado positivo para adherencias de Clorhidrato de Cocaína.</p> <p>Paralelamente a lo descrito en los párrafos precedentes se intervino en el Terminal de Fiori a los procesados <b>JPG</b> y <b>DBR</b> en circunstancias que pretendían viajar a la ciudad de Chiclayo transportando droga y al momento de registrarse el maletín de propiedad de <b>JPG</b> - que estaba en posesión de <b>DBR</b> - se encontraron en su interior nueve paquetes precintados - con cinta adhesiva color beige - conteniendo una sustancia compacta, pardusca, pulverulenta - Pasta Básica de Cocaína con carbonatos húmedos, con un Peso Neto de Doce Kilos con Seiscientos Dieciséis Gramos y Clorhidrato de Cocaína con un Peso Neto de Un Kilo con Cuarenta y Tres Gramos.</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
	<p>Finalmente, en horas de la mañana del diez de diciembre del año dos mil diez se intervino a <b>HICC</b> por imediaciones de la Avenida Separadora - Ate - en circunstancias que pretendía conducir el vehículo - camión - de Placa de Rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta de Placa de Rodaje ZP Siete Mil Seiscientos Treinta, el cual el día anterior le había servido como medio de transporte</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si</b></p>										

<p style="text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>y custodia de la sustancia ilícita que le entregó <b>JPG</b>.</p> <p><b>1.1. Delimitación Típica del Dictamen acusatorio.</b> De conformidad con el Dictamen Acusatorio, se atribuye a los procesados <b>HICC, EAC, JPG y DBR</b> haber incurrido en la comisión de la conducta ilícita prevista en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, en el cual se tipifica el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada.</p> <p><b>1.2. Pena v Reparación Civil.</b> El Ministerio Público solicitó que se le impongan las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>A HICC</b> se le impongan <b>VEINTE AÑOS</b> de Pena Privativa de la Libertad, al pago de <b>DOSCIENTOS DÍAS MULTA</b>, y se le <b>INHABILITE</b> por el periodo de <b>UN AÑO</b> de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</li> <li>• <b>A EAC, JPG y DBR</b> se les impongan <b>DIECISIETE AÑOS</b> de Pena Privativa de la Libertad, al pago de <b>CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA</b> y se les <b>INHABILITE</b> por el periodo de <b>SEIS MESES</b> de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</li> </ul>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					
	<p>Y por último solicitó se les fije en <b>QUINCE MIL NUEVOS SOLES</b> el monto que por concepto de Reparación Civil deberán de abonar solidariamente a favor de El Estado.</p> <p><b>SEGUNDO: Dichos vertidos por los acusados durante el proceso.</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos <b>45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</i></p>										

<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>2.1. De lo declarado por JPG.</b></p> <p>Al rendir su <b>Manifestación Policial</b><sup>8</sup>- de fecha diez de diciembre del año dos mil diez - refirió que el nueve de diciembre del año dos mil diez aproximadamente a las diecisiete horas luego de llegar al terminal terrestre de FIORI se comunicó con su enamorada la procesada <b>DBR</b> quien se encontraba en el mismo terminal para abordar un vehículo con destino a la ciudad de Chiclayo, por lo que le solicitó que lo espere por él para poder viajar juntos.</p> <p>Al encontrarse con ella en el terminal terrestre le pidió que cuide su maleta mientras iba a los servicios higiénicos - sin comunicarle previamente que en el interior de la misma se encontraban escondidos paquetes con droga - y al retornar ambos fueron intervenidos por agentes del orden, quienes al registrar la maleta encargada encontraron en su interior los paquetes conteniendo droga.</p> <p>Respecto de la droga incautada, señaló que un amigo conocido como Vago le propuso que a cambio de la suma de quinientos nuevos soles, viaje el día ocho de diciembre del año dos mil diez a la ciudad de Lima para recibir una maleta conteniendo nueve paquetes de Pasta Básica de Cocaína, con la finalidad de transportarla hacia Chiclayo.</p> <p>Al llegar a Lima el nueve de diciembre del año dos mil diez se dirigió hacia la intersección de las Avenidas Veintiocho de Julio y Manco Capac - La Victoria - y de ahí caminó hasta la Avenida Grau, donde abordó un vehículo de transporte público que lo condujo hasta la entrada de Huachipa; al llegar recibió la llamada de su amigo Vago pidiéndole que transite por un camino de acceso restringido, de donde le iban pasar la voz desde un camión para hacerle entrega de la maleta, señalándole que la seña para efectos de ser reconocido era que debía esperar con las manos dentro de</p>	<p><i>ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación</p>										<b>40</b>
------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

**X**

<sup>8</sup> Folios 49 a 53.

	<p>los bolsillos.</p> <p>Agregó que una vez en el lugar indicado se cuadró cerca de él un camión cuyo chofer - una persona de aproximadamente cincuenta años - le pasó la voz para se acerque y una vez que lo hizo, le alcanzaron por la puerta del copiloto un maletín de colores azul y naranja, con el cual se enrumbo hacia el terminal terrestre de FIORI, desde donde se comunicó con <b>DBR</b>.</p> <p>En la <b>Continuación de su Declaración Instructiva</b><sup>9</sup> - de fecha veinte de enero del año dos mil once - reiteró que su co procesada <b>DBR</b> no tenía conocimiento que en el interior de la maleta incautada al momento de su intervención se encontraban escondidos los paquetes conteniendo droga.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Finalmente, al declarar en <b>Juicio Oral</b> - en sesiones de Audiencia de fechas veintitrés y treinta de julio del año dos mil doce - refirió que recién el día nueve de diciembre del año dos mil diez - fecha en la cual debía recoger la droga - conoció a su co procesado <b>EAC</b>.</p> <p>Agregó que antes de viajar de a Lima para recoger la droga, el conocido como Vago le dio el número de celular de un sujeto llamado Erick, a quien debía de llamar apenas llegue a la capital, por lo que al arribar al Terminal Terrestre de FIORI se dirigió a la intersección de las Avenidas Veintiocho de Julio con Manco Capac, desde donde llamó y al cabo de unos minutos se hicieron presentes en dicho lugar dos personas de sexo masculino - entre los que se encontraba el procesado <b>EAC</b>.</p> <p>Luego de diez minutos junto con <b>EAC</b> partió rumbo a la Vía Expresa de la Avenida Grau, donde abordaron un vehículo de transporte público con destino a la entrada de Huachipa, lugar en el cual se iba a comunicar con ellos el chofer de un camión para hacerle entrega de la droga. Ya en Huachipa caminaron por espacio de algunos</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></b></p>											

<sup>9</sup> Folios 376 a 381

<p>minutos, hasta que se separaron y a los pocos minutos le pasó la voz el chofer de un camión, refiriéndole que tenía un encargo para él, entregándole dos paquetes - una bolsa y un maletín - luego de lo cual llamó a <b>EAC</b> y le hizo entrega de la bolsa.</p> <p>Con relación a su enamorada <b>DBR</b> señaló que días antes de su viaje-a Lima, ella le comunicó que también viajaría a la capital, sin embargo al llegar no la llamó por temor de implicarla en el acto ilícito que estaba llevando a cabo, por lo que una vez en posesión de la maleta con la droga le indicó que ella se adelante y viaje con destino a Chiclayo y una vez allá le daría el encuentro, pero dado a que ella le insistía para viajar juntos, es que se dirigió al Terminal Terrestre de FIORI para encontrarla y debido a la necesidad de hacer uso de los servicios higiénicos le encargó el maletín circunstancias en las cuales se produjo su intervención por parte de la autoridad policial.</p> <p>Durante el Juicio Oral, ratificó lo dicho preliminarmente, asumiendo en parte su responsabilidad y reiterando la inocencia de su coencausada.</p> <p><b>2.2. De lo declarado por DBR.</b></p> <p>A lo largo del proceso refirió que el maletín que le fue incautado al momento de su intervención el día nueve de diciembre del año dos mil diez - en cuyo interior se encontró droga - no era de su propiedad, sino de su enamorado <b>JPG</b>, quien se lo encargó minutos antes debido a que tenía necesidad de ingresar a los servicios higiénicos.</p> <p>Señaló que vino a Lima el ocho de diciembre del año dos mil diez a evaluar la posibilidad de trabajar en el Centro Comercial Polvos Azules, pero dado que la propuesta económica no le era favorable optó por regresar a Chiclayo y en circunstancias que se dirigía al terminal terrestre de Fiori recibió la llamada de <b>JPG</b> pidiéndole que lo espere para viajar juntos, por lo que pernoctó en un hostel ubicado cerca al lugar y al día siguiente lo esperó en el Terminal Terrestre de</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>FIORI, encontrándose con él minutos antes de la intervención.</p> <p><b>2.3. De lo declarado por EAC.</b></p> <p>Al rendir su <b>Manifestación Policial</b><sup>10</sup> - de fecha trece de diciembre del año dos mil diez - refirió que su intervención - el nueve de diciembre del año dos mil diez en horas de la tarde - se produjo en circunstancias que se desplazaba a bordo de una moto-taxi por inmediaciones del parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - lugar en el cual iba a entregar un paquete de droga que había recibido en el Distrito de Santa Clara, labor por la cual iba a recibir la suma de doscientos cincuenta nuevos soles.</p> <p>Agregó que el día nueve de diciembre del año dos mil diez se comunicó con su amigo conocido como Carlos, quien a cambio de la suma de dinero antes mencionada le indicó que debía dirigirse al Distrito de Santa Clara, por lo que al llegar éste se comunicó con él preguntándole cómo se encontraba vestido y luego de darle las características pasó por su lado un camión de cuyo interior le arrojaron una bolsa de plástico - rafia - de color rojo con negro y una vez en posesión del paquete se trasladó hacia la Avenida Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - produciéndose su intervención.</p> <p>En la <b>Continuación de su Declaración Instructiva</b><sup>11</sup> - de fecha once de enero del año dos mil once - agregó que por indicación del conocido como gordo extrajo de la bolsa de plástico -que recibió en Santa Clara- veintitrés bolsitas de plástico conteniendo droga, a fin de entregarlas a una segunda persona en el parque del Asentamiento Humano Quince de Enero.</p> <p>Finalmente, al declarar en <b>Juicio Oral</b> - con fecha seis de agosto del año dos mil</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>10</sup> Folios 76 a 82

<sup>11</sup> Folios 348 a 352.

<p>doce - modificó su versión inicial, señalando que al medio día del día nueve de diciembre del año dos mil diez se encontró con su amigo conocido como Gordo en la zona denominada como La Hacienda - San Juan de Lurigancho - y que de allí abordaron un vehículo de transporte público con dirección a la Plaza Manco Capac - lugar al cual llegaron aproximadamente a las trece horas con treinta minutos - donde se les acercó el procesado <b>JPG</b>.</p> <p>Una vez producido el encuentro con su co procesado, el sujeto conocido como Gordo indicó que sería <b>JPG</b> quien subiría a recoger los paquetes, luego de lo cual caminaron hacia la Vía Expresa de la Avenida Grau, lugar en el cual abordaron un vehículo de transporte público en el que se trasladaron hasta la entrada de Huachipa.</p> <p>Al llegar a la entrada de Huachipa almorzaron y caminaron con dirección a Santa Clara y al pasar por un semáforo <b>JPG</b> manifestó que se iba a quedar en dicho lugar, continuando él su camino hasta llegar al Supermercado PLAZA VEA, donde esperó durante unos minutos hasta que apareció <b>JPG</b> trayendo consigo una bolsa - conteniendo droga - la cual le entregó.</p> <p><b>2.4. De lo declarado por HICC.</b></p> <p>A lo largo del proceso refirió que desde aproximadamente cinco años antes a la fecha de su intervención se dedicaba a conducir el camión de Placa de Rodaje XQ Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve cubriendo la ruta de Pucallpa a Lima y es en esas circunstancias que en horas de la mañana del diez de diciembre del año dos mil diez fue intervenido cuando se aprestaba a recoger su camión de una cochera ubicada en la Avenida Separadora Industrial - Salamanca - para de allí dirigirse a Villa María del Triunfo para entregar un cargamento de madera a un señor de apellido Soto.</p> <p>Agregó que el viaje desde Pucallpa hacia Lima lo hizo en compañía de YDR, con quien mantuvo una relación extramatrimonial desde el año dos mil ocho hasta el mes</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de junio del año dos mil diez, desconociendo haber tenido un maletín de colores azul con naranja en cuyo interior se encontraron paquetes con aproximadamente diecisiete kilos con setecientos cincuenta gramos de Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Asimismo señaló que tras su arribo a la ciudad de Lima - en circunstancias que se desplazaba por el Distrito de Santa Clara - ninguna persona abordó la cabina del camión que él conducía para efectos de que se le hiciera entrega del maletín antes mencionado.</p> <p>También refirió desconocer los motivos por los cuales YDR- su acompañante durante el viaje - haya dicho al momento de ser interrogada que al llegar a Lima - en circunstancias que se encontraban transitando por Santa Clara - una persona de sexo masculino de aproximadamente veinticinco años abordó la cabina del camión recibiendo un maletín en cuyo interior posteriormente fue encontrada la droga así como la suma de cincuenta nuevos soles, no comprendiendo además el por qué sindicó a su co procesado <b>JPG</b> como la persona que abordó la cabina del camión en el cual se transportaban y a quien le hizo entrega del maletín.</p> <p><b><u>TERCERO: Actividad probatoria</u></b></p> <p>La actividad probatoria tiene como finalidad posibilitar que las partes realicen sus afirmaciones en torno a los hechos investigados, por lo que a través de ésta, se comprobando o verificando si dichas afirmaciones reúnen las características necesarias para lograrlo.</p> <p>En el Juicio Oral, luego de recibir las declaraciones de los acusados, se actuaron - entre otras - las siguientes pruebas:</p> <p><b>3.1. Las Declaraciones Testimoniales:</b></p> <p>a) <b><u>Lo declarado por YDR:</u></b></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al rendir su <b>Manifestación Policial</b><sup>12</sup> - con fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - señaló que viajó desde Pucallpa hacia Lima a bordo de un camión conducido por <b>HICC</b> - su ex pareja sentimental - y cuando se encontraban transitando por inmediaciones del Distrito de Santa Clara hizo entrega de un maletín con bordes de color naranja a un sujeto de sexo masculino de aproximadamente veinticinco años identificándolo posteriormente como el procesado <b>JPG</b>, quien a cambio le hizo dio la suma de cincuenta nuevos soles.</p> <p>Durante el <b>Juicio Oral</b> - en sesión de Audiencia de fecha seis de setiembre del año dos mil doce - modificó su dicho, señalando que las imputaciones formuladas a nivel preliminar en contra de <b>HICC</b> y <b>JPG</b> eran falsas, habiéndolas proporcionado por presión.</p> <p><b>3.2 Oralización de la Prueba Instrumental.</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el Artículo Doscientos Sesenta y Dos del Código de Procedimientos Penales, se procedió a la lectura y debate de las pruebas instrumentales, indicando cada una de las partes el aporte probatorio que éstas tendrían, lo cual ha sido tomado en cuenta por el Colegiado a fin de dilucidar la controversia planteada en el presente proceso penal.</p> <p>Entre las piezas glosadas por las partes el Colegiado ha concedido valor probatorio a las siguientes:</p> <p><b><u>Piezas oralizadas a solicitud del representante del Ministerio Público:</u></b></p> <p>a) <b><u>Acta de Registro Personal y Decomiso. Descarte. Pesaje y Lacrado de Droga e Incautación de Especies</u></b><sup>13</sup> - de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - señalándose que al registrarse a <b>EAC</b> se le encontró en</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>12</sup> Folios 59 a 65.

<sup>13</sup> Obrante en autos de fojas 165 a 167

	<p>posesión de veintitrés bolsitas de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta - al parecer Alcaloide de Cocaína - las mismas que se encontraban escondidas en el interior de la billetera que llevaba en uno de los bolsillos posteriores de su pantalón.</p> <p>Asimismo se le encontró en posesión de una bolsa de plástico - rafia - que contenía tres paquetes ovoides - cubiertos con cinta de embalaje color beige - en cuyo interior se halló una sustancia pardusca pulverulenta, y al ser analizadas arrojaron los siguientes resultados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Primer paquete:</u></b> Clorhidrato de Cocaína con un Peso Bruto de un kilo con doscientos cincuenta gramos.</li> <li>• <b><u>Segundo paquete:</u></b> Alcaloide de Cocaína con un Peso Bruto de un kilo con doscientos cincuenta gramos.</li> <li>• <b><u>Tercer paquete:</u></b> Alcaloide de Cocaína con un Peso Bruto de novecientos treinta gramos.</li> </ul> <p>b) <b><u>Acta de Registro Domiciliario y Comiso</u></b><sup>14</sup> - de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - dejándose constancia que al registrarse el domicilio del procesado <b>EAC</b> sito en Manzana A, Lote Doce del Asentamiento Humano San José - San Juan de Lurigancho - se encontraron en el techo de un ropero de madera ubicado en el interior del dormitorio treinta y un bolsas de plástico transparente conteniendo un polvo blanquecino pulverulento, que al ser sometido a los análisis correspondientes determinó que se trataba de Alcaloide de Cocaína.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>14</sup> Obrante en autos de fojas 168 a 1169.

	<p>c) <b><u>Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Diecisiete barra Diez</u></b><sup>15</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el que tras analizarse los tres paquetes incautados a EAC, concluye que dos de ellos corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un Peso Neto de dos kilos con trescientos noventa y nueve gramos, mientras que el tercer paquete corresponde a Pasta Básica de Cocaína con Carbonatas Húmedos con un Peso Neto de ochocientos setenta y siete gramos.</p> <p>d) <b><u>Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Nueve barra Diez</u></b><sup>16</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, dejándose constancia que luego de analizarse las treinta y cinco bolsitas de plástico encontradas en el interior de la vivienda del procesado EAC, se determinó que las mismas presentaban adherencias de Cocaína.</p> <p>e) <b><u>Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Ocho barra Diez</u></b><sup>17</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el cual se deja constancia que tras analizarse las veintitrés bolsitas de plástico encontradas en el interior de la billetera del procesado EAC, se estableció que las mismas presentaban adherencias de Cocaína.</p> <p>f) <b><u>Acta de Registro de Equipaje - Apertura y Comiso de Droga</u></b><sup>18</sup> de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, en la cual se deja constancia que al registrarse el maletín de colores azul con naranja que portaban los procesados JPG y DBR se encontraron en el interior nueve paquetes rectangulares precintados con cinta adhesiva color beige - ocho</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>15</sup> Obrante en autos de fojas 504 a 505

<sup>16</sup> Obrante en autos a fojas 511.

<sup>17</sup> Obrante en autos a fojas 509

<sup>18</sup> Obrante en autos de fojas 170 a 172.

	<p>de ellos con una marca M y el otro con una marca M guión CK - los cuales contenían una sustancia pardusca pastosa húmeda, la misma que al ser analizada arrojó resultado positivo para Alcaloide de Cocaína.</p> <p><b>g) <u>Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Dieciocho barra Diez</u><sup>19</sup></b> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el que luego de analizarse los nueve paquetes incautados a los procesados <b>DBR y JPG</b>, se concluyó que ocho de ellos correspondían a Pasta Básica de Cocaína con un Peso Neto de doce kilos con seiscientos dieciséis gramos, mientras que el noveno paquete correspondía a Clorhidrato de Cocaína con un Peso Neto de un kilo con cuarenta y tres gramos.</p> <p><b>h) <u>Parte Número Once guión Doce punto Diez guión DIRANDRO guión PNP barra GEIN guión ORION</u><sup>20</sup></b> de fecha diez de octubre del año dos mil diez, en el que se da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento - OVISE- desarrolladas en mérito a la información confidencial recepcionada sobre un posible transporte de droga procedente del Alto Huallaga; asimismo se desprende que el nueve de diciembre del año dos mil diez se recepcionó información de que un sujeto conocido como <b>HICC</b> a bordo de un camión marca VOLVO de Placa de Rodaje Número XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve, se hallaba por inmediaciones del grifo REPSOL en el Distrito de Santa Clara -ubicado en la intersección de la Carretera Central con la entrada a Huachipa- por lo que a las quince horas se logró ubicar dicha unidad cuando se encontraba por inmediaciones del Supermercado PLAZA VEA</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>19</sup> Obrante en autos a fojas 503.

<sup>20</sup> Obrante en autos de fojas 257 a 259.

	<p>- Santa Clara - y a las quince horas con cuarenta minutos se pudo observar que dos sujetos llegaron cerca del lugar actuando de manera sospechosa, siendo que luego de unos minutos uno de ellos subió a la cabina del camión, descendiendo luego de aproximadamente cinco minutos, llevando consigo un maletín de color azul y una bolsa, pasándole la voz a su acompañante y juntos abordaron un vehículo de transporte público.</p> <p>A las dieciséis horas con veinticinco minutos uno de los sujetos - a quien posteriormente se identificó como <b>EAC</b> — descendió del vehículo de transporte público a la altura del Supermercado PLAZA VEA - Santa Anita - lugar desde el cual se trasladó hacia el Supermercado METRO - San Juan de Lurigancho - donde abordó una moto taxi, desplazándose hasta que fue intervenido, siendo encontrado en posesión de una bolsa conteniendo tres paquetes de Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Por otro lado, respecto del sujeto que bajó del camión llevando consigo tanto la bolsa incautada a <b>EAC</b> como un maletín - quien fue identificado como <b>JPG</b> al momento de su intervención – fue divisado cuando se trasladaba hasta el Centro Comercial Plaza Lima Norte, desde donde caminó hasta el Terminal Terrestre de FIORI, lugar donde se encontró con una mujer - posteriormente identificada como <b>DBR</b> - quien tras recibir el maletín de manos de <b>JPG</b> lo ubicó debajo de su asiento, mientras que él deambulaba por el lugar realizando llamadas telefónicas desde su teléfono celular.</p> <p>i) <b>Acta de Verificación</b><sup>21</sup> de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en la cual se dejó constancia que el representante del Ministerio</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>21</sup> Obrante en autos a fojas 217.

	<p>Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la procesada <b>DBR</b> y de la Abogada Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Centro Comercial Polvos Azules a fin de ubicar el stand que según la intervenida habría permanecido el día ocho de diciembre del año dos mil diez en compañía de su amiga Letty, no logrando encontrarlo.</p> <p><b>j) <u>Acta de Verificación</u></b><sup>22</sup> de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en la que se dejó constancia que el representante del Ministerio Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la procesada <b>DBR</b> y de la Abogada Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Hostal Latin Lover ubicado en la Avenida Marco Polo Mil Seiscientos Setenta distrito de San Martín de Porras - por ser el lugar donde presuntamente habría pasado la noche del día ocho de diciembre del año dos mil diez- entrevistándose con el señor Raúl Huamán Padilla encargado de la recepción y limpieza, quien refirió no reconocerla como huésped del referido establecimiento<sup>23</sup>.</p> <p><b>k) <u>Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular</u></b><sup>24</sup> de fecha trece de diciembre del año dos mil diez, en la que se dejó constancia que al registrarse el teléfono celular incautado a <b>EAC</b> - con número de abonado novecientos cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y ocho - se encontró registrado en la agenda del mismo bajo el nombre de Manuel con número de abonado novecientos noventa y cinco millones setecientos ochenta mil ochocientos setenta, número que</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>22</sup> Obrante en autos a fojas 218.

<sup>23</sup> También se deduce del acta que no existía un registro adecuado de control de

Huéspedes.

<sup>24</sup> Obrante en autos de fojas 203 a 205.

<p>corresponde al teléfono celular incautado al procesado <b>JPG</b> al momento de su intervención.</p> <p>Adicionalmente se ha de tener en cuenta que en el registro de llamadas aparece registrada una llamada recibida procedente del celular del procesado <b>JPG</b> el día nueve de diciembre del año dos mil diez a horas quince con cuarenta y cuatro minutos.</p> <p><b><u>CUARTO: Requisitoria oral.</u></b></p> <p>En su Requisitoria Oral, el representante del Ministerio Público señaló que luego de evaluar lo actuado a nivel preliminar e Instrucción y analizado los Debates producidos en Juicio Oral, considera que se ha llegado a acreditar el delito instruido, así como la responsabilidad de los acusados, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>Se ha acreditado que con fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, se intervino a <b>EAC</b>, cuando se trasladaba a bordo de una moto taxi por inmediaciones de la Avenida Juan Velasco Alvarado - Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - llevando consigo una bolsa de colores en cuyo interior se encontraron tres paquetes conteniendo dos kilos con ciento sesenta y ocho gramos de Pasta Básica de Cocaína y setecientos trece gramos de Pasta Básica de Cocaína.</p> <p>Durante su registro personal, se le encontró veintitrés bolsitas de plástico transparente, y al practicarse su registro domiciliario se incautaron en el interior treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes, las que al ser analizadas arrojaron resultado positivo para adherencias de Clorhidrato de Cocaína.</p> <p>De otro lado, el mismo día a las diecisiete horas con cuarenta minutos, personal policial intervino a <b>JPG</b> y <b>DBR</b> en el terminal terrestre Fiori, en circunstancias que</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>pretendían viajar con destino a Chiclayo llevando consigo un maletín azul con naranja, en cuyo interior se encontraron nueve paquetes precintados conteniendo tanto Pasta Básica de Cocaína con carbonatas - húmeda - con un peso neto de doce kilos con seiscientos dieciséis gramos como Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de un kilo con cuarenta y tres gramos.</p> <p>Respecto del acusado <b>HICC</b>, fue intervenido el diez de diciembre de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos, cuando pretendía conducir el vehículo de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta ZP Siete Mil Seiscientos Treinta, en la que el día anterior se había transportado la sustancia ilícita.</p> <p>Respecto de la responsabilidad de <b>JPG</b>, se aprecia que en su Manifestación Policial rendida en presencia del representante del Ministerio Público y de su Abogado, reconoció su responsabilidad en el delito instruido, sosteniendo que fue captado por el conocido como Vago en la ciudad de Lambayeque, quien le propuso viajar a Lima, emprendiendo el viaje la tarde del ocho de diciembre de dos mil diez, con la finalidad de recibir una maleta con droga, la cual luego debía trasladar a Chiclayo, labor por la cual recibiría quinientos nuevos soles.</p> <p>En razón a ello, es que el día nueve de diciembre <b>JPG</b> se dirigió a Huachipa, y en dicho lugar se le instruyó para que siguiera por la carretera, toda vez que lo iban a llamar y silbar desde un camión para entregarle una maleta, y minutos después lo llamó el chofer de un camión al cual se acercó, siendo la señora ubicada en la puerta del copiloto — YDR— quien le hizo entrega de un maletín de colores azul y naranja, el cual recogió, caminando aproximadamente tres cuadras, tomando una combi con destino a Acho y de allí otra con dirección al Terminal Terrestre de FIORI, lugar en el que se encontró con <b>DBR</b>, a quien encargó el maletín para poder ir al baño, siendo intervenidos por la Policía.</p> <p>Al declarar en Juicio Oral <b>JPG</b>, precisó que en la Plaza Manco Capac se encontró con un sujeto conocido como Erick - quien lo había captado - y con su co</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado <b>EAC</b>, con quien se dirigió a Chosica, y en el camino intercambiaron teléfonos, precisando que al ubicar el camión subió al mismo por espacio de dos minutos, recibiendo el maletín, para de ahí partir con dirección a FIORI donde se encontró con <b>DBR</b>.</p> <p>Respecto de la participación de <b>JPG</b>, alegó que debe considerarse, que la testigo YDR, al declarar a nivel preliminar, sostuvo que el nueve de diciembre de dos mil diez llegó a Lima en el vehículo conducido por su ex pareja <b>HICC</b>, y al encontrarse por Santa Clara, abordó el vehículo una persona a quien luego reconoció como el acusado <b>JPG</b>, a quien <b>HICC</b> le entregó un maletín de colores azul con naranja - en cuyo interior posteriormente se encontró droga - y si bien posteriormente, al declarar tanto a nivel de Instrucción como en Juicio Oral la mencionada testigo varió su versión, sosteniendo no conocer a <b>JPG</b> ni que fue cierto que él haya subido al vehículo, ni mucho menos que se le haya entregado un maletín, -argumentando que en su declaración policial se consignaron cosas que no ha expresado-, sin embargo debe tomarse con reserva el aludido cambio de versión, toda vez que la Testigo a nivel preliminar declaró con total espontaneidad en presencia de un representante del Ministerio Público, por lo que se evidencia que con su cambio de versión solo pretende favorecer a <b>HICC</b>.</p> <p>Señaló que además debe apreciarse que la primera versión de la mencionada Testigo - YDR- coincide con la información consignada en el Parte obrante en autos a fojas doscientos cincuenta y siete, en el mismo que se da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas a los procesados, señalando - por ejemplo — que en el cruce de la Carretera Central y la Avenida Las Torres - entrada de Huachipa - Ate, se observó a dos sujetos en actitud sospechosa, uno de los cuales fue visto subiendo a un vehículo por la puerta del copiloto, y luego de aproximadamente cinco minutos, bajó del camión portando un maletín color azul al hombro y una bolsa de colores en la mano.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Elementos probatorios que permiten concluir que <b>JPG</b> fue el encargado de recepcionar la droga en Lima, custodiarla y trasladarla a Chiclayo.</p> <p>Respecto a la participación de <b>EAC</b>, refirió que dicho acusado en su manifestación policial, dada en presencia del representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, reconoció haber sido intervenido en circunstancias que se dirigía hacia un parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - lugar en el cual debía entregar la bolsa -conteniendo droga - que momentos antes recibió en el distrito de Santa Clara, señalando que por dicha labor le iban a pagar doscientos cincuenta nuevos soles.</p> <p>Dicho acusado manifestó haber sido contactado por el sujeto conocido como Carlos o Gordo y que el día nueve de diciembre de dos mil diez - por indicación de éste - se dirigió hacia Santa Clara, lugar en el que desde un camión en marcha le dieron la bolsa que posteriormente le fue incautada.</p> <p>Indicó que la información fue corroborada por el propio acusado en su Declaración Instructiva, en la que agregó que las veintitrés bolsitas encontradas dentro de su billetera al momento de su intervención le pertenecen a Carlos o Gordo; reconociendo - además - que al registrarse su domicilio se incautaron - treinta y cinco - bolsitas - algunas con residuos de droga y otras vacías.</p> <p>Refirió que en juicio oral <b>EAC</b> aceptó que quien lo contactó fue un sujeto Erik o Gordo quien le propuso un cachuelo, por lo que se reunió con él el nueve de diciembre del año dos mil diez en la Plaza Manco Capac - La Victoria - lugar en el cual le presentó a <b>JPG</b>, quien por indicación del propio Gordo sería el encargado de recoger el paquete, para lo cual se les indicó que debían dirigirse hacia la entrada de Huachipa, donde se separó de <b>JPG</b> por espacio de unos minutos, luego de los cuales éste le dio el alcance y le hizo entrega de un paquete, con el cual emprendió su viaje</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con destino a San Juan de Lurigancho - Asentamiento Humano Quince de Enero - a efectos de realizar la entrega del encargo, siendo intervenido por la Policía antes de lograr su cometido.</p> <p>Acerca de las distintas versiones proporcionadas por este acusado respecto de la forma en que suscitó el evento delictivo, el representante del Ministerio Público solicitó al Colegiado, se tenga en consideración la versión brindada en Juicio Oral, pues es la que mejor se ajusta a la realidad de lo acontecido y coincide con lo descrito en el Parte de fojas doscientos cincuenta y siete - que da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento - en el cual se detalla que se observaron dos sujetos en actitud sospechosa, uno de los cuales abordó el vehículo, mientras que el otro, proseguía caminando, encontrándose nuevamente al cabo de unos minutos, portando uno de ellos un maletín de color azul y una bolsa de colores, la misma que <b>EAC</b> reconoce haber recibido de manos de <b>JPG</b>, acreditándose de este modo que el acusado <b>EAC</b> fue el encargado de recibir la ilícita sustancia y transportarla hacia San Juan de Lurigancho con la finalidad de entregarla a quienes se encargarían de su comercialización.</p> <p>Respecto a la participación de <b>HICC</b>, la señora Fiscal advirtió que este acusado al declarar tanto a nivel preliminar como judicial y en Juicio Oral negó haber participado en los hechos que se investigan, admitiendo solo el que con fecha nueve de diciembre de dos mil diez llegó a Lima procedente de la ciudad de Pucallpa conduciendo el camión de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve, en compañía de YDR- quien era su ex pareja - negando que durante el trayecto alguna persona haya subido al vehículo y que por lo tanto desconoce todo lo referido al maletín azul con naranja en el que se encontró droga.</p> <p>Sin embargo, los dichos exculpatorios sostenidos por el acusado no guardan coincidencia con la versión inicial brindada por YDR, quien en presencia del representante del Ministerio Público sostuvo que vino a Lima en el vehículo</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducido por <b>HICC</b>, quien a la altura del paradero Santa Clara recogió a una persona a quien le entregó un maletín color azul con bordes naranja que llevaba debajo del asiento del conductor.</p> <p>Además, en el Parte de fojas doscientos cincuenta y siete - el mismo que da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas con fecha nueve de diciembre del dos mil diez al vehículo de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve por un posible transporte de droga - se dio cuenta que a las quince horas se ubicó al antes mencionado vehículo por inmediaciones del Supermercado Plaza Vea de Santa Clara, apreciándose dentro de dicha unidad al chofer y a una fémina, y que posteriormente aparecieron por las inmediaciones dos sujetos, uno de los cuales abordó al vehículo por la puerta del copiloto, mientras que el otro prosiguió su camino para luego de unos minutos reunirse, portando uno de ellos un maletín color azul y una bolsa de colores.</p> <p>Lo previamente expuesto resulta suficiente para apreciar que lo sostenido por la testigo YDR al rendir su Manifestación Policial coincide planamente con lo reseñado en el Parte antes mencionado, y a su vez se corrobora con lo sostenido en Juicio Oral por los procesados <b>EAC</b> y <b>JPG</b> al momento en que relatan la forma y circunstancias como les fueron entregados tanto el maletín como el bolso de rafia.</p> <p>Lo expuesto permite concluir que en autos se ha acreditado que <b>HICC</b> fue el encargado de aprovisionarse con droga, transportarla hacia Lima y abastecer con ella a sus coprocesados, haciéndoles entrega de la ilícita sustancia debidamente acondicionada tanto dentro de un maletín como dentro de una bolsa para su posterior distribución en Lima y Chiclayo.</p> <p>Respecto de la participación de <b>DBR</b>, señaló la señora Fiscal, que se aprecia que tanto en su Manifestación Policial, como en su Declaración Instructiva y durante el interrogatorio en Juicio Oral, ha negado su participación en el delito instruido, refiriendo que llegó a Lima el día ocho de diciembre del dos mil diez para ver un</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo en un puesto del Centro Comercial Polvos Azules, encontrándose para dicho efecto con su amiga Letty, pero que como le ofrecieron pagarle la suma de trescientos nuevos soles decidió regresar a Chiclayo, recibiendo dicho día la llamada de su enamorado el acusado <b>JPG</b>, quien le hizo saber que estaba viajando a Lima y le pidió se quede en un hostel cerca de Fiori para regresar juntos; encontrándose con él al día siguiente - nueve de diciembre del año dos mil diez - en el mencionado terminal, circunstancias en las cuales éste le dejó encargado un maletín mientras iba al baño, momentos en que fue intervenida por personal policial, precisando que desconocía que el maletín contenía droga.</p> <p>No obstante lo indicado, -dice la Fiscal- la versión de <b>DBR</b> no pudo ser corroborada, pues al constituirse al Centro Comercial Polvos Azules en compañía tanto del personal policial encargado de las investigaciones como de la representante del Ministerio Público y de su Abogada Defensora, no logró ubicar el stand comercial donde le ofrecieron trabajo, ni a su amiga Letty en compañía de quien afirmó haber pasado todo el día ocho de diciembre de dos mil diez.</p> <p>De igual modo, al constituirse al Hostel Latin Lover - lugar en el que la acusada refirió haber pasado la noche - se entrevistó al encargado de la recepción - Edgar Raúl Huamán Padilla - quien refirió no poder reconocerla.</p> <p>Por consiguiente, la información proporcionada por <b>DBR</b> no ha sido corroborada en autos, por lo que permite inferir que está faltando a la verdad, pues no resulta lógico que haya viajado desde Chiclayo hacia Lima para una averiguar lo referido al sueldo que podían ofrecerle por trabajar como vendedora, más aún si no puede precisar el lugar donde se le ofreció dicho puesto de trabajo, ni mucho menos el lugar donde se alojó; por lo que - conforme ya se ha señalado previamente - la inconsistencia del relato de dicha acusada, permite colegir que faltó a la verdad, y que en realidad viajó a Lima para participar junto con su enamorado <b>-JPG</b> - en los actos de Tráfico Ilícito de Droga instruidos.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De esta manera, se concluye que <b>DBR</b> era la encargada - junto con <b>JPG</b> - de custodiar y trasladar la droga desde Lima hasta la ciudad de Chiclayo para su posterior distribución.</p> <p>Finalmente, el representante del Ministerio Público precisó que se ha acreditado que la participación de los acusados fue coordinada, donde todos eran conscientes de la participación de los demás, existiendo otros sujetos que intervinieron como es el caso de los conocidos como Carlos o Gordo o Erick, Vago y otros sujetos no identificados que se encargarían de recibir y comercializar la ilícita sustancia, con lo cual se corroboraría la participación de una pluralidad de agentes en el presente caso.</p> <p>Siendo así, la calificación jurídica de la conducta desplegada por los procesados, se encuentran enmarcada en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - de conformidad con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Novecientos Ochenta y Dos.</p> <p>Consideraciones por las cuales acusó a <b>HICC, EAC, JPG y DBR</b> como presuntos autores del delito contra la Salud Pública - <b><u>Tráfico Ilícito de Drogas</u></b> en su modalidad agravada - en agravio de El Estado, solicitando la imposición de las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>A HICC</b> se le imponga <b>DIECISIETE AÑOS</b> de Pena Privativa de la Libertad, al pago de <b>DOSCIENTOS DÍAS MULTA</b>, y se le <b>INHABILITE</b> por el periodo de <b>UN AÑO</b> de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</li> <li>• <b>A EAC, JPG y DBR</b> se les impongan <b>QUINCE AÑOS</b> de Pena Privativa de la Libertad, al pago de <b>CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA</b> y se les <b>INHABILITE</b> por el periodo de <b>SEIS MESES</b> de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</li> </ul>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y por último solicitó se les fije en <b>QUINCE MIL NUEVOS SOLES</b> el monto que por concepto de Reparación Civil deberán de abonar solidariamente a favor de El Estado.</p> <p><b>QUINTO: Alegatos de la Procuraduría</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce, la señora Procuradora expuso sus Alegatos señalando: La Procuraduría hace presente que la intervención de los procesados fue producto de acciones de inteligencia desplegadas por personal especializado de la DIRANDRO las mismas que han sido plasmadas en el Parte Número Once guión Doce punto Diez guión DIRANDRO guión PNP barra GEIN guión ORION - el mismo que ha sido materia de estudio.</p> <p>De las Declaraciones Testimoniales brindadas por los efectivos policiales partícipes cía las antes referidas OVISES a nivel de Juicio Oral se desprende que se habría tomado conocimiento que en el camión conducido por <b>HICC</b> se estaba transportando droga procedente de Pucallpa, y en circunstancias que el camión se encontraba por el Distrito de Santa Clara - en las cercanías del Supermercado PLAZA VEA - se vio al procesado <b>JPG</b> subir a la cabina del mismo y descender de ésta - después de algunos minutos - trayendo consigo un maletín de colores azul y naranja, además de una bolsa de plástico, entregando a <b>EAC</b> la bolsa de plástico y juntos emprendieron el camino de retorno hacia Lima.</p> <p>Se debe tener en cuenta que luego de producida la intervención de los procesados, tanto en el interior de la bolsa incautada a <b>EAC</b> como en el interior del maletín incautado a <b>DBR</b> y <b>JPG</b> se encontraron paquetes conteniendo Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Solicitó al Colegiado tome en cuenta que los procesados han caído en contradicciones al momento de brindar sus declaraciones, como por ejemplo en el caso de <b>DIGNA DBR</b> quien si bien a nivel policial esgrimió como dicho exculpatorio a efectos de justificar su presencia en Lima que vino a entrevistarse</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>con la dueña de un stand del Centro Comercial Polvos Azules a efectos de trabajar en el mismo, al momento de ser conducida a dicho Centro Comercial no pudo reconocer el stand en el cual habría pasado el día ocho de diciembre del año dos mil diez, ni mucho menos identificar a su amiga Letty -con quien habría pasado el día.</p> <p>Tampoco pudo acreditar como es que se comunicó con <b>JPG</b> para acordar su encuentro en la ciudad de Lima - en el Terminal Terrestre de FIORI - quedando solo establecido que al momento de su intervención fue encontrada en posesión de la maleta de colores azul y naranja en cuyo interior fueron halladas nueve paquetes conteniendo Pasta Básica de Cocaína.</p> <p>Respecto del monto que por concepto de Reparación Civil ha solicitado el Ministerio Público - <b>QUINCE MIL NUEVOS SOLES</b> - ha de considerarse que en todo momento se ha acreditado la vinculación de los procesados con los actos de Tráfico Ilícito de Drogas, habiéndose demostrado que se encontraban coludidos para cometer los hechos, y que la negativa por parte de los procesados ha generado un gasto innecesario a la Administración de Justicia, ya que está demás acreditada su responsabilidad con los hechos, por lo que solicita a la Sala se atienda la pretensión indemnizatoria solicitada por el Ministerio Público.</p> <p><b><u>SEXTO: De lo alegado por los Abogados Defensores de los procesados.</u></b></p> <p><b>6.1. De lo alegado por la Defensa de DBR:</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce, la Defensa de <b>DBR</b> señaló que si bien es cierto que en el Atestado Policial se hace referencia a unos trabajos de inteligencia - OVISES - a lo largo del proceso no se ha exhibido documento alguno que acredite la existencia de un trabajo de esa naturaleza.</p> <p>Solicitó se tome en cuenta que su patrocinada fue evaluada a lo largo del proceso en</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más de dos oportunidades y al no encontrarse elementos objetivos que la vinculen con los hechos materia de investigación, el Juez al abrir Instrucción le decretó Mandato de Comparecencia, decisión que fue ratificada por la Sala por no haberse encontrado indicios suficientes que la vincularan con los hechos materia de investigación.</p> <p>Señaló que además de lo ya dicho, la procesada al descubrir la llamada de una fémina en el teléfono celular de su pareja, (aprovechando que tenía que viajar a Lima) por celos viajó a Lima con la intención de descubrirlo con su supuesta amante, encontrándolo en el Terminal Terrestre de FIORI donde recibió de manos de su enamorado - <b>JPG</b> - el maletín en cuyo interior fue encontrada la droga, sin embargo desconocía por completo lo que estaba sucediendo.</p> <p>La representante del Ministerio Público ha solicitado una pena privativa de la libertad de <b>QUINCE AÑOS</b> por cuanto al momento de practicarse las diligencias de verificación tanto en el Centro Comercial Polvos Azules como en el Hostal Latin Lover no se ha podido corroborar su dicho exculpatorio, dado que no pudo ubicar el stand en el cual permaneció el día ocho de diciembre y segundo porque el encargado de la recepción del antes mencionado Hostal refirió no reconocerla como huésped del mismo, empero ello resulta insuficiente para condenar, por cuanto su negativa se ha visto corroborado con lo dicho por los otros acusados.</p> <p>Concluyó su exposición alegando que adicionalmente no existe medio de prueba alguno que permita vincular a su patrocinada con los hechos materia de proceso, por lo que desde su humilde punto de vista surge duda respecto de su participación en los hechos, ya que no se ha demostrado que haya tenido conocimiento que su enamorado -<b>JPG</b>- iba a transportar droga hacia la ciudad de Chiclayo, motivo por el cual solicitó que se le absuelva de los cargos imputados.</p> <p><b>6.2. De lo alegado por la Defensa de JPG.</b></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce la Defensa de <b>JPG</b> alegó a favor de su patrocinado que si bien se ha hecho referencia a la existencia de labores de inteligencia, yendo más allá del propio Atestado Policial se desprenden ciertas contradicciones, como por ejemplo cuando se asume como elemento de prueba la declaración rendida por YDR- ex pareja sentimental del procesado <b>HICC</b> - quien fue detenida el día nueve de diciembre del año dos mil diez en horas de la noche, sin que para efectos de su detención se encontrasen presentes el representante del Ministerio Público. Haciendo hincapié en el hecho de que al momento de rendir su Manifestación Policial Yulma Delgado llevó a cabo un reconocimiento basado en una Ficha de RENIEC, no observándose las formalidades preestablecidas para efectos de llevar a cabo un reconocimiento como lo son que se le pongan a la vista de la persona que va a reconocer las Fichas de múltiples personas y no solamente de la persona a reconocer.</p> <p>Alegó también que debe considerarse que al momento de rendir su Manifestación Policial YDR fue inducida por los efectivos policiales a fin de que incrimine a su patrocinado, llegando al extremo de practicarse un reconocimiento en base de una Ficha de la RENIEC - el mismo que ha sido adoptado como prueba principal - sin tenerse en cuenta que las características proporcionadas por YDR al momento de describir a su patrocinado no coinciden con las que tiene, así como tampoco observaron los cambios que en apariencia había sufrido el acusado desde la fecha en que se le tomó la fotografía para su Documento Nacional de Identidad hasta la fecha en que se practicó el reconocimiento.</p> <p>Solicitó se tome en cuenta que si bien tanto su patrocinado como <b>EAC</b> han reconocido - en su oportunidad - haber sido los encargados de recoger la droga y transportarla para efectos de su entrega - tanto en San Juan de Lurigancho como en Chiclayo - sin embargo en la Acusación Fiscal se les acusa por la circunstancia agravante prevista y sancionada en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, la misma que hace referencia a la</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación de tres o más personas en calidad de integrantes de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, ante lo que debe observarse que si bien para el Ministerio Público <b>JPG y EAC</b> habrían sido los encargados de transportar la droga, y <b>HICC</b> habría sido quien transportó la droga, no se ha demostrado de modo alguno que éste último efectivamente haya llevado a cabo el transporte de la droga, por lo que mal se haría en hablar de una organización, por lo que el colegiado se encuentra en la posibilidad de desvincular el tipo penal acusado dejándose de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, subsistiendo únicamente el tipo penal previsto y sancionado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Sustantivo.</p> <p>Agregó que a efectos de determinar la pena a imponer se debe apreciar la cantidad de personas que intervinieron en los hechos, por lo que la pena solicitada por el Ministerio Público es exagerada, señalando que debe analizarse si ha mediado un concierto de voluntades, el mismo que se evidenciaría mediante actos previos en los cuales los acusados hayan acordado cometer el ilícito, hecho que no se ha dado, debiendo de tenerse presente que su patrocinado ha aceptado su responsabilidad a fin de reducir la pena a imponer.</p> <p><b>6.3. De lo alegado por la Defensa de HICC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, la Defensa de <b>HICC</b> alegó a favor de su patrocinado refiriendo que si bien a éste se le imputa ser el presunto autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, porque supuestamente habría transportado una sustancia ilícita desde la selva, el caso es que su patrocinado es inocente del delito que se le imputa, ya que no se dedicaba a dicha actividad toda vez que él es chofer profesional, dedicado a transportar madera, conforme se acredita con su licencia de conducir que obra en autos, él conducía el camión de Placa de Rodaje XT Cuatro Mil Novecientos Setenta y Nueve con carreta ZP Siete Mil</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Seiscientos Treinta de propiedad de la empresa de transportes donde laboraba.</p> <p>Su patrocinado fue intervenido el diez de diciembre del dos mil diez en circunstancias que recogía el camión que conducía efectuándose un registro personal, también se efectuó un registro vehicular, además del camión que manejaba también se registró su domicilio y el garaje donde estaba el camión - donde supuestamente se dejaba en custodia el camión - diligencias llevadas a cabo con la ayuda de canes entrenados y peritos, y en todos estos registros el resultado fue negativo para drogas, no se le encontró droga, no obstante fue detenido.</p> <p>Se presume la participación de mi patrocinado en razón a labores de inteligencia, las mismas que no se encuentran acreditadas fehacientemente, no se encuentran acreditadas, porque en el Parte Número Once guión Doce guión Diez de la DIRANDRO que obra de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y nueve, solamente se hace un relato de lo que ocurrió, pero no se corrobora con otros medios probatorios que permitan establecer la responsabilidad de su patrocinado, ya que no hay fotos, no hay videos, no hay grabaciones, no hay hojas de trabajo que puedan corroborar esta versión, además que quienes instruyeron éste Parte han manifestado ante la Sala no recordar nada al respecto, además, el Ministerio Público ha calificado la conducta de los acusados como delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Penal, concordante con el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, por haber participado supuestamente más de tres personas, sin embargo su patrocinado es inocente, ya que no conocía a sus co procesados y ellos tampoco lo conocían, conforme lo han declarado así ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción; debe considerarse el Precedente Vinculante de observancia obligatoria que existe al respecto que es el Acuerdo Plenario Número Tres del Dos Mil Cinco que nos habla que la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes - tres o más - en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tipifica la circunstancia agravante del Inciso Sexto del Artículo</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, porque tal consideración violaría el Principio de Proscripción de la Responsabilidad Objetiva previsto en el Artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Penal, toda vez que la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada, es decir, la existencia o intervención de tres o más agentes en el Tráfico Ilícito de Drogas debió ser por lo menos conocida por el agente quien debió contar con ella para su comisión, para que pueda ser subsumida en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, lo expuesto constituye un Precedente Vinculante; en el presente caso no está acreditada esa concertación o acuerdo previo existente entre los co procesados, además que su patrocinado ha sido detenido en razón a la Declaración de YDR, quien fue su pareja sentimental, quien a nivel policial indicó que su defendido entregó droga a sus co procesados, pero a nivel judicial cambió de versión señalando que eso no era cierto, sino que fue coaccionada, aclarando lo dicho en su Declaración Instructiva vertida a nivel judicial; al respecto también hay que indicar lo que dice el Inciso Primero del Artículo Ciento Sesenta y Cinco del Código Procesal Penal del Dos Mil Cuatro que establece que podrán abstenerse de rendir su testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o aquel que tuviera relación de convivencia con él, extendiéndose esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción y respecto a los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial, por lo que todos deberán ser advertidos antes de la diligencia del derecho que le asiste a rehusarse a prestar testimonio en todo o en parte, y si el testigo declara sin que previamente el Juez le advirtiera que no está obligado, la declaración no podrá ser utilizada como medio de prueba por considerarse como una prueba ilícita, consecuentemente en este caso la señora YDR fue intervenida policialmente, no rindiendo su declaración de manera voluntaria y sin asesoramiento de un Abogado, por lo tanto esta prueba es cuestionable; el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional del once de diciembre del año dos mil cuatro, establece que aun cuando esté presente el Fiscal</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Provincial en una diligencia de esta naturaleza, no garantiza los momentos anteriores a la Manifestación Policial del inculpado o de cualquier intervenido, porque se pueden haber ejercido actos coaccionantes, más aun si no se contó con la presencia de un Defensor, en todo caso deberá de aplicarse la regla de exclusión y no valorarse dicha prueba; finalmente, la sindicación que efectuó YDR y el Parte Cero Once guión Doce guión Diez de la DIRANDRO que supuestamente dan razón de la ovise realizada, no son prueba suficiente para que se desvirtúe la presunción de inocencia que reviste su patrocinado y que está consagrada en la Constitución, ya que nadie puede ser condenado solo por una sindicación; el Artículo Doscientos Ochenta y Tres del Código de Procedimientos Penales establece que los jueces deberán apreciar los hechos y pruebas con criterio de conciencia, además, que de la presunción de inocencia derivan dos consecuencias procesales, el reo no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público hacerlo, además, para condenar al acusado el juzgador deberá tener plena certeza y convicción de que él es el responsable del delito imputado, bastando para su absolución la duda, duda con respecto a su responsabilidad o culpabilidad, es decir, el in dubio pro reo, en tal razón, por los argumentos antes expuestos solicitó a los señores Magistrados la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>6.4. De lo alegado por la Defensa de EAC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha quince de octubre del año dos mil doce, la Defensa de <b>EAC</b> formuló sus Alegatos a favor de su patrocinado señalando que se imputa a su patrocinado ser miembro de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas - de conformidad con la calificación prevista en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis concordante con el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p>A lo largo del proceso ha quedado acreditada la existencia de la droga la cual le fue incautada a su defendido - de conformidad con el Dictamen Pericial de Drogas de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas quinientos cuatro y del Acta de Registro Personal y Decomiso, Descarte, Lacrado de Drogas e Incautación de fojas ciento setenta y cinco - lo cual fue aceptado por el mismo aceptando su responsabilidad, droga que le fuera entregada por <b>JPG</b> - lo que ha sido corroborado por su co procesado - y que tras recibirla la llevó al parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - donde iba a ser recogida por una persona desconocida, es decir, se encuentra debidamente acreditada su participación, sin embargo el Ministerio Público no ha logrado demostrar que exista una organización delictiva dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas y que existió un nexo de causalidad y de acuerdo de voluntades entre todos los procesados para cometer un acto delictivo de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>Conforme se ha podido apreciar durante las sesiones de Juicio Oral, tanto <b>DBR</b> como <b>HICC</b> han negado desde el inicio haber participado en el Tráfico Ilícito de Drogas, y si bien <b>DBR</b> refirió haber mantenido una relación sentimental con <b>JPG</b>, eso no la implica como traficante; El Ministerio Público no ha logrado demostrar que ellos tengan alguna responsabilidad o participación en los hechos, así como tampoco ha podido establecer que existió alguna distribución de roles entre cada uno de los procesados, pues no ha referido qué tipo de rol habría desempeñado cada uno de ellos, quiénes serían los financistas, quienes los transportistas, quiénes los encargados de llevar la droga, no ha demostrado una función propia de cada uno en el supuesto caso de existir una organización delictiva, más aún, incluso no ha llegado a determinar qué supuesto rol habría cumplido su patrocinado en esta supuesta organización delictiva, debiendo tenerse en cuenta que tampoco existen videos, fotografías o registros de llamadas telefónicas que hayan existido entre todos los procesados, de los cuales se pueda desprender que existieron acuerdos o cuando menos que puedan llevar a presumir ello.</p> <p>Tampoco se tiene conocimiento que los señores <b>JPG</b> y <b>EAC</b> hayan contactado o hayan tenido comunicación con otra persona que haya sido debidamente</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>individualizada a fin de considerarla dentro de la agravante prevista en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete, por lo tanto teniendo en cuenta que solo se acreditado la responsabilidad tanto de su defendido como la de <b>JPG</b>, más no así la de los otros dos procesados - <b>DBR</b> y <b>HICC</b> - quienes han negado los hechos y ante la no existencia de pruebas que acrediten su responsabilidad, nos encontraríamos dentro de una figura distinta a la señalada en la Requisitoria presentada por el Ministerio Público la misma que tomó en consideración la circunstancia agravante contenida en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, siendo en ese sentido que al amparo de lo establecido en el Artículo Doscientos Ochenta y Cinco A del Código de Procedimientos Penales solicitó que el colegiado considere la posibilidad de desvincular el tipo penal previsto en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal por el Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código</p> <p>Penal - Tipo Base - dado que no se ha demostrada la participación de tres personas o más, solicitando por lo tanto que teniendo en cuenta su confesión, la sinceridad de su defendido desde el inicio de la investigación, así como también que se encuentra amparado en el Principio de Legalidad se le imponga una pena muy inferior a la solicitada.</p> <p><b><u>SÉTIMO: Defensa Material</u></b></p> <p><b>7.1. De lo alegado por JPG.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez el procesado <b>JPG</b> manifestó encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, alegando ser consciente del delito que ha cometido, solicitando se tome en cuenta que siempre colaboró con la administración de justicia, así como que también la cárcel le está enseñando a no cometer nuevos delitos, habiendo delinquido debido a que atravesaba por un estado de necesidad ya que su mamá estaba mal de salud.</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>7.2. De lo alegado por EAC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez el procesado <b>EAC</b> manifestó encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, agregando estar muy arrepentido de haber cometido el delito por el cual viene siendo juzgado, comprometiéndose a no volver a delinquir, agregando que si bien cometió los hechos lo hizo por sus menores hijos.</p> <p><b>7.3. De lo alegado por DBR.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez la procesada <b>DBR</b> refirió encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, solicitando se le absuelva de los cargos que le son imputados toda vez que es inocente y que nunca tuvo conocimiento que <b>JPG</b> transportaría drogas hacia la ciudad de Chiclayo.</p> <p><b>7.4. De lo alegado por HICC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez el procesado <b>HICC</b> señaló encontrarse conforme con la</p> <p>Defensa ejercida a su favor, solicitando se le absuelva de los cargos que le son imputados toda vez que no tiene participación alguna en los hechos.</p> <p><b><u>OCTAVO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA.</u></b></p> <p>Estando a las pruebas actuadas y debatidas, el Colegiado considera oportuno incorporar a la presente Sentencia los fundamentos jurídicos que sustentará la valoración de las pruebas, los hechos acreditados y las consecuencias de los mismos al momento de emitir el veredicto final, conforme se detalla:</p> <p><b>8.1. De la conducta atribuida a la acusada en el Derecho Sustantivo: Tráfico</b></p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Ilícito de Drogas</b></p> <p><b>Bien Jurídico Protegido.</b></p> <p>El Bien Jurídico Tutelado en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es la Salud Pública. Como datos de la realidad hay una amplia gama de intereses que se encuentran alojados tras la Salud Pública, pero que son protegidos de manera mediata. Estos intereses solo pueden tener la entidad de causas político-criminales que fundamentan una mayor o menor punición. En otras palabras, las motivaciones político-criminales no deben confundirse con el bien jurídico Salud Pública que tiene, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, la máxima protección frente a los posibles riesgos que puede sufrir.</p> <p>La Salud Pública, como bien jurídico bajo protección en estas figuras, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por Salud Pública debemos entender ese nivel de bienestar físico y psíquico que alerta a la colectividad y a la generalidad de los ciudadanos, o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de ellos.</p> <p>El Derecho Penal viene entendiendo su protección a este tipo de intereses, que por ser de amplios sectores de la población se denominan intereses difusos o supra-individuales. Ya que es innegable que la Salud - Pública - como valor social y comunitario, ostenta hoy - en el mundo moderno - una importancia de primerísimo orden.</p> <p>Al hablar del Tráfico Ilícito de Drogas estamos hablando de un delito de peligro concreto - según las hipótesis típicas contenidas en el Primer Párrafo del Artículo</p> <p>Doscientos Noventa y Seis del Código Penal - que por atacar a la Salud Pública se consuma con la amenaza potencial. Se trata - en suma - de un supuesto penal en el</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que - por ministerio de la Ley - se anticipa la protección del bien jurídico amparado.</p> <p>Por ello concluimos que para la existencia del delito resulta indiferente que la droga aprehendida sea destinada al consumo nacional o al extranjero, debido a que la Salud Pública es un valor universal y no está limitado de manera exclusiva a lo nacional. Por tanto, con la fabricación y el tráfico se afectan - también – también intereses fuera de nuestras fronteras.</p> <p><b>Agente:</b></p> <p>Por tratarse de un delito común, no se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana.</p> <p><b>Sujeto Pasivo:</b></p> <p>Es El Estado como único titular del Bien Jurídico Salud Pública. Sin embargo, directamente agraviada por el delito resulta ser la colectividad de individuos, la Sociedad en su conjunto.</p> <p><b>Acción Típica:</b></p> <p>La Acción Típica se refiere a aquellos actos de fabricar drogas y traficarias. Siendo del caso tenerse en cuenta que mediante el Tráfico se debe lograr promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas para así poner en peligro concreto al Bien Jurídico Tutelado - Salud Pública.</p> <p>Una aplicación estricta de éste tipo penal exige, consecuentemente, que se compruebe - en primer lugar - la realización de alguna de esas acciones y en segundo lugar, que de ellas se haya derivado un favorecimiento o facilitamiento al consumo de drogas.</p> <p>Tratándose de un delito contra la Salud Pública y de riesgo general no cabe duda de</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el tipo de favorecimiento requiera para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal.</p> <p><b>Actos de Tráfico:</b></p> <p>Traficar no debe entenderse solamente como comerciar o negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando, vendiendo o realizando la operación con otros similares tratos, sino también transferir, trasladar o cambiar de sitio alguna cosa.</p> <p>Dentro de las conductas que integran el Tráfico Ilícito de Drogas tenemos las siguientes:</p> <p><b>Almacenamiento o Depósito:</b></p> <p>Siendo así, entenderemos que por depositar estamos haciendo referencia a la acción de poner bienes o cosas de valor bajo custodia; mientras que por almacenar entendemos el poner o guardar en almacén.</p> <p>En este contexto, debemos entender que la conducta de almacenamiento o depósito dentro del delito de Tráfico Ilícito de Drogas consiste en depositar la droga en un lugar determinado para su posterior comercialización.</p> <p><b>Transporte, Importación, Exportación y Tránsito:</b></p> <p>Debemos entender que la acción consiste en trasladar los estupefacientes de un lugar a otro, acción la cual puede realizarse mediante el empleo de cualquier vehículo o medio de locomoción, o mediante portadores - llamados burros o paseros.</p> <p>El transporte puede ser realizado a nombre propio o en cumplimiento de un contrato de transporte previo, o puede ser un transporte en participación, o por una determinada comisión.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estos son actos inherentes a la comercialización que tratan de sostener y potenciar un mercado de consumo y la demanda de las mismas.</p> <p>Finalmente, debemos tener en cuenta que estos actos - de comerciar - tienen como objeto las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los mismos que producirán - generalmente - ganancia o lucro a los traficantes.</p> <p><b>Tipo Subjetivo:</b></p> <p>Además del conocimiento del carácter perjudicial para la salud de los posibles usuarios de la droga se necesita el conocimiento y la voluntad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de los compradores y/o de otras personas. De tal manera que cuando se pretenda únicamente favorecer al consumo propio, entonces falta el dolo. Es de exigir — también — que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa.</p> <p>Para la elaboración de dicho juicio de inferencia ha de partirse de una serie de datos objetivos como lo son la cantidad y variedad de droga, dinero en metálico ocupado que pueda proceder del tráfico, circunstancias de la ocupación, posesión de útiles o instrumentos para la distribución de la droga, etcétera.</p> <p><b>8.2 Circunstancias agravantes.- Que el hecho sea cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su fabricación.</b></p> <p>En primer término se hace referencia a la pluralidad subjetiva, en el entendido que la mayor peligrosidad que encierra la comisión del hecho punible radica en la posibilidad de generar un estado disvalioso de mayor alarma social; lo descrito se encuentra dirigido a los individuos que actúan en grupo, que son susceptibles de manifestar una conducta inclinada a la vulneración de bienes jurídicos</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales.</p> <p>Al respecto el Supremo Tribunal estableció — en el Séptimo Fundamento Jurídico del Acuerdo Plenario Número Tres guión Dos Mil Cinco barra CJ guión Ciento Dieciséis -ha señalado que <b>la sola existencia o concurrencia de una pluralidad de agentes - tres o más - en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tipifica la circunstancia agravante del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.</b></p> <p><b>En atención a ello, la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Siendo así, resulta imperativo que cada participante de la intervención tenga el conocimiento de la participación de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el Tráfico Ilícito de Drogas debe ser conocida por lo menos por el agente, quien debió contar con ella para la comisión del ilícito, recién en ese contexto puede la conducta delictiva ser subsumida dentro de los alcances del Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</b></p> <p>Por lo tanto se concluye que el conocimiento es el elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, ya que si quien participa en el hecho - como parte de un plan determinado - no conoce que en el mismo intervienen - o necesariamente intervendrán - por lo menos tres personas - incluida ella - no podrá ser castigada por dicha agravante.</p> <p>Finalmente, se debe considerar que la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión,</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p><b>8.3 <u>El In Dubio Pro Reo como principio universal del Derecho Probatorio:</u></b></p> <p>Este Principio universal consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que en los procesos penales toda duda debe resolverse a favor de los procesados, siempre y cuando no haya modo de eliminarla. En tal sentido, se ha buscado exhortar en la conciencia de los juzgadores, que en caso de encontrarse frente a vacíos, lagunas o dubitaciones que involucren las consideraciones deben resolverse a favor de los procesados, limitando la referida decisión a lo actuado en el proceso penal.<sup>25</sup></p> <p><b>8.4 El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia en contraposición al Principio In Dubio Pro Reo.</b></p> <p>El Tribunal Constitucional al referirse al caso Giuliana Llamuja, consideró oportuno realizar algunas precisiones desde la óptica constitucional con relación al Derecho</p> <p>Fundamental a la Presunción de Inocencia y al principio In Dubio Pro Reo, señalando que el texto constitucional establece expresamente en el Literal e, del Vigésimo Cuarto Inciso de su Artículo Segundo que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone - en primer lugar - que por el Derecho a la Presunción de Inocencia o Estado de Inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; siendo - precisamente - mediante la Sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>25</sup> Lévano Véliz, Pablo Ernesto. "La Duda Razonable frente a la Prueba Indiciaria". Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, N° 190, año 2009, pág. 158.



<p>culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el Juez ordinario para dictar esa Sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que tanto la Presunción de inocencia como el In Dubio Pro Reo inciden sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda - la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. La Sentencia - en ambos casos - será absolutoria, bien por falta de pruebas - Presunción de Inocencia - bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del Juez - genera duda de la culpabilidad del acusado - In Dubio Pro Reo - lo que da lugar a las llamadas Sentencias Absolutorias de primer y segundo grado - respectivamente.</p> <p><b>8.5 De los Presupuestos Legales exigidos para Desvirtuar la Presunción de Inocencia.-</b></p> <p>En estricta observancia al derecho fundamental a la presunción de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable de un delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el Juicio Oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicción judicial respecto a la realidad del hecho enjuiciado y a la eventual responsabilidad del procesado, convicción que puede producirse sólo cuando el juzgador haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria<sup>26</sup>.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>26</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 64

<p>En este sentido, San Martín Castro afirma que <b>se entiende que para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a Ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías,...., sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable</b><sup>27</sup></p> <p>El respeto por el derecho a la presunción de inocencia supone necesariamente que la absolución de un imputado procede en los siguientes supuestos: <b>1. Cuando hay ausencia de prueba adecuada</b>, esto es, cuando las pruebas presentadas no tengan carácter inculpatario, de las que se pueda deducir la responsabilidad penal de los acusados o cuando siendo de cargo no hayan sido practicadas con observancia de todas las garantías constitucionales y legales, de modo que dichas pruebas no podrán servir para formar la convicción que se exige en el juzgador; o, <b>2. Cuando la prueba de cargo existe, pero sin embargo es insuficiente</b> para formar el convencimiento necesario en el juzgador eliminando toda duda razonable<sup>28</sup>. Esta es la línea acogida por el Código de Procedimientos Penales, que en su Artículo Doscientos Ochenta y Cuatro establece que la Sentencia Absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer la culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los procesados, por los hechos materia del juzgamiento.</p> <p>Caso contrario deberá dictarse Sentencia Condenatoria cuando al término del Juicio Oral se ha establecido fehacientemente, con pruebas suficientes y sin duda alguna la responsabilidad del acusado.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>27</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Editora Grijley. Lima, 2003, pág. 906.

<sup>28</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 618.

<p><b>8.5. Sobre la valoración de las Declaraciones Testimoniales:</b></p> <p><b>8.5.1. Aplicación de lo establecido en el Recurso de Nulidad Número Tres Mil Cuarenta y Cuatro guión Dos mil Cuatro LIMA:</b></p> <p>El Recurso de Nulidad Número Tres Mil Cuarenta y Cuatro guión Dos Mil Cuatro LIMA, ha dejado establecido que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en diversas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en una de las etapas con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones - que el Tribunal deberá precisar - que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en una de dichas declaraciones en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e intermediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad - cumplimiento, en su esencia - de los requisitos de legalidad y contradicción.</p> <p><b>8.5.2. <u>Aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario Número Dos guión Dos Mil Cinco barra C1 guión Ciento Dieciséis:</u></b></p> <p>Respecto de las declaraciones vertidas por los Testigos en el marco del proceso, aplicando - extensivamente - lo establecido en su Décimo Fundamento Jurídico, cuando señala que para que estas declaraciones tengan <i>entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, y por ende</i> cuenten con <i>virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado</i> no se deben advertir <i>razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</i></p> <p>Para tales efectos se establecieron algunas garantías de certeza, entre las cuales podemos contar:</p> <p>a) <b><u>Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:</u></b> <i>Es decir, que no existan</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>relaciones entre éste y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;</i></p> <p>b) <b><u>Verosimilitud:</u></b> <i>Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y;</i></p> <p>c) <b><u>Persistencia en la Incriminación</u></b> - remitiéndose para tales efectos a lo señalado en el Literal c del Noveno Fundamento Jurídico del mismo.</p> <p><b>8.6. Prueba Indiciaria:</b></p> <p>A fin de valorar la prueba, se estima necesario resolver previamente la cuestión de los estándares de prueba admisibles, para dicho efecto consideramos que la cuestión probatoria no puede abordarse solo a través de la prueba directa, por lo que ha de plantearse si resulta admisible recurrir a la prueba indiciaria.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta el precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema, número mil novecientos doce guión dos mil cinco, aprobado en Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, de fecha trece de octubre del dos mil cinco, en el que se establecen las siguientes condiciones para validar la prueba indiciaria:</p> <p>a. El objeto de la prueba no es el hecho constitutivo del delito, sino otro intermedio que permite llegar al primero mediante un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.</p> <p>b. El indicio debe estar plenamente probado, por los diversos medios que</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoriza la ley.</p> <p>c. Los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa.</p> <p>d. Deben ser concomitantes al hecho que se pretende probar, así como interrelacionados de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.</p> <p>Dentro de este contexto, vamos a valorar la conducta de la acusada, dejando establecido que esta forma de prueba no es impicante con el principio de presunción de inocencia, siempre que la misma reúna los requisitos ya señalados.</p> <p><b>NOVENO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.</b></p> <p>La valoración de la prueba comprende el análisis exhaustivo realizado por el Juez a través de un raciocinio lógico, el cual lo realiza utilizando la fuerza probatoria que contiene un medio de prueba. Frente a ello, el Colegiado en ese mismo sentido deberá establecer si una declaración es creíble o no, si un documento es auténtico o no y en qué medida se puede concluir si los hechos materia de la investigación son verdaderos o no con la finalidad de establecer si existe o no responsabilidad en el investigado.</p> <p><b><u>DECIMO: Respecto de la Tacha formulada por la Defensa de HICC en contra de la Manifestación a Nivel Policial rendida por YDR.</u></b></p> <p>Del examen de autos se desprende que las Defensas tanto de <b>HICC</b> como de <b>JPG</b> al momento de exponer sus Alegatos de Defensa han cuestionado el valor probatorio de las declaraciones vertidas por YDR al momento de practicarse su Manifestación a nivel policial, señalando en el caso de la Defensa del procesado <b>JPG</b> que dicha diligencia se llevó a cabo sin mediar la presencia de un representante del Ministerio</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público a efectos de garantizar su legalidad, mientras que en el caso de la Defensa de <b>HICC</b> argumentó que las referidas declaraciones carecerían de valor pues previamente a recibirse no se hizo de conocimiento de la declarante que podía negarse hacerlo en atención a la vinculación que tenía con el procesado <b>HICC</b>.</p> <p>En principio debemos señalar que el procedimiento para la Tacha de los Testigos se encuentra previsto en el Artículo Ciento Cincuenta y Seis del Código de Procedimientos Penales, dispositivo del que se desprende que el que tache una Declaración deberá cuestionar bien sea la capacidad o en todo caso la imparcialidad del Testigo al momento de declarar. En este caso la Defensa de <b>HICC</b> ha señalado que YDR habría declarado en contra de su defendido dado que habría sentido celos de que éste hubiese regresado con su esposa.</p> <p>Respecto de ello debemos indicar, que de las declaraciones vertidas a lo largo del proceso tanto por YDR como por <b>HICC</b> se desprende <b>que en ningún momento advirtieron de</b> la existencia de una situación provocada por celos, por el contrario han referido que cuando el procesado viajaba de la ciudad de Lima hacia Pucallpa pernoctaba en el domicilio de YDR, lo que incluso propició que <b>CISNEROS CELIS</b> voluntariamente le haya ofreció trasladarla hacia la capital, lo que demuestra, que más allá de cualquier relación sentimental o amical que existiera entre ellos, existía un clima de tranquilidad entre ambos.</p> <p>En cuanto se refiere a la sindicación que efectuó YDR en contra de <b>JPG</b>, tenemos que sus afirmaciones fueron vertidas en el marco de una investigación policial <b>en la cual preliminarmente también se encontró comprendida</b>, no evidenciándose de su parte la existencia de relaciones entre el acusado y la Testigo basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otros que incidan en la imparcialidad de la declaración, más aun si se tiene en cuenta que lo vertido goza de verosimilitud lo que se evidencia no sólo porque fueron dadas en presencia del representante del Ministerio Público, sino porque además fueron espontáneas, voluntarias y se encuentra rodeada</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.</p> <p>En efecto, conforme se ha señalado en líneas precedentes, YDR declaró a nivel policial no en calidad de ajena a los hechos, sino por el contrario en situación de posible implicada, dado a que estuvo presente en el vehículo al momento que se hizo entrega del maletín que contenía la droga, por lo que no puede aplicársele la eximente prescrita en el Artículo Ciento Cuarenta y Uno del Código de Procedimientos Penales, en cuanto describe que en su condición de ex pareja sentimental del acusado le asistía el derecho a abstenerse a declarar. Adicionalmente si bien de cierta forma tenía la obligación de declarar, también tenía el derecho de guardar silencio, facultad de la que no hizo uso, sino por el contrario contribuyó brindando datos a favor de la investigación.</p> <p>Finalmente, tampoco resultaría admisible el cuestionamiento efectuado en contra de lo declarado por YDR si se tiene en cuenta que lo dicho por esta a nivel policial concuerda con lo señalado por <b>JPG</b> a lo largo del proceso, toda vez que ambos han coincidido en señalar que él abordó el camión conducido por <b>HICC</b> a la altura de Santa Clara, lugar en el cual se le hizo entrega de un maletín de colores azul y naranja, el mismo que de acuerdo al dicho de YDR estuvo escondido debajo del asiento del asiento del chofer.</p> <p>Fundamentos por los cuales a criterio del Colegiado no resulta admisible la pretensión de los señores Abogados Defensores consistente en restar valor probatorio a lo declarado por YDR a nivel policial.</p> <p><b><u>UNDÉCIMO: Respecto de la Desvinculación del Tipo Penal planteada por los señores Abogados Defensores de los procesados JPG y EAC.</u></b></p> <p>Al momento de exponer sus Alegatos los señores Abogados Defensores solicitaron al Colegiado se desvincule el tipo penal por el cual fueron acusados sus patrocinados</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dejándose de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, subsistiendo únicamente la imputación contenida en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Penal.</p> <p>Al respecto ha de tenerse en cuenta que tanto <b>JPG</b> como <b>EAC</b> señalaron haberse encontrado en la Plaza Manco Capac - La Victoria - y desde allí salieron con dirección a la entrada de Huachipa a fin de recoger la droga que era transportada por <b>HICC</b>, y una vez en posesión de ésta se repartieron el maletín y la bolsa y cada uno partió a sus destinos correspondientes.</p> <p>Ante lo previamente señalado tomaremos como referencia el análisis que al respecto se realiza en el Acuerdo Plenario Número Tres guión Dos Mil Cinco barra CJ guión Ciento Dieciséis - de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco – en el que se señala que la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal se configura cuando cada uno de los agentes tiene conocimiento de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión de los hechos- incluido él.</p> <p>En el caso en concreto tanto <b>JPG</b> como <b>EAC</b> - individualmente - tenían pleno conocimiento que aparte de ellos habían por lo menos otras dos personas involucradas en el Tráfico Ilícito de Drogas; así tenemos que <b>EAC</b> tenía pleno conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Gordo - o Erick o Carlos - quien lo contactó con <b>JPG</b> para que juntos se dirijan hacia Santa Clara para recoger la droga que era traída por <b>HICC</b> y la llevaran hacia el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - donde la entregaría a otras dos personas.</p> <p>En cuanto a <b>JPG</b> éste tenía pleno conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Vago, quien lo contactó en Chiclayo y le ofreció quinientos nuevos soles a cambio de viajar hacia Lima, recoger un maletín conteniendo droga y llevarlo</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>nuevamente a Chiclayo; tenía conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Erick con quien se encontró en la Plaza Manco Capac y le presentó a <b>EAC</b> para que junto con él fuese hacia Santa Clara a recibir la droga que era traída por <b>HICC</b>.</p> <p>Si bien la defensa de <b>HICC</b> no solicitó la Desvinculación del Tipo Penal, podemos afirmar que éste tenía pleno conocimiento - por lo menos - de la existencia de sus co procesados <b>JPG</b> y <b>EAC</b> quienes se encontrarían por inmediaciones de Santa Clara - Lima - a fin de recoger la droga que traía de provincia; aunque además se puede inferir que tenía conocimiento de la existencia de una persona más, quien le habría indicado cómo se encontraba vestido <b>JPG</b> a efectos de poder reconocerlo y permitirle subir a la cabina del camión para hacerle entrega de la droga.</p> <p>En consecuencia, no resulta admisible la pretensión de los señores Abogados consistente en desvincular el tipo penal acusado, dejando de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p><b><u>DUODÉCIMO: De la situación jurídica de los procesados</u></b></p> <p>Luego de analizarse lo declarado por el procesado ante el Colegiado y confrontarse su dicho con los diferentes medios de prueba actuados - sea a nivel preliminar o de Juicio Oral - se ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <p><b>12.1 <u>Respecto de la situación jurídica de JPG:</u></b></p> <p>En el caso de <b>JPG</b> debemos partir que su responsabilidad con relación a los hechos materia de investigación ha quedado debidamente acreditada con su aceptación de responsabilidad, la misma que ha hecho manifiesta desde la etapa de investigación preliminar.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Adicionalmente se debe tener en cuenta que su dicho vertido a nivel de Juicio Oral - el cual ya ha sido previamente reseñado - ha sido corroborado con las declaraciones vertidas por YDR a nivel policial, en las cuales</p> <p>refirió que en circunstancias que se desplazaba en compañía de <b>HICC</b> por las calles de Santa Clara - Lima - a bordo del camión conducido por éste, recogieron a una persona de sexo masculino - a quien posteriormente identificó como <b>JPG</b> - a quien le hicieron entrega de los paquetes conteniendo droga.</p> <p>También se corrobora su aceptación de responsabilidad con lo declarado por <b>EAC</b>, quien ha relatado como por indicación del sujeto conocido como el Gordo - Carlos o Erick - partió en compañía de <b>JPG</b> hacia la entrada de Huachipa a efectos de recoger un paquete de droga el cual posteriormente debería entregar en el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho.</p> <p>Y por último - a fin de acreditar tanto la cantidad como la calidad de la droga comisada al momento de su intervención - se ha tomado en cuenta el mérito del Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Dieciocho barra Diez.</p> <p>Por lo tanto, la responsabilidad del procesado <b>JPG</b> con relación a los hechos materia de investigación en el presente proceso ha quedado debidamente acreditada y circunscrita al tipo penal acusado por el Ministerio Público.</p> <p><b>12.2. Respecto de la situación jurídica de EAC:</b></p> <p>Su responsabilidad penal también se encuentra debidamente corroborada con su aceptación de responsabilidad dada desde el momento en que declaró ante la Policía, aunque ha de tenerse en cuenta que posteriormente fue variando el relato de los hechos.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Uno de los elementos que permite corroborar su aceptación de responsabilidad es lo declarado por <b>JPG</b> quien refirió que éste le fue presentado por el sujeto conocido como Erick en la Plaza Manco Capac y que juntos partieron con destino a la Entrada de Huachipa, donde le hizo entrega de una bolsa conteniendo droga - la misma que había recibido de manos de <b>HICC</b> - la cual debía entregar en el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho.</p> <p>Adicionalmente, se ha de valorar el mérito del Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Ocho barra Diez, el cual da cuenta de la cantidad y calidad de la droga incautada al procesado al momento de su intervención.</p> <p>Por lo tanto que podemos concluir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de <b>EAC</b> con relación a los hechos materia de investigación la cual se encuentra dentro del tipo penal acusado por el Ministerio Público.</p> <p><b>12.3. <u>Respecto de la situación jurídica de HICC:</u></b></p> <p>El acusado a lo largo del proceso ha negado tener responsabilidad con relación a los hechos que son materia de investigación, señalando que no es cierto que haya transportado droga alguna desde la ciudad de Pucallpa y por consiguiente es mentira que la haya entregado a <b>JPG</b> por intermediaciones del Distrito de Santa Clara.</p> <p>Frente a su negativa tenemos lo referido por YDR- su ex pareja sentimental - quien indicó que éste vino manejando un camión desde Pucallpa trayendo escondido debajo del asiento del conductor un maletín de colores azul y naranja, el mismo que entregó a una persona de sexo masculino - a quien posteriormente se identificó como <b>JPG</b> - por intermediaciones del Distrito de Santa Clara.</p> <p>Esta afirmación concuerda plenamente con lo señalado por <b>JPG</b> y en parte se condice con lo señalado por <b>EAC</b> quien también hace alusión a la existencia de un camión de color blanco cuya cabina era ocupada por dos personas - una de sexo</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>masculino y otra de sexo femenino - por lo que se puede concluir que - efectivamente - <b>HICC</b> fue el encargado de transportar la droga desde Pucallpa hasta Lima.</p> <p>Fundamentos por los cuales, no obstante no se hayan encontrado restos de droga al momento de analizar el contenido de la cabina del camión conducido por su persona, el Colegiado arriba a la conclusión de que <b>HICC</b> es responsable de los cargos que le son imputados.</p> <p><b>12.4. <u>Respecto de la posición mayoritaria del Colegiado en cuanto se refiere a la situación jurídica de DBR:</u></b></p> <p>Con relación a <b>DBR</b>, se tiene que contra ella sólo existe el hecho de haberse encontrado en posesión del maletín en cuyo interior se encontró la droga incautada.</p> <p>Al respecto, la acusada ha sostenido firmemente ser inocente de los cargos que se le imputan, alegando verse comprometida sólo por el hecho de haberse encontrado en la ciudad de Lima y de manera circunstancial junto al maletín que le fue entregado por <b>JPG</b>.</p> <p>Este dicho exculpatorio, guarda armonía con lo declarado por <b>JPG</b> quien refirió que su enamorada - la procesada - viajó a la ciudad de Lima con la intención de entrevistarse con una persona que le ofrecía un trabajo en el Centro Comercial Polvos Azules, pero que debido a que no le ofrecían una remuneración satisfactoria para sus pretensiones optó por regresar a Chiclayo, por lo que conocedor de ello es que en horas de la noche del ocho de diciembre del año dos mil diez se comunicó con ella, y al tomar conocimiento que se encontraba rumbo al Terminal Terrestre de FIORI a efectos de abordar el bus que al conduciría hacia Chiclayo le pidió que aún no viaje y lo espere.</p> <p>Asimismo señaló que al llegar a Lima en la mañana del nueve de diciembre del año</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos mil diez, no la llamó por cuanto sabía que de hacerlo ésta no le permitiría cumplir con el encargo que vino a realizar, por lo que recién lo hizo al promediar las cinco de la tarde, encontrándose con ella en el Terminal Terrestre de FIORI donde desafortunadamente le pidió que vigile su maletín mientras hacía uso de los servicios higiénicos, circunstancias en las que fueron intervenidos, recalando en todo momento que ésta desconocía por completo el contenido del maletín.</p> <p>Si bien la acusada no ha podido indicar el lugar donde se habría reunido con su amiga Letty a fin de conversar sobre el trabajo que le ofrecieron, debe tenerse en cuenta que la procesada domicilia en la ciudad de Chiclayo, siendo la primera vez que visitó Lima, siendo entendible que no recuerde el lugar exacto donde se produjo el encuentro con su amiga, más aún si fue en el interior del centro comercial Polvos Azules el cual por su extensión, cantidad de puestos y número de visitantes puede generar cierta confusión.</p> <p>Por otro lado, si bien del acta de inspección al hospedaje donde supuestamente se alojó la acusada, se desprende que el encargado de esta no la reconoció como usuaria, debe señalarse que ello resulta insuficiente, dado que no se ha establecido cual era la condición laboral del supuesto trabajador, cuál fue el turno en el que supuestamente laboró durante las presumidas fechas en que la acusada hizo uso de la habitación, así como tampoco se obtuvo copia del cuaderno de huéspedes para saber si dicho establecimiento cumplía con registrar a sus clientes entre los cuales se encontraría la encausada, siendo así, las deficiencias en la investigación y las endeble pruebas obtenidas no pueden ni tienen por qué ser consideradas como pruebas de cargo, por cuanto tan sólo existe una que no tiene el respaldo de otras a fin de dotarla de mayor valor.</p> <p>Consideraciones por las cuales a criterio de los Doctores Víctor Julio Valladolid Zeta y Juan Carlos Aranda Giraldo corresponde absolvérsele de los cargos que le son imputados y en consecuencia se debería disponer su absolución.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>DÉCIMO TERCERO: De la Determinación de la Pena:</u></b></p> <p>Habiéndose determinado la culpabilidad de los procesados <b>JPG, HICC y EAC</b>, ergo, desvirtuado la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que les cubría dentro de los cauces de un Debido Proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales.</p> <p>Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que su estructura misma es aplicación del Derecho. En tal sentido y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las Resoluciones Judiciales, la Sala pasa a individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código Sustantivo como el Adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.</p> <p>En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas:  <b>Primero:</b> Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley Penal; <b>Segundo:</b> Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, <b>Tercero:</b> Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusado <b>JPG, HICC y EAC</b> en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con el inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - por el cual se le instruyó y procesó, debe de aplicarse lo establecido en el Artículo Veintitrés del Código Penal, en cuanto determina que quien realice el hecho punible ;será reprimido con la pena establecida para esta infracción, sin embargo también deberá considerarse la carencia de antecedentes tanto penales como judiciales, así como en el caso de los procesados <b>EAC</b> y <b>JPG</b> la aceptación parcial de responsabilidad que a lo largo del proceso realizaron, lo cual abonaría a su favor a efecto de reducir la pena solicitada.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO: De la Reparación Civil:</u></b></p> <p>El Ministerio Público ha solicitado el pago solidario de QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de El Estado.</p> <p>Al respecto, para los efectos de la determinación de la Reparación Civil, el Artículo Nonagésimo Tercero del Código Penal dispone que ella comprende: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. Concepto que debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que la Reparación Civil es solidaria de conformidad con el Artículo Nonagésimo Quinto del texto acotado.</p> <p>En este caso concreto, para efectos del importe a establecer, se debe tener en cuenta que la Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido que la Reparación Civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como la entidad del hecho delictivo. En este sentido el Colegiado si bien ha considerado</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambos aspectos, también ha analizado el peligro creado a fin de establecer la suma dineraria a fijar.</p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO: Sobre la pena de Multa:</u></b></p> <p>Conforme lo establece el Artículo Cuadragésimo Primero del Código Penal, la pena de Multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en Días Multa, la que deberá ser equivalente al ingreso promedio diario de los condenados, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.</p> <p>Este Colegiado, a efectos de individualizar esta pena, tiene en cuenta no solo la situación económica de los acusados, sino también su grado de participación en los hechos.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO: Sobre la Inhabilitación:</u></b></p> <p>Conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario Número Dos guión Dos Mil Ocho barra CJ guión Ciento Dieciséis, <b>“La pena de Inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.”</b></p> <p>Esta pena conforme se ha previsto en el Artículo Trigésimo Séptimo del Código Penal puede ser principal o accesoria, en este caso concreto constituye pena principal, al encontrarse así establecido en el Artículo Quinto del Decreto Ley Veinticinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco.</p> <p>El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga inhabilitación</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>conforme a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Treinta y Seis del Código Penal, aunque en el presente caso la misma se debe circunscribir a lo establecido en los Incisos Segundo del Artículo Treinta y Seis del Código Penal referidos a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.</p> <p><b><u>DÉCIMO SÉTIMO: DECISIÓN FINAL</u></b></p> <p>Por estos fundamentos, en atención al contenido constitucional que informa el Parágrafo e) del Inciso Vigésimo Cuarto del Artículo Segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo Ciento Treinta y Ocho de la misma Carta Magna, con el Artículo Doscientos Ochenta y Cuatro del Código de Procedimientos Penales; así como en aplicación de lo dispuesto en los Artículos Seis, Once, Doce, Veintitrés, Veinticinco, Veintiocho, Veintinueve, Cuarenta y Cinco, Cuarenta y Seis, Noventa y Dos, Noventa y Tres, Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis concordante con el Numeral Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - de conformidad con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Novecientos Ochenta y Dos - concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales y haciendo uso de las atribuciones que les confieren la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial: los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<b>FALLAN:</b>																				
	<b>I. DECLARANDO INFUNDADA</b> la Tacha promovida por las Defensas de los procesados <b>JPG</b> y <b>HICC</b> en contra de la Manifestación Policial rendida por YDR en el marco del presente proceso.	<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia ( <i>relación recíproca</i> ) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b>																			
	<b>II. DECLARAR IMPROCEDENTE</b> la Desvinculación del Tipo Penal solicitada por la Defensa de los procesados <b>JPG</b> y <b>EAC</b> y en consecuencia la conducta atribuida a sus patrocinado se subsumirá en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.	<b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia ( <i>relación recíproca</i> ) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil ( <i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i> ). <b>Si cumple</b>																			
	<b>III. ABSOLVIENDO POR MAYORÍA a DBR</b> de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - en agravio de El Estado.	<b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia ( <i>relación recíproca</i> ) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b>																			
	<b>IV. CONDENANDO: A EAC, HICC y JPG</b> como autores de los delitos contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - en agravio de El Estado.	<b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia ( <i>relación recíproca</i> ) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. ( <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i> ). <b>Si cumple</b>																			
	<b>V. IMPONIENDO a HICC DIECINUEVE AÑOS</b> de pena privativa de libertad, los mismos que computados desde el diez de diciembre del año dos mil diez, vencerán el nueve de diciembre del año dos mil veintinueve.	<b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>																			
	<b>VII.</b> Respecto del sentenciado <b>HICC FIJARON</b> el pago de <b>DOSCIENTOS DÍAS MULTA</b> , a razón de cuatro nuevos soles diarios - que hacen un total de ochocientos																				

X

Descripción de la decisión	nuevos soles - suma que el sentenciado deberá abonar a favor del Tesoro Público en el plazo de Ley bajo apercibimiento de conversión en caso de no hacerlo así.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>														
	<p>VIII. Respecto de los sentenciados <b>JPG y EAC FIJARON</b> el pago de <b>CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA</b>, a razón de tres nuevos soles diarios - que hacen un total de quinientos cuarenta nuevos soles - suma que los sentenciados deberán abonar a favor del Tesoro Público en el plazo de Ley bajo apercibimiento de conversión en caso de no hacerlo así.</p> <p>IX. <b>INHABILITARON:</b> Al sentenciado <b>HICC</b> por el término de <b>UN AÑO</b> posterior a la condena respecto de lo previsto en el Inciso Segundo del Primer Párrafo del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</p> <p>X. <b>INHABILITARON:</b> A los sentenciados <b>JPG y EAC CORDOVA</b> por el término de <b>SEIS MESES</b> posteriores a la condena respecto de lo previsto en el Inciso Segundo del Primer Párrafo del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</p> <p>XI. <b>FIJARON:</b> En la suma de <b>QUINCE MIL NUEVOS SOLES</b>, el importe que por concepto de Reparación Civil deberán de abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado.</p> <p>XII. <b>DISPUSIERON:</b> Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados en donde corresponda.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X									
<p>Dr. VÍCTOR JULIO VALLADOLID ZETA GIRALDO</p> <p>Presidente</p>		<p>Dr. JUAN CARLOS ARANDA</p> <p>Juez Superior</p> <p>Director de Debates</p>														10

	<p>_____</p> <p><b>Dra. NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ</b></p> <p><b>Juez Superior</b></p>														
--	-------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</b> <b>SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1667-2013 LIMA</b> Lima, nueve de agosto de dos mil trece  <b>VISTOS:</b> los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los encausados EAC y JPG, contra la sentencia de fojas mil sesenta y seis, del cinco de noviembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i>  2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i>  3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i>  4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i>	X					2					

		<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>No cumple</b></b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></b></p>	<p><b>X</b></p>										



		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y muy baja respectivamente. En, la introducción, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>Primero.</b> Que la defensa técnica del encausado EAC, al formalizar su recurso de nulidad de fojas mil noventa y siete, alega que la pena impuesta en la recurrida a su defendido es excesiva, pues no se tuvo en cuenta que desde la etapa policial aceptó su responsabilidad en el hecho imputado y proporcionó información que coadyuvó en la prueba que fue materia de comprobación judicial. De otro lado, solicitó la desvinculación de la acusación fiscal respecto a la agravante del tipo penal imputado, esto es, que solo debe subsistir la imputación contenida en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, puesto que el Ministerio Público no pudo demostrar la existencia de una organización delictiva distribuida en roles para la comisión del hecho imputado, ni la participación de más de dos sujetos en los mismos, más aún si valoradas las pruebas se aprecia que la participación y responsabilidad del encausado JPG y la de su defendido han sido probadas; sin embargo, la participación de los encausados HICC y Digna Balcázar</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de</p>					<b>X</b>					<b>20</b>

<p>Rojas no quedaron acreditadas con prueba suficiente, por lo cual esta última fue absuelta de la acusación fiscal, refiriéndose en la propia sentencia que hubo deficiencias en la investigación; respecto a la participación del encausado HICC, que solo existe la sindicación de la testigo YDR, la cual manifestó en juicio oral que la sindicación que realizó a nivel preliminar fue falsa y se debió a la presión de miembros de la Policía nacional, lo que no ha sido tomado en cuenta en la recurrida al analizar el hecho investigado y condenar por la agravante prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal.</p> <p><b>Segundo.</b> Que la defensa técnica del encausado JPG, al formalizar su recurso de nulidad de fojas mil cien, alega que su defendido se acogió a la confesión sincera; esto es, aceptó que participó en el traslado de la droga con la intención de llevarla a la ciudad de Chiclayo. Precisa que el Colegiado Penal Superior consideró la pluralidad de agentes sobre la implicación de dos personas que jamás estuvieron involucradas en los hechos, y la relación fugaz entre el encausado EAC y su patrocinado; sin embargo, de la manifestación de estos dos últimos se advierte que no existió coordinación alguna que tenga por objeto realizar acciones destinadas al tráfico de drogas, sino que se determinó en autos que solo se encontraron en la Plaza Manco Cápac para dirigirse juntos al distrito de Santa Clara, y posteriormente cada uno enrumbar a su destino; por tanto, no conocían el origen del insumo incautado. Precisa que se le vincula a su defendido con el encausado EAC por el mérito de la declaración preliminar de la testigo Yuma Delgado, quien ha proporcionado versiones distintas y realizó la diligencia de reconocimiento a través de una ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</p> <p><b>Tercero.</b> Que conforme con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento de esta Suprema Sala debe estar estrictamente referido al extremo de la sentencia que ha sido materia de impugnación; que en el presente caso, revisados los recursos de nulidad de las defensas técnicas de los encausados EAC y JPG, está referido a que en el accionar de sus defendidos no se configuraría</p>	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</i></p>												

X

<b>Motivación de la pena</b>	<p>la agravante prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (pluralidad de agentes); por tanto, solicitan que solo sean condenados conforme con el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y, consecuentemente, se les disminuya la pena impuesta.</p> <p><b>Cuarto.</b> Que revisados los autos se encuentra acreditado lo siguiente: <b>i)</b> El nueve de diciembre de dos mil diez, en la intersección de la carretera Central con la entrada a Huachipa, se encontraba estacionado el vehículo camión, marca volvo, de placa de rodaje número XP-cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve, y carreta número ZP-siete mil seiscientos treinta, en cuyo interior estaba como chofer el ahora sentenciado HICC, en compañía de la testigo YDR. <b>ii)</b> A las quince horas con treinta minutos del referido día, llegaron al lugar los encausados EAC y JPG; este último subió al referido vehículo y, luego de unos instantes, bajó con dos bultos (un maletín deportivo y una bolsa de colores); seguidamente, ambos encausados, EAC y JPG, abordaron una combi de transporte urbano y cada uno se dirigió a lugares distintos, <b>iii)</b> En el distrito de San Juan de Lurigancho se procedió a la intervención del encausado Élmer Ancco Córdova, a quien se le encontró en posesión de la bolsa de colores mencionada, dentro de la cual había tres paquetes sellados con cinta adhesiva color beis, con pasta básica de cocaína y carbonatos, con un peso bruto de dos kilos cuatrocientos sesenta y tres gramos, y un peso neto de dos kilos trescientos noventa y nueve gramos; así como pasta básica de cocaína con carbonatos húmeda, con un peso bruto de novecientos trece gramos, y un peso neto de ochocientos setenta y siete gramos. Asimismo, al realizarle el registro personal se le encontró en su billetera veintitrés bolsitas de plástico transparente que contenían alcaloide de cocaína. Por último, al realizarse el registro domiciliario de su inmueble, se encontró treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes, similares a las encontradas en su billetera, las que al ser remitidas para su análisis dieron positivo para adherencias de clorhidrato de cocaína (conforme se advierte del acta de registro personal y decomiso, desearle, pesaje y lacrada de droga e incautación de especies, acta de registro domiciliario y comiso, dictamen pericial de química, y dictámenes periciales de adherencias de droga de fojas ciento sesenta y</p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco, ciento sesenta y ocho, quinientos cuatro, quinientos nueve y quinientos once, respetivamente). <b>iv)</b> En el terminal terrestre de Fiori se procedió a la intervención del encausado JPG, quien estaba acompañado de su pareja sentimental. Digna Balcázar Rojas (absuelta de la acusación fiscal), quienes pretendían viajar a la ciudad de Chiclayo; que al referido encausado se le encontró el maletín deportivo que le fue envegado por JPG, cuando bajó del camión de Hítler Iván HICC, en el cual se encontró nueve paquetes lacrados con cinta adhesiva color beis, que contenía pasta básica de cocaína con carbonatos húmeda, con un peso bruto de trece kilos trescientos nueve gramos, y un peso neto de doce kilos seiscientos dieciséis gramos; y clorhidrato de cocaína con un peso bruto de un kilo ciento veintiún gramos, y un peso neto de un kilo cuarenta y tres gramos (conforme con el acta de registro de equipaje-apertura y comiso de droga, dictamen pericial de química droga, de fojas ciento setenta y quinientos tres, respectivamente). <b>v)</b> Los encausados EAC y JPG, en sus respectivas declaraciones a nivel preliminar e instrucción, dieron versiones diferentes respecto a la forma y circunstancias en que se encontraron, a efectos de dirigirse al lugar donde estaba estacionado el camión en cuestión; sin embargo, recién en sus declaraciones en juicio oral mencionaron que se encontraron en la Plaza Manco Cápac, conforme acordaron previamente con el conocido como “Erick”, quien acudió a la reunión con EAC, luego de lo cual ambos encausados se dirigieron a la entrada de Huachipa, en donde se quedaron a almorzar, a la espera de que llegara el camión, y fue el encausado JPG el encargado de recoger los dos paquetes con droga, luego de lo cual cada uno se quedó con un paquete y tomaron rumbos distintos; sin embargo, la vinculación entre los encausados EAC y JPG habría sido más personal de la que admiten, conforme se advierte del acta de lectura de celular de fojas doscientos tres, realizado en el teléfono celular del encausado EAC, en cuya agenda está registrado bajo el nombre de “Manuel” el número de teléfono celular que corresponde al encausado JPG. <b>vi)</b> La declaración a nivel preliminar de YDR, de fojas ciento cinco, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien refirió que llegó a la ciudad de Lima proveniente de la ciudad de Pucallpa, a bordo del camión que conducía su expareja sentimental, HICC; precisa que cuando estaban por el lugar</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocido como “Santa Clara”, en la carretera Central, subió al camión el sujeto a quien identificó como el procesado JPG, al que HICC le entregó una bolsa que llevaba debajo del asiento del conductor (relato fáctico que guarda coherencia con lo anotado precedentemente). De otro lado, si bien la mencionada testigo negó dicha versión en el juicio oral conforme se advierte de fojas novecientos ochenta y seis, debe indicarse que es aplicable lo previsto en el precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema número tres mil cuarenta y cuatro dos mil cuatro, referido a que el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones.</p> <p><b>Quinto.</b> Que conforme con lo expuesto, se advierten medios de prueba e indicios suficientes que acreditan que los encausados EAC y JPG tenían pleno conocimiento de la conducta ilícita que realizaría el ahora sentenciado HICC, así como la de ellos entre sí; respecto al tráfico ilícito de drogas imputado, y que fue el ahora condenado HICC el encargado de abastecer la droga, y entregarla a los encausados EAC y JPG, quienes se encargarían de comercializarla en el distrito de San Juan de Lurigancho y la ciudad de Chiclayo, respectivamente; por tanto, en el presente caso se encuentra acreditada la agravante imputada, prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (pluralidad de agentes), conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis emitido por las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p><b>Sexto.</b> Que en cuanto a la pena impuesta en la sentencia recurrida, debe indicarse que, para la dosificación punitiva o para los efectos de Imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal.</p> <p><b>Séptimo.</b> Que en tal sentido, para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer a los encausados EAC y JPG, debe tenerse en cuenta lo siguiente; <b>i)</b> La pena conminada prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordado con la primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, que establece una sanción no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad. Asimismo, no les resulta aplicable el beneficio procesal de la confesión sincera, previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que fueron intervenidos en flagrancia, <b>ii)</b> Sus condiciones personales; esto es, en el caso del encausado JPG, tener segundo año de educación secundaria, estado civil soltero, sin hijos y de ocupación chofer de mototaxi; y en el caso del encausado EAC, de grado de instrucción tercer año de educación secundaria, estado civil conviviente, con dos hijos, ocupación obrero de construcción civil; además de que ambos son agentes primarios en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de sus certificados de antecedentes penales, de fojas cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco, respectivamente. Por tanto, consideramos que la pena impuesta en la recurrida (dieciséis años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado precedentemente.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.



Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas mil sesenta y seis, del cinco de noviembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a EAC y JPG como autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado -primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-, en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y los devolvieron.</p> <p>S.S.</p> <p>SAN MARTIN CASTRO</p> <p>LECAROS CORNEJO</p> <p>PRADO SALDARRIAGA</p> <p>RODRÍGUEZ TINEO</p> <p>NEYRA FLORES</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<b>X</b>						<b>9</b>	

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad: mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) no se encontró

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja									
<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>40</b>	X	[33- 40]	Muy alta								<b>60</b>		
	<b>Motivación del derecho</b>							X	[25 - 32]	Alta										
	<b>Motivación de la pena</b>							X	[17 - 24]	Mediana										
	<b>Motivación de la reparación civil</b>							X	[9 - 16]	Baja										
									[1 - 8]	Muy baja										
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4		5	<b>10</b>	X									[9 - 10]	Muy alta
		<b>Descripción de la decisión</b>								X									[5 - 6]	Mediana
																				[3 - 4]

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción	X					[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de	X					[7 - 8]	Alta						
							2	[5 - 6]	Mediana						

	<b>expositiva</b>	<b>las partes</b>							[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]						Muy baja
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<b>Motivación de la pena</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
								X		[9- 12]						Mediana
						X	[5 -8]	Baja								
						X	[1 - 4]	Muy baja								
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<b>Descripción de la decisión</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
						X	[5 - 6]	Mediana								
					X		[3 - 4]	Baja								
					X		[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2016, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy bajo, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy bajo y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

**IV. RESULTADOS**

**4.1. Resultados**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>SALA PENAL NACIONAL</p> <p>COLEGIADO “F”</p> <p>Exp. 389-2010</p> <p>D.D. DR. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Lima, cinco de noviembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del</b></p>					X						

<p>Del dos mil doce.-</p> <p>Los señores Magistrados del Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional: <b>VÍCTOR JULIO VALLADOLID ZETA</b> - Presidente - <b>JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO</b> - Juez Superior y <b>Director de Debates</b> - y <b>NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ</b> - Juez Superior - con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo Ciento Treinta y Ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncian la siguiente Sentencia:</p> <p><b>VISTOS:</b></p> <p>En Audiencia Oral y Pública el juzgamiento incoado contra los acusados:</p> <p>a) <b>HICC</b>; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Veintiún Millones Catorce Mil Trescientos Treinta y Cuatro, natural del Distrito de Huacar, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, nacido el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y siete, soltero, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en Manzana C, Lote Seis, Los Portales del Norte, Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.</p> <p>b) <b>EAC</b>; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Uno, natural del Distrito y Provincia de Satipo, Departamento de Junín, nacido el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, soltero, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en Calle Doce, Manzana J, Lote Dieciocho, Pueblo Joven Quince de Enero, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.</p> <p>c) <b>JPG</b>; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y</p>		<p><b>acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>											
		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</b></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Seis Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte, natural del Distrito de Daniel Alomía Robles, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, nacido el veinticinco de diciembre de mil <b>novecientos ochenta y dos</b>, soltero, con grado de instrucción primaria completa y domiciliado en Manzana L, Lote Veinticuatro, Asentamiento Humano Pastor Boggiano, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.</p> <p>d) <b>DBR</b>; identificada con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veinticuatro, natural del Distrito de Chotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, nacida el veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, soltera, con grado de instrucción secundaria incompleta y domiciliada en Pasaje Pastor Boggiano Manzana N, Lote Veintiséis, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.</p> <p>Por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - en agravio de El Estado - delito tipificado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante contenida en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p><b>RESULTA DE AUTOS:</b></p> <p>En mérito del Atestado Número Quinientos Ochenta y Nueve guión Doce guión Dos Mil Diez guión DIRANDRO guión PNP barra DIVITID guión DD<sup>29</sup> - de fecha</p>	<p>casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>						
-----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<sup>29</sup> Obrante en autos de fojas 01 a 40.

<p>veintiuno de diciembre del año dos mil diez - el representante de la Cuarta Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada formuló Denuncia Penal<sup>30</sup> contra <b>HICC, EAC, JPG y DIGNA BALCAZAR ROJAS</b> por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - <b>Tráfico Ilícito de Drogas</b><sup>31</sup> en su modalidad agravada - en agravio de El Estado.</p> <p>Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, les <b>Abrió Instrucción</b> en calidad de coautores<sup>32</sup>, decretando <b>Mandato de Detención</b> contra <b>HICC, EAC y JPG</b>.</p> <p>El señor Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, mediante <b>Dictamen Acusatorio Número Seis guión Dos Mil Doce guión FS guión FECOR</b><sup>33</sup> - de fecha trece de enero del año dos mil doce - les <b>Formuló Acusación Sustancial</b><sup>34</sup> en su modalidad agravada – en agravio de El Estado.</p> <p>Ante lo previamente expuesto, el Colegiado - Mediante Resolución Número Cuatrocientos Noventa y Siete<sup>35</sup> - de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce - Declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral contra <b>HICC, EAC, JPG y DBR</b> por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - <b>Tráfico Ilícito de Drogas</b> en su modalidad agravada - en agravio de El Estado - conducta ilícita prevista y penada en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>30</sup> Obrante en autos de fojas 277 a 286.

<sup>31</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>32</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>33</sup> Obrante en autos de fojas 753 a 775.

<sup>34</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>35</sup> Obrante en autos a fojas 812.

<p>y Seis concordante con el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p>Realizada la exposición sucinta por el señor representante del Ministerio Público de los cargos contenidos en la Acusación Fiscal, se preguntó a los acusados - de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Ley Veintiocho Mil Ciento Veintidós - si aceptaban tanto los cargos que le son imputados como la Reparación Civil cuyo pago les es requerido, manifestando que no, por lo que en atención a su respuesta se dispuso la continuación del proceso.</p> <p>Llevado a cabo el Juicio Oral en observancia de las garantías procesales de contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad; el señor Representante del Ministerio Público, de conformidad con los Artículos Doscientos Setenta y Dos y Doscientos Setenta y Tres del Código de Procedimientos Penales, expuso su Requisitoria Oral, luego de lo cual la defensa realizó sus respectivos alegatos, escuchándose a los procesados en el ejercicio de su derecho a la Defensa Material. Ponderadas las Conclusiones Escritas presentadas por las partes - corrientes en pliego aparte valoradas libremente de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pruebas generadas en el presente proceso, se procedió a votar, aprobar, firmar y suscribir las Cuestiones de Hecho, por lo que ha llegado el momento procesal de emitir Sentencia.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera



**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado y la claridad; el encabezamiento y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.- Imputación táctica y la calificación jurídica de la acusación escrita:</b></p> <p>Fluye de los actuados que en horas de la tarde del nueve de diciembre del año dos mil diez, en la intersección que forman la Carretera Central con la entrada de Huachipa en el Distrito de Santa Clara - Lima - se observó el vehículo marca - camión - VOLVO de Placa de Rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta ZP Siete Mil Seiscientos Treinta en cuyo interior se encontraba el procesado <b>HICC</b> - chofer - en compañía de YDR; luego llegaron los procesados <b>EAC</b> y <b>JPG</b>, subiendo al vehículo el último de los nombrados y después de unos instantes bajó con dos bultos, abordando ambos una combi de transporte urbano.</p> <p>Posteriormente en el Distrito de San Juan de Lurigancho se produjo la intervención de <b>EAC</b>, encontrándosele en posesión de una de las bolsas que <b>JPG</b> previamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

Motivación de los hechos	<p>había descargado del vehículo conducido por <b>HICC</b>, la cual contenía en su interior tres paquetes precintados - con cinta adhesiva color beige - en la que se encontró una sustancia compacta de color pardusco, pulverulenta, que al ser sometida a la prueba de campo respectiva arrojó resultado positivo para droga -Pasta Básica de Cocaína con carbonates- con un Peso Neto de Dos Kilos con Treientos Noventa y Nueve Gramos y Pasta Básica de Cocaína con carbonates húmedos con un Peso Neto de Ochocientos Setenta y Siete Gramos. Además se encontraron en el interior de su billetera veintitrés bolsitas de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta - Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Al registrarse el domicilio de <b>EAC</b> se encontraron en su interior treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes - similares a las encontradas en su billetera - las mismas que al ser analizadas arrojaron resultado positivo para adherencias de Clorhidrato de Cocaína.</p> <p>Paralelamente a lo descrito en los párrafos precedentes se intervino en el Terminal de Fiori a los procesados <b>JPG</b> y <b>DBR</b> en circunstancias que pretendían viajar a la ciudad de Chiclayo transportando droga y al momento de registrarse el maletín de propiedad de <b>JPG</b> - que estaba en posesión de <b>DBR</b> - se encontraron en su interior nueve paquetes precintados - con cinta adhesiva color beige - conteniendo una sustancia compacta, pardusca, pulverulenta - Pasta Básica de Cocaína con carbonatos húmedos, con un Peso Neto de Doce Kilos con Seiscientos Dieciséis Gramos y Clorhidrato de Cocaína con un Peso Neto de Un Kilo con Cuarenta y Tres Gramos.</p> <p>Finalmente, en horas de la mañana del diez de diciembre del año dos mil diez se intervino a <b>HICC</b> por intermediaciones de la Avenida Separadora - Ate - en circunstancias que pretendía conducir el vehículo - camión - de Placa de Rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta de Placa de Rodaje ZP Siete Mil Seiscientos Treinta, el cual el día anterior le había servido como medio de transporte</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>														X			
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si</b></p>																		



<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>2.1. De lo declarado por JPG.</b></p> <p>Al rendir su <b>Manifestación Policial</b><sup>36</sup>- de fecha diez de diciembre del año dos mil diez - refirió que el nueve de diciembre del año dos mil diez aproximadamente a las diecisiete horas luego de llegar al terminal terrestre de FIORI se comunicó con su enamorada la procesada <b>DBR</b> quien se encontraba en el mismo terminal para abordar un vehículo con destino a la ciudad de Chiclayo, por lo que le solicitó que lo espere por él para poder viajar juntos.</p> <p>Al encontrarse con ella en el terminal terrestre le pidió que cuide su maleta mientras iba a los servicios higiénicos - sin comunicarle previamente que en el interior de la misma se encontraban escondidos paquetes con droga - y al retornar ambos fueron intervenidos por agentes del orden, quienes al registrar la maleta encargada encontraron en su interior los paquetes conteniendo droga.</p> <p>Respecto de la droga incautada, señaló que un amigo conocido como Vago le propuso que a cambio de la suma de quinientos nuevos soles, viaje el día ocho de diciembre del año dos mil diez a la ciudad de Lima para recibir una maleta conteniendo nueve paquetes de Pasta Básica de Cocaína, con la finalidad de transportarla hacia Chiclayo.</p> <p>Al llegar a Lima el nueve de diciembre del año dos mil diez se dirigió hacia la intersección de las Avenidas Veintiocho de Julio y Manco Capac - La Victoria - y de ahí caminó hasta la Avenida Grau, donde abordó un vehículo de transporte público que lo condujo hasta la entrada de Huachipa; al llegar recibió la llamada de su amigo Vago pidiéndole que transite por un camino de acceso restringido, de donde le iban pasar la voz desde un camión para hacerle entrega de la maleta, señalándole que la seña para efectos de ser reconocido era que debía esperar con las manos dentro de</p>	<p><i>ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación</p>											<b>40</b>
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

**X**

<sup>36</sup> Folios 49 a 53.

	<p>los bolsillos.</p> <p>Agregó que una vez en el lugar indicado se cuadró cerca de él un camión cuyo chofer - una persona de aproximadamente cincuenta años - le pasó la voz para se acerque y una vez que lo hizo, le alcanzaron por la puerta del copiloto un maletín de colores azul y naranja, con el cual se enrumbo hacia el terminal terrestre de FIORI, desde donde se comunicó con <b>DBR</b>.</p> <p>En la <u>Continuación de su Declaración Instructiva</u><sup>37</sup> - de fecha veinte de enero del año dos mil once - reiteró que su co procesada <b>DBR</b> no tenía conocimiento que en el interior de la maleta incautada al momento de su intervención se encontraban escondidos los paquetes conteniendo droga.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Finalmente, al declarar en <b>Juicio Oral</b> - en sesiones de Audiencia de fechas veintitrés y treinta de julio del año dos mil doce - refirió que recién el día nueve de diciembre del año dos mil diez - fecha en la cual debía recoger la droga - conoció a su co procesado <b>EAC</b>.</p> <p>Agregó que antes de viajar de a Lima para recoger la droga, el conocido como Vago le dio el número de celular de un sujeto llamado Erick, a quien debía de llamar apenas llegue a la capital, por lo que al arribar al Terminal Terrestre de FIORI se dirigió a la intersección de las Avenidas Veintiocho de Julio con Manco Capac, desde donde llamó y al cabo de unos minutos se hicieron presentes en dicho lugar dos personas de sexo masculino - entre los que se encontraba el procesado <b>EAC</b>.</p> <p>Luego de diez minutos junto con <b>EAC</b> partió rumbo a la Vía Expresa de la Avenida Grau, donde abordaron un vehículo de transporte público con destino a la entrada de Huachipa, lugar en el cual se iba a comunicar con ellos el chofer de un camión para hacerle entrega de la droga. Ya en Huachipa caminaron por espacio de algunos</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p>										

<sup>37</sup> Folios 376 a 381

<p>minutos, hasta que se separaron y a los pocos minutos le pasó la voz el chofer de un camión, refiriéndole que tenía un encargo para él, entregándole dos paquetes - una bolsa y un maletín - luego de lo cual llamó a <b>EAC</b> y le hizo entrega de la bolsa.</p> <p>Con relación a su enamorada <b>DBR</b> señaló que días antes de su viaje-a Lima, ella le comunicó que también viajaría a la capital, sin embargo al llegar no la llamó por temor de implicarla en el acto ilícito que estaba llevando a cabo, por lo que una vez en posesión de la maleta con la droga le indicó que ella se adelante y viaje con destino a Chiclayo y una vez allá le daría el encuentro, pero dado a que ella le insistía para viajar juntos, es que se dirigió al Terminal Terrestre de FIORI para encontrarla y debido a la necesidad de hacer uso de los servicios higiénicos le encargó el maletín circunstancias en las cuales se produjo su intervención por parte de la autoridad policial.</p> <p>Durante el Juicio Oral, ratificó lo dicho preliminarmente, asumiendo en parte su responsabilidad y reiterando la inocencia de su coencausada.</p> <p><b>2.2. De lo declarado por DBR.</b></p> <p>A lo largo del proceso refirió que el maletín que le fue incautado al momento de su intervención el día nueve de diciembre del año dos mil diez - en cuyo interior se encontró droga - no era de su propiedad, sino de su enamorado <b>JPG</b>, quien se lo encargó minutos antes debido a que tenía necesidad de ingresar a los servicios higiénicos.</p> <p>Señaló que vino a Lima el ocho de diciembre del año dos mil diez a evaluar la posibilidad de trabajar en el Centro Comercial Polvos Azules, pero dado que la propuesta económica no le era favorable optó por regresar a Chiclayo y en circunstancias que se dirigía al terminal terrestre de Fiori recibió la llamada de <b>JPG</b> pidiéndole que lo espere para viajar juntos, por lo que pernoctó en un hostel ubicado cerca al lugar y al día siguiente lo esperó en el Terminal Terrestre de</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>FIORI, encontrándose con él minutos antes de la intervención.</p> <p><b>2.3. De lo declarado por EAC.</b></p> <p>Al rendir su <b>Manifestación Policial</b><sup>38</sup> - de fecha trece de diciembre del año dos mil diez - refirió que su intervención - el nueve de diciembre del año dos mil diez en horas de la tarde - se produjo en circunstancias que se desplazaba a bordo de una moto-taxi por inmediaciones del parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - lugar en el cual iba a entregar un paquete de droga que había recibido en el Distrito de Santa Clara, labor por la cual iba a recibir la suma de doscientos cincuenta nuevos soles.</p> <p>Agregó que el día nueve de diciembre del año dos mil diez se comunicó con su amigo conocido como Carlos, quien a cambio de la suma de dinero antes mencionada le indicó que debía dirigirse al Distrito de Santa Clara, por lo que al llegar éste se comunicó con él preguntándole cómo se encontraba vestido y luego de darle las características pasó por su lado un camión de cuyo interior le arrojaron una bolsa de plástico - rafia - de color rojo con negro y una vez en posesión del paquete se trasladó hacia la Avenida Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - produciéndose su intervención.</p> <p>En la <b>Continuación de su Declaración Instructiva</b><sup>39</sup> - de fecha once de enero del año dos mil once - agregó que por indicación del conocido como gordo extrajo de la bolsa de plástico -que recibió en Santa Clara- veintitrés bolsitas de plástico conteniendo droga, a fin de entregarlas a una segunda persona en el parque del Asentamiento Humano Quince de Enero.</p> <p>Finalmente, al declarar en <b>Juicio Oral</b> - con fecha seis de agosto del año dos mil</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>38</sup> Folios 76 a 82

<sup>39</sup> Folios 348 a 352.



<p>doce - modificó su versión inicial, señalando que al medio día del día nueve de diciembre del año dos mil diez se encontró con su amigo conocido como Gordo en la zona denominada como La Hacienda - San Juan de Lurigancho - y que de allí abordaron un vehículo de transporte público con dirección a la Plaza Manco Capac - lugar al cual llegaron aproximadamente a las trece horas con treinta minutos - donde se les acercó el procesado <b>JPG</b>.</p> <p>Una vez producido el encuentro con su co procesado, el sujeto conocido como Gordo indicó que sería <b>JPG</b> quien subiría a recoger los paquetes, luego de lo cual caminaron hacia la Vía Expresa de la Avenida Grau, lugar en el cual abordaron un vehículo de transporte público en el que se trasladaron hasta la entrada de Huachipa.</p> <p>Al llegar a la entrada de Huachipa almorzaron y caminaron con dirección a Santa Clara y al pasar por un semáforo <b>JPG</b> manifestó que se iba a quedar en dicho lugar, continuando él su camino hasta llegar al Supermercado PLAZA VEA, donde esperó durante unos minutos hasta que apareció <b>JPG</b> trayendo consigo una bolsa - conteniendo droga - la cual le entregó.</p> <p><b>2.4. De lo declarado por HICC.</b></p> <p>A lo largo del proceso refirió que desde aproximadamente cinco años antes a la fecha de su intervención se dedicaba a conducir el camión de Placa de Rodaje XQ Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve cubriendo la ruta de Pucallpa a Lima y es en esas circunstancias que en horas de la mañana del diez de diciembre del año dos mil diez fue intervenido cuando se aprestaba a recoger su camión de una cochera ubicada en la Avenida Separadora Industrial - Salamanca - para de allí dirigirse a Villa María del Triunfo para entregar un cargamento de madera a un señor de apellido Soto.</p> <p>Agregó que el viaje desde Pucallpa hacia Lima lo hizo en compañía de YDR, con quien mantuvo una relación extramatrimonial desde el año dos mil ocho hasta el mes</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de junio del año dos mil diez, desconociendo haber tenido un maletín de colores azul con naranja en cuyo interior se encontraron paquetes con aproximadamente diecisiete kilos con setecientos cincuenta gramos de Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Asimismo señaló que tras su arribo a la ciudad de Lima - en circunstancias que se desplazaba por el Distrito de Santa Clara - ninguna persona abordó la cabina del camión que él conducía para efectos de que se le hiciera entrega del maletín antes mencionado.</p> <p>También refirió desconocer los motivos por los cuales YDR- su acompañante durante el viaje - haya dicho al momento de ser interrogada que al llegar a Lima - en circunstancias que se encontraban transitando por Santa Clara - una persona de sexo masculino de aproximadamente veinticinco años abordó la cabina del camión recibiendo un maletín en cuyo interior posteriormente fue encontrada la droga así como la suma de cincuenta nuevos soles, no comprendiendo además el por qué sindicó a su co procesado <b>JPG</b> como la persona que abordó la cabina del camión en el cual se transportaban y a quien le hizo entrega del maletín.</p> <p><b><u>TERCERO: Actividad probatoria</u></b></p> <p>La actividad probatoria tiene como finalidad posibilitar que las partes realicen sus afirmaciones en torno a los hechos investigados, por lo que a través de ésta, se comprobando o verificando si dichas afirmaciones reúnen las características necesarias para lograrlo.</p> <p>En el Juicio Oral, luego de recibir las declaraciones de los acusados, se actuaron - entre otras - las siguientes pruebas:</p> <p><b>3.1. Las Declaraciones Testimoniales:</b></p> <p>a) <b><u>Lo declarado por YDR:</u></b></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al rendir su <b>Manifestación Policial</b><sup>40</sup> - con fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - señaló que viajó desde Pucallpa hacia Lima a bordo de un camión conducido por <b>HICC</b> - su ex pareja sentimental - y cuando se encontraban transitando por inmediaciones del Distrito de Santa Clara hizo entrega de un maletín con bordes de color naranja a un sujeto de sexo masculino de aproximadamente veinticinco años identificándolo posteriormente como el procesado <b>JPG</b>, quien a cambio le hizo dio la suma de cincuenta nuevos soles.</p> <p>Durante el <b>Juicio Oral</b> - en sesión de Audiencia de fecha seis de setiembre del año dos mil doce - modificó su dicho, señalando que las imputaciones formuladas a nivel preliminar en contra de <b>HICC</b> y <b>JPG</b> eran falsas, habiéndolas proporcionado por presión.</p> <p><b>3.2 Oralización de la Prueba Instrumental.</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el Artículo Doscientos Sesenta y Dos del Código de Procedimientos Penales, se procedió a la lectura y debate de las pruebas instrumentales, indicando cada una de las partes el aporte probatorio que éstas tendrían, lo cual ha sido tomado en cuenta por el Colegiado a fin de dilucidar la controversia planteada en el presente proceso penal.</p> <p>Entre las piezas glosadas por las partes el Colegiado ha concedido valor probatorio a las siguientes:</p> <p><b><u>Piezas oralizadas a solicitud del representante del Ministerio Público:</u></b></p> <p>a) <b><u>Acta de Registro Personal y Decomiso. Descarte. Pesaje y Lacrado de Droga e Incautación de Especies</u></b><sup>41</sup> - de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - señalándose que al registrarse a <b>EAC</b> se le encontró en</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>40</sup> Folios 59 a 65.

<sup>41</sup> Obrante en autos de fojas 165 a 167

	<p>posesión de veintitrés bolsitas de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta - al parecer Alcaloide de Cocaína - las mismas que se encontraban escondidas en el interior de la billetera que llevaba en uno de los bolsillos posteriores de su pantalón.</p> <p>Asimismo se le encontró en posesión de una bolsa de plástico - rafia - que contenía tres paquetes ovoides - cubiertos con cinta de embalaje color beige - en cuyo interior se halló una sustancia pardusca pulverulenta, y al ser analizadas arrojaron los siguientes resultados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Primer paquete:</u></b> Clorhidrato de Cocaína con un Peso Bruto de un kilo con doscientos cincuenta gramos.</li> <li>• <b><u>Segundo paquete:</u></b> Alcaloide de Cocaína con un Peso Bruto de un kilo con doscientos cincuenta gramos.</li> <li>• <b><u>Tercer paquete:</u></b> Alcaloide de Cocaína con un Peso Bruto de novecientos treinta gramos.</li> </ul> <p>b) <b><u>Acta de Registro Domiciliario y Comiso</u></b><sup>42</sup> - de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - dejándose constancia que al registrarse el domicilio del procesado <b>EAC</b> sito en Manzana A, Lote Doce del Asentamiento Humano San José - San Juan de Lurigancho - se encontraron en el techo de un ropero de madera ubicado en el interior del dormitorio treinta y un bolsas de plástico transparente conteniendo un polvo blanquecino pulverulento, que al ser sometido a los análisis correspondientes determinó que se trataba de Alcaloide de Cocaína.</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>42</sup> Obrante en autos de fojas 168 a 1169.

	<p>c) <b><u>Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Diecisiete barra Diez</u></b><sup>43</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el que tras analizarse los tres paquetes incautados a EAC, concluye que dos de ellos corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un Peso Neto de dos kilos con trescientos noventa y nueve gramos, mientras que el tercer paquete corresponde a Pasta Básica de Cocaína con Carbonatas Húmedos con un Peso Neto de ochocientos setenta y siete gramos.</p> <p>d) <b><u>Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Nueve barra Diez</u></b><sup>44</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, dejándose constancia que luego de analizarse las treinta y cinco bolsitas de plástico encontradas en el interior de la vivienda del procesado EAC, se determinó que las mismas presentaban adherencias de Cocaína.</p> <p>e) <b><u>Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Ocho barra Diez</u></b><sup>45</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el cual se deja constancia que tras analizarse las veintitrés bolsitas de plástico encontradas en el interior de la billetera del procesado EAC, se estableció que las mismas presentaban adherencias de Cocaína.</p> <p>f) <b><u>Acta de Registro de Equipaje - Apertura y Comiso de Droga</u></b><sup>46</sup> de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, en la cual se deja constancia que al registrarse el maletín de colores azul con naranja que portaban los procesados JPG y DBR se encontraron en el interior nueve paquetes rectangulares precintados con cinta adhesiva color beige - ocho</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>43</sup> Obrante en autos de fojas 504 a 505

<sup>44</sup> Obrante en autos a fojas 511.

<sup>45</sup> Obrante en autos a fojas 509

<sup>46</sup> Obrante en autos de fojas 170 a 172.

	<p>de ellos con una marca M y el otro con una marca M guión CK - los cuales contenían una sustancia pardusca pastosa húmeda, la misma que al ser analizada arrojó resultado positivo para Alcaloide de Cocaína.</p> <p><b>g) <u>Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Dieciocho barra Diez</u></b><sup>47</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el que luego de analizarse los nueve paquetes incautados a los procesados <b>DBR y JPG</b>, se concluyó que ocho de ellos correspondían a Pasta Básica de Cocaína con un Peso Neto de doce kilos con seiscientos dieciséis gramos, mientras que el noveno paquete correspondía a Clorhidrato de Cocaína con un Peso Neto de un kilo con cuarenta y tres gramos.</p> <p><b>h) <u>Parte Número Once guión Doce punto Diez guión DIRANDRO guión PNP barra GEIN guión ORION</u></b><sup>48</sup> de fecha diez de octubre del año dos mil diez, en el que se da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento - OVISE- desarrolladas en mérito a la información confidencial recepcionada sobre un posible transporte de droga procedente del Alto Huallaga; asimismo se desprende que el nueve de diciembre del año dos mil diez se recepcionó información de que un sujeto conocido como <b>HICC</b> a bordo de un camión marca VOLVO de Placa de Rodaje Número XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve, se hallaba por inmediaciones del grifo REPSOL en el Distrito de Santa Clara -ubicado en la intersección de la Carretera Central con la entrada a Huachipa- por lo que a las quince horas se logró ubicar dicha unidad cuando se encontraba por inmediaciones del Supermercado PLAZA VEA</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>47</sup> Obrante en autos a fojas 503.

<sup>48</sup> Obrante en autos de fojas 257 a 259.

	<p>- Santa Clara - y a las quince horas con cuarenta minutos se pudo observar que dos sujetos llegaron cerca del lugar actuando de manera sospechosa, siendo que luego de unos minutos uno de ellos subió a la cabina del camión, descendiendo luego de aproximadamente cinco minutos, llevando consigo un maletín de color azul y una bolsa, pasándole la voz a su acompañante y juntos abordaron un vehículo de transporte público.</p> <p>A las dieciséis horas con veinticinco minutos uno de los sujetos - a quien posteriormente se identificó como <b>EAC</b> — descendió del vehículo de transporte público a la altura del Supermercado PLAZA VEA - Santa Anita - lugar desde el cual se trasladó hacia el Supermercado METRO - San Juan de Lurigancho - donde abordó una moto taxi, desplazándose hasta que fue intervenido, siendo encontrado en posesión de una bolsa conteniendo tres paquetes de Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Por otro lado, respecto del sujeto que bajó del camión llevando consigo tanto la bolsa incautada a <b>EAC</b> como un maletín - quien fue identificado como <b>JPG</b> al momento de su intervención – fue divisado cuando se trasladaba hasta el Centro Comercial Plaza Lima Norte, desde donde caminó hasta el Terminal Terrestre de FIORI, lugar donde se encontró con una mujer - posteriormente identificada como <b>DBR</b> - quien tras recibir el maletín de manos de <b>JPG</b> lo ubicó debajo de su asiento, mientras que él deambulaba por el lugar realizando llamadas telefónicas desde su teléfono celular.</p> <p>i) <u>Acta de Verificación</u><sup>49</sup> de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en la cual se dejó constancia que el representante del Ministerio</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>49</sup> Obrante en autos a fojas 217.

	<p>Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la procesada <b>DBR</b> y de la Abogada Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Centro Comercial Polvos Azules a fin de ubicar el stand que según la intervenida habría permanecido el día ocho de diciembre del año dos mil diez en compañía de su amiga Letty, no logrando encontrarlo.</p> <p><b>j) <u>Acta de Verificación</u></b><sup>50</sup> de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en la que se dejó constancia que el representante del Ministerio Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la procesada <b>DBR</b> y de la Abogada Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Hostal Latin Lover ubicado en la Avenida Marco Polo Mil Seiscientos Setenta distrito de San Martín de Porras - por ser el lugar donde presuntamente habría pasado la noche del día ocho de diciembre del año dos mil diez- entrevistándose con el señor Raúl Huamán Padilla encargado de la recepción y limpieza, quien refirió no reconocerla como huésped del referido establecimiento<sup>51</sup>.</p> <p><b>k) <u>Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular</u></b><sup>52</sup> de fecha trece de diciembre del año dos mil diez, en la que se dejó constancia que al registrarse el teléfono celular incautado a <b>EAC</b> - con número de abonado novecientos cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y ocho - se encontró registrado en la agenda del mismo bajo el nombre de Manuel con número de abonado novecientos noventa y cinco millones setecientos ochenta mil ochocientos setenta, número que</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>50</sup> Obrante en autos a fojas 218.

<sup>51</sup> También se deduce del acta que no existía un registro adecuado de control de

Huéspedes.

<sup>52</sup> Obrante en autos de fojas 203 a 205.



<p>corresponde al teléfono celular incautado al procesado <b>JPG</b> al momento de su intervención.</p> <p>Adicionalmente se ha de tener en cuenta que en el registro de llamadas aparece registrada una llamada recibida procedente del celular del procesado <b>JPG</b> el día nueve de diciembre del año dos mil diez a horas quince con cuarenta y cuatro minutos.</p> <p><b><u>CUARTO: Requisitoria oral.</u></b></p> <p>En su Requisitoria Oral, el representante del Ministerio Público señaló que luego de evaluar lo actuado a nivel preliminar e Instrucción y analizado los Debates producidos en Juicio Oral, considera que se ha llegado a acreditar el delito instruido, así como la responsabilidad de los acusados, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>Se ha acreditado que con fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, se intervino a <b>EAC</b>, cuando se trasladaba a bordo de una moto taxi por inmediaciones de la Avenida Juan Velasco Alvarado - Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - llevando consigo una bolsa de colores en cuyo interior se encontraron tres paquetes conteniendo dos kilos con ciento sesenta y ocho gramos de Pasta Básica de Cocaína y setecientos trece gramos de Pasta Básica de Cocaína.</p> <p>Durante su registro personal, se le encontró veintitrés bolsitas de plástico transparente, y al practicarse su registro domiciliario se incautaron en el interior treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes, las que al ser analizadas arrojaron resultado positivo para adherencias de Clorhidrato de Cocaína.</p> <p>De otro lado, el mismo día a las diecisiete horas con cuarenta minutos, personal policial intervino a <b>JPG</b> y <b>DBR</b> en el terminal terrestre Fiori, en circunstancias que</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretendían viajar con destino a Chiclayo llevando consigo un maletín azul con naranja, en cuyo interior se encontraron nueve paquetes precintados conteniendo tanto Pasta Básica de Cocaína con carbonatas - húmeda - con un peso neto de doce kilos con seiscientos dieciséis gramos como Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de un kilo con cuarenta y tres gramos.</p> <p>Respecto del acusado <b>HICC</b>, fue intervenido el diez de diciembre de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos, cuando pretendía conducir el vehículo de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta ZP Siete Mil Seiscientos Treinta, en la que el día anterior se había transportado la sustancia ilícita.</p> <p>Respecto de la responsabilidad de <b>JPG</b>, se aprecia que en su Manifestación Policial rendida en presencia del representante del Ministerio Público y de su Abogado, reconoció su responsabilidad en el delito instruido, sosteniendo que fue captado por el conocido como Vago en la ciudad de Lambayeque, quien le propuso viajar a Lima, emprendiendo el viaje la tarde del ocho de diciembre de dos mil diez, con la finalidad de recibir una maleta con droga, la cual luego debía trasladar a Chiclayo, labor por la cual recibiría quinientos nuevos soles.</p> <p>En razón a ello, es que el día nueve de diciembre <b>JPG</b> se dirigió a Huachipa, y en dicho lugar se le instruyó para que siguiera por la carretera, toda vez que lo iban a llamar y silbar desde un camión para entregarle una maleta, y minutos después lo llamó el chofer de un camión al cual se acercó, siendo la señora ubicada en la puerta del copiloto — YDR— quien le hizo entrega de un maletín de colores azul y naranja, el cual recogió, caminando aproximadamente tres cuadras, tomando una combi con destino a Acho y de allí otra con dirección al Terminal Terrestre de FIORI, lugar en el que se encontró con <b>DBR</b>, a quien encargó el maletín para poder ir al baño, siendo intervenidos por la Policía.</p> <p>Al declarar en Juicio Oral <b>JPG</b>, precisó que en la Plaza Manco Capac se encontró con un sujeto conocido como Erick - quien lo había captado - y con su co</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado <b>EAC</b>, con quien se dirigió a Chosica, y en el camino intercambiaron teléfonos, precisando que al ubicar el camión subió al mismo por espacio de dos minutos, recibiendo el maletín, para de ahí partir con dirección a FIORI donde se encontró con <b>DBR</b>.</p> <p>Respecto de la participación de <b>JPG</b>, alegó que debe considerarse, que la testigo YDR, al declarar a nivel preliminar, sostuvo que el nueve de diciembre de dos mil diez llegó a Lima en el vehículo conducido por su ex pareja <b>HICC</b>, y al encontrarse por Santa Clara, abordó el vehículo una persona a quien luego reconoció como el acusado <b>JPG</b>, a quien <b>HICC</b> le entregó un maletín de colores azul con naranja - en cuyo interior posteriormente se encontró droga - y si bien posteriormente, al declarar tanto a nivel de Instrucción como en Juicio Oral la mencionada testigo varió su versión, sosteniendo no conocer a <b>JPG</b> ni que fue cierto que él haya subido al vehículo, ni mucho menos que se le haya entregado un maletín, -argumentando que en su declaración policial se consignaron cosas que no ha expresado-, sin embargo debe tomarse con reserva el aludido cambio de versión, toda vez que la Testigo a nivel preliminar declaró con total espontaneidad en presencia de un representante del Ministerio Público, por lo que se evidencia que con su cambio de versión solo pretende favorecer a <b>HICC</b>.</p> <p>Señaló que además debe apreciarse que la primera versión de la mencionada Testigo - YDR- coincide con la información consignada en el Parte obrante en autos a fojas doscientos cincuenta y siete, en el mismo que se da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas a los procesados, señalando - por ejemplo — que en el cruce de la Carretera Central y la Avenida Las Torres - entrada de Huachipa - Ate, se observó a dos sujetos en actitud sospechosa, uno de los cuales fue visto subiendo a un vehículo por la puerta del copiloto, y luego de aproximadamente cinco minutos, bajó del camión portando un maletín color azul al hombro y una bolsa de colores en la mano.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Elementos probatorios que permiten concluir que <b>JPG</b> fue el encargado de recepcionar la droga en Lima, custodiarla y trasladarla a Chiclayo.</p> <p>Respecto a la participación de <b>EAC</b>, refirió que dicho acusado en su manifestación policial, dada en presencia del representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, reconoció haber sido intervenido en circunstancias que se dirigía hacia un parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - lugar en el cual debía entregar la bolsa –conteniendo droga - que momentos antes recibió en el distrito de Santa Clara, señalando que por dicha labor le iban a pagar doscientos cincuenta nuevos soles.</p> <p>Dicho acusado manifestó haber sido contactado por el sujeto conocido como Carlos o Gordo y que el día nueve de diciembre de dos mil diez - por indicación de éste - se dirigió hacia Santa Clara, lugar en el que desde un camión en marcha le dieron la bolsa que posteriormente le fue incautada.</p> <p>Indicó que la información fue corroborada por el propio acusado en su Declaración Instructiva, en la que agregó que las veintitrés bolsitas encontradas dentro de su billetera al momento de su intervención le pertenecen a Carlos o Gordo; reconociendo - además - que al registrarse su domicilio se incautaron - treinta y cinco - bolsitas - algunas con residuos de droga y otras vacías.</p> <p>Refirió que en juicio oral <b>EAC</b> aceptó que quien lo contactó fue un sujeto Erik o Gordo quien le propuso un cachuelo, por lo que se reunió con él el nueve de diciembre del año dos mil diez en la Plaza Manco Capac - La Victoria - lugar en el cual le presentó a <b>JPG</b>, quien por indicación del propio Gordo sería el encargado de recoger el paquete, para lo cual se les indicó que debían dirigirse hacia la entrada de Huachipa, donde se separó de <b>JPG</b> por espacio de unos minutos, luego de los cuales éste le dio el alcance y le hizo entrega de un paquete, con el cual emprendió su viaje</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con destino a San Juan de Lurigancho - Asentamiento Humano Quince de Enero - a efectos de realizar la entrega del encargo, siendo intervenido por la Policía antes de lograr su cometido.</p> <p>Acerca de las distintas versiones proporcionadas por este acusado respecto de la forma en que suscitó el evento delictivo, el representante del Ministerio Público solicitó al Colegiado, se tenga en consideración la versión brindada en Juicio Oral, pues es la que mejor se ajusta a la realidad de lo acontecido y coincide con lo descrito en el Parte de fojas doscientos cincuenta y siete - que da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento - en el cual se detalla que se observaron dos sujetos en actitud sospechosa, uno de los cuales abordó el vehículo, mientras que el otro, proseguía caminando, encontrándose nuevamente al cabo de unos minutos, portando uno de ellos un maletín de color azul y una bolsa de colores, la misma que <b>EAC</b> reconoce haber recibido de manos de <b>JPG</b>, acreditándose de este modo que el acusado <b>EAC</b> fue el encargado de recibir la ilícita sustancia y transportarla hacia San Juan de Lurigancho con la finalidad de entregarla a quienes se encargarían de su comercialización.</p> <p>Respecto a la participación de <b>HICC</b>, la señora Fiscal advirtió que este acusado al declarar tanto a nivel preliminar como judicial y en Juicio Oral negó haber participado en los hechos que se investigan, admitiendo solo el que con fecha nueve de diciembre de dos mil diez llegó a Lima procedente de la ciudad de Pucallpa conduciendo el camión de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve, en compañía de YDR- quien era su ex pareja - negando que durante el trayecto alguna persona haya subido al vehículo y que por lo tanto desconoce todo lo referido al maletín azul con naranja en el que se encontró droga.</p> <p>Sin embargo, los dichos exculpatorios sostenidos por el acusado no guardan coincidencia con la versión inicial brindada por YDR, quien en presencia del representante del Ministerio Público sostuvo que vino a Lima en el vehículo</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducido por <b>HICC</b>, quien a la altura del paradero Santa Clara recogió a una persona a quien le entregó un maletín color azul con bordes naranja que llevaba debajo del asiento del conductor.</p> <p>Además, en el Parte de fojas doscientos cincuenta y siete - el mismo que da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas con fecha nueve de diciembre del dos mil diez al vehículo de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve por un posible transporte de droga - se dio cuenta que a las quince horas se ubicó al antes mencionado vehículo por inmediaciones del Supermercado Plaza Vea de Santa Clara, apreciándose dentro de dicha unidad al chofer y a una fémina, y que posteriormente aparecieron por las inmediaciones dos sujetos, uno de los cuales abordó al vehículo por la puerta del copiloto, mientras que el otro prosiguió su camino para luego de unos minutos reunirse, portando uno de ellos un maletín color azul y una bolsa de colores.</p> <p>Lo previamente expuesto resulta suficiente para apreciar que lo sostenido por la testigo YDR al rendir su Manifestación Policial coincide planamente con lo reseñado en el Parte antes mencionado, y a su vez se corrobora con lo sostenido en Juicio Oral por los procesados <b>EAC</b> y <b>JPG</b> al momento en que relatan la forma y circunstancias como les fueron entregados tanto el maletín como el bolso de rafia.</p> <p>Lo expuesto permite concluir que en autos se ha acreditado que <b>HICC</b> fue el encargado de aprovisionarse con droga, transportarla hacia Lima y abastecer con ella a sus coprocesados, haciéndoles entrega de la ilícita sustancia debidamente acondicionada tanto dentro de un maletín como dentro de una bolsa para su posterior distribución en Lima y Chiclayo.</p> <p>Respecto de la participación de <b>DBR</b>, señaló la señora Fiscal, que se aprecia que tanto en su Manifestación Policial, como en su Declaración Instructiva y durante el interrogatorio en Juicio Oral, ha negado su participación en el delito instruido, refiriendo que llegó a Lima el día ocho de diciembre del dos mil diez para ver un</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo en un puesto del Centro Comercial Polvos Azules, encontrándose para dicho efecto con su amiga Letty, pero que como le ofrecieron pagarle la suma de trescientos nuevos soles decidió regresar a Chiclayo, recibiendo dicho día la llamada de su enamorado el acusado <b>JPG</b>, quien le hizo saber que estaba viajando a Lima y le pidió se quede en un hostel cerca de Fiori para regresar juntos; encontrándose con él al día siguiente - nueve de diciembre del año dos mil diez - en el mencionado terminal, circunstancias en las cuales éste le dejó encargado un maletín mientras iba al baño, momentos en que fue intervenida por personal policial, precisando que desconocía que el maletín contenía droga.</p> <p>No obstante lo indicado, -dice la Fiscal- la versión de <b>DBR</b> no pudo ser corroborada, pues al constituirse al Centro Comercial Polvos Azules en compañía tanto del personal policial encargado de las investigaciones como de la representante del Ministerio Público y de su Abogada Defensora, no logró ubicar el stand comercial donde le ofrecieron trabajo, ni a su amiga Letty en compañía de quien afirmó haber pasado todo el día ocho de diciembre de dos mil diez.</p> <p>De igual modo, al constituirse al Hostel Latin Lover - lugar en el que la acusada refirió haber pasado la noche - se entrevistó al encargado de la recepción - Edgar Raúl Huamán Padilla - quien refirió no poder reconocerla.</p> <p>Por consiguiente, la información proporcionada por <b>DBR</b> no ha sido corroborada en autos, por lo que permite inferir que está faltando a la verdad, pues no resulta lógico que haya viajado desde Chiclayo hacia Lima para una averiguar lo referido al sueldo que podían ofrecerle por trabajar como vendedora, más aún si no puede precisar el lugar donde se le ofreció dicho puesto de trabajo, ni mucho menos el lugar donde se alojó; por lo que - conforme ya se ha señalado previamente - la inconsistencia del relato de dicha acusada, permite colegir que faltó a la verdad, y que en realidad viajó a Lima para participar junto con su enamorado <b>-JPG</b> - en los actos de Tráfico Ilícito de Droga instruidos.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De esta manera, se concluye que <b>DBR</b> era la encargada - junto con <b>JPG</b> - de custodiar y trasladar la droga desde Lima hasta la ciudad de Chiclayo para su posterior distribución.</p> <p>Finalmente, el representante del Ministerio Público precisó que se ha acreditado que la participación de los acusados fue coordinada, donde todos eran conscientes de la participación de los demás, existiendo otros sujetos que intervinieron como es el caso de los conocidos como Carlos o Gordo o Erick, Vago y otros sujetos no identificados que se encargarían de recibir y comercializar la ilícita sustancia, con lo cual se corroboraría la participación de una pluralidad de agentes en el presente caso.</p> <p>Siendo así, la calificación jurídica de la conducta desplegada por los procesados, se encuentran enmarcada en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - de conformidad con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Novecientos Ochenta y Dos.</p> <p>Consideraciones por las cuales acusó a <b>HICC, EAC, JPG y DBR</b> como presuntos autores del delito contra la Salud Pública - <b><u>Tráfico Ilícito de Drogas</u></b> en su modalidad agravada - en agravio de El Estado, solicitando la imposición de las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>A HICC</b> se le imponga <b>DIECISIETE AÑOS</b> de Pena Privativa de la Libertad, al pago de <b>DOSCIENTOS DÍAS MULTA</b>, y se le <b>INHABILITE</b> por el periodo de <b>UN AÑO</b> de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</li> <li>• <b>A EAC, JPG y DBR</b> se les impongan <b>QUINCE AÑOS</b> de Pena Privativa de la Libertad, al pago de <b>CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA</b> y se les <b>INHABILITE</b> por el periodo de <b>SEIS MESES</b> de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.</li> </ul>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Y por último solicitó se les fije en <b>QUINCE MIL NUEVOS SOLES</b> el monto que por concepto de Reparación Civil deberán de abonar solidariamente a favor de El Estado.</p> <p><b>QUINTO: Alegatos de la Procuraduría</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce, la señora Procuradora expuso sus Alegatos señalando: La Procuraduría hace presente que la intervención de los procesados fue producto de acciones de inteligencia desplegadas por personal especializado de la DIRANDRO las mismas que han sido plasmadas en el Parte Número Once guión Doce punto Diez guión DIRANDRO guión PNP barra GEIN guión ORION - el mismo que ha sido materia de estudio.</p> <p>De las Declaraciones Testimoniales brindadas por los efectivos policiales partícipes cía las antes referidas OVISES a nivel de Juicio Oral se desprende que se habría tomado conocimiento que en el camión conducido por <b>HICC</b> se estaba transportando droga procedente de Pucallpa, y en circunstancias que el camión se encontraba por el Distrito de Santa Clara - en las cercanías del Supermercado PLAZA VEA - se vio al procesado <b>JPG</b> subir a la cabina del mismo y descender de ésta - después de algunos minutos - trayendo consigo un maletín de colores azul y naranja, además de una bolsa de plástico, entregando a <b>EAC</b> la bolsa de plástico y juntos emprendieron el camino de retorno hacia Lima.</p> <p>Se debe tener en cuenta que luego de producida la intervención de los procesados, tanto en el interior de la bolsa incautada a <b>EAC</b> como en el interior del maletín incautado a <b>DBR</b> y <b>JPG</b> se encontraron paquetes conteniendo Alcaloide de Cocaína.</p> <p>Solicitó al Colegiado tome en cuenta que los procesados han caído en contradicciones al momento de brindar sus declaraciones, como por ejemplo en el caso de <b>DIGNA DBR</b> quien si bien a nivel policial esgrimió como dicho exculpatorio a efectos de justificar su presencia en Lima que vino a entrevistarse</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la dueña de un stand del Centro Comercial Polvos Azules a efectos de trabajar en el mismo, al momento de ser conducida a dicho Centro Comercial no pudo reconocer el stand en el cual habría pasado el día ocho de diciembre del año dos mil diez, ni mucho menos identificar a su amiga Letty -con quien habría pasado el día.</p> <p>Tampoco pudo acreditar como es que se comunicó con <b>JPG</b> para acordar su encuentro en la ciudad de Lima - en el Terminal Terrestre de FIORI - quedando solo establecido que al momento de su intervención fue encontrada en posesión de la maleta de colores azul y naranja en cuyo interior fueron halladas nueve paquetes conteniendo Pasta Básica de Cocaína.</p> <p>Respecto del monto que por concepto de Reparación Civil ha solicitado el Ministerio Público - <b>QUINCE MIL NUEVOS SOLES</b> - ha de considerarse que en todo momento se ha acreditado la vinculación de los procesados con los actos de Tráfico Ilícito de Drogas, habiéndose demostrado que se encontraban coludidos para cometer los hechos, y que la negativa por parte de los procesados ha generado un gasto innecesario a la Administración de Justicia, ya que está demás acreditada su responsabilidad con los hechos, por lo que solicita a la Sala se atienda la pretensión indemnizatoria solicitada por el Ministerio Público.</p> <p><b><u>SEXTO: De lo alegado por los Abogados Defensores de los procesados.</u></b></p> <p><b>6.1. De lo alegado por la Defensa de DBR:</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce, la Defensa de <b>DBR</b> señaló que si bien es cierto que en el Atestado Policial se hace referencia a unos trabajos de inteligencia - OVISES - a lo largo del proceso no se ha exhibido documento alguno que acredite la existencia de un trabajo de esa naturaleza.</p> <p>Solicitó se tome en cuenta que su patrocinada fue evaluada a lo largo del proceso en</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más de dos oportunidades y al no encontrarse elementos objetivos que la vinculen con los hechos materia de investigación, el Juez al abrir Instrucción le decretó Mandato de Comparecencia, decisión que fue ratificada por la Sala por no haberse encontrado indicios suficientes que la vincularan con los hechos materia de investigación.</p> <p>Señaló que además de lo ya dicho, la procesada al descubrir la llamada de una fémina en el teléfono celular de su pareja, (aprovechando que tenía que viajar a Lima) por celos viajó a Lima con la intención de descubrirlo con su supuesta amante, encontrándolo en el Terminal Terrestre de FIORI donde recibió de manos de su enamorado - <b>JPG</b> - el maletín en cuyo interior fue encontrada la droga, sin embargo desconocía por completo lo que estaba sucediendo.</p> <p>La representante del Ministerio Público ha solicitado una pena privativa de la libertad de <b>QUINCE AÑOS</b> por cuanto al momento de practicarse las diligencias de verificación tanto en el Centro Comercial Polvos Azules como en el Hostal Latin Lover no se ha podido corroborar su dicho exculpatorio, dado que no pudo ubicar el stand en el cual permaneció el día ocho de diciembre y segundo porque el encargado de la recepción del antes mencionado Hostal refirió no reconocerla como huésped del mismo, empero ello resulta insuficiente para condenar, por cuanto su negativa se ha visto corroborado con lo dicho por los otros acusados.</p> <p>Concluyó su exposición alegando que adicionalmente no existe medio de prueba alguno que permita vincular a su patrocinada con los hechos materia de proceso, por lo que desde su humilde punto de vista surge duda respecto de su participación en los hechos, ya que no se ha demostrado que haya tenido conocimiento que su enamorado -<b>JPG</b>- iba a transportar droga hacia la ciudad de Chiclayo, motivo por el cual solicitó que se le absuelva de los cargos imputados.</p> <p><b>6.2. De lo alegado por la Defensa de JPG.</b></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce la Defensa de <b>JPG</b> alegó a favor de su patrocinado que si bien se ha hecho referencia a la existencia de labores de inteligencia, yendo más allá del propio Atestado Policial se desprenden ciertas contradicciones, como por ejemplo cuando se asume como elemento de prueba la declaración rendida por YDR- ex pareja sentimental del procesado <b>HICC</b> - quien fue detenida el día nueve de diciembre del año dos mil diez en horas de la noche, sin que para efectos de su detención se encontrasen presentes el representante del Ministerio Público. Haciendo hincapié en el hecho de que al momento de rendir su Manifestación Policial Yulma Delgado llevó a cabo un reconocimiento basado en una Ficha de RENIEC, no observándose las formalidades preestablecidas para efectos de llevar a cabo un reconocimiento como lo son que se le pongan a la vista de la persona que va a reconocer las Fichas de múltiples personas y no solamente de la persona a reconocer.</p> <p>Alegó también que debe considerarse que al momento de rendir su Manifestación Policial YDR fue inducida por los efectivos policiales a fin de que incrimine a su patrocinado, llegando al extremo de practicarse un reconocimiento en base de una Ficha de la RENIEC - el mismo que ha sido adoptado como prueba principal - sin tenerse en cuenta que las características proporcionadas por YDR al momento de describir a su patrocinado no coinciden con las que tiene, así como tampoco observaron los cambios que en apariencia había sufrido el acusado desde la fecha en que se le tomó la fotografía para su Documento Nacional de Identidad hasta la fecha en que se practicó el reconocimiento.</p> <p>Solicitó se tome en cuenta que si bien tanto su patrocinado como <b>EAC</b> han reconocido - en su oportunidad - haber sido los encargados de recoger la droga y transportarla para efectos de su entrega - tanto en San Juan de Lurigancho como en Chiclayo - sin embargo en la Acusación Fiscal se les acusa por la circunstancia agravante prevista y sancionada en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, la misma que hace referencia a la</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación de tres o más personas en calidad de integrantes de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, ante lo que debe observarse que si bien para el Ministerio Público <b>JPG y EAC</b> habrían sido los encargados de transportar la droga, y <b>HICC</b> habría sido quien transportó la droga, no se ha demostrado de modo alguno que éste último efectivamente haya llevado a cabo el transporte de la droga, por lo que mal se haría en hablar de una organización, por lo que el colegiado se encuentra en la posibilidad de desvincular el tipo penal acusado dejándose de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, subsistiendo únicamente el tipo penal previsto y sancionado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Sustantivo.</p> <p>Agregó que a efectos de determinar la pena a imponer se debe apreciar la cantidad de personas que intervinieron en los hechos, por lo que la pena solicitada por el Ministerio Público es exagerada, señalando que debe analizarse si ha mediado un concierto de voluntades, el mismo que se evidenciaría mediante actos previos en los cuales los acusados hayan acordado cometer el ilícito, hecho que no se ha dado, debiendo de tenerse presente que su patrocinado ha aceptado su responsabilidad a fin de reducir la pena a imponer.</p> <p><b>6.3. De lo alegado por la Defensa de HICC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, la Defensa de <b>HICC</b> alegó a favor de su patrocinado refiriendo que si bien a éste se le imputa ser el presunto autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, porque supuestamente habría transportado una sustancia ilícita desde la selva, el caso es que su patrocinado es inocente del delito que se le imputa, ya que no se dedicaba a dicha actividad toda vez que él es chofer profesional, dedicado a transportar madera, conforme se acredita con su licencia de conducir que obra en autos, él conducía el camión de Placa de Rodaje XT Cuatro Mil Novecientos Setenta y Nueve con carreta ZP Siete Mil</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Seiscientos Treinta de propiedad de la empresa de transportes donde laboraba.</p> <p>Su patrocinado fue intervenido el diez de diciembre del dos mil diez en circunstancias que recogía el camión que conducía efectuándose un registro personal, también se efectuó un registro vehicular, además del camión que manejaba también se registró su domicilio y el garaje donde estaba el camión - donde supuestamente se dejaba en custodia el camión - diligencias llevadas a cabo con la ayuda de canes entrenados y peritos, y en todos estos registros el resultado fue negativo para drogas, no se le encontró droga, no obstante fue detenido.</p> <p>Se presume la participación de mi patrocinado en razón a labores de inteligencia, las mismas que no se encuentran acreditadas fehacientemente, no se encuentran acreditadas, porque en el Parte Número Once guión Doce guión Diez de la DIRANDRO que obra de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y nueve, solamente se hace un relato de lo que ocurrió, pero no se corrobora con otros medios probatorios que permitan establecer la responsabilidad de su patrocinado, ya que no hay fotos, no hay videos, no hay grabaciones, no hay hojas de trabajo que puedan corroborar esta versión, además que quienes instruyeron éste Parte han manifestado ante la Sala no recordar nada al respecto, además, el Ministerio Público ha calificado la conducta de los acusados como delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Penal, concordante con el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, por haber participado supuestamente más de tres personas, sin embargo su patrocinado es inocente, ya que no conocía a sus co procesados y ellos tampoco lo conocían, conforme lo han declarado así ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción; debe considerarse el Precedente Vinculante de observancia obligatoria que existe al respecto que es el Acuerdo Plenario Número Tres del Dos Mil Cinco que nos habla que la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes - tres o más - en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tipifica la circunstancia agravante del Inciso Sexto del Artículo</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, porque tal consideración violaría el Principio de Proscripción de la Responsabilidad Objetiva previsto en el Artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Penal, toda vez que la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada, es decir, la existencia o intervención de tres o más agentes en el Tráfico Ilícito de Drogas debió ser por lo menos conocida por el agente quien debió contar con ella para su comisión, para que pueda ser subsumida en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, lo expuesto constituye un Precedente Vinculante; en el presente caso no está acreditada esa concertación o acuerdo previo existente entre los co procesados, además que su patrocinado ha sido detenido en razón a la Declaración de YDR, quien fue su pareja sentimental, quien a nivel policial indicó que su defendido entregó droga a sus co procesados, pero a nivel judicial cambió de versión señalando que eso no era cierto, sino que fue coaccionada, aclarando lo dicho en su Declaración Instructiva vertida a nivel judicial; al respecto también hay que indicar lo que dice el Inciso Primero del Artículo Ciento Sesenta y Cinco del Código Procesal Penal del Dos Mil Cuatro que establece que podrán abstenerse de rendir su testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o aquel que tuviera relación de convivencia con él, extendiéndose esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción y respecto a los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial, por lo que todos deberán ser advertidos antes de la diligencia del derecho que le asiste a rehusarse a prestar testimonio en todo o en parte, y si el testigo declara sin que previamente el Juez le advirtiera que no está obligado, la declaración no podrá ser utilizada como medio de prueba por considerarse como una prueba ilícita, consecuentemente en este caso la señora YDR fue intervenida policialmente, no rindiendo su declaración de manera voluntaria y sin asesoramiento de un Abogado, por lo tanto esta prueba es cuestionable; el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional del once de diciembre del año dos mil cuatro, establece que aun cuando esté presente el Fiscal</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Provincial en una diligencia de esta naturaleza, no garantiza los momentos anteriores a la Manifestación Policial del inculpado o de cualquier intervenido, porque se pueden haber ejercido actos coaccionantes, más aun si no se contó con la presencia de un Defensor, en todo caso deberá de aplicarse la regla de exclusión y no valorarse dicha prueba; finalmente, la sindicación que efectuó YDR y el Parte Cero Once guión Doce guión Diez de la DIRANDRO que supuestamente dan razón de la ovise realizada, no son prueba suficiente para que se desvirtúe la presunción de inocencia que reviste su patrocinado y que está consagrada en la Constitución, ya que nadie puede ser condenado solo por una sindicación; el Artículo Doscientos Ochenta y Tres del Código de Procedimientos Penales establece que los jueces deberán apreciar los hechos y pruebas con criterio de conciencia, además, que de la presunción de inocencia derivan dos consecuencias procesales, el reo no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público hacerlo, además, para condenar al acusado el juzgador deberá tener plena certeza y convicción de que él es el responsable del delito imputado, bastando para su absolución la duda, duda con respecto a su responsabilidad o culpabilidad, es decir, el in dubio pro reo, en tal razón, por los argumentos antes expuestos solicitó a los señores Magistrados la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>6.4. De lo alegado por la Defensa de EAC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha quince de octubre del año dos mil doce, la Defensa de EAC formuló sus Alegatos a favor de su patrocinado señalando que se imputa a su patrocinado ser miembro de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas - de conformidad con la calificación prevista en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis concordante con el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p>A lo largo del proceso ha quedado acreditada la existencia de la droga la cual le fue incautada a su defendido - de conformidad con el Dictamen Pericial de Drogas de</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>fojas quinientos cuatro y del Acta de Registro Personal y Decomiso, Descarte, Lacrado de Drogas e Incautación de fojas ciento setenta y cinco - lo cual fue aceptado por el mismo aceptando su responsabilidad, droga que le fuera entregada por <b>JPG</b> - lo que ha sido corroborado por su co procesado - y que tras recibirla la llevó al parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - donde iba a ser recogida por una persona desconocida, es decir, se encuentra debidamente acreditada su participación, sin embargo el Ministerio Público no ha logrado demostrar que exista una organización delictiva dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas y que existió un nexo de causalidad y de acuerdo de voluntades entre todos los procesados para cometer un acto delictivo de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>Conforme se ha podido apreciar durante las sesiones de Juicio Oral, tanto <b>DBR</b> como <b>HICC</b> han negado desde el inicio haber participado en el Tráfico Ilícito de Drogas, y si bien <b>DBR</b> refirió haber mantenido una relación sentimental con <b>JPG</b>, eso no la implica como traficante; El Ministerio Público no ha logrado demostrar que ellos tengan alguna responsabilidad o participación en los hechos, así como tampoco ha podido establecer que existió alguna distribución de roles entre cada uno de los procesados, pues no ha referido qué tipo de rol habría desempeñado cada uno de ellos, quiénes serían los financistas, quienes los transportistas, quiénes los encargados de llevar la droga, no ha demostrado una función propia de cada uno en el supuesto caso de existir una organización delictiva, más aún, incluso no ha llegado a determinar qué supuesto rol habría cumplido su patrocinado en esta supuesta organización delictiva, debiendo tenerse en cuenta que tampoco existen videos, fotografías o registros de llamadas telefónicas que hayan existido entre todos los procesados, de los cuales se pueda desprender que existieron acuerdos o cuando menos que puedan llevar a presumir ello.</p> <p>Tampoco se tiene conocimiento que los señores <b>JPG</b> y <b>EAC</b> hayan contactado o hayan tenido comunicación con otra persona que haya sido debidamente</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>individualizada a fin de considerarla dentro de la agravante prevista en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete, por lo tanto teniendo en cuenta que solo se acreditado la responsabilidad tanto de su defendido como la de <b>JPG</b>, más no así la de los otros dos procesados - <b>DBR</b> y <b>HICC</b> - quienes han negado los hechos y ante la no existencia de pruebas que acrediten su responsabilidad, nos encontraríamos dentro de una figura distinta a la señalada en la Requisitoria presentada por el Ministerio Público la misma que tomó en consideración la circunstancia agravante contenida en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, siendo en ese sentido que al amparo de lo establecido en el Artículo Doscientos Ochenta y Cinco A del Código de Procedimientos Penales solicitó que el colegiado considere la posibilidad de desvincular el tipo penal previsto en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal por el Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código</p> <p>Penal - Tipo Base - dado que no se ha demostrada la participación de tres personas o más, solicitando por lo tanto que teniendo en cuenta su confesión, la sinceridad de su defendido desde el inicio de la investigación, así como también que se encuentra amparado en el Principio de Legalidad se le imponga una pena muy inferior a la solicitada.</p> <p><b><u>SÉTIMO: Defensa Material</u></b></p> <p><b>7.1. De lo alegado por JPG.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez el procesado <b>JPG</b> manifestó encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, alegando ser consciente del delito que ha cometido, solicitando se tome en cuenta que siempre colaboró con la administración de justicia, así como que también la cárcel le está enseñando a no cometer nuevos delitos, habiendo delinquido debido a que atravesaba por un estado de necesidad ya que su mamá estaba mal de salud.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>7.2. De lo alegado por EAC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez el procesado <b>EAC</b> manifestó encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, agregando estar muy arrepentido de haber cometido el delito por el cual viene siendo juzgado, comprometiéndose a no volver a delinquir, agregando que si bien cometió los hechos lo hizo por sus menores hijos.</p> <p><b>7.3. De lo alegado por DBR.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez la procesada <b>DBR</b> refirió encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, solicitando se le absuelva de los cargos que le son imputados toda vez que es inocente y que nunca tuvo conocimiento que <b>JPG</b> transportaría drogas hacia la ciudad de Chiclayo.</p> <p><b>7.4. De lo alegado por HICC.</b></p> <p>En sesión de Audiencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez el procesado <b>HICC</b> señaló encontrarse conforme con la</p> <p>Defensa ejercida a su favor, solicitando se le absuelva de los cargos que le son imputados toda vez que no tiene participación alguna en los hechos.</p> <p><b><u>OCTAVO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA.</u></b></p> <p>Estando a las pruebas actuadas y debatidas, el Colegiado considera oportuno incorporar a la presente Sentencia los fundamentos jurídicos que sustentará la valoración de las pruebas, los hechos acreditados y las consecuencias de los mismos al momento de emitir el veredicto final, conforme se detalla:</p> <p><b>8.1. De la conducta atribuida a la acusada en el Derecho Sustantivo: Tráfico</b></p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Ilícito de Drogas</b></p> <p><b>Bien Jurídico Protegido.</b></p> <p>El Bien Jurídico Tutelado en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es la Salud Pública. Como datos de la realidad hay una amplia gama de intereses que se encuentran alojados tras la Salud Pública, pero que son protegidos de manera mediata. Estos intereses solo pueden tener la entidad de causas político-criminales que fundamentan una mayor o menor punición. En otras palabras, las motivaciones político-criminales no deben confundirse con el bien jurídico Salud Pública que tiene, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, la máxima protección frente a los posibles riesgos que puede sufrir.</p> <p>La Salud Pública, como bien jurídico bajo protección en estas figuras, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por Salud Pública debemos entender ese nivel de bienestar físico y psíquico que alerta a la colectividad y a la generalidad de los ciudadanos, o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de ellos.</p> <p>El Derecho Penal viene entendiendo su protección a este tipo de intereses, que por ser de amplios sectores de la población se denominan intereses difusos o supra-individuales. Ya que es innegable que la Salud - Pública - como valor social y comunitario, ostenta hoy - en el mundo moderno - una importancia de primerísimo orden.</p> <p>Al hablar del Tráfico Ilícito de Drogas estamos hablando de un delito de peligro concreto - según las hipótesis típicas contenidas en el Primer Párrafo del Artículo</p> <p>Doscientos Noventa y Seis del Código Penal - que por atacar a la Salud Pública se consuma con la amenaza potencial. Se trata - en suma - de un supuesto penal en el</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que - por ministerio de la Ley - se anticipa la protección del bien jurídico amparado.</p> <p>Por ello concluimos que para la existencia del delito resulta indiferente que la droga aprehendida sea destinada al consumo nacional o al extranjero, debido a que la Salud Pública es un valor universal y no está limitado de manera exclusiva a lo nacional. Por tanto, con la fabricación y el tráfico se afectan - también – también intereses fuera de nuestras fronteras.</p> <p><b>Agente:</b></p> <p>Por tratarse de un delito común, no se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana.</p> <p><b>Sujeto Pasivo:</b></p> <p>Es El Estado como único titular del Bien Jurídico Salud Pública. Sin embargo, directamente agraviada por el delito resulta ser la colectividad de individuos, la Sociedad en su conjunto.</p> <p><b>Acción Típica:</b></p> <p>La Acción Típica se refiere a aquellos actos de fabricar drogas y traficarias. Siendo del caso tenerse en cuenta que mediante el Tráfico se debe lograr promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas para así poner en peligro concreto al Bien Jurídico Tutelado - Salud Pública.</p> <p>Una aplicación estricta de éste tipo penal exige, consecuentemente, que se compruebe - en primer lugar - la realización de alguna de esas acciones y en segundo lugar, que de ellas se haya derivado un favorecimiento o facilitamiento al consumo de drogas.</p> <p>Tratándose de un delito contra la Salud Pública y de riesgo general no cabe duda de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el tipo de favorecimiento requiera para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal.</p> <p><b>Actos de Tráfico:</b></p> <p>Traficar no debe entenderse solamente como comerciar o negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando, vendiendo o realizando la operación con otros similares tratos, sino también transferir, trasladar o cambiar de sitio alguna cosa.</p> <p>Dentro de las conductas que integran el Tráfico Ilícito de Drogas tenemos las siguientes:</p> <p><b>Almacenamiento o Depósito:</b></p> <p>Siendo así, entenderemos que por depositar estamos haciendo referencia a la acción de poner bienes o cosas de valor bajo custodia; mientras que por almacenar entendemos el poner o guardar en almacén.</p> <p>En este contexto, debemos entender que la conducta de almacenamiento o depósito dentro del delito de Tráfico Ilícito de Drogas consiste en depositar la droga en un lugar determinado para su posterior comercialización.</p> <p><b>Transporte, Importación, Exportación y Tránsito:</b></p> <p>Debemos entender que la acción consiste en trasladar los estupefacientes de un lugar a otro, acción la cual puede realizarse mediante el empleo de cualquier vehículo o medio de locomoción, o mediante portadores - llamados burros o paseros.</p> <p>El transporte puede ser realizado a nombre propio o en cumplimiento de un contrato de transporte previo, o puede ser un transporte en participación, o por una determinada comisión.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estos son actos inherentes a la comercialización que tratan de sostener y potenciar un mercado de consumo y la demanda de las mismas.</p> <p>Finalmente, debemos tener en cuenta que estos actos - de comerciar - tienen como objeto las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los mismos que producirán - generalmente - ganancia o lucro a los traficantes.</p> <p><b>Tipo Subjetivo:</b></p> <p>Además del conocimiento del carácter perjudicial para la salud de los posibles usuarios de la droga se necesita el conocimiento y la voluntad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de los compradores y/o de otras personas. De tal manera que cuando se pretenda únicamente favorecer al consumo propio, entonces falta el dolo. Es de exigir — también — que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa.</p> <p>Para la elaboración de dicho juicio de inferencia ha de partirse de una serie de datos objetivos como lo son la cantidad y variedad de droga, dinero en metálico ocupado que pueda proceder del tráfico, circunstancias de la ocupación, posesión de útiles o instrumentos para la distribución de la droga, etcétera.</p> <p><b>8.2 Circunstancias agravantes.- Que el hecho sea cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su fabricación.</b></p> <p>En primer término se hace referencia a la pluralidad subjetiva, en el entendido que la mayor peligrosidad que encierra la comisión del hecho punible radica en la posibilidad de generar un estado disvalioso de mayor alarma social; lo descrito se encuentra dirigido a los individuos que actúan en grupo, que son susceptibles de manifestar una conducta inclinada a la vulneración de bienes jurídicos</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales.</p> <p>Al respecto el Supremo Tribunal estableció — en el Séptimo Fundamento Jurídico del Acuerdo Plenario Número Tres guión Dos Mil Cinco barra CJ guión Ciento Dieciséis -ha señalado que <b>la sola existencia o concurrencia de una pluralidad de agentes - tres o más - en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tipifica la circunstancia agravante del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.</b></p> <p><b>En atención a ello, la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Siendo así, resulta imperativo que cada participante de la intervención tenga el conocimiento de la participación de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el Tráfico Ilícito de Drogas debe ser conocida por lo menos por el agente, quien debió contar con ella para la comisión del ilícito, recién en ese contexto puede la conducta delictiva ser subsumida dentro de los alcances del Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</b></p> <p>Por lo tanto se concluye que el conocimiento es el elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, ya que si quien participa en el hecho - como parte de un plan determinado - no conoce que en el mismo intervienen - o necesariamente intervendrán - por lo menos tres personas - incluida ella - no podrá ser castigada por dicha agravante.</p> <p>Finalmente, se debe considerar que la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión,</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p><b>8.3 <u>El In Dubio Pro Reo como principio universal del Derecho Probatorio:</u></b></p> <p>Este Principio universal consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que en los procesos penales toda duda debe resolverse a favor de los procesados, siempre y cuando no haya modo de eliminarla. En tal sentido, se ha buscado exhortar en la conciencia de los juzgadores, que en caso de encontrarse frente a vacíos, lagunas o dubitaciones que involucren las consideraciones deben resolverse a favor de los procesados, limitando la referida decisión a lo actuado en el proceso penal.<sup>53</sup></p> <p><b>8.4 El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia en contraposición al Principio In Dubio Pro Reo.</b></p> <p>El Tribunal Constitucional al referirse al caso Giuliana Llamoja, consideró oportuno realizar algunas precisiones desde la óptica constitucional con relación al Derecho</p> <p>Fundamental a la Presunción de Inocencia y al principio In Dubio Pro Reo, señalando que el texto constitucional establece expresamente en el Literal e, del Vigésimo Cuarto Inciso de su Artículo Segundo que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone - en primer lugar - que por el Derecho a la Presunción de Inocencia o Estado de Inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; siendo - precisamente - mediante la Sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>53</sup> Lévano Véliz, Pablo Ernesto. "La Duda Razonable frente a la Prueba Indiciaria". Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, N° 190, año 2009, pág. 158.

<p>culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el Juez ordinario para dictar esa Sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que tanto la Presunción de inocencia como el In Dubio Pro Reo inciden sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda - la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. La Sentencia - en ambos casos - será absolutoria, bien por falta de pruebas - Presunción de Inocencia - bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del Juez - genera duda de la culpabilidad del acusado - In Dubio Pro Reo - lo que da lugar a las llamadas Sentencias Absolutorias de primer y segundo grado - respectivamente.</p> <p><b>8.5 De los Presupuestos Legales exigidos para Desvirtuar la Presunción de Inocencia.-</b></p> <p>En estricta observancia al derecho fundamental a la presunción de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable de un delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el Juicio Oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicción judicial respecto a la realidad del hecho enjuiciado y a la eventual responsabilidad del procesado, convicción que puede producirse sólo cuando el juzgador haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria<sup>54</sup>.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>54</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 64

<p>En este sentido, San Martín Castro afirma que <b>se entiende que para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a Ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías,...., sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable<sup>55</sup></b></p> <p>El respeto por el derecho a la presunción de inocencia supone necesariamente que la absolución de un imputado procede en los siguientes supuestos: <b>1. Cuando hay ausencia de prueba adecuada</b>, esto es, cuando las pruebas presentadas no tengan carácter inculpatorio, de las que se pueda deducir la responsabilidad penal de los acusados o cuando siendo de cargo no hayan sido practicadas con observancia de todas las garantías constitucionales y legales, de modo que dichas pruebas no podrán servir para formar la convicción que se exige en el juzgador; o, <b>2. Cuando la prueba de cargo existe, pero sin embargo es insuficiente</b> para formar el convencimiento necesario en el juzgador eliminando toda duda razonable<sup>56</sup>. Esta es la línea acogida por el Código de Procedimientos Penales, que en su Artículo Doscientos Ochenta y Cuatro establece que la Sentencia Absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer la culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los procesados, por los hechos materia del juzgamiento.</p> <p>Caso contrario deberá dictarse Sentencia Condenatoria cuando al término del Juicio Oral se ha establecido fehacientemente, con pruebas suficientes y sin duda alguna la responsabilidad del acusado.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>55</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Editora Grijley. Lima, 2003, pág. 906.

<sup>56</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 618.

<p><b>8.5. Sobre la valoración de las Declaraciones Testimoniales:</b></p> <p><b>8.5.1. Aplicación de lo establecido en el Recurso de Nulidad Número Tres Mil Cuarenta y Cuatro guión Dos mil Cuatro LIMA:</b></p> <p>El Recurso de Nulidad Número Tres Mil Cuarenta y Cuatro guión Dos Mil Cuatro LIMA, ha dejado establecido que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en diversas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en una de las etapas con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones - que el Tribunal deberá precisar - que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en una de dichas declaraciones en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e intermediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad - cumplimiento, en su esencia - de los requisitos de legalidad y contradicción.</p> <p><b>8.5.2. <u>Aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario Número Dos guión Dos Mil Cinco barra C1 guión Ciento Dieciséis:</u></b></p> <p>Respecto de las declaraciones vertidas por los Testigos en el marco del proceso, aplicando - extensivamente - lo establecido en su Décimo Fundamento Jurídico, cuando señala que para que estas declaraciones tengan <i>entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, y por ende</i> cuenten con <i>virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado</i> no se deben advertir <i>razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</i></p> <p>Para tales efectos se establecieron algunas garantías de certeza, entre las cuales podemos contar:</p> <p>a) <b><u>Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:</u></b> <i>Es decir, que no existan</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>relaciones entre éste y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;</i></p> <p>b) <b><u>Verosimilitud:</u></b> <i>Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y;</i></p> <p>c) <b><u>Persistencia en la Incriminación</u></b> - remitiéndose para tales efectos a lo señalado en el Literal c del Noveno Fundamento Jurídico del mismo.</p> <p><b>8.6. Prueba Indiciaria:</b></p> <p>A fin de valorar la prueba, se estima necesario resolver previamente la cuestión de los estándares de prueba admisibles, para dicho efecto consideramos que la cuestión probatoria no puede abordarse solo a través de la prueba directa, por lo que ha de plantearse si resulta admisible recurrir a la prueba indiciaria.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta el precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema, número mil novecientos doce guión dos mil cinco, aprobado en Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, de fecha trece de octubre del dos mil cinco, en el que se establecen las siguientes condiciones para validar la prueba indiciaria:</p> <p>a. El objeto de la prueba no es el hecho constitutivo del delito, sino otro intermedio que permite llegar al primero mediante un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.</p> <p>b. El indicio debe estar plenamente probado, por los diversos medios que</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autoriza la ley.</p> <p>c. Los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa.</p> <p>d. Deben ser concomitantes al hecho que se pretende probar, así como interrelacionados de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.</p> <p>Dentro de este contexto, vamos a valorar la conducta de la acusada, dejando establecido que esta forma de prueba no es impicante con el principio de presunción de inocencia, siempre que la misma reúna los requisitos ya señalados.</p> <p><b>NOVENO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.</b></p> <p>La valoración de la prueba comprende el análisis exhaustivo realizado por el Juez a través de un raciocinio lógico, el cual lo realiza utilizando la fuerza probatoria que contiene un medio de prueba. Frente a ello, el Colegiado en ese mismo sentido deberá establecer si una declaración es creíble o no, si un documento es auténtico o no y en qué medida se puede concluir si los hechos materia de la investigación son verdaderos o no con la finalidad de establecer si existe o no responsabilidad en el investigado.</p> <p><b><u>DECIMO: Respecto de la Tacha formulada por la Defensa de HICC en contra de la Manifestación a Nivel Policial rendida por YDR.</u></b></p> <p>Del examen de autos se desprende que las Defensas tanto de <b>HICC</b> como de <b>JPG</b> al momento de exponer sus Alegatos de Defensa han cuestionado el valor probatorio de las declaraciones vertidas por YDR al momento de practicarse su Manifestación a nivel policial, señalando en el caso de la Defensa del procesado <b>JPG</b> que dicha diligencia se llevó a cabo sin mediar la presencia de un representante del Ministerio</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público a efectos de garantizar su legalidad, mientras que en el caso de la Defensa de <b>HICC</b> argumentó que las referidas declaraciones carecerían de valor pues previamente a recibirse no se hizo de conocimiento de la declarante que podía negarse hacerlo en atención a la vinculación que tenía con el procesado <b>HICC</b>.</p> <p>En principio debemos señalar que el procedimiento para la Tacha de los Testigos se encuentra previsto en el Artículo Ciento Cincuenta y Seis del Código de Procedimientos Penales, dispositivo del que se desprende que el que tache una Declaración deberá cuestionar bien sea la capacidad o en todo caso la imparcialidad del Testigo al momento de declarar. En este caso la Defensa de <b>HICC</b> ha señalado que YDR habría declarado en contra de su defendido dado que habría sentido celos de que éste hubiese regresado con su esposa.</p> <p>Respecto de ello debemos indicar, que de las declaraciones vertidas a lo largo del proceso tanto por YDR como por <b>HICC</b> se desprende <b>que en ningún momento advirtieron de</b> la existencia de una situación provocada por celos, por el contrario han referido que cuando el procesado viajaba de la ciudad de Lima hacia Pucallpa pernoctaba en el domicilio de YDR, lo que incluso propició que <b>CISNEROS CELIS</b> voluntariamente le haya ofreció trasladarla hacia la capital, lo que demuestra, que más allá de cualquier relación sentimental o amical que existiera entre ellos, existía un clima de tranquilidad entre ambos.</p> <p>En cuanto se refiere a la sindicación que efectuó YDR en contra de <b>JPG</b>, tenemos que sus afirmaciones fueron vertidas en el marco de una investigación policial <b>en la cual preliminarmente también se encontró comprendida</b>, no evidenciándose de su parte la existencia de relaciones entre el acusado y la Testigo basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otros que incidan en la imparcialidad de la declaración, más aun si se tiene en cuenta que lo vertido goza de verosimilitud lo que se evidencia no sólo porque fueron dadas en presencia del representante del Ministerio Público, sino porque además fueron espontáneas, voluntarias y se encuentra rodeada</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.</p> <p>En efecto, conforme se ha señalado en líneas precedentes, YDR declaró a nivel policial no en calidad de ajena a los hechos, sino por el contrario en situación de posible implicada, dado a que estuvo presente en el vehículo al momento que se hizo entrega del maletín que contenía la droga, por lo que no puede aplicársele la eximente prescrita en el Artículo Ciento Cuarenta y Uno del Código de Procedimientos Penales, en cuanto describe que en su condición de ex pareja sentimental del acusado le asistía el derecho a abstenerse a declarar. Adicionalmente si bien de cierta forma tenía la obligación de declarar, también tenía el derecho de guardar silencio, facultad de la que no hizo uso, sino por el contrario contribuyó brindando datos a favor de la investigación.</p> <p>Finalmente, tampoco resultaría admisible el cuestionamiento efectuado en contra de lo declarado por YDR si se tiene en cuenta que lo dicho por esta a nivel policial concuerda con lo señalado por <b>JPG</b> a lo largo del proceso, toda vez que ambos han coincidido en señalar que él abordó el camión conducido por <b>HICC</b> a la altura de Santa Clara, lugar en el cual se le hizo entrega de un maletín de colores azul y naranja, el mismo que de acuerdo al dicho de YDR estuvo escondido debajo del asiento del asiento del chofer.</p> <p>Fundamentos por los cuales a criterio del Colegiado no resulta admisible la pretensión de los señores Abogados Defensores consistente en restar valor probatorio a lo declarado por YDR a nivel policial.</p> <p><b><u>UNDÉCIMO: Respetto de la Desvinculación del Tipo Penal planteada por los señores Abogados Defensores de los procesados JPG y EAC.</u></b></p> <p>Al momento de exponer sus Alegatos los señores Abogados Defensores solicitaron al Colegiado se desvincule el tipo penal por el cual fueron acusados sus patrocinados</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>dejándose de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, subsistiendo únicamente la imputación contenida en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Penal.</p> <p>Al respecto ha de tenerse en cuenta que tanto <b>JPG</b> como <b>EAC</b> señalaron haberse encontrado en la Plaza Manco Capac - La Victoria - y desde allí salieron con dirección a la entrada de Huachipa a fin de recoger la droga que era transportada por <b>HICC</b>, y una vez en posesión de ésta se repartieron el maletín y la bolsa y cada uno partió a sus destinos correspondientes.</p> <p>Ante lo previamente señalado tomaremos como referencia el análisis que al respecto se realiza en el Acuerdo Plenario Número Tres guión Dos Mil Cinco barra CJ guión Ciento Dieciséis - de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco – en el que se señala que la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal se configura cuando cada uno de los agentes tiene conocimiento de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión de los hechos- incluido él.</p> <p>En el caso en concreto tanto <b>JPG</b> como <b>EAC</b> - individualmente - tenían pleno conocimiento que aparte de ellos habían por lo menos otras dos personas involucradas en el Tráfico Ilícito de Drogas; así tenemos que <b>EAC</b> tenía pleno conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Gordo - o Erick o Carlos - quien lo contactó con <b>JPG</b> para que juntos se dirijan hacia Santa Clara para recoger la droga que era traída por <b>HICC</b> y la llevaran hacia el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - donde la entregaría a otras dos personas.</p> <p>En cuanto a <b>JPG</b> éste tenía pleno conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Vago, quien lo contactó en Chiclayo y le ofreció quinientos nuevos soles a cambio de viajar hacia Lima, recoger un maletín conteniendo droga y llevarlo</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevamente a Chiclayo; tenía conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Erick con quien se encontró en la Plaza Manco Capac y le presentó a <b>EAC</b> para que junto con él fuese hacia Santa Clara a recibir la droga que era traída por <b>HICC</b>.</p> <p>Si bien la defensa de <b>HICC</b> no solicitó la Desvinculación del Tipo Penal, podemos afirmar que éste tenía pleno conocimiento - por lo menos - de la existencia de sus co procesados <b>JPG</b> y <b>EAC</b> quienes se encontrarían por inmediaciones de Santa Clara - Lima - a fin de recoger la droga que traía de provincia; aunque además se puede inferir que tenía conocimiento de la existencia de una persona más, quien le habría indicado cómo se encontraba vestido <b>JPG</b> a efectos de poder reconocerlo y permitirle subir a la cabina del camión para hacerle entrega de la droga.</p> <p>En consecuencia, no resulta admisible la pretensión de los señores Abogados consistente en desvincular el tipo penal acusado, dejando de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.</p> <p><b><u>DUODÉCIMO: De la situación jurídica de los procesados</u></b></p> <p>Luego de analizarse lo declarado por el procesado ante el Colegiado y confrontarse su dicho con los diferentes medios de prueba actuados - sea a nivel preliminar o de Juicio Oral - se ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <p><b>12.1 <u>Respecto de la situación jurídica de JPG:</u></b></p> <p>En el caso de <b>JPG</b> debemos partir que su responsabilidad con relación a los hechos materia de investigación ha quedado debidamente acreditada con su aceptación de responsabilidad, la misma que ha hecho manifiesta desde la etapa de investigación preliminar.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Adicionalmente se debe tener en cuenta que su dicho vertido a nivel de Juicio Oral - el cual ya ha sido previamente reseñado - ha sido corroborado con las declaraciones vertidas por YDR a nivel policial, en las cuales</p> <p>refirió que en circunstancias que se desplazaba en compañía de <b>HICC</b> por las calles de Santa Clara - Lima - a bordo del camión conducido por éste, recogieron a una persona de sexo masculino - a quien posteriormente identificó como <b>JPG</b> - a quien le hicieron entrega de los paquetes conteniendo droga.</p> <p>También se corrobora su aceptación de responsabilidad con lo declarado por <b>EAC</b>, quien ha relatado como por indicación del sujeto conocido como el Gordo - Carlos o Erick - partió en compañía de <b>JPG</b> hacia la entrada de Huachipa a efectos de recoger un paquete de droga el cual posteriormente debería entregar en el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho.</p> <p>Y por último - a fin de acreditar tanto la cantidad como la calidad de la droga comisada al momento de su intervención - se ha tomado en cuenta el mérito del Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Dieciocho barra Diez.</p> <p>Por lo tanto, la responsabilidad del procesado <b>JPG</b> con relación a los hechos materia de investigación en el presente proceso ha quedado debidamente acreditada y circunscrita al tipo penal acusado por el Ministerio Público.</p> <p><b>12.2. Respecto de la situación jurídica de EAC:</b></p> <p>Su responsabilidad penal también se encuentra debidamente corroborada con su aceptación de responsabilidad dada desde el momento en que declaró ante la Policía, aunque ha de tenerse en cuenta que posteriormente fue variando el relato de los hechos.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Uno de los elementos que permite corroborar su aceptación de responsabilidad es lo declarado por <b>JPG</b> quien refirió que éste le fue presentado por el sujeto conocido como Erick en la Plaza Manco Capac y que juntos partieron con destino a la Entrada de Huachipa, donde le hizo entrega de una bolsa conteniendo droga - la misma que había recibido de manos de <b>HICC</b> - la cual debía entregar en el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho.</p> <p>Adicionalmente, se ha de valorar el mérito del Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Ocho barra Diez, el cual da cuenta de la cantidad y calidad de la droga incautada al procesado al momento de su intervención.</p> <p>Por lo tanto que podemos concluir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de <b>EAC</b> con relación a los hechos materia de investigación la cual se encuentra dentro del tipo penal acusado por el Ministerio Público.</p> <p><b>12.3. <u>Respecto de la situación jurídica de HICC:</u></b></p> <p>El acusado a lo largo del proceso ha negado tener responsabilidad con relación a los hechos que son materia de investigación, señalando que no es cierto que haya transportado droga alguna desde la ciudad de Pucallpa y por consiguiente es mentira que la haya entregado a <b>JPG</b> por intermediaciones del Distrito de Santa Clara.</p> <p>Frente a su negativa tenemos lo referido por YDR- su ex pareja sentimental - quien indicó que éste vino manejando un camión desde Pucallpa trayendo escondido debajo del asiento del conductor un maletín de colores azul y naranja, el mismo que entregó a una persona de sexo masculino - a quien posteriormente se identificó como <b>JPG</b> - por intermediaciones del Distrito de Santa Clara.</p> <p>Esta afirmación concuerda plenamente con lo señalado por <b>JPG</b> y en parte se condice con lo señalado por <b>EAC</b> quien también hace alusión a la existencia de un camión de color blanco cuya cabina era ocupada por dos personas - una de sexo</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>masculino y otra de sexo femenino - por lo que se puede concluir que - efectivamente - <b>HICC</b> fue el encargado de transportar la droga desde Pucallpa hasta Lima.</p> <p>Fundamentos por los cuales, no obstante no se hayan encontrado restos de droga al momento de analizar el contenido de la cabina del camión conducido por su persona, el Colegiado arriba a la conclusión de que <b>HICC</b> es responsable de los cargos que le son imputados.</p> <p><b>12.4. <u>Respecto de la posición mayoritaria del Colegiado en cuanto se refiere a la situación jurídica de DBR:</u></b></p> <p>Con relación a <b>DBR</b>, se tiene que contra ella sólo existe el hecho de haberse encontrado en posesión del maletín en cuyo interior se encontró la droga incautada.</p> <p>Al respecto, la acusada ha sostenido firmemente ser inocente de los cargos que se le imputan, alegando verse comprometida sólo por el hecho de haberse encontrado en la ciudad de Lima y de manera circunstancial junto al maletín que le fue entregado por <b>JPG</b>.</p> <p>Este dicho exculpatorio, guarda armonía con lo declarado por <b>JPG</b> quien refirió que su enamorada - la procesada - viajó a la ciudad de Lima con la intención de entrevistarse con una persona que le ofrecía un trabajo en el Centro Comercial Polvos Azules, pero que debido a que no le ofrecían una remuneración satisfactoria para sus pretensiones optó por regresar a Chiclayo, por lo que conocedor de ello es que en horas de la noche del ocho de diciembre del año dos mil diez se comunicó con ella, y al tomar conocimiento que se encontraba rumbo al Terminal Terrestre de FIORI a efectos de abordar el bus que al conduciría hacia Chiclayo le pidió que aún no viaje y lo espere.</p> <p>Asimismo señaló que al llegar a Lima en la mañana del nueve de diciembre del año</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos mil diez, no la llamó por cuanto sabía que de hacerlo ésta no le permitiría cumplir con el encargo que vino a realizar, por lo que recién lo hizo al promediar las cinco de la tarde, encontrándose con ella en el Terminal Terrestre de FIORI donde desafortunadamente le pidió que vigile su maletín mientras hacía uso de los servicios higiénicos, circunstancias en las que fueron intervenidos, recalando en todo momento que ésta desconocía por completo el contenido del maletín.</p> <p>Si bien la acusada no ha podido indicar el lugar donde se habría reunido con su amiga Letty a fin de conversar sobre el trabajo que le ofrecieron, debe tenerse en cuenta que la procesada domicilia en la ciudad de Chiclayo, siendo la primera vez que visitó Lima, siendo entendible que no recuerde el lugar exacto donde se produjo el encuentro con su amiga, más aún si fue en el interior del centro comercial Polvos Azules el cual por su extensión, cantidad de puestos y número de visitantes puede generar cierta confusión.</p> <p>Por otro lado, si bien del acta de inspección al hospedaje donde supuestamente se alojó la acusada, se desprende que el encargado de esta no la reconoció como usuaria, debe señalarse que ello resulta insuficiente, dado que no se ha establecido cual era la condición laboral del supuesto trabajador, cuál fue el turno en el que supuestamente laboró durante las presumidas fechas en que la acusada hizo uso de la habitación, así como tampoco se obtuvo copia del cuaderno de huéspedes para saber si dicho establecimiento cumplía con registrar a sus clientes entre los cuales se encontraría la encausada, siendo así, las deficiencias en la investigación y las endeble pruebas obtenidas no pueden ni tienen por qué ser consideradas como pruebas de cargo, por cuanto tan sólo existe una que no tiene el respaldo de otras a fin de dotarla de mayor valor.</p> <p>Consideraciones por las cuales a criterio de los Doctores Víctor Julio Valladolid Zeta y Juan Carlos Aranda Giraldo corresponde absolvérsele de los cargos que le son imputados y en consecuencia se debería disponer su absolución.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>DÉCIMO TERCERO: De la Determinación de la Pena:</u></b></p> <p>Habiéndose determinado la culpabilidad de los procesados <b>JPG, HICC y EAC</b>, ergo, desvirtuado la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que les cubría dentro de los cauces de un Debido Proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales.</p> <p>Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que su estructura misma es aplicación del Derecho. En tal sentido y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las Resoluciones Judiciales, la Sala pasa a individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código Sustantivo como el Adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.</p> <p>En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas: <b>Primero:</b> Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley Penal; <b>Segundo:</b> Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, <b>Tercero:</b> Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusado <b>JPG, HICC y EAC</b> en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con el inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - por el cual se le instruyó y procesó, debe de aplicarse lo establecido en el Artículo Veintitrés del Código Penal, en cuanto determina que quien realice el hecho punible ;será reprimido con la pena establecida para esta infracción, sin embargo también deberá considerarse la carencia de antecedentes tanto penales como judiciales, así como en el caso de los procesados <b>EAC</b> y <b>JPG</b> la aceptación parcial de responsabilidad que a lo largo del proceso realizaron, lo cual abonaría a su favor a efecto de reducir la pena solicitada.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO: De la Reparación Civil:</u></b></p> <p>El Ministerio Público ha solicitado el pago solidario de QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de El Estado.</p> <p>Al respecto, para los efectos de la determinación de la Reparación Civil, el Artículo Nonagésimo Tercero del Código Penal dispone que ella comprende: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. Concepto que debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que la Reparación Civil es solidaria de conformidad con el Artículo Nonagésimo Quinto del texto acotado.</p> <p>En este caso concreto, para efectos del importe a establecer, se debe tener en cuenta que la Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido que la Reparación Civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como la entidad del hecho delictivo. En este sentido el Colegiado si bien ha considerado</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>ambos aspectos, también ha analizado el peligro creado a fin de establecer la suma dineraria a fijar.</p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO: Sobre la pena de Multa:</u></b></p> <p>Conforme lo establece el Artículo Cuadragésimo Primero del Código Penal, la pena de Multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en Días Multa, la que deberá ser equivalente al ingreso promedio diario de los condenados, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.</p> <p>Este Colegiado, a efectos de individualizar esta pena, tiene en cuenta no solo la situación económica de los acusados, sino también su grado de participación en los hechos.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO: Sobre la Inhabilitación:</u></b></p> <p>Conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario Número Dos guión Dos Mil Ocho barra CJ guión Ciento Dieciséis, <b>“La pena de Inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.”</b></p> <p>Esta pena conforme se ha previsto en el Artículo Trigésimo Séptimo del Código Penal puede ser principal o accesoria, en este caso concreto constituye pena principal, al encontrarse así establecido en el Artículo Quinto del Decreto Ley Veinticinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco.</p> <p>El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga inhabilitación</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Treinta y Seis del Código Penal, aunque en el presente caso la misma se debe circunscribir a lo establecido en los Incisos Segundo del Artículo Treinta y Seis del Código Penal referidos a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.</p> <p><b><u>DÉCIMO SÉTIMO: DECISIÓN FINAL</u></b></p> <p>Por estos fundamentos, en atención al contenido constitucional que informa el Parágrafo e) del Inciso Vigésimo Cuarto del Artículo Segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo Ciento Treinta y Ocho de la misma Carta Magna, con el Artículo Doscientos Ochenta y Cuatro del Código de Procedimientos Penales; así como en aplicación de lo dispuesto en los Artículos Seis, Once, Doce, Veintitrés, Veinticinco, Veintiocho, Veintinueve, Cuarenta y Cinco, Cuarenta y Seis, Noventa y Dos, Noventa y Tres, Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis concordante con el Numeral Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - de conformidad con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Novecientos Ochenta y Dos - concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales y haciendo uso de las atribuciones que les confieren la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial: los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		





	<p><b>Dra. NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ</b></p> <p><b>Juez Superior</b></p>														
--	------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</b> <b>SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1667-2013 LIMA</b> Lima, nueve de agosto de dos mil trece  <b>VISTOS:</b> los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los encausados EAC y JPG, contra la sentencia de fojas mil sesenta y seis, del cinco de noviembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i>  2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i>  3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i>  4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i>	X					2					



		<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si <b>cumple</b></i></p>											
<b>Postura de las partes</b>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p>	<b>X</b>										

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y muy baja respectivamente. En, la introducción, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; *el asunto*, la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>Primero.</b> Que la defensa técnica del encausado EAC, al formalizar su recurso de nulidad de fojas mil noventa y siete, alega que la pena impuesta en la recurrida a su defendido es excesiva, pues no se tuvo en cuenta que desde la etapa policial aceptó su responsabilidad en el hecho imputado y proporcionó información que coadyuvó en la prueba que fue materia de comprobación judicial. De otro lado, solicitó la desvinculación de la acusación fiscal respecto a la agravante del tipo penal imputado, esto es, que solo debe subsistir la imputación contenida en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, puesto que el Ministerio Público no pudo demostrar la existencia de una organización delictiva distribuida en roles para la comisión del hecho imputado, ni la participación de más de dos sujetos en los mismos, más aún si valoradas las pruebas se aprecia que la participación y responsabilidad del encausado JPG y la de su defendido han sido probadas; sin embargo, la participación de los encausados HICC y Digna Balcázar</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de</p>					X						20

<p>Rojas no quedaron acreditadas con prueba suficiente, por lo cual esta última fue absuelta de la acusación fiscal, refiriéndose en la propia sentencia que hubo deficiencias en la investigación; respecto a la participación del encausado HICC, que solo existe la sindicación de la testigo YDR, la cual manifestó en juicio oral que la sindicación que realizó a nivel preliminar fue falsa y se debió a la presión de miembros de la Policía nacional, lo que no ha sido tomado en cuenta en la recurrida al analizar el hecho investigado y condenar por la agravante prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal.</p> <p><b>Segundo.</b> Que la defensa técnica del encausado JPG, al formalizar su recurso de nulidad de fojas mil cien, alega que su defendido se acogió a la confesión sincera; esto es, aceptó que participó en el traslado de la droga con la intención de llevarla a la ciudad de Chiclayo. Precisa que el Colegiado Penal Superior consideró la pluralidad de agentes sobre la implicación de dos personas que jamás estuvieron involucradas en los hechos, y la relación fugaz entre el encausado EAC y su patrocinado; sin embargo, de la manifestación de estos dos últimos se advierte que no existió coordinación alguna que tenga por objeto realizar acciones destinadas al tráfico de drogas, sino que se determinó en autos que solo se encontraron en la Plaza Manco Cápac para dirigirse juntos al distrito de Santa Clara, y posteriormente cada uno enrumbar a su destino; por tanto, no conocían el origen del insumo incautado. Precisa que se le vincula a su defendido con el encausado EAC por el mérito de la declaración preliminar de la testigo Yuma Delgado, quien ha proporcionado versiones distintas y realizó la diligencia de reconocimiento a través de una ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</p> <p><b>Tercero.</b> Que conforme con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento de esta Suprema Sala debe estar estrictamente referido al extremo de la sentencia que ha sido materia de impugnación; que en el presente caso, revisados los recursos de nulidad de las defensas técnicas de los encausados EAC y JPG, está referido a que en el accionar de sus defendidos no se configuraría</p>	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</i></p>												

X

<b>Motivación de la pena</b>	<p>la agravante prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (pluralidad de agentes); por tanto, solicitan que solo sean condenados conforme con el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y, consecuentemente, se les disminuya la pena impuesta.</p> <p><b>Cuarto.</b> Que revisados los autos se encuentra acreditado lo siguiente: <b>i)</b> El nueve de diciembre de dos mil diez, en la intersección de la carretera Central con la entrada a Huachipa, se encontraba estacionado el vehículo camión, marca volvo, de placa de rodaje número XP-cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve, y carreta número ZP-siete mil seiscientos treinta, en cuyo interior estaba como chofer el ahora sentenciado HICC, en compañía de la testigo YDR. <b>ii)</b> A las quince horas con treinta minutos del referido día, llegaron al lugar los encausados EAC y JPG; este último subió al referido vehículo y, luego de unos instantes, bajó con dos bultos (un maletín deportivo y una bolsa de colores); seguidamente, ambos encausados, EAC y JPG, abordaron una combi de transporte urbano y cada uno se dirigió a lugares distintos, <b>iii)</b> En el distrito de San Juan de Lurigancho se procedió a la intervención del encausado Élmer Ancco Córdova, a quien se le encontró en posesión de la bolsa de colores mencionada, dentro de la cual había tres paquetes sellados con cinta adhesiva color beis, con pasta básica de cocaína y carbonatos, con un peso bruto de dos kilos cuatrocientos sesenta y tres gramos, y un peso neto de dos kilos trescientos noventa y nueve gramos; así como pasta básica de cocaína con carbonatos húmeda, con un peso bruto de novecientos trece gramos, y un peso neto de ochocientos setenta y siete gramos. Asimismo, al realizarle el registro personal se le encontró en su billetera veintitrés bolsitas de plástico transparente que contenían alcaloide de cocaína. Por último, al realizarse el registro domiciliario de su inmueble, se encontró treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes, similares a las encontradas en su billetera, las que al ser remitidas para su análisis dieron positivo para adherencias de clorhidrato de cocaína (conforme se advierte del acta de registro personal y decomiso, desearle, pesaje y lacrada de droga e incautación de especies, acta de registro domiciliario y comiso, dictamen pericial de química, y dictámenes periciales de adherencias de droga de fojas ciento sesenta y</p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco, ciento sesenta y ocho, quinientos cuatro, quinientos nueve y quinientos once, respetivamente). <b>iv)</b> En el terminal terrestre de Fiori se procedió a la intervención del encausado JPG, quien estaba acompañado de su pareja sentimental. Digna Balcázar Rojas (absuelta de la acusación fiscal), quienes pretendían viajar a la ciudad de Chiclayo; que al referido encausado se le encontró el maletín deportivo que le fue envegado por JPG, cuando bajó del camión de Hítler Iván HICC, en el cual se encontró nueve paquetes lacrados con cinta adhesiva color beis, que contenía pasta básica de cocaína con carbonatos húmeda, con un peso bruto de trece kilos trescientos nueve gramos, y un peso neto de doce kilos seiscientos dieciséis gramos; y clorhidrato de cocaína con un peso bruto de un kilo ciento veintiún gramos, y un peso neto de un kilo cuarenta y tres gramos (conforme con el acta de registro de equipaje-apertura y comiso de droga, dictamen pericial de química droga, de fojas ciento setenta y quinientos tres, respectivamente). <b>v)</b> Los encausados EAC y JPG, en sus respectivas declaraciones a nivel preliminar e instrucción, dieron versiones diferentes respecto a la forma y circunstancias en que se encontraron, a efectos de dirigirse al lugar donde estaba estacionado el camión en cuestión; sin embargo, recién en sus declaraciones en juicio oral mencionaron que se encontraron en la Plaza Manco Cápac, conforme acordaron previamente con el conocido como “Erick”, quien acudió a la reunión con EAC, luego de lo cual ambos encausados se dirigieron a la entrada de Huachipa, en donde se quedaron a almorzar, a la espera de que llegara el camión, y fue el encausado JPG el encargado de recoger los dos paquetes con droga, luego de lo cual cada uno se quedó con un paquete y tomaron rumbos distintos; sin embargo, la vinculación entre los encausados EAC y JPG habría sido más personal de la que admiten, conforme se advierte del acta de lectura de celular de fojas doscientos tres, realizado en el teléfono celular del encausado EAC, en cuya agenda está registrado bajo el nombre de “Manuel” el número de teléfono celular que corresponde al encausado JPG. <b>vi)</b> La declaración a nivel preliminar de YDR, de fojas ciento cinco, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien refirió que llegó a la ciudad de Lima proveniente de la ciudad de Pucallpa, a bordo del camión que conducía su expareja sentimental, HICC; precisa que cuando estaban por el lugar</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocido como “Santa Clara”, en la carretera Central, subió al camión el sujeto a quien identificó como el procesado JPG, al que HICC le entregó una bolsa que llevaba debajo del asiento del conductor (relato fáctico que guarda coherencia con lo anotado precedentemente). De otro lado, si bien la mencionada testigo negó dicha versión en el juicio oral conforme se advierte de fojas novecientos ochenta y seis, debe indicarse que es aplicable lo previsto en el precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema número tres mil cuarenta y cuatro dos mil cuatro, referido a que el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones.</p> <p><b>Quinto.</b> Que conforme con lo expuesto, se advierten medios de prueba e indicios suficientes que acreditan que los encausados EAC y JPG tenían pleno conocimiento de la conducta ilícita que realizaría el ahora sentenciado HICC, así como la de ellos entre sí; respecto al tráfico ilícito de drogas imputado, y que fue el ahora condenado HICC el encargado de abastecer la droga, y entregarla a los encausados EAC y JPG, quienes se encargarían de comercializarla en el distrito de San Juan de Lurigancho y la ciudad de Chiclayo, respectivamente; por tanto, en el presente caso se encuentra acreditada la agravante imputada, prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (pluralidad de agentes), conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis emitido por las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p><b>Sexto.</b> Que en cuanto a la pena impuesta en la sentencia recurrida, debe indicarse que, para la dosificación punitiva o para los efectos de Imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal.</p> <p><b>Séptimo.</b> Que en tal sentido, para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer a los encausados EAC y JPG, debe tenerse en cuenta lo siguiente; <b>i)</b> La pena conminada prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordado con la primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, que establece una sanción no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad. Asimismo, no les resulta aplicable el beneficio procesal de la confesión sincera, previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que fueron intervenidos en flagrancia, <b>ii)</b> Sus condiciones personales; esto es, en el caso del encausado JPG, tener segundo año de educación secundaria, estado civil soltero, sin hijos y de ocupación chofer de mototaxi; y en el caso del encausado EAC, de grado de instrucción tercer año de educación secundaria, estado civil conviviente, con dos hijos, ocupación obrero de construcción civil; además de que ambos son agentes primarios en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de sus certificados de antecedentes penales, de fojas cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco, respectivamente. Por tanto, consideramos que la pena impuesta en la recurrida (dieciséis años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado precedentemente.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: *muy* alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas mil sesenta y seis, del cinco de noviembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a EAC y JPG como autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado -primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-, en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y los devolvieron.</p> <p>S.S.</p> <p>SAN MARTIN CASTRO</p> <p>LECAROS CORNEJO</p> <p>PRADO SALDARRIAGA</p> <p>RODRÍGUEZ TINEO</p> <p>NEYRA FLORES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<b>X</b>							<b>9</b>	

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad: mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) no se encontró

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes						10	[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				





									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta** y **muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2016.2013**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción	X					[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de	X					[7 - 8]	Alta					
							2	[5 - 6]	Mediana					

	<b>expositiva</b>	<b>las partes</b>							[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]						Muy baja
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<b>Motivación de la pena</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
								X		[9- 12]						Mediana
						X	[5 -8]	Baja								
							[1 - 4]	Muy baja								
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<b>Descripción de la decisión</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
							[5 - 6]	Mediana								
					X		[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima. Lima 2016, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy bajo, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy bajo y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **tráfico ilícito de drogas** del expediente N° **00389-2010-0-5001-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial del **de Lima. Lima 2018**, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

##### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional de la ciudad de **Lima. Lima 2018**, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento y los aspectos del proceso.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: En cuanto a la introducción se evidencia que es de calidad muy alta, dado que se han cumplido 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual nos permite decir que se ha cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso regular, siendo que en palabras de San Martín, (2006), asunto viene a ser el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible; según Cubas, el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, entre otros, (Cubas Villanueva, 2006)

Sobre los parámetros no cumplidos, indica Talavera (2011) que el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, lugar y fecha, entre otros.

En relación a la postura de las partes, su calidad es mediana, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, pues se han consignado **hechos acusados, que** son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador (San Martín, 2006), y la **calificación jurídica**, que es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, (San Martín, 2006)., es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción.

Con relación a los parámetros no cumplidos, se puede indicar que el juzgador al emitir la presente resolución no ha colocado en el orden debido, ya que **pretensión penal que es** el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, y supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000), y la **pretensión civil, que es** el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000), se encuentran comprendidos dentro de la parte considerativa de la sentencia, lo cual no es correcto, ya que debió comprenderse en la parte expositiva, no permitiendo evidenciar si existe coherencia entre todas sus partes; lo cual no quiere decir que no haya hecho uso del ejercicio al derecho de defensa, dado que la aplicación de este derecho dentro del proceso cumple la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que las demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. (Martín Binder, 2000)

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad

En cuanto a la motivación de los hechos su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni

agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (San Martín Castro, 2006)

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; las cuales han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, ya que como se aprecia el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, dado que la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín Castro, 2006)

Asimismo, en relación a la motivación de la pena, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, debido a que el juzgador en esta parte de la sentencia ha utilizado como fundamentos para la imposición de la pena los artículos 45° y 46° del Código Penal, señalando las razones de la imposición de la pena con proporción con la lesividad, así como si las declaraciones del acusado han sido desvirtuadas con medios probatorios; puesto que para determinarla hay que realizar un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros han sido señalados en la sentencia, y han sido desarrollados adecuadamente, realizando un examen de juicio de valor pormenorizado de los elementos pertinentes, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a



un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Con relación la **aplicación del principio de correlación** el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales

En relación a la descripción de la decisión su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

**En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de **Lima. Lima 2018**, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy bajo, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy bajo.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy **bajo** y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y aspectos del proceso; no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

En cuanto a la “introducción” su calidad es muy baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de solo 1 de los 5 parámetros previstos por la ley para esta parte de la sentencia; en esta parte de la resolución emitida (sentencia) se individualizan los datos personales de las partes determinado caso en concreto, permitiendo de esta forma su correcta comprensión y ubicación dentro del proceso, y en palabras de Talavera (2011), Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En relación a la “postura de las partes” su calidad es muy baja, dado que se ha cumplido 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; en esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso

impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988)

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y motivación de la pena**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; lo que nos demuestra que, el colegiado, ha realizado una correcta motivación de la misma, debido a que lo impugnado es la sentencia en su totalidad con la finalidad de alcanzar su absolución, apreciándose la corroboración entre los hechos materia de imputación y los medios de prueba que sustentan el accionar delictivo del sentenciado, siendo que según Cubas (citado por Rosas, 2005), la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

Por otra parte, en relación a la “motivación de la pena” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia;

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

El pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); cabe recalcar que la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérsele, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (Zaffaroni E. R)

## V. CONCLUSIONES

Se terminó el presente trabajo concluyendo que la calidad de las sentencias que son resoluciones en la primera etapa o instancia y segunda etapa o instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Lima, de la ciudad de Lima, fueron de grado o nivel muy alta y alta, respectivamente, conforme a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la resolución o sentencia de primera etapa o instancia**

Fue resuelta por el Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional, y en esta se resolvió: condenar a HICC, EAC y JPG, por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, imponiendo a HICC, diecinueve años de pena privativa de la libertad, el pago de doscientos días multa, inhabilitándolo por un año posterior a la condena respecto a lo previsto en el inciso Segundo del Primer Parágrafo del Artículo Trigésimo Sexto del Código Sustantivo en lo Penal; a EAC y JPG a dieciséis años de pena privativa de la libertad, el pago de doscientos días multa y los inhabilitaron por seis meses posterior a la condena respecto a lo previsto en el inciso Segundo del Primer Parágrafo del Artículo Trigésimo Sexto del Código Sustantivo en lo Penal.

Se estableció que su calidad fue de orden mediana, de acuerdo a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, que fueron empleados en el presente trabajo (Cuadro 7).

### **1. Se concluyó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la posición de las partes, fue de nivel muy alta (Cuadro 1).**

La calidad del introito fue de nivel muy alta; ya que en su tenor se detectaron 5 de los 5 criterios establecidos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento y los aspectos del proceso.

La calidad de la posición de las partes fue de nivel muy alta; ya que se hallaron 5 de los 5 criterios establecidos: muestra descripción de los hechos y circunstancias, muestra la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; muestra la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y muestra la pretensión de la defensa del acusado.

**2. Se estableció que la calidad de su parte considerativa con relieve en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de nivel muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de nivel muy alta; ya que se hallaron los 5 criterios establecidos, las razones muestran la selección de los hechos probados o improbadas; las razones muestran la fiabilidad de las pruebas; las razones muestran aplicación de la valoración conjunta; las razones muestran aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de nivel muy alta; ya que se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones muestran la determinación de la tipicidad; las razones muestran la determinación de la antijuricidad; las razones muestran la determinación de la culpabilidad; las razones muestran el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de nivel muy alta; ya que se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones muestran apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico tutelado; las razones muestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias puntuales de la ocurrencia del hecho penalizado; las razones muestran apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico cautelado; las razones muestran que el monto se estableció prudencialmente observándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de nivel muy alta; ya que se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones muestran apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico tutelado; las razones muestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones muestran apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones muestran que el monto se estableció prudencialmente observándose las alternativas económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

**3. Se estableció que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de nivel muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de nivel muy alta; ya que en su contenido se detectaron los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento muestra correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento muestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento muestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento muestra correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de nivel muy alta; ya que en su contenido se encontraron los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento muestra mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue pronunciada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió: *no haber nulidad en la sentencia de fojas mil sesenta y seis del cinco de noviembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a EAC y JPG, como autores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, condenándolos a dieciséis años de pena privativa de la libertad. (Expediente N° 00389-2010-0-5001-JR-PE-01)*

Se estableció que su calidad fue de nivel alta, de acuerdo a criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, aplicados en este estudio (Cuadro 8).

**4. Se estableció que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la posición de las partes, fue de nivel muy bajo (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de nivel muy bajo ya que en su contenido se encontró 1 de los 5 criterios establecidos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se detectaron.

La calidad de **la posición de las partes** fue de nivel muy baja, ya que en su contenido se encontró 1 de los 5 criterios, establecidos: la claridad; mientras que 4: muestra congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; muestra la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); muestra la formulación de las intenciones penales y civiles de la parte contraria y el objeto de la impugnación; no se detectaron.

**5. Se estableció que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de nivel muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de nivel muy alta; ya que en su contenido, se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones muestran la selección de los hechos probados o improbadas: las razones muestran la fiabilidad de las pruebas; las razones muestran aplicación de la valoración conjunta; las razones muestra aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de nivel muy alta; ya que en su contenido se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones muestran la individualización de la pena de conformidad con los criterios normativos establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones muestran proporcionalidad con la lesividad; las razones muestran proporcionalidad con la culpabilidad; las razones muestran apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**6. Se estableció que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de nivel muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de nivel muy alta; ya que en su contenido se detectaron los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento muestra resolución de todas las pretensiones formuladas en el



recurso impugnatorio; el pronunciamiento muestra resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento muestra aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento muestra correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de nivel muy alta; ya que en su contenido se encontró 4 de los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento muestra mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras1: el pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), no se encontró

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baena del Alcazar, M. (2013). *Diccionario Critico de Ciencias Sociales*. Obtenido de Diccionario Critico de Ciencias Sociales: <http://pendientedemigracion.ucm.es/>
- Bramont Arias. (1998). Temas de Derecho Penal. En Bramont Arias, *Temas de Derecho Penal* (pág. 91). Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont Arias. (1998). Temas de Derecho Penal. En BRAMONT ARIAS, *Temas de Derecho Penal* (pág. Tomo V). Lima: San Marcos.
- Cabanellas de Torres, G. (1989). *Diccionario Juiridico Elemental*. Lima: Cultural Cuzco.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoria y Jurisprudencia Constitucional*. Peru: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. En *Teoria y Practica de su implementacion* (pág. 45). Lima: Palestra.
- Enciclopedia Juridica*. (2014). Obtenido de Enciclopedia Juridica: <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/>
- Espinoza, M. (1998). Delito del Narcotráfico. En M. ESPINOZA, *Delito del Narcotráfico* (pág. 118). Lima: Editorial Rhodas.
- Frisancho Aparicio, M. (2002). Tráfico Ilícito de Drogas. En M. Frisancho Aparicio, *Tráfico Ilícito de Drogas* (págs. 71-72). Lima: Juristas Editores.
- Frisancho Aparicio, M. (2002). Tráfico Ilícito de Drogas. En M. Frisancho Aparicio, *Tráfico Ilícito de Drogas* (págs. 71-72). Lima: Juristas Editores.
- Góngora Pimentel, G. (01 de Marzo de 2012). *Politica y Derecho*. Obtenido de Política y Derecho: <http://politicaderecho.blogspot.pe/>

- Gonzales Zorrilla. (s.f.). Droga y cuestión criminal, en el Pensamiento criminológico. En Gonzales Zorrilla, *Droga y cuestión criminal, en el Pensamiento criminológico* (pág. 179). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Gonzales, C. (2006). Fundamentacion de las sentencias y la sana critica. 33, 105. *Revista Chilena de Derecho*.
- INSTITUTO DE LA PAZ. (1998). Desinflando el globo, Narcotráfico, corrupción y opinion pública en el Perú. En INSTITUTO DE LA PAZ, *Desinflando el globo, Narcotráfico, corrupción y opinion pública en el Perú* (pág. 11). Lima: Universidad del Pacífico/NAS.
- La Declaracion Instructiva*. (17 de setiembre de 2001). Obtenido de La Declaracion Instructiva: <http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/>
- Mack Chang, H. (octubre de 2000). *Revista Probidad*. Obtenido de Revista Probidad: <http://www.revistaprobidad.info>
- Mangelickx, J. (2012). El principio de proporcionalidad en los procesos por Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú. En *El principio de proporcionalidad en los procesos por Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú* (pág. 36). Lima-Perú: Editorial Imprenta Librería Select Graf S.R.L.
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutorios de anulacion formal como procedencia del recurso de apelacion especial en el proceso penal*.
- Melendez, C. (08 de Julio de 2014). *Institutos de Estudios Peruanos*. Obtenido de Institutos de Estudios Peruanos: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/>
- Muñoz Conde. (1992). Derecho Penal Parte Especial. En Muñoz Conde, *Derecho Penal Parte Especial* (pág. 492). Madrid.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pazara, L. (2005). Los Abogados de Lima en la Administracion de Justicia. Lima: Grafica Bellido.
- Salvatore, V. (18 de Marzo de 2013). *Juicio Penal*. Recuperado el 03 de Diciembre de 2015, de Juicio Penal: <http://juiciopenal.com/>
- Segura, P. (2007). El Control Judicial de la motivacion de la sentencia penal.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016)

Toledo Mayo, L. (1985). Drogas:Uso y Abuso. En L. TOLEDO MAYO, *Drogas:Uso y Abuso* (pág. 12). Lima: Edicion San Marcos.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccion\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

Velez Mariconde, A. (1986). *Derecho Procesal Penal Tomo II* (Marcos Lerner ed.). Cordoba SRL.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**



N T E N C I A	CALIDAD	ITIVA	partes	<p>que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		DE		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	LA	PARTE	Motivación de los hechos	
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA		Motivación del derecho

			<p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</b></p>



		<p><b>reparación civil</b></p> <p>punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>

			<p>decisión</p>	<p><b>sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	-----------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



T E N C I A	DE		casos que se hubieran constituido en parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b>
	LA	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></i></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de la pena

			<p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) <b>sentenciado(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) <b>delito(s) atribuido(s) al sentenciado</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la <b>pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la <b>reparación civil</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) <b>identidad(es) del(os) agraviado(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
--	--	--	----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ANEXO 2 (impugna solo la pena)

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:  
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*Motivación de los hechos y motivación de la pena.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
Aplicación del principio de correlación y descripción de la  
decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1. Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2. Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo**



de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Med	Alta				
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			

		1= 2	4	3= 6	4= 8	10			
Parte  considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja



[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]

	sub dimensión								[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

						X				na											
										[3 - 4]	Baja										
										[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta											
		Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta											
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana										
		Motivación de la pena					X			[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil							X	[1-8]	Muy baja										
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 -	Muy											

							9	10]	alta					
		Aplicación del principio de congruencia				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =  
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =  
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =  
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =  
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy  
baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia

			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
									[9 -	Me				

**30**

		Motivación de la pena			X				12]	diagonal						
									[5 -8]	Baja						
									[1 -4]	Muy baja						
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
		Aplicación del principio de correlación				X			[7 -8]	Alta						
									[5 -6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 -4]	Baja						
									[1 -2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**



- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1. Recoger los datos de los parámetros.
  2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3. Determinar la calidad de las dimensiones.
  4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **tráfico ilícito de drogas**, contenido en el expediente N° 0389-2010-0-5001-JR-PE-01, Lima 2018 en el cual han intervenido en primera instancia el Colegiado F de la Sala Penal Nacional de la ciudad de Lima y en segunda instancia la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, marzo de 2018

-----  
Víctor Raúl Cabello Reinoso  
DNI N° 06825534. – Huella digital

ANEXO 4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL NACIONAL**  
**COLEGIADO “F”**

**Exp. 389-2010**

**D.D. DR. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO**

**SENTENCIA**

Lima, cinco de noviembre

Del dos mil doce.-

Los señores Magistrados del Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional: **VÍCTOR JULIO VALLADOLID ZETA** - Presidente - **JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO** - Juez Superior y **Director de Debates** - y **NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ** - Juez Superior - con la potestad de impartir justicia que le otorga el Artículo Ciento Treinta y Ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncian la siguiente Sentencia:

**VISTOS:**

En Audiencia Oral y Pública el juzgamiento incoado contra los acusados:

- a) **HICC**; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Veintiún Millones Catorce Mil Trescientos Treinta y Cuatro, natural del Distrito de Huacar, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, nacido el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y siete, soltero, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en Manzana C, Lote Seis, Los Portales del Norte, Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.
- b) **EAC**; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Uno, natural del Distrito y Provincia de Satipo, Departamento de Junín, nacido el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, soltero, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en Calle Doce, Manzana J, Lote Dieciocho,

Pueblo Joven Quince de Enero, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.

- c) **JPG**; identificado con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y Seis Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte, natural del Distrito de Daniel Alomia Robles, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, nacido el veinticinco de diciembre de mil **novecientos ochenta y dos**, soltero, con grado de instrucción primaria completa y domiciliado en Manzana L, Lote Veinticuatro, Asentamiento Humano Pastor Boggiano, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
- d) **DBR**; identificada con Documento Nacional de Identidad Número Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veinticuatro, natural del Distrito de Chotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, nacida el veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, soltera, con grado de instrucción secundaria incompleta y domiciliada en Pasaje Pastor Boggiano Manzana N, Lote Veintiséis, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - en agravio de El Estado - delito tipificado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante contenida en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

### **RESULTA DE AUTOS:**

En mérito del Atestado Número Quinientos Ochenta y Nueve guión Doce guión Dos Mil Diez guión DIRANDRO guión PNP barra DIVITID guión DD<sup>57</sup> - de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez - el representante de la Cuarta Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada formuló Denuncia Penal<sup>58</sup> contra **HICC, EAC, JPG y DBR** por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - **Tráfico Ilícito de Drogas**<sup>59</sup> en su modalidad agravada - en agravio de El Estado.

---

<sup>57</sup> Obrante en autos de fojas 01 a 40.

<sup>58</sup> Obrante en autos de fojas 277 a 286.

<sup>59</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, les **Abrió Instrucción** en calidad de coautores<sup>60</sup>, decretando **Mandato de Detención** contra **HICC, EAC y JPG**.

El señor Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, mediante **Dictamen Acusatorio Número Seis guión Dos Mil Doce guión FS guión FECOR**<sup>61</sup> - de fecha trece de enero del año dos mil doce - les **Formuló Acusación Sustancial**<sup>62</sup> en su modalidad agravada – en agravio de El Estado.

Ante lo previamente expuesto, el Colegiado - Mediante Resolución Número Cuatrocientos Noventa y Siete<sup>63</sup> - de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce - Declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral contra **HICC, EAC, JPG y DBR** por la presunta comisión - en calidad de coautores - del delito contra la Salud Pública - **Tráfico Ilícito de Drogas** en su modalidad agravada - en agravio de El Estado - conducta ilícita prevista y penada en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis concordante con el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

Realizada la exposición sucinta por el señor representante del Ministerio Público de los cargos contenidos en la Acusación Fiscal, se preguntó a los acusados - de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Ley Veintiocho Mil Ciento Veintidós - si aceptaban tanto los cargos que le son imputados como la Reparación Civil cuyo pago les es requerido, manifestando que no, por lo que en atención a su respuesta se dispuso la continuación del proceso.

Llevado a cabo el Juicio Oral en observancia de las garantías procesales de contradicción, intermediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad; el señor Representante del Ministerio Público, de conformidad con los Artículos Doscientos Setenta y Dos y Doscientos Setenta y Tres del Código de Procedimientos Penales, expuso su Requisitoria Oral, luego de lo cual la defensa realizó sus respectivos alegatos, escuchándose a los procesados en el ejercicio de su derecho a la Defensa Material. Ponderadas las Conclusiones Escritas presentadas por las partes - corrientes en pliego aparte valoradas

---

<sup>60</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>61</sup> Obrante en autos de fojas 753 a 775.

<sup>62</sup> Ilícito Penal previsto y penado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

<sup>63</sup> Obrante en autos a fojas 812.

libremente de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pruebas generadas en el presente proceso, se procedió a votar, aprobar, firmar y suscribir las Cuestiones de Hecho, por lo que ha llegado el momento procesal de emitir Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Imputación táctica y la calificación jurídica de la acusación escrita:**

Fluye de los actuados que en horas de la tarde del nueve de diciembre del año dos mil diez, en la intersección que forman la Carretera Central con la entrada de Huachipa en el Distrito de Santa Clara - Lima - se observó el vehículo marca - camión - VOLVO de Placa de Rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta ZP Siete Mil Seiscientos Treinta en cuyo interior se encontraba el procesado **HICC** - chofer - en compañía de YDR; luego llegaron los procesados **EAC** y **JPG**, subiendo al vehículo el último de los nombrados y después de unos instantes bajó con dos bultos, abordando ambos una combi de transporte urbano.

Posteriormente en el Distrito de San Juan de Lurigancho se produjo la intervención de **EAC**, encontrándosele en posesión de una de las bolsas que **JPG** previamente había descargado del vehículo conducido por **HICC**, la cual contenía en su interior tres paquetes precintados - con cinta adhesiva color beige - en la que se encontró una sustancia compacta de color pardusco, pulverulenta, que al ser sometida a la prueba de campo respectiva arrojó resultado positivo para droga -Pasta Básica de Cocaína con carbonates- con un Peso Neto de Dos Kilos con Trecientos Noventa y Nueve Gramos y Pasta Básica de Cocaína con carbonates húmedos con un Peso Neto de Ochocientos Setenta y Siete Gramos. Además se encontraron en el interior de su billetera veintitrés bolsitas de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta - Alcaloide de Cocaína.

Al registrarse el domicilio de **EAC** se encontraron en su interior treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes - similares a las encontradas en su billetera - las mismas que al ser analizadas arrojaron resultado positivo para adherencias de Clorhidrato de Cocaína.

Paralelamente a lo descrito en los párrafos precedentes se intervino en el Terminal de Fiori a los procesados **JPG** y **DBR** en circunstancias que pretendían viajar a la ciudad de Chiclayo transportando droga y al momento de registrarse el maletín de propiedad de **JPG** - que estaba en posesión de **DBR** - se encontraron en su interior nueve paquetes precintados - con cinta adhesiva color beige - conteniendo una sustancia compacta, pardusca, pulverulenta - Pasta Básica de Cocaína con carbonatos húmedos, con un Peso Neto de Doce Kilos con

Seiscientos Dieciséis Gramos y Clorhidrato de Cocaína con un Peso Neto de Un Kilo con Cuarenta y Tres Gramos.

Finalmente, en horas de la mañana del diez de diciembre del año dos mil diez se intervino a **HICC** por inmediaciones de la Avenida Separadora - Ate - en circunstancias que pretendía conducir el vehículo – camión - de Placa de Rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta de Placa de Rodaje ZP Siete Mil Seiscientos Treinta, el cual el día anterior le había servido como medio de transporte y custodia de la sustancia ilícita que le entregó **JPG**.

### **1.3. Delimitación Típica del Dictamen acusatorio.**

De conformidad con el Dictamen Acusatorio, se atribuye a los procesados **HICC, EAC, JPG y DBR** haber incurrido en la comisión de la conducta ilícita prevista en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, en el cual se tipifica el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada.

### **1.2. Pena y Reparación Civil.**

El Ministerio Público solicitó que se le impongan las siguientes penas:

- **A HICC** se le impongan **VEINTE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, al pago de **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, y se le **INHABILITE** por el periodo de **UN AÑO** de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.
- **A EAC, JPG y DBR** se les impongan **DIECISIETE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, al pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** y se les **INHABILITE** por el periodo de **SEIS MESES** de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.

Y por último solicitó se les fije en **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberán de abonar solidariamente a favor de El Estado.

**SEGUNDO: Dichos vertidos por los acusados durante el proceso.**

### **2.1. De lo declarado por JPG.**

Al rendir su **Manifestación Policial**<sup>64</sup> - de fecha diez de diciembre del año dos mil diez - refirió que el nueve de diciembre del año dos mil diez aproximadamente a las diecisiete horas luego de llegar al terminal terrestre de FIORI se comunicó con su enamorada la procesada **DBR** quien se encontraba en el mismo terminal para abordar un vehículo con destino a la ciudad de Chiclayo, por lo que le solicitó que lo espere por él para poder viajar juntos.

Al encontrarse con ella en el terminal terrestre le pidió que cuide su maleta mientras iba a los servicios higiénicos - sin comunicarle previamente que en el interior de la misma se encontraban escondidos paquetes con droga - y al retornar ambos fueron intervenidos por agentes del orden, quienes al registrar la maleta encargada encontraron en su interior los paquetes conteniendo droga.

Respecto de la droga incautada, señaló que un amigo conocido como Vago le propuso que a cambio de la suma de quinientos nuevos soles, viaje el día ocho de diciembre del año dos mil diez a la ciudad de Lima para recibir una maleta conteniendo nueve paquetes de Pasta Básica de Cocaína, con la finalidad de transportarla hacia Chiclayo.

Al llegar a Lima el nueve de diciembre del año dos mil diez se dirigió hacia la intersección de las Avenidas Veintiocho de Julio y Manco Capac - La Victoria - y de ahí caminó hasta la Avenida Grau, donde abordó un vehículo de transporte público que lo condujo hasta la entrada de Huachipa; al llegar recibió la llamada de su amigo Vago pidiéndole que transite por un camino de acceso restringido, de donde le iban pasar la voz desde un camión para hacerle entrega de la maleta, señalándole que la seña para efectos de ser reconocido era que debía esperar con las manos dentro de los bolsillos.

Agregó que una vez en el lugar indicado se cuadró cerca de él un camión cuyo chofer - una persona de aproximadamente cincuenta años - le pasó la voz para se acerque y una vez que lo hizo, le alcanzaron por la puerta del copiloto un maletín de colores azul y naranja, con el cual se enrubó hacia el terminal terrestre de FIORI, desde donde se comunicó con **DBR**.

En la **Continuación de su Declaración Instructiva**<sup>65</sup> - de fecha veinte de enero del año dos mil once - reiteró que su co procesada **DBR** no tenía conocimiento que en el interior de la maleta incautada al momento de su intervención se encontraban escondidos los paquetes conteniendo droga.

---

<sup>64</sup> Folios 49 a 53.

<sup>65</sup> Folios 376 a 381



Finalmente, al declarar en **Juicio Oral** - en sesiones de Audiencia de fechas veintitrés y treinta de julio del año dos mil doce - refirió que recién el día nueve de diciembre del año dos mil diez - fecha en la cual debía recoger la droga - conoció a su co procesado **EAC**.

Agregó que antes de viajar de a Lima para recoger la droga, el conocido como Vago le dio el número de celular de un sujeto llamado Erick, a quien debía de llamar apenas llegue a la capital, por lo que al arribar al Terminal Terrestre de FIORI se dirigió a la intersección de las Avenidas Veintiocho de Julio con Manco Capac, desde donde llamó y al cabo de unos minutos se hicieron presentes en dicho lugar dos personas de sexo masculino - entre los que se encontraba el procesado **EAC**.

Luego de diez minutos junto con **EAC** partió rumbo a la Vía Expresa de la Avenida Grau, donde abordaron un vehículo de transporte público con destino a la entrada de Huachipa, lugar en el cual se iba a comunicar con ellos el chofer de un camión para hacerle entrega de la droga. Ya en Huachipa caminaron por espacio de algunos minutos, hasta que se separaron y a los pocos minutos le pasó la voz el chofer de un camión, refiriéndole que tenía un encargo para él, entregándole dos paquetes - una bolsa y un maletín - luego de lo cual llamó a **EAC** y le hizo entrega de la bolsa.

Con relación a su enamorada **DBR** señaló que días antes de su viaje-a Lima, ella le comunicó que también viajaría a la capital, sin embargo al llegar no la llamó por temor de implicarla en el acto ilícito que estaba llevando a cabo, por lo que una vez en posesión de la maleta con la droga le indicó que ella se adelante y viaje con destino a Chiclayo y una vez allá le daría el encuentro, pero dado a que ella le insistía para viajar juntos, es que se dirigió al Terminal Terrestre de FIORI para encontrarla y debido a la necesidad de hacer uso de los servicios higiénicos le encargó el maletín circunstancias en las cuales se produjo su intervención por parte de la autoridad policial.

Durante el Juicio Oral, ratificó lo dicho preliminarmente, asumiendo en parte su responsabilidad y reiterando la inocencia de su coencausada.

## **2.2. De lo declarado por DBR.**

A lo largo del proceso refirió que el maletín que le fue incautado al momento de su intervención el día nueve de diciembre del año dos mil diez - en cuyo interior se encontró droga - no era de su propiedad, sino de su enamorado **JPG**, quien se lo encargó minutos antes debido a que tenía necesidad de ingresar a los servicios higiénicos.

Señaló que vino a Lima el ocho de diciembre del año dos mil diez a evaluar la posibilidad de trabajar en el Centro Comercial Polvos Azules, pero dado que la propuesta económica no le era favorable optó por regresar a Chiclayo y en circunstancias que se dirigía al terminal terrestre de Fiori recibió la llamada de **JPG** pidiéndole que lo espere para viajar juntos, por lo que pernoctó en un hostel ubicado cerca al lugar y al día siguiente lo esperó en el Terminal Terrestre de FIORI, encontrándose con él minutos antes de la intervención.

### **2.3. De lo declarado por EAC.**

Al rendir su **Manifestación Policial**<sup>66</sup> - de fecha trece de diciembre del año dos mil diez - refirió que su intervención - el nueve de diciembre del año dos mil diez en horas de la tarde - se produjo en circunstancias que se desplazaba a bordo de una moto-taxi por inmediaciones del parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - lugar en el cual iba a entregar un paquete de droga que había recibido en el Distrito de Santa Clara, labor por la cual iba a recibir la suma de doscientos cincuenta nuevos soles.

Agregó que el día nueve de diciembre del año dos mil diez se comunicó con su amigo conocido como Carlos, quien a cambio de la suma de dinero antes mencionada le indicó que debía dirigirse al Distrito de Santa Clara, por lo que al llegar éste se comunicó con él preguntándole cómo se encontraba vestido y luego de darle las características pasó por su lado un camión de cuyo interior le arrojaron una bolsa de plástico - rafia - de color rojo con negro y una vez en posesión del paquete se trasladó hacia la Avenida Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - produciéndose su intervención.

En la **Continuación de su Declaración Instructiva**<sup>67</sup> - de fecha once de enero del año dos mil once - agregó que por indicación del conocido como gordo extrajo de la bolsa de plástico -que recibió en Santa Clara- veintitrés bolsitas de plástico conteniendo droga, a fin de entregarlas a una segunda persona en el parque del Asentamiento Humano Quince de Enero.

Finalmente, al declarar en **Juicio Oral** - con fecha seis de agosto del año dos mil doce - modificó su versión inicial, señalando que al medio día del día nueve de diciembre del año dos mil diez se encontró con su amigo conocido como Gordo en la zona denominada como La Hacienda - San Juan de Lurigancho - y que de allí abordaron un vehículo de transporte

---

<sup>66</sup> Folios 76 a 82

<sup>67</sup> Folios 348 a 352.

público con dirección a la Plaza Manco Capac - lugar al cual llegaron aproximadamente a las trece horas con treinta minutos - donde se les acercó el procesado **JPG**.

Una vez producido el encuentro con su co procesado, el sujeto conocido como Gordo indicó que sería **JPG** quien subiría a recoger los paquetes, luego de lo cual caminaron hacia la Vía Expresa de la Avenida Grau, lugar en el cual abordaron un vehículo de transporte público en el que se trasladaron hasta la entrada de Huachipa.

Al llegar a la entrada de Huachipa almorzaron y caminaron con dirección a Santa Clara y al pasar por un semáforo **JPG** manifestó que se iba a quedar en dicho lugar, continuando él su camino hasta llegar al Supermercado PLAZA VEA, donde esperó durante unos minutos hasta que apareció **JPG** trayendo consigo una bolsa - conteniendo droga - la cual le entregó.

#### **2.4. De lo declarado por HICC.**

A lo largo del proceso refirió que desde aproximadamente cinco años antes a la fecha de su intervención se dedicaba a conducir el camión de Placa de Rodaje XQ Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve cubriendo la ruta de Pucallpa a Lima y es en esas circunstancias que en horas de la mañana del diez de diciembre del año dos mil diez fue intervenido cuando se aprestaba a recoger su camión de una cochera ubicada en la Avenida Separadora Industrial - Salamanca - para de allí dirigirse a Villa María del Triunfo para entregar un cargamento de madera a un señor de apellido Soto.

Agregó que el viaje desde Pucallpa hacia Lima lo hizo en compañía de YDR, con quien mantuvo una relación extramatrimonial desde el año dos mil ocho hasta el mes de junio del año dos mil diez, desconociendo haber tenido un maletín de colores azul con naranja en cuyo interior se encontraron paquetes con aproximadamente diecisiete kilos con setecientos cincuenta gramos de Alcaloide de Cocaína.

Asimismo señaló que tras su arribo a la ciudad de Lima - en circunstancias que se desplazaba por el Distrito de Santa Clara - ninguna persona abordó la cabina del camión que él conducía para efectos de que se le hiciera entrega del maletín antes mencionado.

También refirió desconocer los motivos por los cuales YDR- su acompañante durante el viaje - haya dicho al momento de ser interrogada que al llegar a Lima - en circunstancias que se encontraban transitando por Santa Clara -

una persona de sexo masculino de aproximadamente veinticinco años abordó la cabina del camión recibiendo un maletín en cuyo interior posteriormente fue encontrada la droga así

como la suma de cincuenta nuevos soles, no comprendiendo además el por qué sindicó a su co procesado **JPG** como la persona que abordó la cabina del camión en el cual se transportaban y a quien le hizo entrega del maletín.

### **TERCERO: Actividad probatoria**

La actividad probatoria tiene como finalidad posibilitar que las partes realicen sus afirmaciones en torno a los hechos investigados, por lo que a través de ésta, se comprobando o verificando si dichas afirmaciones reúnen las características necesarias para lograrlo.

En el Juicio Oral, luego de recibir las declaraciones de los acusados, se actuaron - entre otras - las siguientes pruebas:

#### **3.1. Las Declaraciones Testimoniales:**

##### **a) Lo declarado por YDR:**

Al rendir su **Manifestación Policial**<sup>68</sup> - con fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - señaló que viajó desde Pucallpa hacia Lima a bordo de un camión conducido por **HICC** - su ex pareja sentimental - y cuando se encontraban transitando por inmediaciones del Distrito de Santa Clara hizo entrega de un maletín con bordes de color naranja a un sujeto de sexo masculino de aproximadamente veinticinco años identificándolo posteriormente como el procesado **JPG**, quien a cambio le hizo dio la suma de cincuenta nuevos soles.

Durante el **Juicio Oral** - en sesión de Audiencia de fecha seis de setiembre del año dos mil doce - modificó su dicho, señalando que las imputaciones formuladas a nivel preliminar en contra de **HICC y JPG** eran falsas, habiéndolas proporcionado por presión.

#### **3.2 Oralización de la Prueba Instrumental.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo Doscientos Sesenta y Dos del Código de Procedimientos Penales, se procedió a la lectura y debate de las pruebas instrumentales, indicando cada una de las partes el aporte probatorio que éstas tendrían, lo cual ha sido tomado en cuenta por el Colegiado a fin de dilucidar la controversia planteada en el presente proceso penal.

Entre las piezas glosadas por las partes el Colegiado ha concedido valor probatorio a las siguientes:

---

<sup>68</sup> Folios 59 a 65.

**Piezas oralizadas a solicitud del representante del Ministerio Público:**

a) **Acta de Registro Personal y Decomiso. Descarte. Pesaje y Lacrado de Droga e Incautación de Especies**<sup>69</sup> - de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - señalándose que al registrarse a EAC se le encontró en posesión de veintitrés bolsitas de plástico transparente conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta - al parecer Alcaloide de Cocaína - las mismas que se encontraban escondidas en el interior de la billetera que llevaba en uno de los bolsillos posteriores de su pantalón.

Asimismo se le encontró en posesión de una bolsa de plástico - rafia - que contenía tres paquetes ovoides - cubiertos con cinta de embalaje color beige - en cuyo interior se halló una sustancia pardusca pulverulenta, y al ser analizadas arrojaron los siguientes resultados:

- **Primer paquete:** Clorhidrato de Cocaína con un Peso Bruto de un kilo con doscientos cincuenta gramos.
- **Segundo paquete:** Alcaloide de Cocaína con un Peso Bruto de un kilo con doscientos cincuenta gramos.
- **Tercer paquete:** Alcaloide de Cocaína con un Peso Bruto de novecientos treinta gramos.

b) **Acta de Registro Domiciliario y Comiso**<sup>70</sup> - de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez - dejándose constancia que al registrarse el domicilio del procesado EAC sito en Manzana A, Lote Doce del Asentamiento Humano San José - San Juan de Lurigancho - se encontraron en el techo de un ropero de madera ubicado en el interior del dormitorio treinta y un bolsas de plástico transparente conteniendo un polvo blanquecino pulverulento, que al ser sometido a los análisis correspondientes determinó que se trataba de Alcaloide de Cocaína.

c) **Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Diecisiete barra Diez**<sup>71</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el que tras analizarse los tres paquetes incautados a EAC, concluye que dos de ellos corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un Peso Neto de dos kilos con

---

<sup>69</sup> Obrante en autos de fojas 165 a 167

<sup>70</sup> Obrante en autos de fojas 168 a 1169.

<sup>71</sup> Obrante en autos de fojas 504 a 505

trecientos noventa y nueve gramos, mientras que el tercer paquete corresponde a Pasta Básica de Cocaína con Carbonatas Húmedos con un Peso Neto de ochocientos setenta y siete gramos.

- d) **Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Nueve barra Diez**<sup>72</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, dejándose constancia que luego de analizarse las treinta y cinco bolsitas de plástico encontradas en el interior de la vivienda del procesado **EAC**, se determinó que las mismas presentaban adherencias de Cocaína.
- e) **Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Ocho barra Diez**<sup>73</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el cual se deja constancia que tras analizarse las veintitrés bolsitas de plástico encontradas en el interior de la billetera del procesado **EAC**, se estableció que las mismas presentaban adherencias de Cocaína.
- f) **Acta de Registro de Equipaje - Apertura y Comiso de Droga**<sup>74</sup> de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, en la cual se deja constancia que al registrarse el maletín de colores azul con naranja que portaban los procesados **JPG** y **DBR** se encontraron en el interior nueve paquetes rectangulares precintados con cinta adhesiva color beige - ocho de ellos con una marca **M** y el otro con una marca **M** guión **CK** - los cuales contenían una sustancia pardusca pastosa húmeda, la misma que al ser analizada arrojó resultado positivo para Alcaloide de Cocaína.
- g) **Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Dieciocho barra Diez**<sup>75</sup> de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en el que luego de analizarse los nueve paquetes incautados a los procesados **DBR** y **JPG**, se concluyó que ocho de ellos correspondían a Pasta Básica de Cocaína con un Peso Neto de doce kilos con seiscientos dieciséis gramos, mientras que el noveno paquete correspondía a Clorhidrato de Cocaína con un Peso Neto de un kilo con cuarenta y tres gramos.

---

<sup>72</sup> Obrante en autos a fojas 511.

<sup>73</sup> Obrante en autos a fojas 509

<sup>74</sup> Obrante en autos de fojas 170 a 172.

<sup>75</sup> Obrante en autos a fojas 503.

h) **Parte Número Once guión Doce punto Diez guión DIRANDRO guión PNP barra GEIN guión ORION<sup>76</sup>** de fecha diez de octubre del año dos mil diez, en el que se da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento - OVISE- desarrolladas en mérito a la información confidencial recepcionada sobre un posible transporte de droga procedente del Alto Huallaga; asimismo se desprende que el nueve de diciembre del año dos mil diez se recepcionó información de que un sujeto conocido como **HICC** a bordo de un camión marca VOLVO de Placa de Rodaje Número XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve, se hallaba por inmediaciones del grifo REPSOL en el Distrito de Santa Clara -ubicado en la intersección de la Carretera Central con la entrada a Huachipa- por lo que a las quince horas se logró ubicar dicha unidad cuando se encontraba por inmediaciones del Supermercado PLAZA VEA - Santa Clara - y a las quince horas con cuarenta minutos se pudo observar que dos sujetos llegaron cerca del lugar actuando de manera sospechosa, siendo que luego de unos minutos uno de ellos subió a la cabina del camión, descendiendo luego de aproximadamente cinco minutos, llevando consigo un maletín de color azul y una bolsa, pasándole la voz a su acompañante y juntos abordaron un vehículo de transporte público.

A las dieciséis horas con veinticinco minutos uno de los sujetos - a quien posteriormente se identificó como **EAC** — descendió del vehículo de transporte público a la altura del Supermercado PLAZA VEA - Santa Anita - lugar desde el cual se trasladó hacia el Supermercado METRO -San Juan de Lurigancho - donde abordó una moto taxi, desplazándose hasta que fue intervenido, siendo encontrado en posesión de una bolsa conteniendo tres paquetes de Alcaloide de Cocaína.

Por otro lado, respecto del sujeto que bajó del camión llevando consigo tanto la bolsa incautada a **EAC** como un maletín - quien fue identificado como **JPG** al momento de su intervención – fue divisado cuando se trasladaba hasta el Centro Comercial Plaza Lima Norte, desde donde caminó hasta el Terminal Terrestre de FIORI, lugar donde se encontró con una mujer - posteriormente identificada como **DBR** - quien tras recibir el maletín de manos de **JPG** lo ubicó debajo de su asiento, mientras que él deambulaba por el lugar realizando llamadas telefónicas desde su teléfono celular.

---

<sup>76</sup> Obrante en autos de fojas 257 a 259.

- i) **Acta de Verificación**<sup>77</sup> de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en la cual se dejó constancia que el representante del Ministerio Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la procesada **DBR** y de la Abogada Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Centro Comercial Polvos Azules a fin de ubicar el stand que según la intervenida habría permanecido el día ocho de diciembre del año dos mil diez en compañía de su amiga Letty, no logrando encontrarlo.
- j) **Acta de Verificación**<sup>78</sup> de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en la que se dejó constancia que el representante del Ministerio Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la procesada **DBR** y de la Abogada Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Hostal Latin Lover ubicado en la Avenida Marco Polo Mil Seiscientos Setenta distrito de San Martín de Porras - por ser el lugar donde presuntamente habría pasado la noche del día ocho de diciembre del año dos mil diez- entrevistándose con el señor Raúl Huamán Padilla encargado de la recepción y limpieza, quien refirió no reconocerla como huésped del referido establecimiento<sup>79</sup>.
- k) **Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular**<sup>80</sup> de fecha trece de diciembre del año dos mil diez, en la que se dejó constancia que al registrarse el teléfono celular incautado a **EAC** - con número de abonado novecientos cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y ocho - se encontró registrado en la agenda del mismo bajo el nombre de Manuel con número de abonado novecientos noventa y cinco millones setecientos ochenta mil ochocientos setenta, número que corresponde al teléfono celular incautado al procesado **JPG** al momento de su intervención.

Adicionalmente se ha de tener en cuenta que en el registro de llamadas aparece registrada una llamada recibida procedente del celular del procesado **JPG** el día nueve de diciembre del año dos mil diez a horas quince con cuarenta y cuatro minutos.

#### **CUARTO: Requisitoria oral.**

---

<sup>77</sup> Obrante en autos a fojas 217.

<sup>78</sup> Obrante en autos a fojas 218.

<sup>79</sup> También se deduce del acta que no existía un registro adecuado de control de Huéspedes.

<sup>80</sup> Obrante en autos de fojas 203 a 205.



En su Requisitoria Oral, el representante del Ministerio Público señaló que luego de evaluar lo actuado a nivel preliminar e Instrucción y analizado los Debates producidos en Juicio Oral, considera que se ha llegado a acreditar el delito instruido, así como la responsabilidad de los acusados, en atención a las siguientes consideraciones:

Se ha acreditado que con fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, se intervino a **EAC**, cuando se trasladaba a bordo de una moto taxi por inmediaciones de la Avenida Juan Velasco Alvarado - Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - llevando consigo una bolsa de colores en cuyo interior se encontraron tres paquetes conteniendo dos kilos con ciento sesenta y ocho gramos de Pasta Básica de Cocaína y setecientos trece gramos de Pasta Básica de Cocaína.

Durante su registro personal, se le encontró veintitrés bolsitas de plástico transparente, y al practicarse su registro domiciliario se incautaron en el interior treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes, las que al ser analizadas arrojaron resultado positivo para adherencias de Clorhidrato de Cocaína.

De otro lado, el mismo día a las diecisiete horas con cuarenta minutos, personal policial intervino a **JPG** y **DBR** en el terminal terrestre Fiori, en circunstancias que pretendían viajar con destino a Chiclayo llevando consigo un maletín azul con naranja, en cuyo interior se encontraron nueve paquetes precintados conteniendo tanto Pasta Básica de Cocaína con carbonatas - húmeda - con un peso neto de doce kilos con seiscientos dieciséis gramos como Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de un kilo con cuarenta y tres gramos.

Respecto del acusado **HICC**, fue intervenido el diez de diciembre de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos, cuando pretendía conducir el vehículo de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve y carreta ZP Siete Mil Seiscientos Treinta, en la que el día anterior se había transportado la sustancia ilícita.

Respecto de la responsabilidad de **JPG**, se aprecia que en su Manifestación Policial rendida en presencia del representante del Ministerio Público y de su Abogado, reconoció su responsabilidad en el delito instruido, sosteniendo que fue captado por el conocido como Vago en la ciudad de Lambayeque, quien le propuso viajar a Lima, emprendiendo el viaje la tarde del ocho de diciembre de dos mil diez, con la finalidad de recibir una maleta con droga, la cual luego debía trasladar a Chiclayo, labor por la cual recibiría quinientos nuevos soles.

En razón a ello, es que el día nueve de diciembre **JPG** se dirigió a Huachipa, y en dicho lugar se le instruyó para que siguiera por la carretera, toda vez que lo iban a llamar y silbar

desde un camión para entregarle una maleta, y minutos después lo llamó el chofer de un camión al cual se acercó, siendo la señora ubicada en la puerta del copiloto — YDR— quien le hizo entrega de un maletín de colores azul y naranja, el cual recogió, caminando aproximadamente tres cuadras, tomando una combi con destino a Acho y de allí otra con dirección al Terminal Terrestre de FIORI, lugar en el que se encontró con **DBR**, a quien encargó el maletín para poder ir al baño, siendo intervenidos por la Policía.

Al declarar en Juicio Oral **JPG**, precisó que en la Plaza Manco Capac se encontró con un sujeto conocido como Erick - quien lo había captado - y con su co acusado **EAC**, con quien se dirigió a Chosica, y en el camino intercambiaron teléfonos, precisando que al ubicar el camión subió al mismo por espacio de dos minutos, recibiendo el maletín, para de ahí partir con dirección a FIORI donde se encontró con **DBR**.

Respecto de la participación de **JPG**, alegó que debe considerarse, que la testigo YDR, al declarar a nivel preliminar, sostuvo que el nueve de diciembre de dos mil diez llegó a Lima en el vehículo conducido por su ex pareja **HICC**, y al encontrarse por Santa Clara, abordó el vehículo una persona a quien luego reconoció como el acusado **JPG**, a quien **HICC** le entregó un maletín de colores azul con naranja - en cuyo interior posteriormente se encontró droga - y si bien posteriormente, al declarar tanto a nivel de Instrucción como en Juicio Oral la mencionada testigo varió su versión, sosteniendo no conocer a **JPG** ni que fue cierto que él haya subido al vehículo, ni mucho menos que se le haya entregado un maletín, - argumentando que en su declaración policial se consignaron cosas que no ha expresado-, sin embargo debe tomarse con reserva el aludido cambio de versión, toda vez que la Testigo a nivel preliminar declaró con total espontaneidad en presencia de un representante del Ministerio Público, por lo que se evidencia que con su cambio de versión solo pretende favorecer a **HICC**.

Señaló que además debe apreciarse que la primera versión de la mencionada Testigo - YDR- coincide con la información consignada en el Parte obrante en autos a fojas doscientos cincuenta y siete, en el mismo que se da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas a los procesados, señalando - por ejemplo — que en el cruce de la Carretera Central y la Avenida Las Torres - entrada de Huachipa - Ate, se observó a dos sujetos en actitud sospechosa, uno de los cuales fue visto subiendo a un vehículo por la puerta del copiloto, y luego de aproximadamente cinco minutos, bajó del camión portando un maletín color azul al hombro y una bolsa de colores en la mano.

Elementos probatorios que permiten concluir que **JPG** fue el encargado de recepcionar la droga en Lima, custodiarla y trasladarla a Chiclayo.

Respecto a la participación de **EAC**, refirió que dicho acusado en su manifestación policial, dada en presencia del representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, reconoció haber sido intervenido en circunstancias que se dirigía hacia un parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - lugar en el cual debía entregar la bolsa – conteniendo droga - que momentos antes recibió en el distrito de Santa Clara, señalando que por dicha labor le iban a pagar doscientos cincuenta nuevos soles.

Dicho acusado manifestó haber sido contactado por el sujeto conocido como Carlos o Gordo y que el día nueve de diciembre de dos mil diez - por indicación de éste - se dirigió hacia Santa Clara, lugar en el que desde un camión en marcha le dieron la bolsa que posteriormente le fue incautada.

Indicó que la información fue corroborada por el propio acusado en su Declaración Instructiva, en la que agregó que las veintitrés bolsitas encontradas dentro de su billetera al momento de su intervención le pertenecen a Carlos o Gordo; reconociendo - además - que al registrarse su domicilio se incautaron - treinta y cinco - bolsitas - algunas con residuos de droga y otras vacías.

Refirió que en juicio oral **EAC** aceptó que quien lo contactó fue un sujeto Erik o Gordo quien le propuso un cachuelo, por lo que se reunió con él el nueve de diciembre del año dos mil diez en la Plaza Manco Capac - La Victoria - lugar en el cual le presentó a **JPG**, quien por indicación del propio Gordo sería el encargado de recoger el paquete, para lo cual se le indicó que debían dirigirse hacia la entrada de Huachipa, donde se separó de **JPG** por espacio de unos minutos, luego de los cuales éste le dio el alcance y le hizo entrega de un paquete, con el cual emprendió su viaje con destino a San Juan de Lurigancho - Asentamiento Humano Quince de Enero - a efectos de realizar la entrega del encargo, siendo intervenido por la Policía antes de lograr su cometido.

Acerca de las distintas versiones proporcionadas por este acusado respecto de la forma en que suscitó el evento delictivo, el representante del Ministerio Público solicitó al Colegiado, se tenga en consideración la versión brindada en Juicio Oral, pues es la que mejor se ajusta a la realidad de lo acontecido y coincide con lo descrito en el Parte de fojas doscientos cincuenta y siete - que da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento - en el cual se detalla que se observaron dos sujetos en actitud sospechosa, uno de los

cuales abordó el vehículo, mientras que el otro, proseguía caminando, encontrándose nuevamente al cabo de unos minutos, portando uno de ellos un maletín de color azul y una bolsa de colores, la misma que **EAC** reconoce haber recibido de manos de **JPG**, acreditándose de este modo que el acusado **EAC** fue el encargado de recibir la ilícita sustancia y transportarla hacia San Juan de Lurigancho con la finalidad de entregarla a quienes se encargarían de su comercialización.

Respecto a la participación de **HICC**, la señora Fiscal advirtió que este acusado al declarar tanto a nivel preliminar como judicial y en Juicio Oral negó haber participado en los hechos que se investigan, admitiendo solo el que con fecha nueve de diciembre de dos mil diez llegó a Lima procedente de la ciudad de Pucallpa conduciendo el camión de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve, en compañía de YDR- quien era su ex pareja - negando que durante el trayecto alguna persona haya subido al vehículo y que por lo tanto desconoce todo lo referido al maletín azul con naranja en el que se encontró droga.

Sin embargo, los dichos exculpatorios sostenidos por el acusado no guardan coincidencia con la versión inicial brindada por YDR, quien en presencia del representante del Ministerio Público sostuvo que vino a Lima en el vehículo conducido por **HICC**, quien a la altura del paradero Santa Clara recogió a una persona a quien le entregó un maletín color azul con bordes naranja que llevaba debajo del asiento del conductor.

Además, en el Parte de fojas doscientos cincuenta y siete - el mismo que da cuenta de las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas con fecha nueve de diciembre del dos mil diez al vehículo de placa de rodaje XP Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve por un posible transporte de droga - se dio cuenta que a las quince horas se ubicó al antes mencionado vehículo por inmediaciones del Supermercado Plaza Veá de Santa Clara, apreciándose dentro de dicha unidad al chofer y a una fémina, y que posteriormente aparecieron por las inmediaciones dos sujetos, uno de los cuales abordó al vehículo por la puerta del copiloto, mientras que el otro prosiguió su camino para luego de unos minutos reunirse, portando uno de ellos un maletín color azul y una bolsa de colores.

Lo previamente expuesto resulta suficiente para apreciar que lo sostenido por la testigo YDR al rendir su Manifestación Policial coincide planamente con lo reseñado en el Parte antes mencionado, y a su vez se corrobora con lo sostenido en Juicio Oral por los procesados **EAC** y **JPG** al momento en que relatan la forma y circunstancias como les fueron entregados tanto el maletín como el bolso de rafia.

Lo expuesto permite concluir que en autos se ha acreditado que **HICC** fue el encargado de provisionarse con droga, transportarla hacia Lima y abastecer con ella a sus coprocesados, haciéndoles entrega de la ilícita sustancia debidamente acondicionada tanto dentro de un maletín como dentro de una bolsa para su posterior distribución en Lima y Chiclayo.

Respecto de la participación de **DBR**, señaló la señora Fiscal, que se aprecia que tanto en su Manifestación Policial, como en su Declaración Instructiva y durante el interrogatorio en Juicio Oral, ha negado su participación en el delito instruido, refiriendo que llegó a Lima el día ocho de diciembre del dos mil diez para ver un trabajo en un puesto del Centro Comercial Polvos Azules, encontrándose para dicho efecto con su amiga Letty, pero que como le ofrecieron pagarle la suma de trescientos nuevos soles decidió regresar a Chiclayo, recibiendo dicho día la llamada de su enamorado el acusado **JPG**, quien le hizo saber que estaba viajando a Lima y le pidió se quede en un hostal cerca de Fiori para regresar juntos; encontrándose con él al día siguiente - nueve de diciembre del año dos mil diez - en el mencionado terminal, circunstancias en las cuales éste le dejó encargado un maletín mientras iba al baño, momentos en que fue intervenida por personal policial, precisando que desconocía que el maletín contenía droga.

No obstante lo indicado, -dice la Fiscal- la versión de **DBR** no pudo ser corroborada, pues al constituirse al Centro Comercial Polvos Azules en compañía tanto del personal policial encargado de las investigaciones como de la representante del Ministerio Público y de su Abogada Defensora, no logró ubicar el stand comercial donde le ofrecieron trabajo, ni a su amiga Letty en compañía de quien afirmó haber pasado todo el día ocho de diciembre de dos mil diez.

De igual modo, al constituirse al Hostal Latin Lover - lugar en el que la acusada refirió haber pasado la noche - se entrevistó al encargado de la recepción - Edgar Raúl Huamán Padilla - quien refirió no poder reconocerla.

Por consiguiente, la información proporcionada por **DBR** no ha sido corroborada en autos, por lo que permite inferir que está faltando a la verdad, pues no resulta lógico que haya viajado desde Chiclayo hacia Lima para una averiguar lo referido al sueldo que podían ofrecerle por trabajar como vendedora, más aún si no puede precisar el lugar donde se le ofreció dicho puesto de trabajo, ni mucho menos el lugar donde se alojó; por lo que - conforme ya se ha señalado previamente - la inconsistencia del relato de dicha acusada, permite colegir que faltó a la verdad, y que en realidad viajó a Lima para participar junto con su enamorado -**JPG** - en los actos de Tráfico Ilícito de Droga instruidos.

De esta manera, se concluye que **DBR** era la encargada - junto con **JPG** - de custodiar y trasladar la droga desde Lima hasta la ciudad de Chiclayo para su posterior distribución.

Finalmente, el representante del Ministerio Público precisó que se ha acreditado que la participación de los acusados fue coordinada, donde todos eran conscientes de la participación de los demás, existiendo otros sujetos que intervinieron como es el caso de los conocidos como Carlos o Gordo o Erick, Vago y otros sujetos no identificados que se encargarían de recibir y comercializar la ilícita sustancia, con lo cual se corroboraría la participación de una pluralidad de agentes en el presente caso.

Siendo así, la calificación jurídica de la conducta desplegada por los procesados, se encuentran enmarcada en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - de conformidad con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Novecientos Ochenta y Dos.

Consideraciones por las cuales acusó a **HICC, EAC, JPG y DBR** como presuntos autores del delito contra la Salud Pública - **Tráfico Ilícito de Drogas** en su modalidad agravada - en agravio de El Estado, solicitando la imposición de las siguientes penas:

- **A HICC** se le imponga **DIECISIETE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, al pago de **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, y se le **INHABILITE** por el periodo de **UN AÑO** de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.
- **A EAC, JPG y DBR** se les impongan **QUINCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, al pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** y se les **INHABILITE** por el periodo de **SEIS MESES** de conformidad con lo previsto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.

Y por último solicitó se les fije en **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberán de abonar solidariamente a favor de El Estado.

#### **QUINTO: Alegatos de la Procuraduría**

En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce, la señora Procuradora expuso sus Alegatos señalando: La Procuraduría hace presente que la intervención de los procesados fue producto de acciones de inteligencia desplegadas por personal especializado de la DIRANDRO las mismas que han sido plasmadas en el Parte

Número Once guión Doce punto Diez guión DIRANDRO guión PNP barra GEIN guión ORION - el mismo que ha sido materia de estudio.

De las Declaraciones Testimoniales brindadas por los efectivos policiales partícipes cías antes referidas OVISES a nivel de Juicio Oral se desprende que se habría tomado conocimiento que en el camión conducido por **HICC** se estaba transportando droga procedente de Pucallpa, y en circunstancias que el camión se encontraba por el Distrito de Santa Clara - en las cercanías del Supermercado PLAZA VEA - se vio al procesado **JPG** subir a la cabina del mismo y descender de ésta - después de algunos minutos - trayendo consigo un maletín de colores azul y naranja, además de una bolsa de plástico, entregando a **EAC** la bolsa de plástico y juntos emprendieron el camino de retorno hacia Lima.

Se debe tener en cuenta que luego de producida la intervención de los procesados, tanto en el interior de la bolsa incautada a **EAC** como en el interior del maletín incautado a **DBR** y **JPG** se encontraron paquetes conteniendo Alcaloide de Cocaína.

Solicitó al Colegiado tome en cuenta que los procesados han caído en contradicciones al momento de brindar sus declaraciones, como por ejemplo en el caso de **DBR** quien si bien a nivel policial esgrimió como dicho exculpatorio a efectos de justificar su presencia en Lima que vino a entrevistarse con la dueña de un stand del Centro Comercial Polvos Azules a efectos de trabajar en el mismo, al momento de ser conducida a dicho Centro Comercial no pudo reconocer el stand en el cual habría pasado el día ocho de diciembre del año dos mil diez, ni mucho menos identificar a su amiga Letty -con quien habría pasado el día.

Tampoco pudo acreditar como es que se comunicó con **JPG** para acordar su encuentro en la ciudad de Lima - en el Terminal Terrestre de FIORI - quedando solo establecido que al momento de su intervención fue encontrada en posesión de la maleta de colores azul y naranja en cuyo interior fueron halladas nueve paquetes conteniendo Pasta Básica de Cocaína.

Respecto del monto que por concepto de Reparación Civil ha solicitado el Ministerio Público - **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** - ha de considerarse que en todo momento se ha acreditado la vinculación de los procesados con los actos de Tráfico Ilícito de Drogas, habiéndose demostrado que se encontraban coludidos para cometer los hechos, y que la negativa por parte de los procesados ha generado un gasto innecesario a la Administración de Justicia, ya que está demás acreditada su responsabilidad con los hechos, por lo que solicita a la Sala se atienda la pretensión indemnizatoria solicitada por el Ministerio Público.

## **SEXTO: De lo alegado por los Abogados Defensores de los procesados.**

### **6.1. De lo alegado por la Defensa de DBR:**

En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce, la Defensa de **DBR** señaló que si bien es cierto que en el Atestado Policial se hace referencia a unos trabajos de inteligencia - OVISES - a lo largo del proceso no se ha exhibido documento alguno que acredite la existencia de un trabajo de esa naturaleza.

Solicitó se tome en cuenta que su patrocinada fue evaluada a lo largo del proceso en más de dos oportunidades y al no encontrarse elementos objetivos que la vinculen con los hechos materia de investigación, el Juez al abrir Instrucción le decretó Mandato de Comparecencia, decisión que fue ratificada por la Sala por no haberse encontrado indicios suficientes que la vincularan con los hechos materia de investigación.

Señaló que además de lo ya dicho, la procesada al descubrir la llamada de una fémina en el teléfono celular de su pareja, (aprovechando que tenía que viajar a Lima) por celos viajó a Lima con la intención de descubrirlo con su supuesta amante, encontrándolo en el Terminal Terrestre de FIORI donde recibió de manos de su enamorado - **JPG** - el maletín en cuyo interior fue encontrada la droga, sin embargo desconocía por completo lo que estaba sucediendo.

La representante del Ministerio Público ha solicitado una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS** por cuanto al momento de practicarse las diligencias de verificación tanto en el Centro Comercial Polvos Azules como en el Hostal Latin Lover no se ha podido corroborar su dicho exculpatorio, dado que no pudo ubicar el stand en el cual permaneció el día ocho de diciembre y segundo porque el encargado de la recepción del antes mencionado Hostal refirió no reconocerla como huésped del mismo, empero ello resulta insuficiente para condenar, por cuanto su negativa se ha visto corroborado con lo dicho por los otros acusados.

Concluyó su exposición alegando que adicionalmente no existe medio de prueba alguno que permita vincular a su patrocinada con los hechos materia de proceso, por lo que desde su humilde punto de vista surge duda respecto de su participación en los hechos, ya que no se ha demostrado que haya tenido conocimiento que su enamorado -**JPG**- iba a transportar droga hacia la ciudad de Chiclayo, motivo por el cual solicitó que se le absuelva de los cargos imputados.

### **6.2. De lo alegado por la Defensa de JPG.**



En sesión de Audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil doce la Defensa de **JPG** alegó a favor de su patrocinado que si bien se ha hecho referencia a la existencia de labores de inteligencia, yendo más allá del propio Atestado Policial se desprenden ciertas contradicciones, como por ejemplo cuando se asume como elemento de prueba la declaración rendida por YDR- ex pareja sentimental del procesado **HICC** - quien fue detenida el día nueve de diciembre del año dos mil diez en horas de la noche, sin que para efectos de su detención se encontrasen presentes el representante del Ministerio Público. Haciendo hincapié en el hecho de que al momento de rendir su Manifestación Policial YDR llevó a cabo un reconocimiento basado en una Ficha de RENIEC, no observándose las formalidades preestablecidas para efectos de llevar a cabo un reconocimiento como lo son que se le pongan a la vista de la persona que va a reconocer las Fichas de múltiples personas y no solamente de la persona a reconocer.

Alegó también que debe considerarse que al momento de rendir su Manifestación Policial YDR fue inducida por los efectivos policiales a fin de que incrimine a su patrocinado, llegando al extremo de practicarse un reconocimiento en base de una Ficha de la RENIEC - el mismo que ha sido adoptado como prueba principal - sin tenerse en cuenta que las características proporcionadas por YDR al momento de describir a su patrocinado no coinciden con las que tiene, así como tampoco observaron los cambios que en apariencia había sufrido el acusado desde la fecha en que se le tomó la fotografía para su Documento Nacional de Identidad hasta la fecha en que se practicó el reconocimiento.

Solicitó se tome en cuenta que si bien tanto su patrocinado como **EAC** han reconocido - en su oportunidad - haber sido los encargados de recoger la droga y transportarla para efectos de su entrega - tanto en San Juan de Lurigancho como en Chiclayo - sin embargo en la Acusación Fiscal se les acusa por la circunstancia agravante prevista y sancionada en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, la misma que hace referencia a la participación de tres o más personas en calidad de integrantes de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, ante lo que debe observarse que si bien para el Ministerio Público **JPG y EAC** habrían sido los encargados de transportar la droga, y **HICC** habría sido quien transportó la droga, no se ha demostrado de modo alguno que éste último efectivamente haya llevado a cabo el transporte de la droga, por lo que mal se haría en hablar de una organización, por lo que el colegiado se encuentra en la posibilidad de desvincular el tipo penal acusado dejándose de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal,

subsistiendo únicamente el tipo penal previsto y sancionado en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Sustantivo.

Agregó que a efectos de determinar la pena a imponer se debe apreciar la cantidad de personas que intervinieron en los hechos, por lo que la pena solicitada por el Ministerio Público es exagerada, señalando que debe analizarse si ha mediado un concierto de voluntades, el mismo que se evidenciaría mediante actos previos en los cuales los acusados hayan acordado cometer el ilícito, hecho que no se ha dado, debiendo de tenerse presente que su patrocinado ha aceptado su responsabilidad a fin de reducir la pena a imponer.

### **6.3. De lo alegado por la Defensa de HICC.**

En sesión de Audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, la Defensa de **HICC** alegó a favor de su patrocinado refiriendo que si bien a éste se le imputa ser el presunto autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, porque supuestamente habría transportado una sustancia ilícita desde la selva, el caso es que su patrocinado es inocente del delito que se le imputa, ya que no se dedicaba a dicha actividad toda vez que él es chofer profesional, dedicado a transportar madera, conforme se acredita con su licencia de conducir que obra en autos, él conducía el camión de Placa de Rodaje XT Cuatro Mil Novecientos Setenta y Nueve con carreta ZP Siete Mil Seiscientos Treinta de propiedad de la empresa de transportes donde laboraba.

Su patrocinado fue intervenido el diez de diciembre del dos mil diez en circunstancias que recogía el camión que conducía efectuándose un registro personal, también se efectuó un registro vehicular, además del camión que manejaba también se registró su domicilio y el garaje donde estaba el camión - donde supuestamente se dejaba en custodia el camión - diligencias llevadas a cabo con la ayuda de canes entrenados y peritos, y en todos estos registros el resultado fue negativo para drogas, no se le encontró droga, no obstante fue detenido.

Se presume la participación de mi patrocinado en razón a labores de inteligencia, las mismas que no se encuentran acreditadas fehacientemente, no se encuentran acreditadas, porque en el Parte Número Once guión Doce guión Diez de la DIRANDRO que obra de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y nueve, solamente se hace un relato de lo que ocurrió, pero no se corrobora con otros medios probatorios que permitan establecer la responsabilidad de su patrocinado, ya que no hay fotos, no hay videos, no hay grabaciones, no hay hojas de trabajo que puedan corroborar esta versión, además que quienes

instruyeron éste Parte han manifestado ante la Sala no recordar nada al respecto, además, el Ministerio Público ha calificado la conducta de los acusados como delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Penal, concordante con el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, por haber participado supuestamente más de tres personas, sin embargo su patrocinado es inocente, ya que no conocía a sus co procesados y ellos tampoco lo conocían, conforme lo han declarado así ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción; debe considerarse el Precedente Vinculante de observancia obligatoria que existe al respecto que es el Acuerdo Plenario Número Tres del Dos Mil Cinco que nos habla que la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes - tres o más - en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tipifica la circunstancia agravante del Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, porque tal consideración violaría el Principio de Proscripción de la Responsabilidad Objetiva previsto en el Artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Penal, toda vez que la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada, es decir, la existencia o intervención de tres o más agentes en el Tráfico Ilícito de Drogas debió ser por lo menos conocida por el agente quien debió contar con ella para su comisión, para que pueda ser subsumida en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, lo expuesto constituye un Precedente Vinculante; en el presente caso no está acreditada esa concertación o acuerdo previo existente entre los co procesados, además que su patrocinado ha sido detenido en razón a la Declaración de YDR, quien fue su pareja sentimental, quien a nivel policial indicó que su defendido entregó droga a sus co procesados, pero a nivel judicial cambió de versión señalando que eso no era cierto, sino que fue coaccionada, aclarando lo dicho en su Declaración Instructiva vertida a nivel judicial; al respecto también hay que indicar lo que dice el Inciso Primero del Artículo Ciento Sesenta y Cinco del Código Procesal Penal del Dos Mil Cuatro que establece que podrán abstenerse de rendir su testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad o aquel que tuviera relación de convivencia con él, extendiéndose esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción y respecto a los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial, por lo que todos deberán ser advertidos antes de la diligencia del derecho que le asiste a rehusarse a prestar testimonio en todo o en parte, y si el testigo declara sin que previamente el Juez le advirtiera que no está obligado, la declaración no podrá ser utilizada como medio de prueba por considerarse como una prueba ilícita, consecuentemente en este caso la señora YDR fue intervenida policialmente, no

rindiendo su declaración de manera voluntaria y sin asesoramiento de un Abogado, por lo tanto esta prueba es cuestionable; el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional del once de diciembre del año dos mil cuatro, establece que aun cuando esté presente el Fiscal Provincial en una diligencia de esta naturaleza, no garantiza los momentos anteriores a la Manifestación Policial del inculpado o de cualquier intervenido, porque se pueden haber ejercido actos coaccionantes, más aun si no se contó con la presencia de un Defensor, en todo caso deberá de aplicarse la regla de exclusión y no valorarse dicha prueba; finalmente, la sindicación que efectuó YDR y el Parte Cero Once guión Doce guión Diez de la DIRANDRO que supuestamente dan razón de la ovisé realizada, no son prueba suficiente para que se desvirtúe la presunción de inocencia que reviste su patrocinado y que está consagrada en la Constitución, ya que nadie puede ser condenado solo por una sindicación; el Artículo Doscientos Ochenta y Tres del Código de Procedimientos Penales establece que los jueces deberán apreciar los hechos y pruebas con criterio de conciencia, además, que de la presunción de inocencia derivan dos consecuencias procesales, el reo no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público hacerlo, además, para condenar al acusado el juzgador deberá tener plena certeza y convicción de que él es el responsable del delito imputado, bastando para su absolución la duda, duda con respecto a su responsabilidad o culpabilidad, es decir, el in dubio pro reo, en tal razón, por los argumentos antes expuestos solicitó a los señores Magistrados la absolución de su patrocinado.

#### **6.4. De lo alegado por la Defensa de EAC.**

En sesión de Audiencia de fecha quince de octubre del año dos mil doce, la Defensa de **EAC** formuló sus Alegatos a favor de su patrocinado señalando que se imputa a su patrocinado ser miembro de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas - de conformidad con la calificación prevista en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis concordante con el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

A lo largo del proceso ha quedado acreditada la existencia de la droga la cual le fue incautada a su defendido - de conformidad con el Dictamen Pericial de Drogas de fojas quinientos cuatro y del Acta de Registro Personal y Decomiso, Descarte, Lacrado de Drogas e Incautación de fojas ciento setenta y cinco - lo cual fue aceptado por el mismo aceptando su responsabilidad, droga que le fuera entregada por **JPG** - lo que ha sido corroborado por su co procesado - y que tras recibirla la llevó al parque del Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - donde iba a ser recogida por una persona desconocida, es decir, se encuentra debidamente acreditada su

participación, sin embargo el Ministerio Público no ha logrado demostrar que exista una organización delictiva dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas y que existió un nexo de causalidad y de acuerdo de voluntades entre todos los procesados para cometer un acto delictivo de Tráfico Ilícito de Drogas.

Conforme se ha podido apreciar durante las sesiones de Juicio Oral, tanto **DBR** como **HICC** han negado desde el inicio haber participado en el Tráfico Ilícito de Drogas, y si bien **DBR** refirió haber mantenido una relación sentimental con **JPG**, eso no la implica como traficante; El Ministerio Público no ha logrado demostrar que ellos tengan alguna responsabilidad o participación en los hechos, así como tampoco ha podido establecer que existió alguna distribución de roles entre cada uno de los procesados, pues no ha referido qué tipo de rol habría desempeñado cada uno de ellos, quiénes serían los financistas, quienes los transportistas, quiénes los encargados de llevar la droga, no ha demostrado una función propia de cada uno en el supuesto caso de existir una organización delictiva, más aún, incluso no ha llegado a determinar qué supuesto rol habría cumplido su patrocinado en esta supuesta organización delictiva, debiendo tenerse en cuenta que tampoco existen videos, fotografías o registros de llamadas telefónicas que hayan existido entre todos los procesados, de los cuales se pueda desprender que existieron acuerdos o cuando menos que puedan llevar a presumir ello.

Tampoco se tiene conocimiento que los señores **JPG** y **EAC** hayan contactado o hayan tenido comunicación con otra persona que haya sido debidamente individualizada a fin de considerarla dentro de la agravante prevista en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete, por lo tanto teniendo en cuenta que solo se acreditado la responsabilidad tanto de su defendido como la de **JPG**, más no así la de los otros dos procesados - **DBR** y **HICC** - quienes han negado los hechos y ante la no existencia de pruebas que acrediten su responsabilidad, nos encontraríamos dentro de una figura distinta a la señalada en la Requisitoria presentada por el Ministerio Público la misma que tomó en consideración la circunstancia agravante contenida en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, siendo en ese sentido que al amparo de lo establecido en el Artículo Doscientos Ochenta y Cinco A del Código de Procedimientos Penales solicitó que el colegiado considere la posibilidad de desvincular el tipo penal previsto en el Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal por el Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código

Penal - Tipo Base - dado que no se ha demostrada la participación de tres personas o más, solicitando por lo tanto que teniendo en cuenta su confesión, la sinceridad de su defendido

desde el inicio de la investigación, así como también que se encuentra amparado en el Principio de Legalidad se le imponga una pena muy inferior a la solicitada.

### **SÉTIMO: Defensa Material**

#### **7.1. De lo alegado por JPG.**

En sesión de Audiencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez el procesado **JPG** manifestó encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, alegando ser consciente del delito que ha cometido, solicitando se tome en cuenta que siempre colaboró con la administración de justicia, así como que también la cárcel le está enseñando a no cometer nuevos delitos, habiendo delinquir debido a que atravesaba por un estado de necesidad ya que su mamá estaba mal de salud.

#### **7.2. De lo alegado por EAC.**

En sesión de Audiencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez el procesado **EAC** manifestó encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, agregando estar muy arrepentido de haber cometido el delito por el cual viene siendo juzgado, comprometiéndose a no volver a delinquir, agregando que si bien cometió los hechos lo hizo por sus menores hijos.

#### **7.3. De lo alegado por DBR.**

En sesión de Audiencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez la procesada **DBR** refirió encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, solicitando se le absuelva de los cargos que le son imputados toda vez que es inocente y que nunca tuvo conocimiento que **JPG** transportaría drogas hacia la ciudad de Chiclayo.

#### **7.4. De lo alegado por HICC.**

En sesión de Audiencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez el procesado **HICC** señaló encontrarse conforme con la Defensa ejercida a su favor, solicitando se le absuelva de los cargos que le son imputados toda vez que no tiene participación alguna en los hechos.

### **OCTAVO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA.**

Estando a las pruebas actuadas y debatidas, el Colegiado considera oportuno incorporar a la presente Sentencia los fundamentos jurídicos que sustentará la valoración de las pruebas, los

hechos acreditados y las consecuencias de los mismos al momento de emitir el veredicto final, conforme se detalla:

### **8.1. De la conducta atribuida a la acusada en el Derecho Sustantivo: Tráfico Ilícito de Drogas**

#### **Bien Jurídico Protegido.**

El Bien Jurídico Tutelado en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es la Salud Pública. Como datos de la realidad hay una amplia gama de intereses que se encuentran alojados tras la Salud Pública, pero que son protegidos de manera mediata. Estos intereses solo pueden tener la entidad de causas político-criminales que fundamentan una mayor o menor punición. En otras palabras, las motivaciones político-criminales no deben confundirse con el bien jurídico Salud Pública que tiene, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, la máxima protección frente a los posibles riesgos que puede sufrir.

La Salud Pública, como bien jurídico bajo protección en estas figuras, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por Salud Pública debemos entender ese nivel de bienestar físico y psíquico que alerta a la colectividad y a la generalidad de los ciudadanos, o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de ellos.

El Derecho Penal viene entendiendo su protección a este tipo de intereses, que por ser de amplios sectores de la población se denominan intereses difusos o supra- individuales. Ya que es innegable que la Salud - Pública - como valor social y comunitario, ostenta hoy - en el mundo moderno - una importancia de primerísimo orden.

Al hablar del Tráfico Ilícito de Drogas estamos hablando de un delito de peligro concreto - según las hipótesis típicas contenidas en el Primer Párrafo del Artículo

Doscientos Noventa y Seis del Código Penal - que por atacar a la Salud Pública se consuma con la amenaza potencial. Se trata - en suma - de un supuesto penal en el que - por ministerio de la Ley - se anticipa la protección del bien jurídico amparado.

Por ello concluimos que para la existencia del delito resulta indiferente que la droga aprehendida sea destinada al consumo nacional o al extranjero, debido a que la Salud Pública es un valor universal y no está limitado de manera exclusiva a lo nacional. Por tanto, con la fabricación y el tráfico se afectan - también – también intereses fuera de nuestras fronteras.

**Agente:**

Por tratarse de un delito común, no se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana.

**Sujeto Pasivo:**

Es El Estado como único titular del Bien Jurídico Salud Pública. Sin embargo, directamente agraviada por el delito resulta ser la colectividad de individuos, la Sociedad en su conjunto.

**Acción Típica:**

La Acción Típica se refiere a aquellos actos de fabricar drogas y traficaría. Siendo del caso tenerse en cuenta que mediante el Tráfico se debe lograr promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas para así poner en peligro concreto al Bien Jurídico Tutelado - Salud Pública.

Una aplicación estricta de éste tipo penal exige, consecuentemente, que se compruebe - en primer lugar - la realización de alguna de esas acciones y en segundo lugar, que de ellas se haya derivado un favorecimiento o facilitamiento al consumo de drogas.

Tratándose de un delito contra la Salud Pública y de riesgo general no cabe duda de que el tipo de favorecimiento requiera para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal.

**Actos de Tráfico:**

Traficar no debe entenderse solamente como comerciar o negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando, vendiendo o realizando la operación con otros similares tratos, sino también transferir, trasladar o cambiar de sitio alguna cosa.

Dentro de las conductas que integran el Tráfico Ilícito de Drogas tenemos las siguientes:

**Almacenamiento o Depósito:**

Siendo así, entenderemos que por depositar estamos haciendo referencia a la acción de poner bienes o cosas de valor bajo custodia; mientras que por almacenar entendemos el poner o guardar en almacén.



En este contexto, debemos entender que la conducta de almacenamiento o depósito dentro del delito de Tráfico Ilícito de Drogas consiste en depositar la droga en un lugar determinado para su posterior comercialización.

### **Transporte, Importación, Exportación y Tránsito:**

Debemos entender que la acción consiste en trasladar los estupefacientes de un lugar a otro, acción la cual puede realizarse mediante el empleo de cualquier vehículo o medio de locomoción, o mediante portadores - llamados burros o paseros.

El transporte puede ser realizado a nombre propio o en cumplimiento de un contrato de transporte previo, o puede ser un transporte en participación, o por una determinada comisión.

Estos son actos inherentes a la comercialización que tratan de sostener y potenciar un mercado de consumo y la demanda de las mismas.

Finalmente, debemos tener en cuenta que estos actos - de comerciar - tienen como objeto las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los mismos que producirán - generalmente - ganancia o lucro a los traficantes.

### **Tipo Subjetivo:**

Además del conocimiento del carácter perjudicial para la salud de los posibles usuarios de la droga se necesita el conocimiento y la voluntad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de los compradores y/o de otras personas. De tal manera que cuando se pretenda únicamente favorecer al consumo propio, entonces falta el dolo. Es de exigir — también — que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa.

Para la elaboración de dicho juicio de inferencia ha de partirse de una serie de datos objetivos como lo son la cantidad y variedad de droga, dinero en metálico ocupado que pueda proceder del tráfico, circunstancias de la ocupación, posesión de útiles o instrumentos para la distribución de la droga, etcétera.

### **8.2 Circunstancias agravantes.- Que el hecho sea cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su fabricación.**

En primer término se hace referencia a la pluralidad subjetiva, en el entendido que la mayor peligrosidad que encierra la comisión del hecho punible radica en la posibilidad de generar

un estado disvalioso de mayor alarma social; lo descrito se encuentra dirigido a los individuos que actúan en grupo, que son susceptibles de manifestar una conducta inclinada a la vulneración de bienes jurídicos fundamentales.

Al respecto el Supremo Tribunal estableció — en el Séptimo Fundamento Jurídico del Acuerdo Plenario Número Tres guión Dos Mil Cinco barra CJ guión Ciento Dieciséis -ha señalado que **la sola existencia o concurrencia de una pluralidad de agentes - tres o más - en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no tipifica la circunstancia agravante del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.**

**En atención a ello, la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Siendo así, resulta imperativo que cada participante de la intervención tenga el conocimiento de la participación de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el Tráfico Ilícito de Drogas debe ser conocida por lo menos por el agente, quien debió contar con ella para la comisión del ilícito, recién en ese contexto puede la conducta delictiva ser subsumida dentro de los alcances del Inciso Sexto del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.**

Por lo tanto se concluye que el conocimiento es el elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, ya que si quien participa en el hecho - como parte de un plan determinado - no conoce que en el mismo intervienen - o necesariamente intervendrán - por lo menos tres personas - incluida ella - no podrá ser castigada por dicha agravante.

Finalmente, se debe considerar que la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

### **8.3 El In Dubio Pro Reo como principio universal del Derecho Probatorio:**

Este Principio universal consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que en los procesos penales toda duda debe resolverse a favor de los procesados, siempre y cuando no haya modo de eliminarla. En tal sentido, se ha buscado exhortar en la conciencia de los juzgadores, que en caso de encontrarse frente a vacíos, lagunas o dubitaciones que involucren las consideraciones deben resolverse a favor de los procesados, limitando la referida decisión a lo actuado en el proceso penal.<sup>81</sup>

#### **8.4 El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia en contraposición al Principio In Dubio Pro Reo.**

El Tribunal Constitucional al referirse al caso Giuliana Llamoja, consideró oportuno realizar algunas precisiones desde la óptica constitucional con relación al Derecho

Fundamental a la Presunción de Inocencia y al principio In Dubio Pro Reo, señalando que el texto constitucional establece expresamente en el Literal e, del Vigésimo Cuarto Inciso de su Artículo Segundo que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone - en primer lugar - que por el Derecho a la Presunción de Inocencia o Estado de Inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; siendo - precisamente - mediante la Sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el Juez ordinario para dictar esa Sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que tanto la Presunción de inocencia como el In Dubio Pro Reo inciden sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda - la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. La Sentencia - en ambos casos - será absolutoria, bien por falta de pruebas - Presunción de Inocencia - bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del

---

<sup>81</sup> Lévano Véliz, Pablo Ernesto. "La Duda Razonable frente a la Prueba Indiciaria". Actualidad Jurídica de Gaceta Jurídica, N° 190, año 2009, pág. 158.

Juez - genera duda de la culpabilidad del acusado - In Dubio Pro Reo - lo que da lugar a las llamadas Sentencias Absolutorias de primer y segundo grado - respectivamente.

### **8.5 De los Presupuestos Legales exigidos para Desvirtuar la Presunción de Inocencia.-**

En estricta observancia al derecho fundamental a la presunción de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable de un delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el Juicio Oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicción judicial respecto a la realidad del hecho enjuiciado y a la eventual responsabilidad del procesado, convicción que puede producirse sólo cuando el juzgador haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria<sup>82</sup>. En este sentido, San Martín Castro afirma que **se entiende que para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a Ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías,...., sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable**<sup>83</sup>

El respeto por el derecho a la presunción de inocencia supone necesariamente que la absolución de un imputado procede en los siguientes supuestos: **1. Cuando hay ausencia de prueba adecuada**, esto es, cuando las pruebas presentadas no tengan carácter inculpatario, de las que se pueda deducir la responsabilidad penal de los acusados o cuando siendo de cargo no hayan sido practicadas con observancia de todas las garantías constitucionales y legales, de modo que dichas pruebas no podrán servir para formar la convicción que se exige en el juzgador; o, **2. Cuando la prueba de cargo existe, pero sin embargo es insuficiente** para formar el convencimiento necesario en el juzgador eliminando toda duda razonable<sup>84</sup>. Esta es la línea acogida por el Código de Procedimientos Penales, que en su Artículo Doscientos Ochenta y Cuatro establece que la Sentencia Absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer la

---

<sup>82</sup> **MIRANDA ESTRAMPES, Manuel.** La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 64

<sup>83</sup> **SAN MARTIN CASTRO, César.** Derecho Procesal Penal. Editora Grijley. Lima, 2003, pág. 906.

<sup>84</sup> **MIRANDA ESTRAMPES, Manuel.** La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 618.

culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los procesados, por los hechos materia del juzgamiento.

Caso contrario deberá dictarse Sentencia Condenatoria cuando al término del Juicio Oral se ha establecido fehacientemente, con pruebas suficientes y sin duda alguna la responsabilidad del acusado.

## **8.5. Sobre la valoración de las Declaraciones Testimoniales:**

### **8.5.1. Aplicación de lo establecido en el Recurso de Nulidad Número Tres Mil Cuarenta y Cuatro guión Dos mil Cuatro LIMA:**

El Recurso de Nulidad Número Tres Mil Cuarenta y Cuatro guión Dos Mil Cuatro LIMA, ha dejado establecido que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en diversas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en una de las etapas con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones - que el Tribunal deberá precisar - que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en una de dichas declaraciones en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad - cumplimiento, en su esencia - de los requisitos de legalidad y contradicción.

### **8.5.2. Aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario Número Dos guión Dos Mil Cinco barra C1 guión Ciento Dieciséis:**

Respecto de las declaraciones vertidas por los Testigos en el marco del proceso, aplicando - extensivamente - lo establecido en su Décimo Fundamento Jurídico, cuando señala que para que estas declaraciones tengan *entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, y por ende* cuenten con *virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado* no se deben advertir *razones objetivas que invaliden sus afirmaciones*.

Para tales efectos se establecieron algunas garantías de certeza, entre las cuales podemos contar:

- a) **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** *Es decir, que no existan relaciones entre éste y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;*

- b) **Verosimilitud:** *Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y;*
- c) **Persistencia en la Incriminación** - remitiéndose para tales efectos a lo señalado en el Literal c del Noveno Fundamento Jurídico del mismo.

#### **8.6. Prueba Indiciaria:**

A fin de valorar la prueba, se estima necesario resolver previamente la cuestión de los estándares de prueba admisibles, para dicho efecto consideramos que la cuestión probatoria no puede abordarse solo a través de la prueba directa, por lo que ha de plantearse si resulta admisible recurrir a la prueba indiciaria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema, número mil novecientos doce guión dos mil cinco, aprobado en Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, de fecha trece de octubre del dos mil cinco, en el que se establecen las siguientes condiciones para validar la prueba indiciaria:

- a. El objeto de la prueba no es el hecho constitutivo del delito, sino otro intermedio que permite llegar al primero mediante un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.
- b. El indicio debe estar plenamente probado, por los diversos medios que autoriza la ley.
- c. Los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa.
- d. Deben ser concomitantes al hecho que se pretende probar, así como interrelacionados de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Dentro de este contexto, vamos a valorar la conducta de la acusada, dejando establecido que esta forma de prueba no es implicante con el principio de presunción de inocencia, siempre que la misma reúna los requisitos ya señalados.

#### **NOVENO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

La valoración de la prueba comprende el análisis exhaustivo realizado por el Juez a través de un raciocinio lógico, el cual lo realiza utilizando la fuerza probatoria que contiene un medio de prueba. Frente a ello, el Colegiado en ese mismo sentido deberá establecer si una declaración es creíble o no, si un documento es auténtico o no y en qué medida se puede concluir si los hechos materia de la investigación son verdaderos o no con la finalidad de establecer si existe o no responsabilidad en el investigado.

**DECIMO: Respecto de la Tacha formulada por la Defensa de HICC en contra de la Manifestación a Nivel Policial rendida por YDR.**

Del examen de autos se desprende que las Defensas tanto de **HICC** como de **JPG** al momento de exponer sus Alegatos de Defensa han cuestionado el valor probatorio de las declaraciones vertidas por YDR al momento de practicarse su Manifestación a nivel policial, señalando en el caso de la Defensa del procesado **JPG** que dicha diligencia se llevó a cabo sin mediar la presencia de un representante del Ministerio Público a efectos de garantizar su legalidad, mientras que en el caso de la Defensa de **HICC** argumentó que las referidas declaraciones carecerían de valor pues previamente a recibirse no se hizo de conocimiento de la declarante que podía negarse hacerlo en atención a la vinculación que tenía con el procesado **HICC**.

En principio debemos señalar que el procedimiento para la Tacha de los Testigos se encuentra previsto en el Artículo Ciento Cincuenta y Seis del Código de Procedimientos Penales, dispositivo del que se desprende que el que tache una Declaración deberá cuestionar bien sea la capacidad o en todo caso la imparcialidad del Testigo al momento de declarar. En este caso la Defensa de **HICC** ha señalado que YDR habría declarado en contra de su defendido dado que habría sentido celos de que éste hubiese regresado con su esposa.

Respecto de ello debemos indicar, que de las declaraciones vertidas a lo largo del proceso tanto por YDR como por **HICC** se desprende **que en ningún momento advirtieron de** la existencia de una situación provocada por celos, por el contrario han referido que cuando el procesado viajaba de la ciudad de Lima hacia Pucallpa pernoctaba en el domicilio de YDR, lo que incluso propició que **HICC** voluntariamente le haya ofreció trasladarla hacia la capital, lo que demuestra, que más allá de cualquier relación sentimental o amical que existiera entre ellos, existía un clima de tranquilidad entre ambos.

En cuanto se refiere a la sindicación que efectuó YDR en contra de **JPG**, tenemos que sus afirmaciones fueron vertidas en el marco de una investigación policial **en la cual preliminarmente también se encontró comprendida**, no evidenciándose de su parte la

existencia de relaciones entre el acusado y la Testigo basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otros que incidan en la imparcialidad de la declaración, más aun si se tiene en cuenta que lo vertido goza de verosimilitud lo que se evidencia no sólo porque fueron dadas en presencia del representante del Ministerio Público, sino porque además fueron espontáneas, voluntarias y se encuentra rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.

En efecto, conforme se ha señalado en líneas precedentes, YDR declaró a nivel policial no en calidad de ajena a los hechos, sino por el contrario en situación de posible implicada, dado a que estuvo presente en el vehículo al momento que se hizo entrega del maletín que contenía la droga, por lo que no puede aplicársele la eximente prescrita en el Artículo Ciento Cuarenta y Uno del Código de Procedimientos Penales, en cuanto describe que en su condición de ex pareja sentimental del acusado le asistía el derecho a abstenerse a declarar. Adicionalmente si bien de cierta forma tenía la obligación de declarar, también tenía el derecho de guardar silencio, facultad de la que no hizo uso, sino por el contrario contribuyó brindando datos a favor de la investigación.

Finalmente, tampoco resultaría admisible el cuestionamiento efectuado en contra de lo declarado por YDR si se tiene en cuenta que lo dicho por esta a nivel policial concuerda con lo señalado por **JPG** a lo largo del proceso, toda vez que ambos han coincidido en señalar que él abordó el camión conducido por **HICC** a la altura de Santa Clara, lugar en el cual se le hizo entrega de un maletín de colores azul y naranja, el mismo que de acuerdo al dicho de YDR estuvo escondido debajo del asiento del chofer.

Fundamentos por los cuales a criterio del Colegiado no resulta admisible la pretensión de los señores Abogados Defensores consistente en restar valor probatorio a lo declarado por YDR a nivel policial.

**UNDÉCIMO: Respecto de la Desvinculación del Tipo Penal planteada por los señores Abogados Defensores de los procesados JPG y EAC.**

Al momento de exponer sus Alegatos los señores Abogados Defensores solicitaron al Colegiado se desvincule el tipo penal por el cual fueron acusados sus patrocinados dejándose de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal, subsistiendo únicamente la imputación contenida en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis del Código Penal.



Al respecto ha de tenerse en cuenta que tanto **JPG** como **EAC** señalaron haberse encontrado en la Plaza Manco Capac - La Victoria - y desde allí salieron con dirección a la entrada de Huachipa a fin de recoger la droga que era transportada por **HICC**, y una vez en posesión de ésta se repartieron el maletín y la bolsa y cada uno partió a sus destinos correspondientes.

Ante lo previamente señalado tomaremos como referencia el análisis que al respecto se realiza en el Acuerdo Plenario Número Tres guión Dos Mil Cinco barra CJ guión Ciento Dieciséis - de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco - en el que se señala que la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal se configura cuando cada uno de los agentes tiene conocimiento de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión de los hechos- incluido él.

En el caso en concreto tanto **JPG** como **EAC** - individualmente - tenían pleno conocimiento que aparte de ellos habían por lo menos otras dos personas involucradas en el Tráfico Ilícito de Drogas; así tenemos que **EAC** tenía pleno conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Gordo - o Erick o Carlos - quien lo contactó con **JPG** para que juntos se dirijan hacia Santa Clara para recoger la droga que era traída por **HICC** y la llevaran hacia el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho - donde la entregaría a otras dos personas.

En cuanto a **JPG** éste tenía pleno conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Vago, quien lo contactó en Chiclayo y le ofreció quinientos nuevos soles a cambio de viajar hacia Lima, recoger un maletín conteniendo droga y llevarlo nuevamente a Chiclayo; tenía conocimiento de la existencia del sujeto conocido como Erick con quien se encontró en la Plaza Manco Capac y le presentó a **EAC** para que junto con él fuese hacia Santa Clara a recibir la droga que era traída por **HICC**.

Si bien la defensa de **HICC** no solicitó la Desvinculación del Tipo Penal, podemos afirmar que éste tenía pleno conocimiento - por lo menos - de la existencia de sus co procesados **JPG** y **EAC** quienes se encontrarían por inmediaciones de Santa Clara - Lima - a fin de recoger la droga que traía de provincia; aunque además se puede inferir que tenía conocimiento de la existencia de una persona más, quien le habría indicado cómo se encontraba vestido **JPG** a efectos de poder reconocerlo y permitirle subir a la cabina del camión para hacerle entrega de la droga.

En consecuencia, no resulta admisible la pretensión de los señores Abogados consistente en desvincular el tipo penal acusado, dejando de lado la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.

### **DUODÉCIMO: De la situación jurídica de los procesados**

Luego de analizarse lo declarado por el procesado ante el Colegiado y confrontarse su dicho con los diferentes medios de prueba actuados - sea a nivel preliminar o de Juicio Oral - se ha llegado a establecer lo siguiente:

#### **12.1 Respetto de la situación jurídica de JPG:**

En el caso de **JPG** debemos partir que su responsabilidad con relación a los hechos materia de investigación ha quedado debidamente acreditada con su aceptación de responsabilidad, la misma que ha hecho manifiesta desde la etapa de investigación preliminar.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que su dicho vertido a nivel de Juicio Oral - el cual ya ha sido previamente reseñado - ha sido corroborado con las declaraciones vertidas por **YDR** a nivel policial, en las cuales refirió que en circunstancias que se desplazaba en compañía de **HICC** por las calles de Santa Clara - Lima - a bordo del camión conducido por éste, recogieron a una persona de sexo masculino - a quien posteriormente identificó como **JPG** - a quien le hicieron entrega de los paquetes conteniendo droga.

También se corrobora su aceptación de responsabilidad con lo declarado por **EAC**, quien ha relatado como por indicación del sujeto conocido como el Gordo - Carlos o Erick - partió en compañía de **JPG** hacia la entrada de Huachipa a efectos de recoger un paquete de droga el cual posteriormente debería entregar en el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho.

Y por último - a fin de acreditar tanto la cantidad como la calidad de la droga comisada al momento de su intervención - se ha tomado en cuenta el mérito del Dictamen Pericial de Química - Droga - Número Diez Mil Setecientos Dieciocho barra Diez.

Por lo tanto, la responsabilidad del procesado **JPG** con relación a los hechos materia de investigación en el presente proceso ha quedado debidamente acreditada y circunscrita al tipo penal acusado por el Ministerio Público.

#### **12.2. Respetto de la situación jurídica de EAC:**

Su responsabilidad penal también se encuentra debidamente corroborada con su aceptación de responsabilidad dada desde el momento en que declaró ante la Policía, aunque ha de tenerse en cuenta que posteriormente fue variando el relato de los hechos.

Uno de los elementos que permite corroborar su aceptación de responsabilidad es lo declarado por **JPG** quien refirió que éste le fue presentado por el sujeto conocido como Erick en la Plaza Manco Capac y que juntos partieron con destino a la Entrada de Huachipa, donde le hizo entrega de una bolsa conteniendo droga - la misma que había recibido de manos de **HICC** - la cual debía entregar en el Asentamiento Humano Quince de Enero - San Juan de Lurigancho.

Adicionalmente, se ha de valorar el mérito del Dictamen Pericial de Adherencias de Drogas - Número Ciento Ocho barra Diez, el cual da cuenta de la cantidad y calidad de la droga incautada al procesado al momento de su intervención.

Por lo tanto que podemos concluir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de **EAC** con relación a los hechos materia de investigación la cual se encuentra dentro del tipo penal acusado por el Ministerio Público.

### **12.3. Respecto de la situación jurídica de HICC:**

El acusado a lo largo del proceso ha negado tener responsabilidad con relación a los hechos que son materia de investigación, señalando que no es cierto que haya transportado droga alguna desde la ciudad de Pucallpa y por consiguiente es mentira que la haya entregado a **JPG** por inmediaciones del Distrito de Santa Clara.

Frente a su negativa tenemos lo referido por YDR- su ex pareja sentimental - quien indicó que éste vino manejando un camión desde Pucallpa trayendo escondido debajo del asiento del conductor un maletín de colores azul y naranja, el mismo que entregó a una persona de sexo masculino - a quien posteriormente se identificó como **JPG** - por inmediaciones del Distrito de Santa Clara.

Esta afirmación concuerda plenamente con lo señalado por **JPG** y en parte se condice con lo señalado por **EAC** quien también hace alusión a la existencia de un camión de color blanco cuya cabina era ocupada por dos personas - una de sexo masculino y otra de sexo femenino - por lo que se puede concluir que - efectivamente - **HICC** fue el encargado de transportar la droga desde Pucallpa hasta Lima.

Fundamentos por los cuales, no obstante no se hayan encontrado restos de droga al momento de analizar el contenido de la cabina del camión conducido por su persona, el Colegiado arriba a la conclusión de que **HICC** es responsable de los cargos que le son imputados.

**12.4. Respecto de la posición mayoritaria del Colegiado en cuanto se refiere a la situación jurídica de DBR:**

Con relación a **DBR**, se tiene que contra ella sólo existe el hecho de haberse encontrado en posesión del maletín en cuyo interior se encontró la droga incautada.

Al respecto, la acusada ha sostenido firmemente ser inocente de los cargos que se le imputan, alegando verse comprometida sólo por el hecho de haberse encontrado en la ciudad de Lima y de manera circunstancial junto al maletín que le fue entregado por **JPG**.

Este dicho exculpatorio, guarda armonía con lo declarado por **JPG** quien refirió que su enamorada - la procesada - viajó a la ciudad de Lima con la intención de entrevistarse con una persona que le ofrecía un trabajo en el Centro Comercial Polvos Azules, pero que debido a que no le ofrecían una remuneración satisfactoria para sus pretensiones optó por regresar a Chiclayo, por lo que conocedor de ello es que en horas de la noche del ocho de diciembre del año dos mil diez se comunicó con ella, y al tomar conocimiento que se encontraba rumbo al Terminal Terrestre de FIORI a efectos de abordar el bus que al conduciría hacia Chiclayo le pidió que aún no viaje y lo espere.

Asimismo señaló que al llegar a Lima en la mañana del nueve de diciembre del año dos mil diez, no la llamó por cuanto sabía que de hacerlo ésta no le permitiría cumplir con el encargo que vino a realizar, por lo que recién lo hizo al promediar las cinco de la tarde, encontrándose con ella en el Terminal Terrestre de FIORI donde desafortunadamente le pidió que vigile su maletín mientras hacía uso de los servicios higiénicos, circunstancias en las que fueron intervenidos, recalcando en todo momento que ésta desconocía por completo el contenido del maletín.

Si bien la acusada no ha podido indicar el lugar donde se habría reunido con su amiga Letty a fin de conversar sobre el trabajo que le ofrecieron, debe tenerse en cuenta que la procesada domicilia en la ciudad de Chiclayo, siendo la primera vez que visitó Lima, siendo entendible que no recuerde el lugar exacto donde se produjo el encuentro con su amiga, más aún si fue en el interior del centro comercial Polvos Azules el cual por su extensión, cantidad de puestos y número de visitantes puede generar cierta confusión.

Por otro lado, si bien del acta de inspección al hospedaje donde supuestamente se alojó la acusada, se desprende que el encargado de esta no la reconoció como usuaria, debe señalarse que ello resulta insuficiente, dado que no se ha establecido cual era la condición laboral del supuesto trabajador, cuál fue el turno en el que supuestamente laboró durante las presuntas fechas en que la acusada hizo uso de la habitación, así como tampoco se obtuvo copia del cuaderno de huéspedes para saber si dicho establecimiento cumplía con registrar a sus clientes entre los cuales se encontraría la encausada, siendo así, las deficiencias en la investigación y las endeble pruebas obtenidas no pueden ni tienen por qué ser consideradas como pruebas de cargo, por cuanto tan sólo existe una que no tiene el respaldo de otras a fin de dotarla de mayor valor.

Consideraciones por las cuales a criterio de los Doctores Víctor Julio Valladolid Zeta y Juan Carlos Aranda Giraldo corresponde absolversele de los cargos que le son imputados y en consecuencia se debería disponer su absolución.

#### **DÉCIMO TERCERO: De la Determinación de la Pena:**

Habiéndose determinado la culpabilidad de los procesados **JPG, HICC y EAC**, ergo, desvirtuado la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que les cubría dentro de los cauces de un Debido Proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales.

Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que su estructura misma es aplicación del Derecho. En tal sentido y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las Resoluciones Judiciales, la Sala pasa a individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código Sustantivo como el Adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas: **Primero:** Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley Penal; **Segundo:** Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida

como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, **Tercero:** Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados **JPG, HICC y EAC** en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con el inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - por el cual se le instruyó y procesó, debe de aplicarse lo establecido en el Artículo Veintitrés del Código Penal, en cuanto determina que quien realice el hecho punible será reprimido con la pena establecida para esta infracción, sin embargo también deberá considerarse la carencia de antecedentes tanto penales como judiciales, así como en el caso de los procesados **EAC y JPG** la aceptación parcial de responsabilidad que a lo largo del proceso realizaron, lo cual abonaría a su favor a efecto de reducir la pena solicitada.

#### **DÉCIMO CUARTO: De la Reparación Civil:**

El Ministerio Público ha solicitado el pago solidario de QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de El Estado.

Al respecto, para los efectos de la determinación de la Reparación Civil, el Artículo Nonagésimo Tercero del Código Penal dispone que ella comprende: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios. Concepto que debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la Reparación Civil es solidaria de conformidad con el Artículo Nonagésimo Quinto del texto acotado.

En este caso concreto, para efectos del importe a establecer, se debe tener en cuenta que la Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido que la Reparación Civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como la entidad del hecho delictivo. En este sentido el Colegiado si bien ha considerado ambos aspectos, también ha analizado el peligro creado a fin de establecer la suma dineraria a fijar.

#### **DÉCIMO QUINTO: Sobre la pena de Multa:**

Conforme lo establece el Artículo Cuadragésimo Primero del Código Penal, la pena de Multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en Días Multa, la que deberá ser equivalente al ingreso promedio diario de los condenados, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Este Colegiado, a efectos de individualizar esta pena, tiene en cuenta no solo la situación económica de los acusados, sino también su grado de participación en los hechos.

#### **DÉCIMO SEXTO: Sobre la Inhabilitación:**

Conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario Número Dos guión Dos Mil Ocho barra CJ guión Ciento Dieciséis, **“La pena de Inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.”**

Esta pena conforme se ha previsto en el Artículo Trigésimo Séptimo del Código Penal puede ser principal o accesoria, en este caso concreto constituye pena principal, al encontrarse así establecido en el Artículo Quinto del Decreto Ley Veinticinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco.

El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga inhabilitación conforme a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Cuarto y Quinto del Artículo Treinta y Seis del Código Penal, aunque en el presente caso la misma se debe circunscribir a lo establecido en los Incisos Segundo del Artículo Treinta y Seis del Código Penal referidos a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

#### **DÉCIMO SÉTIMO: DECISIÓN FINAL**

Por estos fundamentos, en atención al contenido constitucional que informa el Parágrafo e) del Inciso Vigésimo Cuarto del Artículo Segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo Ciento Treinta y Ocho de la misma Carta Magna, con el Artículo Doscientos Ochenta y Cuatro del Código de Procedimientos Penales; así como en aplicación de lo dispuesto en los Artículos Seis, Once, Doce, Veintitrés, Veinticinco, Veintiocho, Veintinueve, Cuarenta y Cinco, Cuarenta y Seis, Noventa y Dos, Noventa y

Tres, Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis concordante con el Numeral Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal - de conformidad con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Novecientos Ochenta y Dos - concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales y haciendo uso de las atribuciones que les confieren la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial: los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional.

**FALLAN:**

- I. DECLARANDO INFUNDADA** la Tacha promovida por las Defensas de los procesados **JPG** y **HICC** en contra de la Manifestación Policial rendida por YDR en el marco del presente proceso.
- II. DECLARAR IMPROCEDENTE** la Desvinculación del Tipo Penal solicitada por la Defensa de los procesados **JPG** y **EAC** y en consecuencia la conducta atribuida a sus patrocinado se subsumirá en el Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Seis, concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Sexto del Primer Párrafo del Artículo Doscientos Noventa y Siete del Código Penal.
- III. ABSOLVIENDO POR MAYORÍA a DBR** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - en agravio de El Estado.
- IV. CONDENANDO: A EAC, HICC y JPG** como autores de los delitos contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agravada - en agravio de El Estado.
- V. IMPONIENDO a HICC DIECINUEVE AÑOS** de pena privativa de libertad, los mismos que computados desde el diez de diciembre del año dos mil diez, vencerán el nueve de diciembre del año dos mil veintinueve.
- VI. IMPONIENDO a JPG y EAC DIECISÉIS AÑOS** de pena privativa de libertad, los mismos que computados desde el nueve de diciembre del año dos mil diez, vencerán el ocho de diciembre del año dos mil veintiséis.
- VII.** Respecto del sentenciado **HICC FIJARON** el pago de **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, a razón de cuatro nuevos soles diarios - que hacen un total de ochocientos



nuevos soles - suma que el sentenciado deberá abonar a favor del Tesoro Público en el plazo de Ley bajo apercibimiento de conversión en caso de no hacerlo así.

- VIII.** Respecto de los sentenciados **JPG** y **EAC FIJARON** el pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, a razón de tres nuevos soles diarios - que hacen un total de quinientos cuarenta nuevos soles - suma que los sentenciados deberán abonar a favor del Tesoro Público en el plazo de Ley bajo apercibimiento de conversión en caso de no hacerlo así.
- IX. INHABILITARON:** Al sentenciado **HICC** por el término de **UN AÑO** posterior a la condena respecto de lo previsto en el Inciso Segundo del Primer Párrafo del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.
- X. INHABILITARON:** A los sentenciados **JPG** y **EAC** por el término de **SEIS MESES** posteriores a la condena respecto de lo previsto en el Inciso Segundo del Primer Párrafo del Artículo Trigésimo Sexto del Código Penal.
- XI. FIJARON:** En la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES**, el importe que por concepto de Reparación Civil deberán de abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado.
- XII. DISPUSIERON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados en donde corresponda.

---

**Dr. VÍCTOR JULIO VALLADOLID ZETA**

Presidente

---

**Dr. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO**

Juez Superior  
Director de Debates

---

**Dra. NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ**

Juez Superior

**LA SECRETARÍA DE ACTAS DE LA SALA PENAL NACIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEJA CONSTANCIA DEL VOTO SINGULAR EMITIDO POR LA DOCTORA NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Con el respeto que me merece la sentencia expedida en mayoría, discrepo respecto del extremo referido a la absolución de la acusada **DBR**, toda vez que a criterio de la Juez que expide el presente voto, ha quedado acreditada la imputación existente contra ella, cual es que ha participado en actos vinculados al tráfico ilícito de drogas en coordinación con su coacusado **JPG**, por los fundamentos siguientes:

1. Es necesario expresar que en cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir estos a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. En este último supuesto se encuentra la prueba indiciaria.

2. En el caso en análisis, ha quedado probado de manera objetiva en mérito al Acta de Registro de Equipaje - Apertura y Comiso de Droga oralizado en el contradictorio que a la acusada Balcázar Rojas se le encontró en posesión del maletín color azul con naranja, en cuyo interior se hallaban nueve paquetes precintados, que luego del análisis respectivo resultó ser Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de doce kilos con seiscientos dieciséis gramos y un kilo con cuarenta y tres gramos de Clorhidrato de Cocaína, de modo que su intervención fue en flagrancia delictiva.

3. Ahora es menester valorar como indicios, que está probado que entre los acusados **DBR** y **JPG** mediaba una relación sentimental, desde hacía siete meses antes aproximadamente, a partir de ello debe establecerse si en la conducta de dicha acusada medió o no dolo, el cual importa obviamente el conocimiento de la naturaleza de la conducta realizada por el agente. La versión detallada por la acusada, sobre los hechos acaecidos y en particular sobre su presencia en el lugar en el que fue intervenida por la autoridad policial, no resulta consistente, toda vez que ha argumentado que vino a la ciudad de Lima el día siete de Diciembre de dos mil diez, por una oferta de trabajo en la galería Polvos Azules por parte de una amiga a quien sólo conoce con el nombre de Leti, asimismo que la noche anterior a ser aprehendida pernoctó en un hostel cercano al terminal Fiori, sin embargo, de acuerdo al Acta de Verificación oralizado como prueba instrumental, de fecha diecisiete de diciembre del año

dos mil diez, se dejó constancia que el representante del Ministerio Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la acusada **DBR** y de la Abogada Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Centro Comercial Polvos Azules a fin de ubicar el stand, en que según la intervenida habría permanecido el día ocho de diciembre del año dos mil diez en compañía de su amiga Letty, no logrando encontrarlo.

4. Asimismo, de acuerdo al Acta de Verificación glosado en el plenario, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, se dejó constancia que el representante del Ministerio Público en compañía del efectivo policial instructor del Atestado Policial, de la acusada **DBR** y de la Abogada

Defensora de ésta, se constituyeron a las instalaciones del Hostal Latin Lover ubicado en la Avenida Marco Polo Mil Seiscientos Setenta distrito de San Martín de Porras - por ser el lugar donde presuntamente habría pasado la noche del día ocho de diciembre del año dos mil diez- entrevistándose con el señor Raúl Huamán Padilla encargado de la recepción y limpieza, quien refirió no reconocerla como huésped del referido establecimiento.

5. A ello hay que sumar que según ha referido **JPG** en el plenario, pese a afirmar que su coacusada desconocía el contenido del maletín que le fue incautado, le encarga por un momento dicha especie conocedor de lo delicado del asunto y del riesgo que corría, asimismo deben resaltarse hechos sintomáticos como que la acusada llegó a Lima el día ocho de Diciembre y coincidentemente su coacusado llega a esta ciudad al día siguiente, y pensaban retornar ambos a Chiclayo el día de la intervención policial, adicionalmente existen eventuales contradicciones entre las versiones de los acusados **JPG** y **DBR**, respecto de las circunstancias del encuentro entre ambos y la presencia de la segunda en el lugar de la intervención, toda vez que mientras el primero sostiene que pensaba viajar solo y no con su coacusada, sin embargo, cita a esta en el terminal de vehículos de transporte de pasajeros, por su parte **DBR** señala que a pedido de su coacusado pernoctó en un hostal el día anterior y acudió al terminal a un llamado suyo, entendiéndose que ambos retornarían juntos a Chiclayo, llevando consigo la maleta conteniendo la droga, finalmente debe mentarse que ha quedado determinado de la actividad de inteligencia policial previa y del contradictorio la vinculación existente entre los coacusados, particularmente de **HICC**, **EAC** y **JPG**, cuyo corolario se materializó con la incautación de la droga en poder de **DBR**, por lo cual, se arriba a la conclusión de la responsabilidad penal de esta última, por lo que debe ser pasible de sanción.

Por tales fundamentos mi **VOTO** es porqué se **CONDENE** a **DBR** como autora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado y como tal se le imponga **DIECISÉIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, así como las demás penas impuestas a sus coacusados.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1667-2013 LIMA**

Lima, nueve de agosto de dos mil trece

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los encausados EAC y JPG, contra la sentencia de fojas mil sesenta y seis, del cinco de noviembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que la defensa técnica del encausado EAC, al formalizar su recurso de nulidad de fojas mil noventa y siete, alega que la pena impuesta en la recurrida a su defendido es excesiva, pues no se tuvo en cuenta que desde la etapa policial aceptó su responsabilidad en el hecho imputado y proporcionó información que coadyuvó en la prueba que fue materia de comprobación judicial. De otro lado, solicitó la desvinculación de la acusación fiscal respecto a la agravante del tipo penal imputado, esto es, que solo debe subsistir la imputación contenida en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, puesto que el Ministerio Público no pudo demostrar la existencia de una organización delictiva distribuida en roles para la comisión del hecho imputado, ni la participación de más de dos sujetos en los mismos, más aún si valoradas las pruebas se aprecia que la participación y responsabilidad del encausado JPG y la de su defendido han sido probadas; sin embargo, la participación de los encausados HICC y DBR no quedaron acreditadas con prueba suficiente, por lo cual esta última fue absuelta de la acusación fiscal, refiriéndose en la propia sentencia que hubo deficiencias en la investigación; respecto a la participación del encausado HICC, que solo existe la sindicación de la testigo YDR, la cual manifestó en juicio oral que la sindicación que realizó a nivel preliminar fue falsa y se debió a la presión de miembros de la Policía nacional, lo que no ha sido tomado en cuenta en la recurrida al analizar el hecho investigado y condenar por la agravante prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal.

**Segundo.** Que la defensa técnica del encausado JPG, al formalizar su recurso de nulidad de fojas mil cien, alega que su defendido se acogió a la confesión sincera; esto es, aceptó que participó en el traslado de la droga con la intención de llevarla a la ciudad de Chiclayo.

Precisa que el Colegiado Penal Superior consideró la pluralidad de agentes sobre la implicación de dos personas que jamás estuvieron involucradas en los hechos, y la relación fugaz entre el encausado EAC y su patrocinado; sin embargo, de la manifestación de estos dos últimos se advierte que no existió coordinación alguna que tenga por objeto realizar acciones destinadas al tráfico de drogas, sino que se determinó en autos que solo se encontraron en la Plaza Manco Cápac para dirigirse juntos al distrito de Santa Clara, y posteriormente cada uno enrumbar a su destino; por tanto, no conocían el origen del insumo incautado. Precisa que se le vincula a su defendido con el encausado EAC por el mérito de la declaración preliminar de la testigo YDR, quien ha proporcionado versiones distintas y realizó la diligencia de reconocimiento a través de una ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Tercero.** Que conforme con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento de esta Suprema Sala debe estar estrictamente referido al extremo de la sentencia que ha sido materia de impugnación; que en el presente caso, revisados los recursos de nulidad de las defensas técnicas de los encausados EAC y JPG, está referido a que en el accionar de sus defendidos no se configuraría la agravante prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (pluralidad de agentes); por tanto, solicitan que solo sean condenados conforme con el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y, consecuentemente, se les disminuya la pena impuesta.

**Cuarto.** Que revisados los autos se encuentra acreditado lo siguiente: **i)** El nueve de diciembre de dos mil diez, en la intersección de la carretera Central con la entrada a Huachipa, se encontraba estacionado el vehículo camión, marca volvo, de placa de rodaje número XP-cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve, y carreta número ZP-siete mil seiscientos treinta, en cuyo interior estaba como chofer el ahora sentenciado HICC, en compañía de la testigo YDR. **ii)** A las quince horas con treinta minutos del referido día, llegaron al lugar los encausados EAC y JPG; este último subió al referido vehículo y, luego de unos instantes, bajó con dos bultos (un maletín deportivo y una bolsa de colores); seguidamente, ambos encausados, EAC y JPG, abordaron una combi de transporte urbano y cada uno se dirigió a lugares distintos, **iii)** En el distrito de San Juan de Lurigancho se procedió a la intervención del encausado EAC, a quien se le encontró en posesión de la bolsa de colores mencionada, dentro de la cual había tres paquetes sellados con cinta adhesiva color beis, con pasta básica de cocaína y carbonatos, con un peso bruto de dos kilos cuatrocientos sesenta y tres gramos, y un peso neto de dos kilos trescientos noventa y nueve gramos; así como pasta básica de cocaína con carbonatos húmeda, con un peso bruto de novecientos trece gramos, y un peso neto de ochocientos setenta y siete gramos. Asimismo,

al realizarle el registro personal se le encontró en su billetera veintitrés bolsitas de plástico transparente que contenían alcaloide de cocaína. Por último, al realizarse el registro domiciliario de su inmueble, se encontró treinta y cinco bolsitas plásticas transparentes, similares a las encontradas en su billetera, las que al ser remitidas para su análisis dieron positivo para adherencias de clorhidrato de cocaína (conforme se advierte del acta de registro personal y decomiso, desearle, pesaje y lacrada de droga e incautación de especies, acta de registro domiciliario y comiso, dictamen pericial de química, y dictámenes periciales de adherencias de droga de fojas ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y ocho, quinientos cuatro, quinientos nueve y quinientos once, respectivamente). **iv)** En el terminal terrestre de Fiori se procedió a la intervención del encausado JPG, quien estaba acompañado de su pareja sentimental. DBR (absuelta de la acusación fiscal), quienes pretendían viajar a la ciudad de Chiclayo; que al referido encausado se le encontró el maletín deportivo que le fue envegado por JPG, cuando bajó del camión de HICC, en el cual se encontró nueve paquetes lacrados con cinta adhesiva color beis, que contenía pasta básica de cocaína con carbonatos húmeda, con un peso bruto de trece kilos trescientos nueve gramos, y un peso neto de doce kilos seiscientos dieciséis gramos; y clorhidrato de cocaína con un peso bruto de un kilo ciento veintiún gramos, y un peso neto de un kilo cuarenta y tres gramos (conforme con el acta de registro de equipaje-apertura y comiso de droga, dictamen pericial de química droga, de fojas ciento setenta y quinientos tres, respectivamente). **v)** Los encausados EAC y JPG, en sus respectivas declaraciones a nivel preliminar e instrucción, dieron versiones diferentes respecto a la forma y circunstancias en que se encontraron, a efectos de dirigirse al lugar donde estaba estacionado el camión en cuestión; sin embargo, recién en sus declaraciones en juicio oral mencionaron que se encontraron en la Plaza Manco Cápac, conforme acordaron previamente con el conocido como “Erick”, quien acudió a la reunión con EAC, luego de lo cual ambos encausados se dirigieron a la entrada de Huachipa, en donde se quedaron a almorzar, a la espera de que llegara el camión, y fue el encausado JPG el encargado de recoger los dos paquetes con droga, luego de lo cual cada uno se quedó con un paquete y tomaron rumbos distintos; sin embargo, la vinculación entre los encausados EAC y JPG habría sido más personal de la que admiten, conforme se advierte del acta de lectura de celular de fojas doscientos tres, realizado en el teléfono celular del encausado EAC, en cuya agenda está registrado bajo el nombre de “Manuel” el número de teléfono celular que corresponde al encausado JPG. **vi)** La declaración a nivel preliminar de YDR, de fojas ciento cinco, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien refirió que llegó a la ciudad de Lima proveniente de la ciudad de Pucallpa, a bordo del camión que conducía su expareja sentimental, HICC; precisa que cuando estaban por el lugar conocido como “Santa Clara”, en la carretera Central, subió al camión el sujeto a quien identificó como el procesado JPG, al que HICC le entregó una bolsa que llevaba debajo del asiento del conductor (relato fáctico que guarda coherencia con lo anotado

precedentemente). De otro lado, si bien la mencionada testigo negó dicha versión en el juicio oral conforme se advierte de fojas novecientos ochenta y seis, debe indicarse que es aplicable lo previsto en el precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema número tres mil cuarenta y cuatro dos mil cuatro, referido a que el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otras de tales declaraciones.

**Quinto.** Que conforme con lo expuesto, se advierten medios de prueba e indicios suficientes que acreditan que los encausados EAC y JPG tenían pleno conocimiento de la conducta ilícita que realizaría el ahora sentenciado HICC, así como la de ellos entre sí; respecto al tráfico ilícito de drogas imputado, y que fue el ahora condenado HICC el encargado de abastecer la droga, y entregarla a los encausados EAC y JPG, quienes se encargarían de comercializarla en el distrito de San Juan de Lurigancho y la ciudad de Chiclayo, respectivamente; por tanto, en el presente caso se encuentra acreditada la agravante imputada, prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (pluralidad de agentes), conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis emitido por las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Sexto.** Que en cuanto a la pena impuesta en la sentencia recurrida, debe indicarse que, para la dosificación punitiva o para los efectos de Imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

**Séptimo.** Que en tal sentido, para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer a los encausados EAC y JPG, debe tenerse en cuenta lo siguiente; **i)** La pena conminada prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordado con la primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, que establece una sanción no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad. Asimismo, no les resulta aplicable el beneficio procesal de la confesión sincera, previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que fueron intervenidos en flagrancia, **ii)** Sus condiciones personales; esto es, en el caso del encausado JPG, tener segundo año de educación secundaria, estado civil soltero, sin hijos y

de ocupación chofer de mototaxi; y en el caso del encausado EAC, de grado de instrucción tercer año de educación secundaria, estado civil conviviente, con dos hijos, ocupación obrero de construcción civil; además de que ambos son agentes primarios en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de sus certificados de antecedentes penales, de fojas cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco, respectivamente. Por tanto, consideramos que la pena impuesta en la recurrida (dieciséis años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado precedentemente.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil sesenta y seis, del cinco de noviembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a EAC y JPG como autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado - primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-, en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES